

ORDENANZAS FISCALES Y GENERALES DE PRECIOS PÚBLICOS 2022

- Aprobado de forma provisional y definitiva al no haberse presentado reclamaciones por Acuerdo Plenario de 15 de octubre de 2021.
- Anuncio publicado en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid nº 249 de 19 de octubre de 2021.
- Anuncio de elevación a definitivo de acuerdo de aprobación provisional BOCM nº 298 de 15 de diciembre de 2021 y BOCM nº 309 de 28 de diciembre de 2021.

ORDENANZA FISCAL Nº 1 GENERAL DE GESTIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

TÍTULO I

NORMAS TRIBUTARIAS DE CARÁCTER GENERAL

CAPÍTULO I

Principios Generales

SECCIÓN PRIMERA

Carácter de la Ordenanza

Artículo 1. La presente Ordenanza, dictada al amparo del artículo 106.2 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, del artículo 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, del artículo 7, e) de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 1 de Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos contiene las normas generales de Gestión, Inspección y Recaudación, referentes a todos los tributos y a los precios públicos en la parte que sea de aplicación, que constituyen el régimen fiscal de este Municipio.

SECCIÓN SEGUNDA

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Alcalá de Henares desde su entrada en vigor hasta que, en su caso, se acuerde su modificación o derogación.

SECCIÓN TERCERA

Interpretación

Artículo 3. 1. Las normas tributarias se interpretarán con arreglo a los criterios admitidos en derecho.

2. Los términos aplicados en las Ordenanzas se entenderán conforme a su sentido jurídico, técnico o usual, según proceda.

3. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

4. Se entenderá que existe conflicto en la aplicación de la norma tributaria cuando se evite total o parcialmente la realización del hecho imponible o se minore la base o la deuda tributaria mediante actos o negocios en los que concurran las siguientes circunstancias:

- a) Que, individualmente considerados o en su conjunto sean notoriamente artificiosos o impropios para la consecución del resultado obtenido.
- b) Que de su utilización no resulten efectos jurídicos o económicos relevantes distintos del ahorro fiscal y de los efectos que se hubieran obtenido con los actos o negocios usuales o propios.

Para declarar el conflicto en la norma tributaria será necesario el previo informe favorable de la Comisión Consultiva, compuesta por dos miembros de la Dirección General de Tributos, como órgano competente para contestar las consultas tributarias y dos miembros del órgano Local que se establezca, con el procedimiento, plazos y consecuencias señaladas en el artículo 159 de la Ley General Tributaria en relación con lo preceptuado en el artículo 194 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos. En las liquidaciones que se realicen como resultado de la Declaración de Conflicto en la norma tributaria, se exigirá el tributo aplicando la norma que hubiera correspondido a los actos usuales o propios o

eliminando las ventajas fiscales obtenidas y se liquidarán intereses de demora, y las sanciones que procedan en virtud de lo dispuesto en el artículo 206 bis de la Ley General Tributaria.

SECCIÓN CUARTA

Las obligaciones tributarias

Subsección 1ª. La obligación tributaria principal

Artículo 4. La obligación tributaria principal tiene por objeto el pago de la deuda tributaria.

Artículo 5. 1. El hecho imponible es el presupuesto fijado por la Ley y la Ordenanza correspondiente para configurar cada tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria principal.

2. La Ley y la Ordenanza reguladora de cada tributo podrán completar la delimitación del hecho imponible mediante la mención de supuestos de no sujeción.

Artículo 6. 1. El devengo es el momento en el que se entiende realizado el hecho imponible y en el que se produce el nacimiento de la obligación tributaria principal.

La fecha del devengo determina las circunstancias relevantes para la configuración de la obligación tributaria, salvo que la Ordenanza Fiscal de cada tributo disponga otra cosa.

2. La Ordenanza Fiscal de cada tributo podrá establecer la exigibilidad de la cuota o cantidad a ingresar o parte de la misma, en un momento distinto al del devengo del tributo, de acuerdo con lo previsto en las normas de cada uno de ellos en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Subsección 2ª. Las Obligaciones Tributarias Accesorias.

Artículo 7. 1. Son obligaciones tributarias accesorias aquéllas distintas de las demás comprendidas en esta Sección, que consisten en prestaciones pecuniarias que se deben satisfacer a la Administración Tributaria y cuya exigencia se impone en relación con otra obligación tributaria.

Tienen la naturaleza de obligaciones tributarias accesorias las obligaciones de satisfacer el interés de demora, los recargos por declaración extemporánea y los recargos del periodo ejecutivo.

2. Las sanciones tributarias no tienen en ningún caso la consideración de obligaciones accesorias.

Artículo 8. 1. El interés de demora es una prestación accesoria que se exigirá a los obligados tributarios y a los sujetos infractores como consecuencia de la realización de un pago fuera de plazo o de la presentación de una autoliquidación o declaración de la que resulte una cantidad a ingresar, una vez finalizado el plazo establecido al efecto, en la normativa de cada tributo, del cobro de una devolución improcedente o en el resto de los casos previstos en esta Ordenanza Fiscal.

La exigencia del interés de demora no requiere la previa intimación de la Administración ni la concurrencia de un retraso culpable en el obligado.

2. El interés de demora se exigirá, entre otros, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando finalice el plazo establecido para el pago en periodo voluntario de una deuda resultante de una liquidación practicada por la Administración o del importe de una sanción, sin que el ingreso se hubiera efectuado.
- b) Cuando finalice el plazo establecido para la presentación de una autoliquidación o declaración sin que hubiera sido presentada o hubiera sido presentada incorrectamente, salvo lo dispuesto en el artículo 9, 2, primer y último párrafos de esta Ordenanza Fiscal relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.
- c) Cuando se suspenda la ejecución del acto, salvo en el supuesto de recursos contra sanciones, durante el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

- d) Cuando se inicie el periodo ejecutivo, salvo lo dispuesto en el artículo 10. 5 de esta Ordenanza Fiscal respecto a los intereses de demora, cuando sea exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido.
- e) Cuando el obligado tributario haya obtenido una devolución improcedente, salvo que voluntariamente regularice su situación tributaria sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 27 de la Ley General Tributaria relativo a la presentación de declaraciones extemporáneas sin requerimiento previo.

3. El interés de demora se calculará sobre el importe no ingresado en plazo o sobre la cuantía de la devolución cobrada improcedentemente y resultará exigible durante el tiempo al que se extienda el retraso del obligado, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

4. No se exigirán intereses de demora desde el momento en que la Administración Tributaria incumpla por causa imputable a la misma alguno de los plazos fijados en la Ley y en esta Ordenanza Fiscal para resolver hasta que se dicte dicha resolución o se interponga recurso contra la resolución presunta. Entre otros supuestos, no se exigirán intereses de demora a partir del momento en que se incumplan los plazos máximos para notificar la resolución de las solicitudes de compensación, el acto de liquidación o la resolución de los recursos administrativos, siempre que en este último caso se haya acordado la suspensión del acto recurrido.

Lo dispuesto en este apartado no se aplicará al incumplimiento del plazo para resolver las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago.

5. En los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación como consecuencia de haber sido anulada otra liquidación por una resolución administrativo o judicial, se conservarán íntegramente los actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, y exigencia del interés de demora sobre el importe de la nueva liquidación. En estos casos la fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 de este artículo hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación, sin que el final del cómputo pueda ser posterior al plazo máximo para ejecutar la resolución.

6. El interés de demora será el interés legal del dinero vigente a lo largo del periodo en que aquél resulte exigible, incrementado en un 25 por ciento, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

No obstante, en los supuestos de aplazamiento, fraccionamiento o suspensión de deudas garantizadas en su totalidad mediante aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o mediante seguro de caución, el interés de demora exigible será el interés legal.

Artículo 9. 1. Los recargos por declaración extemporánea son prestaciones accesorias que deben satisfacer los obligados tributarios como consecuencia de la presentación de autoliquidaciones o declaraciones fuera de plazo sin requerimiento previo de la Administración Tributaria.

A los efectos de este artículo, se considera requerimiento previo cualquier actuación administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento o liquidación de la deuda tributaria.

2. El recargo será un porcentaje igual al 1 por ciento más otro 1 por ciento adicional por cada mes completo de retraso con que se presente la autoliquidación o declaración respecto al término del plazo establecido para la presentación e ingreso.

Dicho recargo se calculará sobre el importe a ingresar resultante de las autoliquidaciones o sobre el importe de la liquidación derivado de las declaraciones extemporáneas y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse y los intereses de demora devengados hasta la presentación de la autoliquidación o declaración.

Si la presentación de la autoliquidación o declaración se efectúa una vez transcurridos 12 meses desde el término del plazo establecido para la presentación, el recargo será del 15 por ciento y excluirá las sanciones que hubieran podido exigirse. En estos casos se exigirán los intereses de demora por el periodo transcurrido desde el día siguiente al término de los 12 meses posteriores a la finalización del

plazo establecido para la presentación hasta el momento en que la autoliquidación o declaración se haya presentado.

En las liquidaciones derivadas de declaraciones presentadas fuera de plazo sin requerimiento previo no se exigirán intereses de demora por el tiempo transcurrido desde la presentación de la declaración hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario correspondiente a la liquidación que se practique, sin perjuicio de los recargos e intereses que corresponda exigir por la presentación extemporánea.

El importe de estos recargos se reducirá en el 25 por 100 siempre que se realice el ingreso total del importe restante del recargo en el plazo del artículo 36. 2 de esta Ordenanza, abierto con la notificación de la liquidación de dicho recargo, y siempre que se realice el ingreso total del importe de la deuda resultante de la liquidación derivada de la declaración extemporánea al tiempo de su presentación o en el plazo del apartado 2 del artículo 36 citado, respectivamente.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando no se hayan realizado los ingresos citados en los plazos señalados.

3. Cuando los obligados tributarios no efectúen el ingreso ni presenten solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación al término de la presentación de la autoliquidación extemporánea, la liquidación administrativa que proceda por recargos e intereses de demora derivada de la presentación extemporánea, según lo dispuesto en el apartado anterior, no impedirá la exigencia de los recargos e intereses del periodo ejecutivo que correspondan sobre el importe de la autoliquidación.

Artículo 10. 1. Los recargos del periodo ejecutivo se devengan con el inicio de dicho periodo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 97 de esta Ordenanza Fiscal.

Los recargos del periodo ejecutivo son de tres tipos: recargo ejecutivo, recargo de apremio reducido y recargo de apremio ordinario.

Dichos recargos son incompatibles entre sí y se calculan sobre la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario.

2. El recargo ejecutivo será del 5 por ciento, y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario antes de la notificación de la providencia de apremio.

3. El recargo de apremio reducido será del 10 por ciento y se aplicará cuando se satisfaga la totalidad de la deuda no ingresada en periodo voluntario y el propio recargo antes de la finalización del plazo previsto en el apartado 4 del artículo 36 de esta Ordenanza Fiscal, para las deudas apremiadas.

4. El recargo de apremio ordinario será del 20 por ciento y será aplicable cuando no concurren las circunstancias a que se refieren los apartados 2 y 3 de este artículo.

5. El recargo de apremio ordinario es compatible con los intereses de demora. Cuando resulte exigible el recargo ejecutivo o el recargo de apremio reducido no se exigirán los intereses de demora devengados desde el inicio del periodo ejecutivo.

Subsección 3ª. Las obligaciones tributarias formales.

Artículo 11. 1. Son obligaciones tributarias formales las que, sin tener carácter pecuniario son impuestas por la normativa tributaria a los obligados tributarios, deudores o no del tributo y cuyo cumplimiento está relacionado con el desarrollo de actuaciones o procedimientos tributarios.

2. Además de las que se establezcan en cada Ordenanza Fiscal o las restantes que puedan legalmente establecerse, los obligados tributarios deberán cumplir las siguientes obligaciones:

- a) La obligación de presentar declaraciones de alta, baja o variación en los tributos, según lo establecido, en los plazos y con las consecuencias, en esta Ordenanza Fiscal y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.
- b) La obligación de presentar declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones.
- c) Las demás que se regulen en la Ley, en esta Ordenanza y en las Ordenanzas Fiscales reguladoras de cada tributo.

- d) Cuando un servicio municipal gravado con una tasa o precio público sea prestado por una persona física o jurídica y los ingresos se hayan de realizar directamente en la misma, ésta tendrá el carácter de retenedor regulado en el párrafo d) del apartado 2 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, a los efectos exclusivos del ingreso de dichas tarifas o precios en las cuentas municipales, debiendo como tal obligado tributario cumplir las obligaciones formales y materiales que procedan.

SECCIÓN QUINTA

Las obligaciones y deberes de la Administración Tributaria

Subsección 1ª. Obligaciones de tipo económico.

Artículo 12. La Administración Tributaria está sujeta al cumplimiento de las obligaciones de tipo económico establecidas en la Ley General Tributaria. Tienen esta naturaleza la obligación de realizar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, la de devolución de ingresos indebidos, la de reembolso de los costes de las garantías que se hubieran presentado y la de satisfacer intereses de demora.

Subsección 2ª. Devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo.

Artículo 13. 1. Son devoluciones derivadas de las normativas de cada tributo las correspondientes a cantidades ingresadas o soportadas debidamente como consecuencia de la aplicación del tributo concreto.

2. En este caso no se abonarán intereses de demora a no ser que transcurrido el plazo fijado en las normas reguladoras de cada tributo y en todo caso en el plazo de seis meses, no se haya ordenado el pago de la devolución por causa imputable a la Administración, en cuyo caso ésta abonará el interés de demora regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza. El interés de demora, a estos efectos, se devengará desde la finalización de dicho plazo hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

3. Cuando se abonen intereses de demora de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la base sobre la que se aplicará el tipo de interés tendrá como límite el importe de la devolución solicitada en la autoliquidación, comunicación de datos o solicitud.

4. Cuando existan defectos, errores, discrepancias o circunstancias que originen el inicio de un procedimiento de verificación de datos, de comprobación limitada o de inspección, el procedimiento de devolución terminará con la notificación de inicio del correspondiente procedimiento, que será efectuada por el órgano competente en cada caso.

Subsección 3ª. Devolución de ingresos indebidos.

Artículo 14. 1. La Administración Tributaria devolverá a los obligados tributarios, a los sujetos infractores o a los sucesores de unos y otros, los ingresos que indebidamente se hubieran realizado, con ocasión del cumplimiento o de sus obligaciones tributarias o del pago de sanciones, según el procedimiento establecido en el número 4 de este artículo.

2. Con la devolución de ingresos indebidos, la Administración Tributaria abonará el interés de demora regulado en el artículo 8 de esta Ordenanza, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite y se devengará desde la fecha en que se hubiera realizado el ingreso indebido hasta la fecha en que se ordene el pago de la devolución, sin que se tengan en cuenta a efectos del cómputo de dicho periodo las dilaciones en el procedimiento por causa imputable al interesado.

A efectos del cálculo de los intereses a que se refiere el párrafo anterior, no se computarán las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

3. Cuando se proceda a la devolución de un ingreso indebido derivado de una liquidación ingresada en varios plazos, se entenderá que la cantidad a devolver se ingresó en el último plazo.

4. El procedimiento para el reconocimiento del derecho a la devolución de ingresos indebidos se iniciará de oficio o a instancia del interesado, en los siguientes supuestos:

A. Supuestos para instar la devolución:

- a) Cuando se haya producido una duplicidad en el pago de deudas tributarias o sanciones.
- b) Cuando la cantidad pagada haya sido superior al importe a ingresar resultante de un acto administrativo o de una autoliquidación.
- c) Cuando se hayan ingresado cantidades correspondientes a deudas o sanciones tributarias después de haber transcurrido los plazos de prescripción.
- d) Cuando así lo establezca la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo.

Cuando el acto de aplicación de los tributos o de imposición de sanciones en virtud del cual se realizó el ingreso indebido hubiera adquirido firmeza, únicamente se podrá solicitar la devolución del mismo instando o promoviendo la revisión del acto mediante alguno de los procedimientos especiales de revisión, de los regulados en los párrafos a) c) y d) del artículo 216 y mediante el recurso extraordinario revisión del artículo 244, ambos de la Ley General Tributaria.

B. Procedimiento:

- a) La solicitud se presentará por escrito, o se iniciará de oficio por la Administración.
- b) El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde que se presente la solicitud por el interesado o desde que se le notifique el acuerdo de iniciación de oficio del procedimiento.
- c) El transcurso del plazo previsto en la letra anterior, sin que se hubiera notificado resolución expresa producirá los siguientes efectos:
 - La caducidad del procedimiento iniciado de oficio, sin que ello impida que pueda iniciarse otro nuevo procedimiento con posterioridad.
 - La desestimación por silencio administrativo de la solicitud si el procedimiento se hubiera iniciado a instancia del interesado.
- d) La devolución se realizará mediante ingreso en cuenta corriente o cartilla de ahorros del interesado, cuya numeración completa deberá inexcusablemente ser aportada a no ser que éste solicite expresamente la devolución por otro medio.

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento serán susceptibles de recurso de reposición.

Subsección 4ª. Reembolso del coste de las garantías

Artículo 15. 1. La Administración reembolsará, a solicitud del interesado y previa acreditación de su importe, el coste de las garantías aportadas para suspender la ejecución de un acto o para aplazar o fraccionar el pago de una deuda si el acto o deuda es declarado improcedente por sentencia o resolución administrativa firme.

2. Con el reembolso del coste de las garantías la Administración Tributaria abonará el interés legal vigente a lo largo del periodo en el que se devengue, sin necesidad de que el obligado tributario lo solicite. A estos efectos, el interés legal se devengará desde la fecha debidamente acreditada en que se hubiese incurrido en dichos costes, hasta la fecha en que se ordene el pago.

3. El procedimiento de reembolso y la forma de determinación del coste de las garantías, se ajustará a lo dispuesto en los artículos 72 y siguientes del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, que aprueba el Reglamento General de Revisión en vía administrativa.

CAPÍTULO II

Obligados Tributarios

SECCIÓN PRIMERA

Clases de Obligados Tributarios

Artículo 16. 1. Son obligados tributarios las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que las Ordenanzas Fiscales de cada tributo y de acuerdo con la Ley, imponen el cumplimiento de obligaciones tributarias.

2. Entre otros, son obligados tributarios:

- a) Los contribuyentes
- b) Los sustitutos del contribuyente
- c) Los obligados a realizar pagos fraccionados
- d) Los sucesores
- e) Los beneficiarios de supuestos de exención, devolución o bonificaciones tributarias, cuando no tengan la condición de sujetos pasivos
- f) Aquellos a quienes las Ordenanzas Fiscales impongan el cumplimiento de obligaciones tributarias formales.
- g) Tendrán la consideración de obligados tributarios en las Ordenanzas Fiscales en que así se establezca, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que caren de personalidad jurídica, constituyan una actividad económica o un patrimonio separado susceptibles de imposición.
- h) Tendrán asimismo el carácter de obligados tributarios los responsables a los que se refiere el artículo 19 de esta Ordenanza Fiscal.

3. La concurrencia de varios obligados tributarios en un mismo supuesto de imposición determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración Tributaria Municipal al cumplimiento de todas las prestaciones, salvo que la Ordenanza Fiscal de cada tributo disponga expresamente otra cosa.

4. Cuando la Administración Tributaria Municipal solo conozca la identidad de un titular, practicará y notificará las liquidaciones tributarias a nombre del mismo, quien vendrá obligado a satisfacerlas si no solicita la división, para lo que será indispensable que el solicitante facilite los datos personales y el domicilio de los restantes obligados al pago, así como la proporción en que cada uno de ellos participe en el dominio o derecho transmitido.

5. Las personas físicas y jurídicas, así como los obligados tributarios a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, tendrán un número de identificación fiscal para sus relaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria.

El número de identificación fiscal podrá acreditarse por su titular mediante la exhibición del documento expedido para su constancia por la Administración tributaria, del documento nacional de identidad o del documento oficial en que se asigne el número personal de identificación de extranjero.

6. Los obligados tributarios deberán incluir su número de identificación fiscal en todas las autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria. En caso de no disponer de dicho número deberán solicitar su asignación de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

La Administración tributaria podrá admitir la presentación de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos en los que no conste el número de identificación fiscal.

Cuando el obligado tributario carezca de número de identificación fiscal, la tramitación quedará condicionada a la aportación del correspondiente número. Transcurridos 10 días desde la presentación sin que se haya acreditado la solicitud del número de identificación fiscal se podrá tener por no presentada la autoliquidación, declaración, comunicación o escrito, previa resolución administrativa que así lo declare.

Los obligados tributarios deberán incluir el número de identificación fiscal de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria en las

autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones o escritos que presenten ante la Administración tributaria.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, los obligados tributarios podrán exigir de las personas o entidades con las que realicen operaciones de naturaleza o con trascendencia tributaria que les comuniquen su número de identificación fiscal. Dichas personas o entidades deberán facilitarlo y, en su caso, acreditarlo, de acuerdo con lo previsto reglamentariamente.

Artículo 17.- Los sujetos pasivos: Contribuyente y Sustituto del Contribuyente.

1. Es sujeto pasivo el obligado tributario que según la Ordenanza Fiscal de cada tributo y de acuerdo con la Ley, debe cumplir la obligación tributaria principal, así como las obligaciones formales inherentes a la misma, sea como contribuyente o como sustituto del mismo. No perderá la condición de sujeto pasivo quien deba repercutir la cuota tributaria a otros obligados, salvo que la Ordenanza Fiscal de cada tributo disponga otra cosa.

2. Es contribuyente el sujeto pasivo que realiza el hecho imponible.

3. Es sustituto el sujeto pasivo que, por imposición de la Ley y de la Ordenanza Fiscal reguladora de cada tributo y en lugar del contribuyente, está obligado a cumplir la obligación tributaria principal así como las obligaciones formales inherentes a la misma.

Artículo 18.- Los sucesores.

1. Sucesores de las personas físicas. A la muerte de los obligados tributarios, las obligaciones tributarias pendientes se transmitirán a los herederos sin perjuicio de lo que establece la legislación civil en cuanto a la adquisición de la herencia. Las citadas obligaciones se transmitirán a los legatarios en las mismas condiciones que las establecidas para los herederos cuando la herencia se distribuya a través de legados y en los supuestos en que se instituyan legados de parte alícuota.

En ningún caso se transmitirán las sanciones. Tampoco se transmitirá la obligación del responsable salvo que se hubiera notificado el acuerdo de derivación de responsabilidad antes del fallecimiento.

No impedirá la transmisión a los sucesores de las obligaciones tributarias devengadas el hecho de que a la fecha de la muerte del causante la deuda tributaria no estuviera liquidada, en cuyo caso las actuaciones se entenderán con cualquiera de ellos, debiéndose notificar la liquidación que resulte de dichas actuaciones a todos los interesados que consten en el expediente.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el cumplimiento de las obligaciones tributarias del causante corresponderá al representante de la herencia yacente. Las actuaciones administrativas de cuantificación y liquidación de las obligaciones tributarias del causante, deberán realizarse o continuarse con el representante de la herencia yacente. Si al término del procedimiento no se conocieran los herederos, las liquidaciones se realizarán a nombre de la herencia yacente.

2. Los sucesores de personas jurídicas y de entidades sin personalidad. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disuelta y liquidadas en las que la Ley limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares se transmitirán a éstos, que quedarán obligados solidariamente hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Las obligaciones tributarias pendientes de Sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas en las que la Ley no limita la responsabilidad patrimonial de los socios, partícipes o cotitulares, se transmitirán íntegramente a éstos, que quedarán obligados solidariamente en su cumplimiento.

En los supuestos de extinción o disolución sin liquidación de sociedades mercantiles, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a las personas o entidades que sucedan o que sean beneficiarios de la correspondiente operación.

En caso de disolución de fundaciones o entidades a las que se refiere el artículo 16, 2, g) de esta Ordenanza, las obligaciones tributarias pendientes de las mismas se transmitirán a los destinatarios de los bienes y derechos de las fundaciones o a los partícipes o cotitulares de dichas entidades.

Las sanciones que pudieran proceder por las infracciones cometidas por las sociedades y entidades a las que se refiere este apartado 2, serán exigibles a los sucesores de las mismas, en los términos establecidos en este apartado, hasta el límite del valor de la cuota de liquidación que le corresponda y demás percepciones patrimoniales recibidas por los mismos en los dos años anteriores a la fecha de disolución que minoren el patrimonio social que debiera responder de tales obligaciones, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 20, 1 de esta Ordenanza.

SECCIÓN SEGUNDA

Los responsables

Artículo 19.- Responsables Tributarios.

1. Las Ordenanzas Fiscales podrán configurar, de conformidad con la Ley, responsables de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, a otras personas o entidades, solidaria o subsidiariamente.

2. Salvo precepto legal en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria.

3. La responsabilidad alcanzará a la totalidad de la deuda tributaria exigida en periodo voluntario. No obstante, transcurrido el plazo voluntario de pago sin realizar el ingreso, se iniciará el periodo ejecutivo y se exigirán los recargos e intereses que procedan.

4. La responsabilidad no alcanzará a las sanciones, salvo las excepciones que una norma con rango de Ley establezca. En los supuestos en que la responsabilidad alcance a las sanciones, cuando el deudor principal hubiera tenido derecho a la reducción prevista en el artículo 121, 1, b) de esta Ordenanza, la deuda derivada será el importe que proceda sin aplicar la reducción correspondiente, en su caso, al deudor principal y se dará trámite de conformidad al responsable en la propuesta de declaración de responsabilidad.

La reducción por conformidad será la prevista en el artículo 121 de esta Ordenanza. La reducción obtenida por el responsable se le exigirá sin más trámite en el caso de que presente cualquier recurso o reclamación frente al acuerdo de derivación de responsabilidad, fundado en la procedencia de la derivación o en las liquidaciones derivadas.

5. La derivación de la acción administrativa para exigir el pago de la deuda tributaria a los responsables, requerirá un acto administrativo en el que, previa audiencia al interesado se declare su alcance y extensión de conformidad con lo previsto en los artículos 174 a 176 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de las medidas cautelares que pudieran adoptarse de acuerdo con la Ley.

6. La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá la previa declaración de fallido del deudor principal y de los responsables solidarios

Artículo 20.- Responsables solidarios.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren activamente en la realización de una infracción tributaria, responsabilidad que se extenderá también a las sanciones
- b) Los partícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 16,2, g) de esta Ordenanza en proporción a sus respectivas participaciones.
- c) Las que sucedan por cualquier concepto en la titularidad o ejercicio de explotaciones o actividades económicas, por las obligaciones tributarias contraídas del anterior titular y derivadas de su ejercicio.

La responsabilidad a que se refiere esta letra no será aplicable a los supuestos de sucesión por causa de muerte, que se regirán por lo establecido en el artículo 18 de esta Ordenanza Fiscal.

2. También serán responsables solidarios del pago de la deuda tributaria pendiente, hasta el importe del valor de los bienes o derechos que se hubieran podido embargar o enajenar por la Administración Tributaria, las siguientes personas o entidades:

- a) Las que sean causantes o colaboren en la ocultación o transmisión de bienes o derechos del obligado al pago con la finalidad de impedir la actuación de la Administración Tributaria.
- b) Las que por culpa o negligencia incumplan las órdenes de embargo.
- c) Las que con conocimiento del embargo, constitución de garantía o medida cautelar, colaboren o consientan en el levantamiento de los bienes o derechos embargados o sobre los que se hubiera constituido la medida cautelar o garantía.
- d) Las personas o entidades depositarias de los bienes del deudor que, una vez recibida la notificación del embargo, colaboren o consientan en su levantamiento.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el establecido en el artículo 106 de esta Ordenanza Fiscal

Artículo 21.- Responsables Subsidiarios

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

- a) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado a) del párrafo 1 del artículo 20 de esta Ordenanza Fiscal, los administradores de hecho o de derecho de las personas jurídicas que, habiendo cometido éstas infracciones tributarias, no hubiesen realizado los actos necesarios para el cumplimiento de las obligaciones tributarias, hubiesen consentido su incumplimiento o hubiesen adoptado acuerdos que posibilitasen las infracciones. Su responsabilidad se extenderá también a las sanciones.
- b) Los Administradores de hecho o de derecho de aquellas personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades, por las obligaciones tributarias devengadas de éstas que se encuentren pendientes en el momento del cese, siempre que no hubiesen adoptado acuerdos o tomado medidas contra el impago.
- c) Los adquirentes de bienes afectos por Ley al pago de la deuda tributaria, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Las Leyes podrán establecer otros supuestos de responsabilidad subsidiaria distinta de las anteriores.

3. El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el establecido en el artículo 107 de esta Ordenanza Fiscal.

CAPÍTULO III

El Domicilio Fiscal

Artículo 22.- 1. El domicilio fiscal es el lugar de localización del obligado tributario en sus relaciones con la Administración Tributaria:

- a) Para las personas físicas, el lugar donde tengan su residencia habitual. No obstante, para las personas físicas que desarrollen principalmente actividades económicas, la Administración Tributaria podrá considerar como domicilio fiscal el lugar donde esté efectivamente centralizada la gestión administrativa y la dirección de las actividades desarrolladas. Si no pudiera establecerse dicho lugar, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado en el que se realicen las actividades económicas.
- b) Para las personas jurídicas, su domicilio social, siempre que en él esté efectivamente centralizada su gestión administrativa y la dirección de sus negocios. En otro caso, se atenderá al lugar en el que se lleve a cabo dicha gestión o dirección.

Cuando no pueda determinarse el lugar del domicilio fiscal de acuerdo con los criterios anteriores, prevalecerá aquél donde radique el mayor valor del inmovilizado.

2. Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria. El cambio del domicilio fiscal no producirá efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada comunicación, pero ello no impedirá que los procedimientos que se hayan iniciado de oficio antes de la comunicación de dicho cambio, puedan continuar tramitándose por el órgano correspondiente al domicilio inicial. La Administración podrá rectificar el domicilio fiscal de los sujetos pasivos mediante la comprobación pertinente.

3. Tratándose de personas físicas que no deban figurar en el Censo de Empresarios, Profesionales y Retenedores, la comunicación del cambio de domicilio se deberá efectuar en el plazo de tres meses desde que se produzca mediante el modelo de declaración que se apruebe, salvo lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo.

La comunicación del nuevo domicilio fiscal surtirá plenos efectos desde su presentación respecto a la Administración tributaria a la que se le hubiese comunicado.

4. El incumplimiento de la obligación establecida en el párrafo anterior, constituirá infracción simple.

CAPÍTULO IV

La Base Imponible

Artículo 23.- 1. La base imponible es la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.

2. En la Ordenanza propia de cada tributo, se establecerán los medios y métodos para determinar la base imponible, dentro de los regímenes de estimación directa, objetiva o indirecta.

Artículo 24. La determinación de las bases tributarias en régimen de estimación directa, corresponderá a la Administración, y se aplicará sirviéndose de las declaraciones o documentos presentados o de los datos consignados en libros y registros comprobados administrativamente.

Artículo 25. Cuando la falta de presentación de declaraciones o las presentadas por los obligados tributarios no permitan a la Administración el conocimiento de los datos necesarios para la estimación completa de las bases imponibles o de los rendimientos, o cuando los mismos ofrezcan resistencia, excusa o negativa a la actuación inspectora o incumplan sustancialmente sus obligaciones contables, las bases o rendimientos se determinarán en régimen de estimación, utilizando para ello cualquiera de los siguientes medios:

- a) Aplicando los datos y antecedentes disponibles que sean relevantes al efecto.
- b) Utilizando aquellos elementos que indirectamente acrediten la existencia de los bienes y de las rentas, así como de los ingresos, ventas, costes y rendimientos que sean normales en el respectivo sector económico, atendidas las dimensiones de las unidades productivas o familiares que deban compararse en términos tributarios.
- c) Valorando los signos, índices o módulos que se den en los respectivos contribuyentes, según los datos o antecedentes que se posean en supuestos similares o equivalentes.

Artículo 26. 1. En el régimen de estimación indirecta de bases tributarias, cuando actúe la Inspección de los Tributos, acompañará a las actas incoadas para regularizar la situación tributaria a los sujetos pasivos, retenedores o beneficiarios de las desgravaciones, informe razonado sobre:

- a) Las causas determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta.
- b) Justificación de los medios elegidos para la determinación de las bases o rendimientos.
- c) Cálculo y estimaciones efectuados en base a los anteriores.

2. Las actas incoadas en unión del respectivo informe se tramitarán por el procedimiento establecido, según su naturaleza y clase, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 158 de la Ley General Tributaria.

3. En aquellos casos en que no medie actuación de la inspección de tributos, el órgano competente para liquidar dictará acto administrativo de fijación de la base y liquidación tributaria, que deberá notificar al interesado con los requisitos a los que se refiere el artículo 102 de la Ley General Tributaria, y con expresión de los datos indicados en las letras a), b) y c) del número anterior. La aplicación del régimen de estimación indirecta no requerirá acto administrativo previo que así lo declare, sin perjuicio de los recursos y reclamaciones que procedan contra los actos y liquidaciones resultantes de aquél.

4. Cuando para la fijación de la base imponible se utilicen magnitudes como metros, horas, días, etc., sus fracciones se contarán como una unidad más de dicha magnitud.

CAPÍTULO V La Base Liquidable

Artículo 27.- La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas por la Ley.

CAPÍTULO VI Exenciones y Bonificaciones

Artículo 28. No podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de Ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales.

No obstante, también podrán reconocerse los beneficios fiscales que el Ayuntamiento de Alcalá de Henares establezca en sus Ordenanzas Fiscales, en los supuestos expresamente previstos por la Ley, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35.7 de esta Ordenanza sobre las bonificaciones por domiciliación.

Artículo 29. 1. Cuando se trate de tributos de cobro periódico, la solicitud deberá formularse en el plazo establecido en la respectiva Ordenanza para la presentación de las preceptivas declaraciones tributarias, y el otorgamiento del beneficio fiscal surtirá efecto desde la realización del hecho imponible, o en el momento que establezca la Ordenanza de cada tributo.

Si la solicitud es posterior al término establecido para la declaración tributaria, el beneficio no alcanzará a las cuotas devengadas con anterioridad a la fecha en que se presente la declaración, salvo que expresamente se acuerde lo contrario.

2. Cuando se trate de tributos no periódicos, al tiempo de efectuar la declaración tributaria o la presentación de solicitud del permiso, licencia o autorización si se trata de tributos devengados mediante dichas solicitudes o en el plazo de reclamación ante el Ayuntamiento de la liquidación practicada y surtirá efectos en el momento que establezca la Ordenanza de cada tributo.

3. Los procedimientos que a continuación se relacionan se entenderán desestimados por haber vencido el plazo máximo señalado en el artículo 62 de esta Ordenanza, sin que se haya notificado resolución expresa:

- a) Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Procedimiento para la concesión de beneficios fiscales en el Impuesto sobre Actividades Económicas.
- c) Procedimiento para la concesión de exenciones en el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Artículo 30. La concesión de cualquier clase de beneficios tributarios se hará por el órgano municipal competente, una vez comprobadas las circunstancias que motivan dicha concesión.

CAPÍTULO VII El Tipo de Gravamen

Artículo 31. 1. El tipo de gravamen es la cifra, coeficiente o porcentaje que se aplica a la base liquidable para obtener como resultado la cuota íntegra.

2. Los tipos de gravamen pueden ser específicos o porcentuales y deberán aplicarse según disponga la Ley y la correspondiente Ordenanza de cada tributo a la unidad, unidades o tramos de la base liquidable.

3. El conjunto de tipos de gravamen aplicables a las distintas unidades o tramos de base liquidable en un tributo, se denominará tarifa.

CAPÍTULO VIII

La Cuota Tributaria

Artículo 32. Se podrán determinar las siguientes cuotas, según establezca la Ordenanza reguladora de cada tributo:

1. La cuota íntegra, que se determinará:
 - a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
 - b) Según cantidad fija señalada al efecto.
2. La cuota líquida, que será el resultado de aplicar sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones, porcentajes o coeficientes previstos, en su caso, en la Ley de cada tributo.
3. La cuota diferencial, que será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas conforme a la normativa de cada tributo.

CAPÍTULO IX

La deuda Tributaria

SECCIÓN PRIMERA

Concepto, elementos y extinción de la deuda tributaria

Artículo 33. 1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal, definida de conformidad con la Ley y la Ordenanza propia de cada tributo.

2. En su caso, también formarán parte de la deuda tributaria:
 - a) El interés de demora
 - b) Los recargos por declaración extemporánea.
 - c) Los recargos del periodo ejecutivo
 - d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor de la Administración Municipal, del Tesoro o de otros Entes Públicos.
3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse de acuerdo con el Título IV de la Ley General Tributaria, no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas y actuaciones del procedimiento de recaudación tributaria.
4. El vencimiento del plazo establecido para el pago sin que éste se efectúe, determinará la exigencia del interés de demora, según establece el artículo 8 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 34. Extinción de la deuda tributaria.

1. La deuda tributaria se extinguirá total o parcialmente según los casos por pago, prescripción, compensación o condonación.
2. En caso de insolvencia probada total o parcial de los obligados tributarios, las deudas se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable, total o parcial en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.
3. La deuda tributaria se extinguirá si, vencido el plazo de prescripción, no se hubiera rehabilitado.

SECCIÓN SEGUNDA

El Pago

Artículo 35. 1. El pago de la deuda tributaria se efectuará en efectivo a través de las entidades colaboradoras que prestan el servicio de caja. También podrá efectuarse, cuando así se disponga, mediante:

- a) Cheque bancario
- b) Transferencia o ingreso en las cuentas que el Ayuntamiento tenga abiertas a estos efectos en las entidades financieras.
- c) Mediante las tarjetas de crédito y/o débito y los sistemas telemáticos que autorice el Ayuntamiento.
- d) Domiciliación bancaria.
- e) El giro postal a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Salvo en el caso de pago en efectivo, las demás formas de pago solo tendrán efectos liberatorios, cuando el cheque o transferencia reúna los requisitos exigidos en el párrafo e) del apartado 2 y segundo párrafo del apartado 3 de este artículo, respectivamente.

El importe del cheque podrá contraerse a un débito o comprender varios ingresos que se efectúen de forma simultánea.

2. Los cheques que con tal fin se expidan, deberán reunir, además de los requisitos generales exigidos por la legislación mercantil, los siguientes:

- a) Ser nominativos a favor del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, por un importe igual a la deuda o deudas que se satisfagan con ellos.
- b) Estar librados contra bancos o cajas de ahorros de la plaza.
- c) Estar fechados en el mismo día o en los dos días anteriores a aquél en que se efectúe su entrega.
- d) Certificados o conformes por la entidad librada.
- e) La entrega del cheque en la entidad que, en su caso, preste el servicio de caja, liberará al deudor por el importe satisfecho siempre que se haga efectivo. El efecto liberatorio se entenderá producido desde la fecha en que el cheque haya sido entregado en dicha entidad.

3. Cuando el pago se realice por medio de transferencia, que únicamente se admitirá en aquellos supuestos en que así se le comunique al obligado al pago por los órganos municipales de recaudación, ésta será por importe igual al de la deuda; habrá de expresar el concepto tributario concreto a que el ingreso corresponda y contener el pertinente detalle cuando el ingreso se refiera y haya de aplicarse a varios conceptos. Simultáneamente al mandato de transferencia, los contribuyentes cursarán al órgano recaudador las declaraciones o liquidaciones a que el mismo corresponda y las cédulas de notificación, expresando la fecha de la transferencia, su importe y el banco o caja de ahorros utilizado en la operación.

Se considerará efectuado el pago por este sistema, en la fecha en que haya tenido entrada el importe correspondiente en la entidad que en su caso preste el servicio de caja, quedado liberado desde ese momento el obligado al pago frente al ayuntamiento por la cantidad ingresada.

4. El que pague una deuda, tendrá derecho a que se le entregue un justificante del pago realizado. Los justificantes del pago en efectivo serán:

- a) Los recibos.
- b) Las cartas de pago.
- c) Los justificantes debidamente diligenciados por los bancos y cajas de ahorro autorizados.
- d) Las certificaciones de los recibos, cartas de pago y resguardos provisionales.
- e) En todo caso, cualquier otro documento al que se otorgue expresamente por el Ayuntamiento el carácter de justificante de pago.

El pago de las deudas tributarias, solamente se justificará mediante la exhibición del documento que, de los enumerados anteriormente proceda.

5. Los justificantes de pago deberán indicar, al menos, las siguientes circunstancias:

Nombre y apellidos, razón social o denominación del deudor
 Domicilio.
 Concepto Tributario y periodo a que se refiere.
 Cantidad
 Fecha de cobro
 Órgano que lo expide.

6. El pago de los tributos periódicos que son objeto de notificación colectiva, podrá realizarse mediante domiciliación en las entidades financieras que disponga el Ayuntamiento, ajustándose a las condiciones que se detallan a continuación:

- a) Presentar solicitud a la Administración Municipal en el modelo establecido al efecto o en los propios recibos, cumplimentando el apartado correspondiente.
- b) Las domiciliaciones de pago tendrán validez por tiempo indefinido, pudiendo los contribuyentes en cualquier momento anularlas o trasladarlas a otros establecimientos, poniéndolo en conocimiento de la Administración Municipal dentro del periodo de validez. No obstante, se cancelarán automáticamente aquellas domiciliaciones que sean devueltas por la entidad financiera por los siguientes motivos:
 - Número de cuenta incorrecto (IBAN no válido).
 - Cuenta cancelada.
 - Mandato no válido o inexistente.
 - Cuenta no admite adeudo directo.

En este caso, la administración municipal comunicará esta circunstancia al obligado tributario.

- c) El Ayuntamiento podrá establecer, en cada momento, la fecha límite para la admisión de solicitudes de domiciliación o el período a partir del cual surtirán efectos.
- d) Las domiciliaciones surtirán efectos si son presentadas al menos con dos meses de antelación a la fecha inicial del cobro del correspondiente padrón y surtirán efectos hasta que el contribuyente comunique su cancelación. En caso contrario surtirán efectos a partir del periodo impositivo siguiente, teniendo en cuenta lo dispuesto en la letra c) anterior.
- e) Los pagos se entenderán realizados en la fecha de cargo en cuenta de dichas domiciliaciones, considerándose justificante del ingreso el que a tal efecto expida la entidad de crédito donde se encuentre domiciliado el pago, que deberá incorporar como mínimo los datos que identifiquen el concepto, número de liquidación, ejercicio e importe.
- f) En aquellos casos en los que el cargo en cuenta no se realice o se realice fuera de plazo por causa no imputable al obligado al pago, no se exigirán a este recargos, intereses de demora ni sanciones, sin perjuicio de los intereses de demora que, en su caso, corresponda liquidar y exigir a la entidad responsable por la demora en el ingreso, todo ello con las condiciones que establece la Resolución de 1 de abril de 2008 de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se publica la Instrucción nº 1/2008 de 27 de febrero, para la aplicación de determinados artículos del Reglamento General de Recaudación.
- g) Cuando los interesados deseen modificar las cuentas bancarias que hayan señalado para realizar las domiciliaciones, deberán comunicarlo expresamente a la Recaudación Municipal con una antelación mínima de 15 días hábiles a las respectivas fechas de cargo.
- h) El Ayuntamiento, establecerá las condiciones para utilizar este medio de pago por vía telemática.

7. Tendrán una bonificación del 3 por 100 en la cuota líquida, con el límite de 300 € por recibo, los obligados tributarios que domicilien alguna de sus deudas de tributos de vencimiento periódico de los que figuran a continuación, en una entidad financiera, según el modelo específico de domiciliación que, a estos efectos, establezca la Corporación.

- a) Los padrones de tributos de vencimiento periódico por recibo que gira este Ayuntamiento, a estos efectos, son los siguientes: Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de Características Especiales, Impuesto sobre Actividades Económicas, Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, Tasa de Recogida de Basuras y Tasa por Paso de Vehículos a Través de las Aceras y Reserva de la Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de mercancías de cualquier clase.
- b) En el Impuesto sobre Actividades Económicas, dicha bonificación sólo alcanzará a la cuota municipal, no pudiendo afectar al recargo de la Comunidad de Madrid.

- c) La Administración municipal concederá esta bonificación a todos los recibos que figuren como domiciliados en el momento de aprobarse el correspondiente padrón, a no ser que éstos sean devueltos por la Entidad financiera por causas imputables al interesado.
- d) Las bonificaciones por domiciliación de deudas de tributos de vencimiento periódico serán compatibles con el resto de las bonificaciones por otros conceptos que figuran en las Ordenanzas Fiscales correspondientes.
- e) En el caso en que de oficio, por recurso de reposición, procedimiento de comprobación limitada o de inspección, se declare la nulidad o se apruebe la compensación de un recibo de los contemplados en este apartado, y siempre que proceda emitir liquidación, ésta contemplará el porcentaje de bonificación previamente aplicado siempre y cuando se abone en periodo voluntario.

8. Lo fijado en los apartados anteriores, se entiende sin perjuicio de que la Ordenanza Fiscal Reguladora de cada uno de los Tributos establezca un porcentaje de bonificación y unas fechas de presentación de la solicitud diferentes.

9. El Ayuntamiento, a fin de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, establecerá planes de pago de todos o algunos de los tributos competencia del mismo, siempre ligados a la domiciliación de sus pagos, en la forma y en los plazos que se establezcan. Los ingresos correspondientes a dichos planes de pago se realizarán de forma mensual, hasta un máximo de 9, siempre que los medios técnicos lo permitan.

Artículo 36. Plazos para el pago.

1. Las deudas tributarias resultantes de una autoliquidación deberán pagarse en los plazos que establezcan las Ordenanzas Fiscales propias de cada tributo y en caso de no establecerlo, en el momento de su presentación en la Administración Municipal o en la Entidad Financiera que corresponda.

2. Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración Tributaria Municipal, deberán ser abonadas, en periodo voluntario, en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

3. El pago en periodo voluntario de las deudas de notificación colectiva y periódica, en el plazo que establezca el Ayuntamiento en cada ejercicio. En caso de que no se aprobara plazo específico, el pago deberá efectuarse en el periodo comprendido entre el día 1 de septiembre y el 20 de noviembre, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

No obstante, la Administración Tributaria Municipal podrá modificar los plazos señalados en el párrafo anterior, siempre que dicho plazo no sea inferior a dos meses.

4. Una vez iniciado el periodo ejecutivo y notificada la providencia de apremio, el pago de la deuda tributaria deberá efectuarse en los siguientes plazos:

- a) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 1 y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 de dicho mes, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- b) Si la notificación de la providencia se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 de mes siguiente, o si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Artículo 37. Imputación de pagos.

1. Las deudas tributarias son autónomas. El obligado al pago de varias deudas podrá imputar cada pago a la deuda que libremente determine.

2. El cobro de un débito de vencimiento posterior no extingue el derecho de la Administración Tributaria a percibir los anteriores en descubierto.

3. En los casos de ejecución forzosa en que se hubieran acumulado varias deudas tributarias del mismo obligado tributario y no pudieran extinguirse totalmente, la Administración Tributaria aplicará el pago a la deuda más antigua. Su antigüedad se determinará de acuerdo con la fecha en que cada una fuera exigible, en función de su fecha de devengo.

Artículo 38. Consignación del pago

Los obligados tributarios podrán consignar el importe de la deuda tributaria y, en su caso, de las costas reglamentariamente devengadas en la Caja General de Depósitos con los efectos liberatorios o suspensivos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 39. Aplazamiento, fraccionamiento del pago y suspensión del procedimiento cobratorio

1. Las deudas tributarias que se encuentren en periodo voluntario o ejecutivo podrán aplazarse o fraccionarse, previa solicitud del obligado tributario, cuando su situación económico-financiera debidamente justificada le impida, de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos. Junto con la solicitud deberá facilitar inexcusablemente un número de cuenta abierta en entidad financiera, que se utilizará, en caso de ser concedido, para el cobro de los plazos correspondientes en los fraccionamientos o el cobro al vencimiento, en los aplazamientos. En caso de modificación de los datos bancarios, la misma surtirá efectos en el siguiente vencimiento siempre que se solicite antes del día 25 del mes anterior; en caso de solicitarse después de dicha fecha, surtirá efectos al segundo vencimiento posterior a la solicitud de cambio.

2. No será necesario justificar las citadas dificultades económicas cuando la deuda tributaria sea igual o inferior a 10.000 € de principal.

3. Las deudas aplazadas o fraccionadas, cuyo importe sea superior a 10.000 euros deberán garantizarse mediante la constitución, a favor de la Administración, de un aval solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución. El original de dicho aval o certificado de seguro deberá ser ingresado ante la Intervención Municipal que expedirá un documento, carta de pago, único válido para su posterior devolución. En tanto no se formalice debidamente el aval o el certificado de seguro de caución, no surtirá los correspondientes efectos suspensivos.

4. Podrá dispensarse total o parcialmente al obligado tributario de la constitución de garantías a las que se refiere el párrafo anterior, cuando carezca de bienes suficientes para garantizar la deuda o la ejecución de su patrimonio pudiera afectar sustancialmente a mantenimiento de la capacidad productiva y del nivel de empleo en la actividad económica respectiva, o bien, produjera graves quebrantos para los intereses de la Hacienda Local

5. El interesado presentará solicitud en el modelo determinado por el Ayuntamiento pudiendo optarse entre el aplazamiento (un único vencimiento por el total de la deuda) o el fraccionamiento de pago (varios vencimientos parciales). Para ello, el solicitante presentará propuesta de pagos, que será aceptada por el órgano competente para resolver, siempre que el importe de cada uno de los plazos no resulte inferior a 50,00 € (excepto el último, en virtud de la regularización proveniente del propio cálculo) ni superior a 30 mensualidades para personas físicas o 24 mensualidades para personas jurídicas. Podrá instarse, asimismo, un período de carencia para el inicio del mes en que dé comienzo el primero de los vencimientos, que no será superior a tres meses a contar desde el mes siguiente a aquel en que se presente la solicitud.

En caso de que en la solicitud no se indique expresamente el número de plazos, y para aquellas deudas cuyo importe no supere los 10.000 €, se aplicará el siguiente cuadro en atención al importe del principal de la deuda:

- Deudas correspondientes a personas jurídicas y entidades del artículo 35.4 de la L.G.T.:

1. Hasta 150,00 €:	2 plazos.
2. Entre 150,01 € y 300,00 €:	3 plazos.
3. Entre 300,01 € y 500,00 €:	5 plazos.
4. Entre 500,01 € y 1.000,00 €:	6 plazos.
5. Entre 1.000,01 € y 3.000,00 €:	8 plazos.
6. Entre 3.000,01 € y 5.000,00 €:	12 plazos.
7. Entre 5.000,01 y 8.000,00 €:	18 plazos.
8. Entre 8.000,01 y 10.000,00 €:	24 plazos.

- Deudas correspondientes a personas físicas:

1. Hasta 200,00 €:	3 plazos.
2. Entre 200,01 € y 500,00 €:	4 plazos.
3. Entre 500,01 € y 1.000,00 €:	8 plazos.
4. Entre 1.000,01 € y 1.500,00 €:	10 plazos.
5. Entre 1.500,01 € y 2.000,00 €:	12 plazos.
6. Entre 2.000,01 € y 2.500,00 €:	15 plazos.
7. Entre 2.500,01 € y 3.000,00 €:	18 plazos.
8. Entre 3.000,01 € y 5.000,00 €:	20 plazos.
9. Entre 5.000,01 € y 8.001,00 €:	24 plazos.
10. Entre 8.000,01 y 10.000,00 €:	30 plazos.

La periodicidad de los pagos será, en todo caso, mensual, fijándose los vencimientos el día 5 del mes, o inmediato hábil posterior.

En caso de devolución bancaria, se procederá a la cancelación del pago aplazado o fraccionado, con los efectos legales pertinentes fijados por el Reglamento General de Recaudación. Sin embargo, esta cancelación no se producirá si el interesado realiza el ingreso del importe correspondiente al plazo antes del día 25 del mismo mes, mediante carta de pago que se le facilitará al efecto.

6. Cuando la totalidad de la deuda aplazada o fraccionada se garantice con el aval o certificado que se señala en el apartado 2 de este artículo, el interés de demora exigible será el interés legal que corresponda hasta la fecha de su ingreso.

7. La presentación de una solicitud de aplazamiento o fraccionamiento en periodo voluntario impedirá el inicio de periodo ejecutivo, pero no el devengo de los intereses de demora.

No obstante lo anterior, las solicitudes a las que se refiere el párrafo anterior así como las solicitudes de suspensión y pago en especie no impedirán el inicio del periodo ejecutivo cuando anteriormente se hubiera denegado, respecto de la misma deuda tributaria, otra solicitud previa de aplazamiento, fraccionamiento, compensación, suspensión o pago en especie en periodo voluntario habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo.

8. Las solicitudes en periodo ejecutivo podrán presentarse hasta el momento en que se notifique al obligado el acuerdo de enajenación de los bienes embargados. La Administración Tributaria podrá iniciar, o en su caso, continuar con el procedimiento de apremio durante la tramitación del aplazamiento o fraccionamiento. No obstante, deberán suspenderse las actuaciones de enajenación de los bienes embargados hasta la notificación de la resolución denegatoria del aplazamiento o fraccionamiento.

9. Las normas establecidas en los apartados anteriores serán aplicables, cuando proceda, a la suspensión del procedimiento cobratorio, siempre que estando la deuda debidamente garantizada se interponga el correspondiente recurso en vía administrativa o jurisdiccional.

10. Si no se pudiera presentar la carta de pago de la constitución de depósito del afianzamiento de las obligaciones impuestas por el Ayuntamiento, una vez justificada por el reclamante la titularidad del depósito, se anunciará la pérdida en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid por medio de anuncio que será a costa del interesado y, transcurridos dos meses sin reclamación de tercero, se expedirá

nueva carta de pago, consignando que la expedición es por duplicado, previa justificación por quien corresponda de no existir responsabilidad alguna que afecte al capital depositado, se procederá a su devolución.

SECCIÓN TERCERA

La Prescripción

Artículo 40. Plazos de prescripción.

Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas liquidadas y autoliquidadas.
- c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.

Artículo 41. Cómputo de los plazos de prescripción.

1. El plazo de prescripción comenzará a contarse en los distintos casos a los que se refiere el artículo anterior conforme a las siguientes reglas:

En el caso a), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración o autoliquidación.

En los tributos de cobro periódico por recibo, cuando para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación no sea necesaria la presentación de declaración o autoliquidación, el plazo de prescripción comenzará el día de devengo del tributo.

En el caso b), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo de pago en período voluntario, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

En el caso c), desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse; desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido o desde el día siguiente a la finalización del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo; o desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.

En el caso d), desde el día siguiente a aquel en que finalicen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución o el reembolso del coste de las garantías.

2. El plazo de prescripción para exigir la obligación de pago a los responsables solidarios comenzará a contarse desde el día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.

No obstante, en el caso de que los hechos que constituyan el presupuesto de la responsabilidad se produzcan con posterioridad al plazo fijado en el párrafo anterior, dicho plazo de prescripción se iniciará a partir del momento en que tales hechos hubieran tenido lugar.

Tratándose de responsables subsidiarios, el plazo de prescripción comenzará a computarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria practicada al deudor principal o a cualquiera de los responsables solidarios.

Artículo 41 bis. Derecho a comprobar e investigar

1. La prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de la Ley General Tributaria no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de dicha Ley, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente.

2. El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, prescribirá a los diez años a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones.

En los procedimientos de inspección de alcance general a que se refiere el artículo 148 de dicha Ley, respecto de obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito, se entenderá incluida, en todo caso, la comprobación de la totalidad de las bases o cuotas pendientes de compensación o de las deducciones pendientes de aplicación, cuyo derecho a comprobar no haya prescrito de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior. En otro caso, deberá hacerse expresa mención a la inclusión, en el objeto del procedimiento, de la comprobación a que se refiere este apartado, con indicación de los ejercicios o periodos impositivos en que se generó el derecho a compensar las bases o cuotas o a aplicar las deducciones que van a ser objeto de comprobación.

La comprobación a que se refiere este apartado y, en su caso, la corrección o regularización de bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o deducciones aplicadas o pendientes de aplicación respecto de las que no se hubiese producido la prescripción establecida en el párrafo primero, sólo podrá realizarse en el curso de procedimientos de comprobación relativos a obligaciones tributarias y periodos cuyo derecho a liquidar no se encuentre prescrito.

3. Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado.

Artículo 42. Interrupción de los plazos de prescripción.

1. Los plazos de prescripción de los derechos a que se refieren las letras a) y b) del artículo 40 esta Ordenanza Fiscal se interrumpe:

- a) Por cualquier acción de la Administración tributaria, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, conducente al reconocimiento, regularización, comprobación, inspección, aseguramiento y liquidación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria que proceda, aunque la acción se dirija inicialmente a una obligación tributaria distinta como consecuencia de la incorrecta declaración del obligado tributario.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado tributario en el curso de dichas reclamaciones o recursos, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal o por la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal, así como por la recepción de la comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la paralización del procedimiento administrativo en curso.
- c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación autoliquidación, pago o extinción de la deuda tributaria.

2. Los plazos de prescripción del derecho a que se refieren las letras c) y d) del artículo 40 de esta Ordenanza Fiscal se interrumpen:

- a) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario que pretenda la devolución, el reembolso o la rectificación de la liquidación.
- b) Por cualquier acción de la Administración Tributaria dirigida a efectuar la devolución o el reembolso.
- c) Por la interposición, tramitación o resolución de reclamaciones y recursos de cualquier clase

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado siguiente.

4. Cuando el plazo de prescripción se hubiera interrumpido por la interposición del recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, por el ejercicio de acciones civiles o penales, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción competente o la presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal o por la recepción de una comunicación judicial de paralización del procedimiento, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando la Administración tributaria reciba la notificación de la resolución firme que ponga fin al proceso judicial o que levante la paralización, o cuando se reciba la notificación del Ministerio Fiscal devolviendo el expediente.

5. Interrumpido el plazo de prescripción para un obligado tributario, dicho efecto se extiende a todos los demás obligados, incluidos los responsables. No obstante, si la obligación es mancomunada y solo se reclama a uno de los obligados tributarios la parte que le corresponde, el plazo no se interrumpe para los demás.

Si existieran varias deudas liquidadas a cargo de un mismo obligado al pago, la interrupción de la prescripción sólo afectará a la deuda a la que se refiera.

6. La suspensión del plazo de prescripción contenido en la letra b) del apartado 1 del artículo 42 de esta Ordenanza, por litigio, concurso u otras causas legales, respecto del deudor principal o de alguno de los responsables, causa el mismo efecto en relación con el resto de los sujetos solidariamente obligados al pago, ya sean otros responsables o el propio deudor principal, sin perjuicio de que puedan continuar frente a ellos las acciones de cobro que procedan.

Artículo 43. Extensión y efectos de la prescripción.

1. La prescripción se aplicará de oficio, incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

2. La prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria salvo lo dispuesto en el apartado 5 del artículo anterior y extingue la deuda tributaria.

SECCIÓN CUARTA **La Compensación.**

Artículo 44. 1. Las deudas tributarias de un obligado tributario podrán extinguirse total o parcialmente por compensación con créditos reconocidos por acto administrativo a favor del mismo obligado, en las condiciones que se establecen en la presente Ordenanza Fiscal y teniendo en cuenta lo establecido en los artículos 55 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

2. La compensación se acordará de oficio o a instancia del obligado tributario.

3. El obligado tributario podrá solicitar la compensación de las deudas tributarias que se encuentren, tanto en periodo voluntario de pago como en periodo ejecutivo.

4. La presentación de una solicitud de compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo de la deuda concurrente con el crédito ofrecido, pero no el devengo del interés de demora que pueda proceder, hasta la fecha de reconocimiento del crédito.

5. La extinción de la deuda tributaria se producirá en el momento de la presentación de la solicitud o cuando se cumplan los requisitos exigidos para las deudas y los créditos, si este momento fuera posterior a dicha presentación. El acuerdo de compensación declarará dicha extinción.

6. La Administración compensará de oficio las deudas tributarias que se encuentren en periodo ejecutivo.

Asimismo, se compensarán de oficio durante el plazo de ingreso en periodo voluntario las cantidades a ingresar y a devolver que resulten de un mismo procedimiento de comprobación limitada o inspección o de la práctica de una nueva liquidación por haber sido anulada otra anterior.

Artículo 45. Para que se pueda extinguir total o parcialmente por compensación una deuda tributaria, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Que se inste de oficio o sea solicitada por el obligado tributario.
- b) Acompañar justificante de los créditos compensables
- c) Corresponder la deuda y el crédito al mismo obligado tributario.
- d) No existir pleito o retención sobre el crédito que se pretenda compensar
- e) Que la deuda o deudas tributarias que se pretenden compensar estén vencidas, líquidas y exigibles.
- f) Que el crédito que se pretende compensar esté reconocido y firme.

SECCIÓN QUINTA

Otras formas de extinción

Artículo 46. Las deudas tributarias solo podrán condonarse en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determinen.

Artículo 47. 1. Las deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los respectivos procedimientos de recaudación por insolvencia probada, total o parcial, de los obligados tributarios se darán de baja en cuentas en la cuantía procedente, mediante la declaración del crédito como incobrable total o parcial, en tanto no se rehabiliten dentro del plazo de prescripción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 43 de esta Ordenanza Fiscal.

2. La deuda tributaria se extinguirá si vencido el plazo de prescripción no se hubiera rehabilitado.

SECCIÓN SEXTA

Garantías de la deuda tributaria

Artículo 48. La Hacienda Pública tendrá prelación para el cobro de los créditos tributarios vencidos y no satisfechos en cuanto concurra con otros acreedores excepto que se trate de acreedores de dominio, prenda, hipoteca u otro derecho real debidamente inscrito en el registro correspondiente con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda Pública, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 49 y 50 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 49. Hipoteca legal tácita.

1. En los tributos que graven periódicamente los bienes o derechos inscribibles en un registro público o sus productos, directos, ciertos o presuntos, el Ayuntamiento, tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor o adquirente, aunque éstos hayan inscrito sus derechos, para el cobro de las deudas devengadas y no satisfechas correspondientes al año natural en que se exija el pago y al inmediato anterior.

2. A los efectos de lo dispuesto en el número anterior, se entiende que se ejercita la acción administrativa de cobro cuando se inicia el procedimiento de recaudación en periodo voluntario.

Artículo 50. Afección de bienes

1. Los adquirentes de bienes afectos por la Ley al pago de la deuda tributaria responderán subsidiariamente con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga.

2. Los bienes y derechos transmitidos quedarán afectos a la responsabilidad del pago de las cantidades, liquidadas o no, correspondientes a dichas transmisiones o adquisiciones, cualquiera que sea su poseedor, salvo que éste resulte ser un tercero protegido por la fe pública registral o se justifique la adquisición de los bienes con buena fe y justo título en establecimiento mercantil o industrial en el caso de bienes muebles no inscribibles.

Artículo 51. Medidas Cautelares.

Para asegurar el cobro de la deuda tributaria el Ayuntamiento podrá adoptar medidas cautelares de carácter provisional cuando existan indicios racionales de que, en otro caso, dicho cobro se vería frustrado o gravemente dificultado. La medida cautelar deberá ser notificada al afectado con expresa mención de los motivos que justifican su adopción.

Las medidas cautelares serán las señaladas en el artículo 81 de la Ley General Tributaria y cualquier otra legalmente prevista.

TÍTULO II
LA APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS**CAPÍTULO I**
Principios Generales.**SECCIÓN PRIMERA**
Principios de Aplicación de los Tributos

Artículo 52. 1. La aplicación de los tributos comprende todas las actividades administrativas dirigidas a la información y asistencia a los obligados tributarios y a la gestión, inspección y recaudación, así como las actuaciones de los obligados en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

2. Las funciones de aplicación de los tributos se ejercerán de forma separada a la de resolución de las reclamaciones que se interpongan contra actos dictados por la Administración Tributaria.

3. La aplicación de los tributos se desarrollará a través de los procedimientos administrativos de gestión, inspección y recaudación, los demás previstos en esta Ordenanza Fiscal y en lo no previsto en ella, se aplicará lo dispuesto en los artículos 87 a 112 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

4. En los términos establecidos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, los funcionarios de la Administración tributaria serán considerados agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones, a los efectos de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentado o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, durante actos de servicio o con motivo de los mismos.

Las autoridades y entidades a que se refiere el artículo 94 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y quienes, en general, ejerzan funciones públicas, estarán obligados a prestar a los funcionarios y demás personal de los órganos de la Administración tributaria el apoyo, concurso, auxilio y protección que les sea necesario para el ejercicio de sus funciones.

En caso de inobservancia de la obligación a que se refiere el párrafo anterior, deberá darse traslado de lo actuado a la Asesoría Jurídica Municipal para que ejerciten, en su caso, las acciones que procedan.

SECCIÓN SEGUNDA
Información y Asistencia a los Obligados Tributarios

Artículo 53. Deber de información y asistencia a los obligados tributarios.

1. La Administración tributaria promoverá y facilitará a los obligados tributarios el cumplimiento de sus obligaciones y el ejercicio de sus derechos, poniendo a su disposición servicios de información y asistencia tributaria.

2. La actividad a que se refiere el apartado anterior se instrumentará, entre otras, a través de las siguientes actuaciones:

- a) Comunicaciones y actuaciones de información.
- b) Contestación a consultas escritas
- c) Actuaciones previas de valoración.
- d) Asistencia a los obligados en la realización de declaraciones, autoliquidaciones y comunicaciones tributarias.
- e) Utilización de tecnologías informáticas y telemáticas.

Artículo 54. Comunicaciones y Actuaciones de Información.

La Administración tributaria informará a los contribuyentes de los criterios administrativos existentes para la aplicación de la normativa tributaria, y debiendo suministrar a petición de los interesados, el texto íntegro de consultas y resoluciones concretas, suprimiendo toda referencia a los datos que permitan la identificación de las personas a los que afecten.

Artículo 55. Consultas tributarias escritas

1. Los obligados podrán formular a la Administración Tributaria consultas respecto al régimen, la clasificación o la calificación tributaria que en cada caso les corresponda.

2. Las consultas podrán presentarse utilizando medios electrónicos, informáticos o telemáticos siempre que la identificación del obligado tributario y, en su caso, del representante quede garantizada mediante una firma electrónica reconocida por la Administración.

En ese caso, podrán presentarse en papel los demás datos, elementos y documentos que puedan contribuir a la formación de juicio por parte de la Administración tributaria.

Las consultas podrán remitirse por fax o por correo electrónico. En estos casos, en el plazo de 10 días desde su remisión deberá presentarse la documentación original por los medios señalados en este artículo. De remitirse la documentación original en dicho plazo, la fecha de presentación será la del fax o correo. Si no se remitiese la documentación en ese plazo, se tendrá por no presentada la consulta y se archivará sin más trámite.

Si la solicitud no reúne los requisitos establecidos en este artículo, se requerirá al obligado tributario o a las entidades a que se refiere el artículo 88.3 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, para que en un plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento, subsanen el defecto con indicación de que de no atender el requerimiento en el plazo señalado se le tendrá por desistido de la consulta y se archivará sin más trámite.

3. Las consultas tributarias escritas se formularán antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias.

4. Si la consulta se formulase después de la finalización de los plazos establecidos para el ejercicio del derecho, para la presentación de la declaración o autoliquidación o para el cumplimiento de la obligación tributaria, se procederá a su inadmisión y se comunicará esta circunstancia al obligado tributario.

5. Asimismo, podrán formular consultas tributarias los colegios profesionales, cámaras oficiales, organizaciones patronales, sindicatos, asociaciones de consumidores, asociaciones o fundaciones que representen intereses de personas con discapacidad, asociaciones empresariales y organizaciones profesionales, así como las federaciones que agrupen a los organismos o entidades antes mencionados, cuando se refieran a cuestiones que afecten a la generalidad de sus miembros o asociados.

6. La competencia para contestar las consultas corresponderá al Órgano encargado de la aplicación de los tributos.

7. El órgano competente deberá contestar por escrito las consultas que reúnan los requisitos a que se refiere el número siguiente en el plazo de 6 meses desde su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de la consulta.

8. El contenido de la consulta, el procedimiento de tramitación y contestación se ajustará a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal y en los artículos 66 a 68 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

Artículo 56. 1. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá efectos vinculantes para los órganos y entidades de la Administración Tributaria encargados de la aplicación de los tributos en su relación con el consultante.

En tanto no se modifique la legislación o la jurisprudencia aplicable al caso, se aplicarán al consultante los criterios expresados en la contestación, siempre y cuando la consulta se hubiese formulado en el plazo a que se refiere el apartado 3 del artículo anterior y no se hubieran alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta.

Los órganos encargados de la aplicación de los tributos deberán aplicar los criterios contenidos en las consultas tributarias escritas a cualquier obligado, siempre que exista identidad entre los hechos y las circunstancias de dicho obligado y los que se incluyan en la contestación a la consulta.

2. No tendrán efectos vinculantes para la Administración Tributaria las contestaciones a las consultas formuladas en el plazo a que se refiere apartado 3 del artículo anterior que planteen cuestiones relacionadas con el objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad.

Cuando la contestación a la consulta incorpore un cambio de criterio administrativo, la Administración deberá motivar dicho cambio.

3. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias y la contestación a las consultas tributarias escritas tendrán carácter informativo y el obligado no podrá entablar recurso alguno contra dicha contestación.

TÍTULO III LA GESTIÓN TRIBUTARIA

CAPÍTULO PRIMERO Principios Generales

SECCIÓN PRIMERA Principios Generales de la Gestión Tributaria

Artículo 57. 1 La gestión de los tributos y demás exacciones municipales comprende las actuaciones necesarias para la determinación de los obligados tributarios, las bases y de cuantos elementos sean precisos para cuantificar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, así como la revisión de actos en vía administrativa.

2. Los actos de determinación de las bases y de la deuda tributaria gozan de presunción de legalidad, que solo podrán destruirse mediante revisión, revocación o anulación practicada de oficio.

3. Dichos actos serán inmediatamente ejecutivos salvo que una disposición establezca expresamente lo contrario.

Artículo 58. Para la adecuada gestión tributaria, se utilizarán los correspondientes procedimientos tributarios, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ordenanza General, el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y la Ley General Tributaria. Supletoriamente, por las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos.

SECCIÓN SEGUNDA

Desarrollo de los Procedimientos Tributarios

Artículo 59. Iniciación de los procedimientos tributarios.

1. Las actuaciones y procedimientos tributarios podrán iniciarse de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

A. La iniciación de oficio de las actuaciones y procedimientos requerirá acuerdo del órgano competente para su inicio, por propia iniciativa, como consecuencia de orden superior o a petición razonada de otros órganos.

B. La iniciación del procedimiento se realizará mediante comunicación que deberá ser notificada al obligado tributario o mediante personación.

Cuando así estuviese previsto, el procedimiento podrá iniciarse directamente con la notificación de la propuesta de resolución o de liquidación.

C. La comunicación de inicio contendrá, cuando proceda, además de lo previsto en el artículo 97.1 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio que aprueba el Reglamento de Gestión e Inspección Tributaria y normas comunes de aplicación de los Tributos, lo siguiente:

- a) Procedimiento que se inicia.
- b) Objeto del procedimiento con indicación expresa de las obligaciones tributarias o elementos de las mismas y, en su caso, períodos impositivos o de liquidación o ámbito temporal.
- c) Requerimiento que, en su caso, se formula al obligado tributario y plazo que se concede para su contestación o cumplimiento.
- d) Efecto interruptivo del plazo legal de prescripción.
- e) En su caso, la propuesta de resolución o de liquidación cuando la Administración cuente con la información necesaria para ello.
- f) En su caso, la indicación de la finalización de otro procedimiento de aplicación de los tributos, cuando dicha finalización se derive de la comunicación de inicio del procedimiento que se notifica.

D. Salvo en los supuestos de iniciación mediante personación, se concederá al obligado tributario un plazo no inferior a 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la comunicación de inicio, para que comparezca, aporte la documentación requerida y la que considere conveniente, o efectúe cuantas alegaciones tenga por oportunas.

E. Las declaraciones o autoliquidaciones tributarias que presente el obligado tributario una vez iniciadas las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto de la actuación o procedimiento, en ningún caso iniciarán un procedimiento de devolución ni producirán los efectos previstos en los artículos 27 y 179.3 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, sin perjuicio de que en la liquidación que, en su caso, se practique se pueda tener en cuenta la información contenida en dichas declaraciones o autoliquidaciones.

Asimismo, los ingresos efectuados por el obligado tributario con posterioridad al inicio de las actuaciones o procedimientos, en relación con las obligaciones tributarias y períodos objeto del procedimiento, tendrán carácter de ingresos a cuenta sobre el importe de la liquidación que, en su caso, se practique, sin que esta circunstancia impida la apreciación de las infracciones tributarias que puedan corresponder. En este caso, no se devengarán intereses de demora sobre la cantidad ingresada desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso.

2. Los documentos de iniciación de las actuaciones y procedimientos tributarios deberán incluir, en todo caso, el nombre y apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario y, en su caso, de la persona que lo represente.

3. El Concejal delegado de Hacienda, mediante Decreto, podrá aprobar modelos y sistemas normalizados de autoliquidaciones, declaraciones, comunicaciones, solicitudes o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria para facilitar la tramitación de las actuaciones y procedimientos tributarios. La Administración tributaria pondrá a disposición de los obligados tributarios los modelos mencionados en las condiciones que señale la normativa tributaria.

Artículo 60. Desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios.

1. El órgano a quien corresponda la tramitación del procedimiento podrá conceder, a petición de los obligados tributarios, una ampliación de los plazos establecidos para el cumplimiento de trámites que no exceda de la mitad de dichos plazos.

2. La ampliación se entenderá automáticamente concedida por la mitad del plazo inicialmente fijado con la presentación en plazo de la solicitud, salvo que se notifique de forma expresa la denegación antes de la finalización del plazo que se pretenda ampliar.

La notificación expresa de la concesión de la ampliación antes de la finalización del plazo inicialmente fijado podrá establecer un plazo de ampliación distinto e inferior al previsto en el párrafo anterior.

3. El acuerdo de concesión o la denegación de la ampliación o del aplazamiento no serán susceptibles de recurso alguno.

4. En el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios, la Administración facilitará en todo momento a los obligados tributarios el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, en los términos previstos en los apartados siguientes.

5. Los obligados tributarios pueden rehusar la presentación de los documentos que no resulten exigibles por la normativa tributaria y de aquellos que hayan sido previamente presentados por ellos mismos y que se encuentren en poder de la Administración Tributaria actuante. Se podrá, en todo caso, requerir al interesado la ratificación de datos específicos propios o de terceros, previamente aportados.

6. Los obligados tributarios tienen derecho a que se les expida certificación de las autoliquidaciones, declaraciones y comunicaciones que hayan presentado o de extremos concretos contenidos en las mismas.

7. El obligado que sea parte en una actuación o procedimiento tributario podrá obtener a su costa copia de los documentos que figuren en el expediente, salvo que afecten a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente. Las copias se facilitarán en el trámite de audiencia o, en defecto de éste, en el de alegaciones posterior a la propuesta de resolución.

8. Las actuaciones de la Administración tributaria en los procedimientos de aplicación de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y otros documentos previstos en la normativa específica de cada procedimiento.

Las comunicaciones son los documentos a través de los cuales la Administración notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios a cualquier persona o entidad. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.

Las diligencias son los documentos públicos que se extienden para hacer constar hechos, así como las manifestaciones del obligado tributario o persona con la que se entiendan las actuaciones. Las diligencias no podrán contener propuestas de liquidaciones tributarias.

Los órganos de la Administración tributaria emitirán, de oficio o a petición de terceros, los informes que sean preceptivos conforme al ordenamiento jurídico, los que soliciten otros órganos y servicios de las Administraciones públicas o los poderes legislativo y judicial, en los términos previstos por las Leyes, y los que resulten necesarios para la aplicación de los tributos.

En particular, los órganos de aplicación de los tributos deberán emitir informe en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se complementen las diligencias que recojan hechos o conductas que pudieran ser constitutivos de infracciones tributarias y no corresponda al mismo órgano la tramitación del procedimiento sancionador.
- b) Cuando se aprecien indicios de delito contra la Hacienda pública y se remita el expediente al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal.

Artículo 61. Trámites de audiencia y alegaciones.

1. Durante el trámite de audiencia se pondrá de manifiesto al obligado tributario el expediente, que incluirá las actuaciones realizadas, todos los elementos de prueba que obren en poder de la Administración y los informes emitidos por otros órganos. Asimismo, se incorporarán las alegaciones y los documentos que los obligados tributarios tienen derecho a presentar en cualquier momento anterior al trámite de audiencia, que serán tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente propuesta de resolución o de liquidación.

En dicho trámite, el obligado tributario podrá obtener copia de los documentos del expediente, aportar nuevos documentos y justificantes, y efectuar las alegaciones que estime oportunas.

En los procedimientos en los que se prescinda del trámite de audiencia por estar previsto un trámite de alegaciones posterior a la propuesta de resolución o de liquidación, la Administración tributaria notificará a al obligado dicha propuesta para que efectúe las alegaciones que considere oportunas y en dicho trámite será de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores.

2. Si antes del vencimiento del plazo de audiencia o, en su caso, de alegaciones, el obligado tributario manifestase su decisión de no efectuar alegaciones ni aportar nuevos documentos ni justificantes, se tendrá por realizado el trámite y se dejará constancia en el expediente de dicha circunstancia.

3. En los procedimientos tributarios se podrá prescindir del trámite de audiencia previo a la propuesta de resolución cuando se suscriban actas con acuerdo o cuando en las normas reguladoras del procedimiento esté previsto un trámite de alegaciones posterior a dicha propuesta. En este último caso el expediente se pondrá de manifiesto en el trámite de alegaciones.

El trámite de alegaciones no podrá tener una duración inferior a 10 días ni superior a 15.

4. Se podrá prescindir del trámite de audiencia o, en su caso, del plazo para formular alegaciones, cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las presentadas por el interesado.

Cuando de acuerdo con lo previsto en el párrafo anterior se prescinda del plazo para formular alegaciones, se prescindirá, asimismo, de la notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación.

5. Una vez realizado el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones no se podrá incorporar al expediente más documentación acreditativa de los hechos, salvo que se demuestre la imposibilidad de haberla aportado antes de la finalización de dicho trámite, siempre que se aporten antes de dictar la resolución.

6. Concluido el trámite de audiencia o, en su caso, el de alegaciones, el órgano competente para la tramitación elevará al órgano competente para resolver, previa valoración de las alegaciones que, en su caso, se hayan efectuado, la propuesta de resolución o de liquidación.

Para lo no contemplado en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, en el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento general del Régimen Sancionador Tributario.

Artículo 62. Terminación de los procedimientos tributarios.

1. Pondrá fin a los procedimientos tributarios la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se fundamente la solicitud, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación que hubiera sido objeto de requerimiento o cualquier otra causa prevista en el ordenamiento tributario. La contestación automatizada tendrá el carácter de resolución, cuando así se disponga.

2. Una vez concluida la tramitación del procedimiento, el órgano competente dictará resolución, que será motivada en los supuestos que disponga la normativa aplicable, y decidirá todas las cuestiones planteadas propias de cada procedimiento y aquellas otras que se deriven de él.

3. El plazo máximo en que debe notificarse la resolución será el fijado por la normativa reguladora del correspondiente procedimiento, sin que pueda exceder de seis meses, salvo que esté establecido por una norma con rango de ley o venga previsto en la normativa comunitaria europea. Cuando las normas reguladoras de los procedimientos no fijen plazo máximo, éste será de seis meses.

El plazo se contará:

- a) En los procedimientos iniciados de oficio, desde la fecha de notificación del acuerdo de inicio.
- b) En los procedimientos iniciados a instancia del interesado, desde la fecha en que el documento haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación.

Queda excluido de lo dispuesto en este apartado el procedimiento de apremio, cuyas actuaciones podrán extenderse hasta el plazo de prescripción del derecho de cobro.

4. Tendrá la consideración de resolución la contestación efectuada de forma automatizada por la Administración tributaria en aquellos procedimientos en que esté prevista esta forma de terminación.

5. Para lo no previsto en esta Ordenanza o en la reguladora de cada tributo, el régimen de actos presuntos será el previsto en el artículo 104.4 de la Ley General Tributaria.

6. Para el cómputo de los plazos máximos de resolución se estará a lo previsto en los artículos 102 a 104 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

Los períodos de interrupción justificada que se especifiquen reglamentariamente y las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.

7. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo máximo de duración de los procedimientos, será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

8. En los procedimientos iniciados tanto de oficio como a instancia de parte, el vencimiento del plazo máximo establecido, sin que se haya notificado resolución expresa, producirá la desestimación por silencio administrativo de los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

SECCIÓN TERCERA

Obligaciones de Información y Deber de Colaborar

Artículo 63. 1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas así como las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración Tributaria toda clase de datos, informes, antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas.

2. Las autoridades, cualquiera que sea su naturaleza, los titulares de órganos del Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales, Organismos Autónomos y las Entidades Públicas Empresariales, las Cámaras y Corporaciones, Colegios y Asociaciones Profesionales, las Mutualidades de Previsión Social, las Gestoras de la Seguridad Social y quienes, en general, ejerzan funciones públicas estarán obligados a suministrar a la Administración Tributaria cuantos datos, informes y antecedentes con trascendencia tributaria recabe ésta mediante disposiciones de carácter general o a través de requerimientos concretos y a prestarle a ella y a sus agentes apoyo, concurso, auxilio y protección para el ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN CUARTA

Inicio de la Gestión Tributaria

Artículo 64. La gestión de los tributos se iniciará:

- a) Por declaración o iniciativa del obligado tributario, ya sea mediante declaración, autoliquidación o comunicación de datos.

- b) De oficio.
- c) Por actuación investigadora.
- d) Por cualquier otro medio previsto en las normas tributarias.

SECCIÓN QUINTA

Las Declaraciones y Autoliquidaciones Tributarias

Artículo 65. 1. Se considera declaración tributaria todo documento por el que se manifieste o reconozca espontáneamente, ante la Administración Tributaria Municipal, que se han dado o producido las circunstancias o elementos integrantes, en su caso, de un hecho imponible.

2. La presentación ante la Administración Tributaria Municipal de los documentos en los que se contenga o que constituyan el hecho imponible, se considerará declaración tributaria.

3. No obstante, será obligatoria la presentación de las declaraciones tributarias de alta, baja o alteración que contengan o se refieran a un hecho imponible dentro de los plazos establecidos en cada Ordenanza Fiscal y, en general, si en dichas normas no se especifica, en los treinta días siguientes a aquél en que se produzca el alta, baja o alteración del hecho imponible. La presentación fuera de plazo, se considerará infracción simple y sancionada como tal y producirá o dejará de producir las consecuencias que se establezcan en esta Ordenanza Fiscal General y en las de los tributos afectados.

4. El Ayuntamiento, en cada momento, mediante resolución de la Concejalía delegada de Hacienda, podrá disponer en que tributos y en su caso precios públicos, se podrá utilizar el sistema de autoliquidación, por lo que en estos casos, el devengo del ingreso público de que se trate se producirá en el momento de la presentación de la citada autoliquidación.

Artículo 66. La Administración Tributaria puede recabar declaraciones y ampliación de éstas, ratificación por los obligados de datos específicos propios o de terceros previamente aportados, así como la subsanación de errores o defectos advertidos, en cuanto fueran necesarios para la liquidación del tributo y su comprobación.

El incumplimiento de los deberes a que se refiere el párrafo anterior, se considerará infracción tributaria simple y sancionada como tal.

Artículo 66 bis. 1. Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver o a compensar.

2. Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración, que practicará, en su caso, la liquidación que proceda.

3. Cuando un obligado tributario considere que una autoliquidación ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de dicha autoliquidación de acuerdo con el procedimiento que se regule reglamentariamente.

4. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine una devolución derivada de la normativa del tributo y hubieran transcurrido seis meses sin que se hubiera ordenado el pago por causa imputable a la Administración tributaria, ésta abonará el interés de demora del artículo 26 de esta Ley sobre el importe de la devolución que proceda, sin necesidad de que el obligado lo solicite. A estos efectos, el plazo de seis meses comenzará a contarse a partir de la finalización del plazo para la presentación de la autoliquidación o, si éste hubiese concluido, a partir de la presentación de la solicitud de rectificación.

5. Cuando la rectificación de una autoliquidación origine la devolución de un ingreso indebido, la Administración tributaria abonará el interés de demora en los términos señalados en el artículo 14 de esta Ordenanza.

Artículo 67. 1. Tanto en el procedimiento de gestión como en el de resolución de reclamaciones, quien haga valer su derecho, deberá probar los hechos normalmente constitutivos del mismo.

Esta obligación se entiende cumplida, si se designan de modo concreto los elementos de prueba en poder de la Administración Tributaria Municipal.

2. Las declaraciones tributarias a que se refiere el artículo 65 de esta Ordenanza, se presumen ciertas, aunque podrán ser rectificadas, complementadas o sustituidas según lo dispuesto en los artículos 120 y 122 de la Ley General Tributaria.

3. Las presunciones establecidas por las leyes tributarias pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquéllas expresamente lo prohíban.

Para que las presunciones no establecidas por la Ley sean admisibles como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquél que se trate de deducir, haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

4. La Administración tributaria municipal, tendrá el derecho a considerar como titular de cualquier bien, derecho, empresa, servicio, actividad, explotación o función, a quien figure como tal en un registro fiscal u otros de carácter público, salvo prueba en contrario.

SECCIÓN SEXTA

Los Convenios

Artículo 68. 1. El Ayuntamiento en cada momento, podrá disponer cuales son los tributos, precios públicos, conceptos o epígrafes que puedan ser materia de convenio que, en cualquier caso, supondrá para los obligados tributarios una anticipación de pagos o una realización de actuaciones que impliquen colaboración en la recaudación de ingresos. En tales casos, el Ayuntamiento, mediante el correspondiente Acuerdo Plenario concederá una bonificación de hasta el 5 por 100 del tributo o tributos, precios públicos, conceptos o epígrafes de los que se anticipen los pagos.

2. Las bases de regulación de los mismos, si no figuran de forma expresa en la Ordenanza Fiscal que corresponda al tributo, concepto o epígrafe que se haya de concertar, se detallarán cada uno de ellos en el momento de su aprobación.

3. El Ayuntamiento publicará el correspondiente anuncio del convenio en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, para general conocimiento.

SECCIÓN SÉPTIMA

Las Liquidaciones Tributarias

Artículo 69. Determinadas las bases imponibles, la gestión continuará mediante la práctica de la liquidación o liquidaciones que determinen la deuda tributaria.

Artículo 70. 1. La liquidación tributaria es el acto administrativo resolutorio mediante el cual, el órgano competente de la Administración realiza las operaciones necesarias y determina el importe de la deuda tributaria o de la cantidad que, en su caso, resulte a devolver o a compensar de acuerdo con la normativa tributaria.

2. Las liquidaciones tributarias serán provisionales o definitivas.

3. Tendrán la consideración de definitivas:

- a) Las practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria, salvo lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria.
- b) No obstante, las liquidaciones derivadas de procedimientos de inspección, cuando sean de alcance parcial, tendrán el carácter siempre de provisionales y cuando sean de alcance

general tendrán el de definitivas, con las precisiones previstas en el artículo 190 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

- c) Igualmente, tendrán el carácter de definitivas, las siguientes: Tasa por prestación de servicios en el cementerio municipal, por concesión de licencias de autotaxis, por retirada y depósito de vehículos en la vía pública, por ocupación de puestos y bancas en el mercado de abastos, por estacionamiento de vehículos en las vías públicas municipales, por realización de análisis químicos, bacteriológicos, por utilización de dependencias municipales, y por prestación de servicios en la Ciudad Deportiva Municipal, así como en todos los precios públicos que se exaccionan en este término municipal.

4. En los demás casos, las liquidaciones tendrán el carácter de provisionales.

5. En todas las liquidaciones que se emitan deberá figurar su carácter de provisional o definitiva.

Artículo 71. 1. La Administración Municipal no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los obligados tributarios.

2. El aumento de bases tributarias sobre las resultantes de las declaraciones, deberá notificarse al obligado tributario, en cuyo caso se requerirá que:

- a) En la liquidación consten las bases y tipos o cuotas de cada concepto, con las que queden determinadas o individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
- b) En la recaudación consten, por separado, las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determine la cuota refundida a exaccionar mediante documento único.

Artículo 72. 1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula los tributos en los que, por su naturaleza se produzca continuidad de hechos imposables.

2. Las altas se producirán, bien por declaración del obligado tributario, bien por la acción investigadora de la Administración o de oficio, surtiendo efecto desde la fecha en que por disposición de la Ordenanza del tributo, nazca la obligación de contribuir, salvo la prescripción, y serán incorporadas definitivamente al padrón o matrícula del siguiente período.

3. Los obligados tributarios que cesen en la actividad, pongan fin al aprovechamiento, dejen de utilizar el servicio o pongan de manifiesto cualquier actitud que suponga su desaparición en un padrón fiscal, deberán presentar en el plazo de 30 días, a contar desde que tal hecho se produzca, la correspondiente declaración de baja en todos aquellos tributos que les afecten, según el modelo establecido o que establezca la Corporación, surtiendo efectos dicha baja, una vez comprobada por la Administración, en el ejercicio económico siguiente a aquél en que la presente a no ser que la correspondiente Ordenanza Reguladora establezca uno diferente. Sin la citada declaración, no se tendrá en cuenta baja alguna.

4. Los padrones o matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Alcaldía Presidencia o del Concejal u Órgano que tenga delegada dicha atribución, y una vez aprobados, se expondrán al público para examen y reclamación por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de 15 días, contados a partir del siguiente al de la publicación del preceptivo anuncio en el Boletín Oficial correspondiente.

5. La exposición al público se realizará en el lugar indicado por el anuncio señalado y se efectuará teniendo en cuenta las limitaciones establecidas en la legislación de Protección de Datos de carácter Personal.

SECCIÓN OCTAVA

Las Notificaciones Tributarias

Artículo 73. 1. Las liquidaciones tributarias se notificarán a los obligados tributarios con expresión de:

- a) La identidad del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la cuantía de la deuda tributaria.

- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo con expresión de los hechos y elementos que las originen, así como de los fundamentos de derechos.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercidos, órgano ante el que hayan de presentarse y plazo para su interposición.
- e) El lugar, plazo y forma en que debe ser satisfecha la deuda tributaria
- f) Su carácter de provisional o definitiva

2. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, podrán notificarse colectivamente las sucesivas liquidaciones mediante edictos que así lo adviertan.

3. La exposición pública de los padrones, constituye el medio y la forma por la que el Ayuntamiento realiza la notificación colectiva de las correspondientes liquidaciones o recibos.

4. El aumento de la base imponible sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al contribuyente con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que lo motiven, excepto cuando la modificación provenga de revalorizaciones de carácter general autorizadas por las leyes.

5. Podrá disponerse por vía reglamentaria, en qué supuestos no será preceptiva la notificación expresa, siempre que la Administración Tributaria así lo advierta al obligado tributario o a su representante.

Artículo 74. Las liquidaciones definitivas aunque no rectifiquen las provisionales deberán acordarse mediante acto administrativo y notificarse al obligado tributario en la forma señalada en esta Ordenanza Fiscal, salvo que en la respectiva Ordenanza se disponga lo contrario.

Artículo 75. El régimen de las notificaciones en materia tributaria será el previsto en los artículos 109 a 112 de la Ley General Tributaria y en particular lo siguiente:

1. Cuando no sea posible efectuar la notificación al obligado tributario o a su representante por causas no imputables a la Administración se harán constar en el expediente las circunstancias del intento de notificación.

Se dejará constancia expresa del rechazo de la notificación, de que el destinatario está ausente o de que consta como desconocido en su domicilio fiscal o en el lugar designado al efecto para realizar la notificación.

Una vez realizados los dos intentos de notificación sin éxito en los términos establecidos en el artículo 112.1 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, se procederá cuando ello sea posible a dejar al destinatario aviso de llegada en el correspondiente casillero domiciliario, indicándole en la diligencia que se extienda por duplicado, la posibilidad de personación ante la dependencia al objeto de hacerle entrega del acto, plazo y circunstancias relativas al segundo intento de entrega. Dicho aviso de llegada se dejará a efectos exclusivamente informativos.

2. En el supuesto de notificaciones en apartados postales establecidos por el operador al que se ha encomendado la prestación del servicio postal universal, el envío se depositará en el interior de la oficina y podrá recogerse por el titular del apartado o por la persona autorizada expresamente para retirarlo. La notificación se entenderá practicada por el transcurso de 10 días naturales desde el depósito del envío en la oficina.

En los procedimientos iniciados a instancia del interesado la utilización de este medio de notificación requerirá que el interesado lo haya señalado como preferente en el correspondiente procedimiento.

3. Si en el momento de entregarse la notificación se tuviera conocimiento del fallecimiento o extinción de la personalidad jurídica del obligado tributario, deberá hacerse constar esta circunstancia y se deberá comprobar tal extremo por la Administración tributaria. En estos casos, cuando la notificación se refiera a la resolución que pone fin al procedimiento, dicha actuación será considerada como un intento de notificación válido a los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo

máximo de duración de los procedimientos, aunque se deberá efectuar la notificación a los sucesores del obligado tributario que consten con tal condición en el expediente.

4. En el supuesto previsto en el artículo 112 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, si el obligado tributario o su representante comparecieran dentro del plazo de los 15 días naturales siguientes a la publicación del anuncio, se practicará la notificación correspondiente y se dejará constancia de la misma en la correspondiente diligencia en la que, además, constará la firma del compareciente.

En el supuesto de que el obligado tributario o su representante comparezcan pero rehúsen recibir la documentación que se pretende notificar, se documentará esta circunstancia en la correspondiente diligencia a efectos de que quede constancia del rechazo de la notificación, y se entenderá practicada la misma de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111.2 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

En todo caso, se incorporará al expediente la referencia al boletín oficial donde se publicó el anuncio.

CAPÍTULO SEGUNDO

Procedimientos de gestión tributaria

SECCIÓN PRIMERA

Procedimiento de verificación de datos

Artículo 76. Procedimiento de verificación de datos.

La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas.

Artículo 77. Iniciación y tramitación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos se podrá iniciar mediante requerimiento de la Administración para que el obligado tributario aclare o justifique la discrepancia observada o los datos relativos a su declaración o autoliquidación, o mediante la notificación de la propuesta de liquidación cuando la Administración tributaria cuente con datos suficientes para formularla.

2. Cuando el obligado tributario manifieste su disconformidad con los datos que obren en poder de la Administración, se aplicará lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 108 de la Ley General Tributaria.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

4. La propuesta de liquidación provisional deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que hayan sido tenidos en cuenta en la misma.

Artículo 78. Terminación del procedimiento de verificación de datos.

1. El procedimiento de verificación de datos terminará de alguna de las siguientes formas:

- a) Por resolución en la que se indique que no procede practicar liquidación provisional o en la que se corrijan los defectos advertidos.

- b) Por liquidación provisional, que deberá ser en todo caso motivada con una referencia sucinta a los hechos y fundamentos de derecho que se hayan tenido en cuenta en la misma.
- c) Por la subsanación, aclaración o justificación de la discrepancia o del dato objeto del requerimiento por parte del obligado tributario.
- d) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo de seis meses regulado en el artículo 62 de esta Ordenanza sin haberse notificado liquidación provisional, sin perjuicio de que la Administración también pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.
- e) Por el inicio de un procedimiento de comprobación limitada o de inspección que incluya el objeto del procedimiento de verificación de datos.

2. La verificación de datos no impedirá la posterior comprobación del objeto de la misma.

SECCIÓN SEGUNDA

Procedimiento de comprobación de valores

Artículo 79. Práctica de la comprobación de valores.

1. La Administración tributaria podrá proceder a la comprobación de valores de acuerdo con los medios previstos en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, salvo que el obligado tributario hubiera declarado utilizando los valores publicados por la propia Administración actuante en aplicación de alguno de los citados medios.

El procedimiento se podrá iniciar mediante una comunicación de la Administración actuante o, cuando se cuente con datos suficientes, mediante la notificación conjunta de las propuestas de liquidación y valoración a que se refiere el apartado 3 de este artículo.

El plazo máximo para notificar la valoración y en su caso la liquidación prevista en este artículo será el regulado en el artículo 62 de esta Ordenanza.

2. La Administración tributaria deberá notificar a los obligados tributarios las actuaciones que precisen de su colaboración. En estos supuestos, los obligados deberán facilitar a la Administración tributaria la práctica de dichas actuaciones.

3. Si el valor determinado por la Administración tributaria es distinto al declarado por el obligado tributario, aquélla, al tiempo de notificar la propuesta de regularización, comunicará la propuesta de valoración debidamente motivada, con expresión de los medios y criterios empleados.

Transcurrido el plazo de alegaciones abierto con la propuesta de regularización, la Administración tributaria notificará la regularización que proceda a la que deberá acompañarse la valoración realizada.

Los obligados tributarios no podrán interponer recurso o reclamación independiente contra la valoración, pero podrán promover la tasación pericial contradictoria o plantear cualquier cuestión relativa a la valoración con ocasión de los recursos o reclamaciones que, en su caso, interpongan contra el acto de regularización.

4. En los supuestos en los que la ley establezca que el valor comprobado debe producir efectos respecto a otros obligados tributarios, la Administración tributaria actuante quedará vinculada por dicho valor en relación con los demás interesados. La ley de cada tributo podrá establecer la obligación de notificar a dichos interesados el valor comprobado para que puedan promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

Cuando en un procedimiento posterior el valor comprobado se aplique a otros obligados tributarios, éstos podrán promover su impugnación o la tasación pericial contradictoria.

5. Si de la impugnación o de la tasación pericial contradictoria promovida por un obligado tributario resultase un valor distinto, dicho valor será aplicable a los restantes obligados tributarios a los que fuese de aplicación dicho valor en relación con la Administración tributaria actuante, teniendo en consideración lo dispuesto en el segundo párrafo del apartado anterior.

Artículo 80. Tasación pericial contradictoria.

1. Los interesados podrán promover la tasación pericial contradictoria, en corrección de los medios de comprobación fiscal de valores señalados en el artículo 57 de la Ley General Tributaria, dentro del plazo del primer recurso o reclamación que proceda contra la liquidación efectuada de acuerdo con los valores comprobados administrativamente o, cuando la normativa tributaria así lo prevea, contra el acto de comprobación de valores debidamente notificado.

En los casos en que la normativa propia del tributo así lo prevea, el interesado podrá reservarse el derecho a promover la tasación pericial contradictoria cuando estime que la notificación no contiene expresión suficiente de los datos y motivos tenidos en cuenta para elevar los valores declarados y denuncie dicha omisión en un recurso de reposición o en una reclamación económico-administrativa. En este caso, el plazo a que se refiere el párrafo anterior se contará desde la fecha de firmeza en vía administrativa del acuerdo que resuelva el recurso o la reclamación interpuesta.

La presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria, o la reserva del derecho a promoverla a que se refiere el párrafo anterior, determinará la suspensión de la ejecución de la liquidación y del plazo para interponer recurso o reclamación contra la misma. Asimismo, la presentación de la solicitud de tasación pericial contradictoria suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador que, en su caso, derive de la liquidación o, si este se hubiera iniciado, el plazo máximo para la terminación del procedimiento sancionador. Tras la terminación del procedimiento de tasación pericial contradictoria la notificación de la liquidación que proceda determinará que el plazo previsto en el párrafo 2º del artículo 137 de esta Ley se compute de nuevo desde dicha notificación o, si el procedimiento se hubiera iniciado, que se reanude el cómputo del plazo restante para la terminación.

En el caso de que en el momento de solicitar la tasación pericial contradictoria contra la liquidación ya se hubiera impuesto la correspondiente sanción y como consecuencia de aquella se dictara una nueva liquidación, se procederá a anular la sanción y a imponer otra teniendo en cuenta la cuantificación de la nueva liquidación.

2. Será necesaria la valoración realizada por un perito de la Administración cuando la cuantificación del valor comprobado no se haya realizado mediante dictamen de peritos de aquélla. Si la diferencia entre el valor determinado por el perito de la Administración y la tasación practicada por el perito designado por el obligado tributario, considerada en valores absolutos, es igual o inferior a 120.000 euros y al 10 por ciento de dicha tasación, esta última servirá de base para la liquidación. Si la diferencia es superior, deberá designarse un perito tercero de acuerdo con lo dispuesto en el apartado siguiente.

3. Cada Administración tributaria competente solicitará en el mes de enero de cada año a los distintos colegios, asociaciones o corporaciones profesionales legalmente reconocidos el envío de una lista de colegiados o asociados dispuestos a actuar como peritos terceros. Elegido por sorteo público uno de cada lista, las designaciones se efectuarán por orden correlativo, teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes o derechos a valorar.

Cuando no exista colegio, asociación o corporación profesional competente por la naturaleza de los bienes o derechos a valorar o profesionales dispuestos a actuar como peritos terceros, se solicitará al Banco de España la designación de una sociedad de tasación inscrita en el correspondiente registro oficial.

Los honorarios del perito del obligado tributario serán satisfechos por éste. Cuando la diferencia entre la tasación practicada por el perito tercero y el valor declarado, considerada en valores absolutos, supere el 20 por ciento del valor declarado, los gastos del tercer perito serán abonados por el obligado tributario y, en caso contrario, correrán a cargo de la Administración. En este supuesto, aquél tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos ocasionados por el depósito al que se refiere el párrafo siguiente.

El perito tercero podrá exigir que, previamente al desempeño de su cometido, se haga provisión del importe de sus honorarios mediante depósito en el Banco de España o en el organismo público que determine cada Administración tributaria, en el plazo de 10 días. La falta de depósito por cualquiera de las partes supondrá la aceptación de la valoración realizada por el perito de la otra, cualquiera que fuera la diferencia entre ambas valoraciones.

Entregada en la Administración tributaria competente la valoración por el perito tercero, se comunicará al obligado tributario y se le concederá un plazo de 15 días para justificar el pago de los honorarios a su cargo. En su caso, se autorizará la disposición de la provisión de los honorarios depositados.

4. La valoración del perito tercero servirá de base a la liquidación que proceda con los límites del valor declarado y el valor comprobado inicialmente por la Administración tributaria.

SECCIÓN TERCERA

Procedimientos de comprobación limitada

Artículo 81. La comprobación limitada.

1. En el procedimiento de comprobación limitada la Administración tributaria podrá comprobar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria.

2. En este procedimiento la Administración Tributaria podrá realizar únicamente las siguientes actuaciones:

- a) Examen de los datos consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones y de los justificantes presentados o que se requieran al efecto.
- b) Examen de los datos y antecedentes en poder de la Administración Tributaria que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible o del presupuesto de una obligación tributaria, o la existencia de elementos determinantes de la misma no declarados o distintos a los declarados por el obligado tributario.
- c) Examen de los registros y demás documentos exigidos por la normativa tributaria y de cualquier otro libro, registro o documento de carácter oficial con excepción de la contabilidad mercantil, así como el examen de las facturas o documentos que sirvan de justificante de las operaciones incluidas en dichos libros, registros o documentos.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, cuando en el curso del procedimiento el obligado tributario aporte, sin mediar requerimiento previo al efecto, la documentación contable que entienda pertinente al objeto de acreditar la contabilización de determinadas operaciones, la Administración podrá examinar dicha documentación a los solos efectos de constatar la coincidencia entre lo que figure en la documentación contable y la información de la que disponga la Administración Tributaria.

El examen de la documentación a que se refiere el párrafo anterior no impedirá ni limitará la ulterior comprobación de las operaciones a que la misma se refiere en un procedimiento de inspección.

d) Requerimientos a terceros para que aporten la información que se encuentren obligados a suministrar con carácter general o para que la ratifiquen mediante la presentación de los correspondientes justificantes.

3. En ningún caso se podrá requerir a terceros información sobre movimientos financieros, pero podrá solicitarse al obligado tributario la justificación documental de operaciones financieras que tengan incidencia en la base o en la cuota de una obligación tributaria.

4. Las actuaciones de comprobación limitada no podrán realizarse fuera de las oficinas de la Administración tributaria, salvo las que procedan según la normativa aduanera o en los supuestos previstos reglamentariamente al objeto de realizar comprobaciones censales o relativas a la aplicación de métodos objetivos de tributación, en cuyo caso los funcionarios que desarrollen dichas actuaciones tendrán las facultades reconocidas en el art. 86 de esta Ordenanza.

Artículo 82. Iniciación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones de comprobación limitada se iniciarán de oficio por acuerdo del órgano competente.

2. El inicio de las actuaciones de comprobación limitada deberá notificarse a los obligados tributarios mediante comunicación que deberá expresar la naturaleza y alcance de las mismas e informará sobre sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

Cuando los datos en poder de la Administración tributaria sean suficientes para formular la propuesta de liquidación, el procedimiento podrá iniciarse mediante la notificación de dicha propuesta.

Artículo 83. Tramitación del procedimiento de comprobación limitada.

1. Las actuaciones del procedimiento de comprobación limitada se documentarán en las comunicaciones y diligencias a las que se refiere el artículo 60 de esta Ordenanza.

2. Los obligados tributarios deberán atender a la Administración tributaria y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido deberá personarse en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar la documentación y demás elementos solicitados.

3. Con carácter previo a la práctica de la liquidación provisional, la Administración tributaria deberá comunicar al obligado tributario la propuesta de liquidación para que alegue lo que convenga a su derecho.

Artículo 84. Terminación del procedimiento de comprobación limitada.

1. El procedimiento de comprobación limitada terminará de alguna de las siguientes formas:

a) Por resolución expresa de la Administración tributaria, con el contenido al que se refiere el apartado siguiente.

b) Por caducidad, una vez transcurrido el plazo regulado en el artículo 62 de esta Ordenanza sin que se haya notificado resolución expresa, sin que ello impida que la Administración tributaria pueda iniciar de nuevo este procedimiento dentro del plazo de prescripción.

c) Por el inicio de un procedimiento inspector que incluya el objeto de la comprobación limitada.

2. La resolución administrativa que ponga fin al procedimiento de comprobación limitada deberá incluir, al menos, el siguiente contenido:

a) Obligación tributaria o elementos de la misma y ámbito temporal objeto de la comprobación.

b) Especificación de las actuaciones concretas realizadas.

c) Relación de hechos y fundamentos de derecho que motiven la resolución.

d) Liquidación provisional o, en su caso, manifestación expresa de que no procede regularizar la situación tributaria como consecuencia de la comprobación realizada.

Artículo 85. Efectos de la regularización practicada en el procedimiento de comprobación limitada.

1. Dictada resolución en un procedimiento de comprobación limitada, la Administración tributaria no podrá efectuar una nueva regularización en relación con el objeto comprobado al que se refiere el párrafo a) del apartado 2 del artículo anterior salvo que en un procedimiento de comprobación limitada o inspección posterior se descubran nuevos hechos o circunstancias que resulten de actuaciones distintas de las realizadas y especificadas en dicha resolución.

2. Los hechos y los elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante haya prestado conformidad expresa no podrán ser impugnados salvo que pruebe que incurrió en error de hecho.

TÍTULO IV LA INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS

CAPÍTULO I Principios generales

SECCIÓN PRIMERA Funciones, Facultades y Personal

Artículo 86. Funciones de la Inspección

La inspección tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas dirigidas a:

- a) La investigación de los supuestos de hecho de las obligaciones tributarias para el descubrimiento de los que sean ignorados por la Administración.
- b) La comprobación de la veracidad y exactitud de las declaraciones presentadas por los obligados tributarios.
- c) La realización de actuaciones de obtención de información relacionadas con la aplicación de los tributos,
- d) La comprobación del valor de derechos, rentas, productos, bienes, patrimonios, empresas y demás elementos, cuando sea necesaria para la determinación de las obligaciones tributarias,
- e) La comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la obtención de beneficios o incentivos fiscales y devoluciones tributarias, así como para la aplicación de regímenes tributarios especiales.
- f) La información a los obligados tributarios con motivo de las actuaciones inspectoras sobre sus derechos y obligaciones tributarias y la forma en que deben cumplir estas últimas.
- g) La práctica de las liquidaciones tributarias resultantes de sus actuaciones de comprobación e investigación.
- h) La realización de actuaciones de comprobación limitada.
- i) El asesoramiento e informe a órganos de la Administración pública.
- j) La realización de las intervenciones tributarias de carácter permanente o no permanente, que se registrarán por lo dispuesto en su normativa específica y, en defecto de regulación expresa, por las normas de este capítulo con exclusión de lo dispuesto en el expediente de solicitud del obligado tributario de una inspección de carácter general.
- k) Las demás que se establezcan en otras disposiciones o se le encomienden por las autoridades competentes.

Artículo 87. Facultades y personal de la Inspección de Tributos.

1. Las actuaciones inspectoras se realizarán por los funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen los correspondientes puestos de trabajo integrados en el Servicio de Inspección Tributaria y, en su caso, por funcionarios y demás personal al servicio de la Administración tributaria que desempeñen puestos de trabajo en órganos con funciones distintas.

Corresponde a cada Administración tributaria, de acuerdo con la normativa que le sea aplicable, determinar en los distintos órganos con funciones inspectoras los puestos de trabajo que tengan a su cargo el desempeño de tales funciones y concretar sus características y atribuciones específicas.

2. Las actuaciones preparatorias y las de comprobación o prueba de hechos o circunstancias con trascendencia tributaria sólo podrán ser desarrolladas por los funcionarios que desempeñen funciones de inspección, que serán considerados agentes de la autoridad y deberán acreditar su condición, si son requeridos para ello, fuera de las oficinas públicas.

3. El personal inspector de los tributos podrá entrar en las fincas, locales de negocio y demás establecimientos o lugares en que se desarrollen actividades o explotaciones sometidas a gravamen, para ejercer funciones de comprobación e investigación.

4. Cuando el dueño o morador de la finca o edificio, o la persona a cuya custodia se hallare el mismo, se opusieren a la entrada de los inspectores, no podrán llevar a cabo éstos su reconocimiento sin la previa autorización escrita de la Alcaldía Presidencia. Cuando se trate del domicilio particular de cualquier ciudadano, será precisa la obtención del oportuno mandamiento judicial.

5. Los obligados tributarios deberán atender a la Inspección y le prestarán la debida colaboración en el desarrollo de sus funciones.

El obligado tributario que hubiera sido requerido por la Inspección, deberá personarse por sí o por medio de representante en el lugar, día y hora señalados para la práctica de las actuaciones, y deberá aportar o tener a disposición de la inspección la documentación solicitada.

Excepcionalmente, y de forma motivada, la Inspección podrá requerir la comparecencia personal del obligado tributario cuando la naturaleza de las actuaciones a realizar así lo exija.

Las autoridades prestarán la protección y el auxilio necesario a los funcionarios para el ejercicio de las funciones de inspección.

6. Para lo no previsto en este artículo y en el 78 se estará a lo dispuesto en los artículos 171 a 174 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

Artículo 88. Planes de Inspección.

1. La vigente Ley General Tributaria establece la obligación de elaborar anualmente un Plan de Control tributario, que tendrá carácter reservado sin perjuicio de la publicidad de los criterios generales que lo informan.

2. La planificación cumple el papel de autorización a la Inspección para el inicio de las actuaciones. De ese modo el ejercicio de las funciones propias de la Inspección de Tributos, esto es, las actuaciones de comprobación e investigación y las de obtención de información se iniciarán normalmente por iniciativa de la propia Administración como consecuencia de ese Plan.

Asimismo el Plan de Inspección desarrollará las estrategias y objetivos generales de las actuaciones inspectoras, y también la determinación del personal de esta administración tributaria que desarrolla las funciones propias de la inspección de tributos de este Ayuntamiento, informándose a la Comisión de Hacienda.

3. La Inspección de Tributos Locales del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares, como órgano encargado de la comprobación e investigación del sistema tributario local, tiene encomendado el control del cumplimiento tributario, actividad que constituye junto con las tareas de información y asistencia al contribuyente, el soporte estratégico sobre el que se asienta el modelo de gestión orientado al impulso del cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los ciudadanos.

SECCIÓN SEGUNDA

Lugar de las Actuaciones Inspectoras

Artículo 89 1. Los libros y la documentación del obligado tributario que tengan relación con el hecho imponible, deberán ser examinados por los inspectores de los tributos en la vivienda, local, escritorio, despacho u oficina de aquél, en su propia presencia o en la de la persona que consigne, salvo que el obligado tributario preste su conformidad para su examen en las oficinas de la Administración tributaria.

2. Tratándose de registros y documentos establecidos por normas de carácter tributario o de justificantes exigidos por éstas, podrá requerirse su presencia en las oficinas de la Administración Municipal para su examen.

3. Las actuaciones de comprobación o investigación podrán desarrollarse indistintamente:

- a) En el lugar donde el obligado tributario tenga su domicilio tributario o en el del representante que a tal efecto hubiere designado.
- b) En donde se realicen total o parcialmente las actividades gravadas.
- c) Donde exista alguna prueba, al menos parcial, del hecho imponible
- d) En las oficinas públicas, cuando los elementos sobre los que hayan de realizarse puedan ser examinados en dicho lugar.
- e) Cuando las actuaciones de inspección no tengan relación con el desarrollo de una actividad económica, se podrá requerir la presentación en las oficinas de la Administración tributaria correspondiente de los documentos y justificantes necesarios para la debida comprobación de su situación tributaria, siempre que estén establecidos o sean exigidos por normas de carácter tributario o se trate de justificantes necesarios para probar los hechos o las circunstancias consignados en las declaraciones tributarias.
- f) En los lugares señalados en las letras anteriores o en otro lugar, cuando dichas actuaciones se realicen a través de los sistemas digitales previstos en el artículo 99.9 de la Ley General Tributaria. La utilización de dichos sistemas requerirá la conformidad del obligado tributario.

SECCIÓN TERCERA

Documentación de las Actuaciones Inspectoras

Artículo 90. Las actuaciones de la Inspección de los tributos se documentarán en comunicaciones, diligencias, informes y actas.

Artículo 91. Comunicaciones.

1. Son comunicaciones los medios documentales mediante los cuales la Inspección de Tributos se relaciona unilateralmente con cualquier persona en el ejercicio de sus funciones.
2. En las comunicaciones, la Inspección de los Tributos podrá poner hechos o circunstancias en conocimiento de los interesados, así como efectuar a éstos los requerimientos que proceda.
3. Las comunicaciones, una vez firmadas por la Inspección, se notificarán a los interesados en la forma señalada en los artículos 109 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.
4. En las comunicaciones, se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, la identidad de la persona o entidad, y el lugar a los que se dirige, la identificación y la firma de quien las remita y los hechos o circunstancias que se comunican, o el contenido del requerimiento que a través de la comunicación se efectúa.
5. Las comunicaciones se extenderán por duplicado, conservando la Inspección un ejemplar.

Artículo 92. Diligencias:

1. Son diligencias los documentos que extiende la Inspección de Tributos, en el curso del procedimiento inspector, para hacer constar cuantos hechos o circunstancias con relevancia para el servicio, se produzcan en aquél, así como las manifestaciones de la persona o personas con las que actúa la Inspección.
2. Las diligencias recogerán, asimismo, los resultados de las actuaciones de la Inspección de los Tributos.
3. Las diligencias son documentos preparatorios de las actas previas y definitivas que no contienen propuestas de liquidaciones tributarias.
4. En particular, deberán constar en las diligencias:
 - a) Los hechos o circunstancias determinantes de la aplicación del régimen de estimación indirecta de bases imponibles.

- b) Las acciones u omisiones constitutivas de infracciones tributarias simples, a efectos de su sanción por los órganos competentes.
- c) Los elementos de los hechos imponibles o de su valoración que, no debiendo de momento generar liquidación tributaria alguna, sea conveniente documentar para su incorporación al respectivo expediente administrativo.

5. En las diligencias, también se hará constar el lugar y la fecha de su expedición, así como la dependencia, oficina, despacho o domicilio donde se extienda; la identificación de los funcionarios de la Inspección de Tributos que suscriba la diligencia; el nombre y apellidos, número de documento nacional de identidad y la firma, en su caso, de la persona con la que se entiendan las actuaciones, así como el carácter o representación con que interviene; la identidad del obligado tributario a que se refieran las actuaciones y, finalmente, los propios hechos o circunstancias que constituyen el contenido propio de la diligencia.

6. De las diligencias que se extiendan, se entregará siempre un ejemplar a la persona con la que se entiendan las actuaciones. Si se negase a recibirlo, se le remitirá por cualquiera de los medios admitidos en derecho.

Cuando dicha persona se negase a firmar la diligencia o no pudiese o no supiese hacerlo, se hará constar así en la misma, sin perjuicio de la entrega del duplicado correspondiente en los términos previstos en el párrafo anterior.

Cuando la naturaleza de las actuaciones inspectoras cuyo resultado se refleje en una diligencia, no requiera la presencia de una persona con la que se entiendan tales actuaciones, la diligencia será firmada únicamente por los actuarios, y se remitirá un ejemplar de la misma al interesado con arreglo a derecho.

Artículo 93. Informes:

La Inspección de Tributos emitirá, de oficio o a petición de terceros, los informes que:

- a) Sean preceptivos, conforme al ordenamiento jurídico.
- b) Le soliciten otros órganos y servicios de la Administración.
- c) Resulten necesarios para la aplicación de los tributos, en cuyo caso se fundamentará la conveniencia de emitirlos.

Artículo 94. Actas de Inspección:

1. Son actas los documentos públicos que extiende la Inspección de los Tributos con el fin de recoger el resultado de sus actuaciones inspectoras de comprobación e investigación, proponiendo, en todo caso, la regularización que estime procedente de la situación tributaria del obligado, o bien declarando correcta la misma.

2. Las actas extendidas por la Inspección de los Tributos tienen naturaleza de documentos públicos y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

3. Los hechos aceptados por los obligados tributarios en las actas de inspección se presumen ciertos y solo podrán rectificarse mediante prueba de haber incurrido en error de hecho.

4. En las actas de inspección se consignarán, además de las menciones contenidas en el artículo 90.5 de esta Ordenanza, los siguientes extremos:

- a) Nombre y apellidos de los funcionarios que las suscriban.
- b) La fecha de inicio de las actuaciones, las ampliaciones de plazo que, en su caso, se hubieran producido y el cómputo de las interrupciones justificadas y de las dilaciones no imputables a la Administración acaecidas durante las actuaciones.
- c) La presentación o no de alegaciones por el obligado tributario durante el procedimiento o en el trámite de audiencia y, en el caso de que las hubiera efectuado, la valoración jurídica de las mismas por el funcionario que suscribe el acta. No obstante, cuando se suscriba un acta de disconformidad, la valoración de las alegaciones presentadas podrá incluirse en el informe a que se refiere el artículo 94.2 de esta Ordenanza.

- d) El carácter provisional o definitivo de la liquidación que derive del acta. En el caso de liquidación provisional se harán constar las circunstancias que determinan dicho carácter y los elementos de la obligación tributaria a que se haya extendido la comprobación.
- e) En el caso de actas con acuerdo deberá hacerse constar, además de lo señalado en el artículo 92.4 de esta Ordenanza, la fecha en que el órgano competente ha otorgado la preceptiva autorización y los datos identificativos del depósito o de la garantía constituidos por el obligado tributario.

CAPÍTULO II

Procedimiento de la Inspección

SECCIÓN ÚNICA

Objeto, inicio, desarrollo y terminación del procedimiento

Subsección 1ª.- Objeto del Procedimiento de Inspección

Artículo 95. 1. El procedimiento de inspección tendrá por objeto comprobar e investigar el adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias y en el mismo se procederá, en su caso, a la regularización de la situación tributaria del obligado, a través de la redacción de las actas que correspondan y mediante la propuesta o práctica de una o varias liquidaciones.

2. La comprobación tendrá por objeto los actos, elementos y valoraciones consignados por los obligados tributarios en sus declaraciones.

3. La investigación tendrá por objeto descubrir la existencia, en su caso, de hechos con relevancia tributaria no declarados o declarados incompleta o incorrectamente por los obligados tributarios.

4. En el procedimiento de inspección se podrán adoptar medidas cautelares debidamente motivadas para impedir la desaparición, alteración o destrucción de pruebas que sean determinantes de la existencia o cumplimiento de obligaciones tributarias.

Las medidas cautelares serán proporcionadas y temporales y no podrán adoptarse aquellas que puedan producir perjuicios de difícil o imposible reparación.

Dichas medidas deberán ser ratificadas por el órgano competente para liquidar en el plazo de 15 días desde su adopción y se levantarán si desaparecen las circunstancias que las motivaron.

Subsección 2ª.- Iniciación y desarrollo

Artículo 96. 1. El procedimiento de inspección se iniciará:

- a) De oficio.
- b) A petición del obligado tributario cuando solicite una inspección de carácter general.

2. Los obligados tributarios deben ser informados al inicio de las actuaciones del procedimiento de inspección sobre la naturaleza y alcance de las mismas, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

3. El procedimiento de inspección podrá iniciarse mediante comunicación notificada al obligado tributario para que se persone en el lugar, día y hora que se le señale y tenga a disposición de los órganos de inspección o aporte la documentación y demás elementos que se estimen necesarios, en los términos del artículo 59 de esta Ordenanza.

4. Cuando se estime conveniente para la adecuada práctica de las actuaciones, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo dispuesto en apartado 3 anterior, el procedimiento de inspección podrá iniciarse sin previa comunicación mediante personación en la empresa, oficinas, dependencias, instalaciones, centros de trabajo o almacenes del obligado tributario o donde exista alguna prueba de la obligación tributaria, aunque sea parcial. En este caso, las actuaciones se entenderán con el obligado tributario si estuviese presente y, de no estarlo, con los encargados o responsables de tales lugares.

Artículo 97. 1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial.

2. Las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general, para la obligación tributaria y periodo comprobado salvo que se indique otra cosa en la comunicación de inicio del procedimiento inspector o en el acuerdo al que se refiere el apartado 5 de este artículo que deberá ser comunicado.

3. Cuando en el curso del procedimiento se pongan de manifiesto razones que así lo aconsejen, el órgano competente podrá acordar de forma motivada:

- a) La modificación de la extensión de las actuaciones para incluir obligaciones tributarias o períodos no comprendidos en la comunicación de inicio o excluir alguna obligación tributaria o período de los señalados en dicha comunicación.
- b) La ampliación o reducción del alcance de las actuaciones que se estuvieran desarrollando respecto de las obligaciones tributarias y períodos inicialmente señalados. Asimismo, se podrá acordar la inclusión o exclusión de elementos de la obligación tributaria que esté siendo objeto de comprobación en una actuación de alcance parcial.

4. Las actuaciones inspectoras tendrán carácter parcial cuando no afecten a la totalidad de los elementos de la obligación tributaria en el periodo objeto de la comprobación. En otro caso, las actuaciones del procedimiento de inspección tendrán carácter general en relación con la obligación tributaria y periodo comprobado.

5. La extensión y el alcance general o parcial de las actuaciones deberán hacerse constar al inicio de éstas mediante la correspondiente comunicación. Cuando el procedimiento de inspección se extienda a distintas obligaciones tributarias o períodos, deberá determinarse el alcance general o parcial de las actuaciones en relación con cada obligación y período comprobado. En caso de actuaciones de alcance parcial deberán comunicarse los elementos que vayan a ser comprobados o los excluidos de ellas.

6. El obligado tributario que sea objeto de unas actuaciones de inspección de carácter parcial, podrá solicitar que las mismas tengan carácter general respecto al tributo y, en su caso, periodos afectados, sin que tal solicitud interrumpa las actuaciones en curso.

El obligado tributario deberá formular la solicitud en el plazo de 15 días desde la notificación del inicio de las actuaciones inspectoras de carácter parcial.

7. La Administración tributaria deberá ampliar el alcance de las actuaciones o iniciar la inspección de carácter general en el plazo de seis meses desde la solicitud. El incumplimiento de este plazo determinará que las actuaciones inspectoras de carácter parcial no interrumpan el plazo de prescripción para comprobar e investigar el mismo tributo y período con carácter general.

8. Dicha solicitud, a que se refiere el apartado 6 de este artículo, deberá formularse mediante escrito dirigido al órgano competente para liquidar o comunicarse expresamente al actuario, quien deberá recoger esta manifestación en diligencia y dará traslado de la solicitud al órgano competente para liquidar. Esta solicitud incluirá el contenido previsto en el artículo 59.1 de esta Ordenanza.

Recibida la solicitud, el órgano competente para liquidar acordará si la inspección de carácter general se va a realizar como ampliación del alcance del procedimiento ya iniciado o mediante el inicio de otro procedimiento.

La inadmisión de la solicitud por no cumplir los requisitos establecidos en este artículo deberá estar motivada y será notificada al obligado tributario. Contra el acuerdo de inadmisión no podrá interponerse recurso de reposición ni reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de que pueda reclamarse contra el acto o actos administrativos que pongan fin al procedimiento de inspección.

Artículo 98. Tramitación del procedimiento de Inspección.

1. En el curso del procedimiento de inspección se realizarán las actuaciones necesarias para la obtención de los datos y pruebas que sirvan para fundamentar la regularización de la situación tributaria del obligado tributario o para declararla correcta.

2. La dirección de las actuaciones inspectoras corresponde a los órganos de inspección. Los funcionarios que tramiten el procedimiento decidirán el lugar, día y hora en que dichas actuaciones deban realizarse.

Se podrá requerir la comparecencia del obligado tributario en las oficinas de la Administración tributaria o en cualquier otro de los lugares a que se refiere el artículo 78.3 de esta Ordenanza.

Cuando exista personación, previa comunicación o sin ella, en el domicilio fiscal, oficinas, dependencias, instalaciones o almacenes del obligado tributario, se deberá prestar la debida colaboración y proporcionar el lugar y los medios auxiliares necesarios para el ejercicio de las funciones inspectoras.

3. Al término de las actuaciones de cada día que se hayan realizado en presencia del obligado tributario, el personal inspector que esté desarrollando las actuaciones podrá fijar el lugar, día y hora para su reanudación, que podrá tener lugar el día hábil siguiente. No obstante, los requerimientos de comparecencia en las oficinas de la Administración tributaria no realizados en presencia del obligado tributario deberán habilitar para ello un plazo mínimo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación del requerimiento.

4. Sin perjuicio del ejercicio de las facultades y funciones inspectoras, las actuaciones del procedimiento deberán practicarse de forma que se perturbe lo menos posible el desarrollo normal de las actividades laborales o económicas del obligado tributario.

5. Los funcionarios que estén desarrollando las actuaciones en el procedimiento de inspección podrán adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para el aseguramiento de los elementos de prueba en los términos previstos en el artículo 146 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 181 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

Artículo 99. Trámite de audiencia.

Cuando el órgano de inspección considere que se han obtenido los datos y las pruebas necesarios para fundamentar la propuesta de regularización o para considerar correcta la situación tributaria del obligado, se notificará el inicio del trámite de audiencia previo a la formalización de las actas de conformidad o de disconformidad, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 61.3 de esta Ordenanza.

En la misma notificación de apertura del trámite de audiencia podrá fijarse el lugar, fecha y hora para la formalización de las actas a que se refiere el artículo 90 de esta Ordenanza.

Artículo 100. Plazo de las actuaciones.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección deberán concluir en el plazo de:

- a) 18 meses, con carácter general.
- b) 27 meses, cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias en cualquiera de las obligaciones tributarias o periodos objeto de comprobación:
 - 1º. Que la Cifra Anual de Negocios del obligado tributario sea igual o superior al requerido para auditar sus cuentas.
 - 2º. Que el obligado tributario esté integrado en un grupo sometido al régimen de consolidación fiscal o al régimen especial de grupo de entidades que esté siendo objeto de comprobación inspectora.

Cuando se realicen actuaciones inspectoras con diversas personas o entidades vinculadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto sobre Sociedades, la concurrencia de las circunstancias previstas en esta letra en cualquiera de ellos determinará la aplicación de este plazo a los procedimientos de inspección seguidos con todos ellos.

El plazo de duración del procedimiento al que se refiere este apartado podrá extenderse en los términos señalados en los apartados 4 y 5.

2. El plazo del procedimiento inspector se contará desde la fecha de notificación al obligado tributario de su inicio hasta que se notifique o se entienda notificado el acto administrativo resultante del mismo. A

efectos de entender cumplida la obligación de notificar y de computar el plazo de resolución será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

En la comunicación de inicio del procedimiento inspector se informará al obligado tributario del plazo que le resulte aplicable.

En el caso de que las circunstancias a las que se refiere la letra b) del apartado anterior se aprecien durante el desarrollo de las actuaciones inspectoras el plazo será de 27 meses, contados desde la notificación de la comunicación de inicio, lo que se pondrá en conocimiento del obligado tributario.

El plazo será único para todas las obligaciones tributarias y periodos que constituyan el objeto del procedimiento inspector, aunque las circunstancias para la determinación del plazo sólo afecten a algunas de las obligaciones o periodos incluidos en el mismo, salvo el supuesto de desagregación previsto en el apartado 3.

A efectos del cómputo del plazo del procedimiento inspector no será de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 104 de la Ley General Tributaria respecto de los periodos de interrupción justificada ni de las dilaciones en el procedimiento por causa no imputable a la Administración.

3. El cómputo del plazo del procedimiento inspector se suspenderá desde el momento en que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) La remisión del expediente al Ministerio Fiscal o a la jurisdicción competente sin practicar la liquidación de acuerdo con lo señalado en el artículo 251 de dicha Ley.
- b) La recepción de una comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la suspensión o paralización respecto de determinadas obligaciones tributarias o elementos de las mismas de un procedimiento inspector en curso.
- c) La notificación al interesado de la remisión del expediente de conflicto en la aplicación de la norma tributaria a la Comisión consultiva.
- d) El intento de notificación al obligado tributario de la propuesta de resolución o de liquidación o del acuerdo por el que se ordena completar el expediente con la realización de las actuaciones que procedan.
- e) La concurrencia de una causa de fuerza mayor que obligue a suspender las actuaciones.

Salvo que concurra la circunstancia prevista en la letra d) de este apartado, la inspección no podrá realizar ninguna actuación en relación con el procedimiento suspendido por las causas anteriores, sin perjuicio de que las solicitudes previamente efectuadas al obligado tributario o a terceros deban ser contestadas. No obstante, si la Administración Tributaria aprecia que algún periodo, obligación tributaria o elemento de esta no se encuentran afectados por las causas de suspensión, continuará el procedimiento inspector respecto de los mismos, pudiendo, en su caso, practicarse por ellos la correspondiente liquidación. A los solos efectos del cómputo del periodo máximo de duración, en estos casos, desde el momento en el que concurre la circunstancia de la suspensión, se desagregarán los plazos distinguiendo entre la parte del procedimiento que continúa y la que queda suspendida. A partir de dicha desagregación, cada parte del procedimiento se regirá por sus propios motivos de suspensión y extensión del plazo.

La suspensión del cómputo del plazo tendrá efectos desde que concurran las circunstancias anteriormente señaladas, lo que se comunicará al obligado tributario a efectos informativos, salvo que con esta comunicación pudiera perjudicarse la realización de investigaciones judiciales, circunstancia que deberá quedar suficientemente motivada en el expediente. En esta comunicación, se detallarán los periodos, obligaciones tributarias o elementos de estas que se encuentran suspendidos y aquellos otros respecto de los que se continúa el procedimiento por no verse afectados por dichas causas de suspensión.

La suspensión finalizará cuando tenga entrada en el registro de la correspondiente Administración Tributaria el documento del que se derive que ha cesado la causa de suspensión, se consiga efectuar la notificación o se constate la desaparición de las circunstancias determinantes de la fuerza mayor. No obstante, en el caso contemplado en la letra c), el plazo de suspensión no podrá exceder del plazo máximo para la emisión del informe.

Una vez finalizada la suspensión, el procedimiento continuará por el plazo que reste.

4. El obligado tributario podrá solicitar antes de la apertura del trámite de audiencia, en los términos que reglamentariamente se establezcan, uno o varios periodos en los que la inspección no podrá efectuar actuaciones con el obligado tributario y quedará suspendido el plazo para atender los requerimientos

efectuados al mismo. Dichos periodos no podrán exceder en su conjunto de 60 días naturales para todo el procedimiento y supondrán una extensión del plazo máximo de duración del mismo.

El órgano actuante podrá denegar la solicitud si no se encuentra suficientemente justificada o si se aprecia que puede perjudicar el desarrollo de las actuaciones. La denegación no podrá ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa.

5. Cuando durante el desarrollo del procedimiento inspector el obligado tributario manifieste que no tiene o no va a aportar la información o documentación solicitada o no la aporta íntegramente en el plazo concedido en el tercer requerimiento, su aportación posterior determinará la extensión del plazo máximo de duración del procedimiento inspector por un período de tres meses, siempre que dicha aportación se produzca una vez transcurrido al menos nueve meses desde su inicio. No obstante, la extensión será de 6 meses cuando la aportación se efectúe tras la formalización del acta y determine que el órgano competente para liquidar acuerde la práctica de actuaciones complementarias.

Asimismo, el plazo máximo de duración del procedimiento inspector se extenderá por un periodo de seis meses cuando tras dejar constancia de la apreciación de las circunstancias determinantes de la aplicación del método de estimación indirecta, se aporten datos, documentos o pruebas relacionados con dichas circunstancias.

6. El incumplimiento del plazo de duración del procedimiento al que se refiere el apartado 1 de este artículo no determinará la caducidad del procedimiento, que continuará hasta su terminación, pero producirá los siguientes efectos respecto a las obligaciones tributarias pendientes de liquidar:

- a) No se considerará interrumpida la prescripción como consecuencia de las actuaciones inspectoras desarrolladas durante el plazo señalado en el apartado 1.
- b) La prescripción se entenderá interrumpida por la realización de actuaciones con posterioridad a la finalización del plazo al que se refiere el apartado 1. El obligado tributario tendrá derecho a ser informado sobre los conceptos y períodos a que alcanzan las actuaciones que vayan a realizarse.
- c) Los ingresos realizados desde el inicio del procedimiento hasta la primera actuación practicada con posterioridad al incumplimiento del plazo de duración del procedimiento previsto en el apartado 1 y que hayan sido imputados por el obligado tributario al tributo y período objeto de las actuaciones inspectoras tendrán el carácter de espontáneos a los efectos del artículo 27 de esta Ley.
- d) No se exigirán intereses de demora desde que se produzca dicho incumplimiento hasta la finalización del procedimiento.

7. Cuando una resolución judicial o económico-administrativa aprecie defectos formales y ordene la retroacción de las actuaciones inspectoras, éstas deberán finalizar en el período que reste desde el momento al que se retrotraigan las actuaciones hasta la conclusión del plazo previsto en el apartado 1 o en seis meses, si este último fuera superior. El citado plazo se computará desde la recepción del expediente por el órgano competente para ejecutar la resolución.

Se exigirán intereses de demora por la nueva liquidación que ponga fin al procedimiento. La fecha de inicio del cómputo del interés de demora será la misma que, de acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 26, hubiera correspondido a la liquidación anulada y el interés se devengará hasta el momento en que se haya dictado la nueva liquidación.

Subsección 3ª.- Terminación de las Actuaciones Inspectoras

Artículo 101. 1. Concluido, en su caso, el trámite de audiencia, se procederá a documentar el resultado de las actuaciones de comprobación e investigación en las actas de inspección.

En aquellos supuestos en los que la competencia para dictar el acto de liquidación corresponda a una Administración tributaria distinta de la que haya llevado a cabo las actuaciones de comprobación e investigación, el órgano competente para liquidar de la Administración tributaria que hubiera realizado estas actuaciones deberá autorizar previamente y de forma expresa la suscripción del acta. Esta autorización deberá ser solicitada una vez finalizado el trámite de audiencia previo a la suscripción del acta.

2. Las actas serán firmadas por el funcionario y por el obligado tributario. Si el obligado tributario no supiera o no pudiera firmarlas, si no compareciera en el lugar y fecha señalados para su firma o si se negara a suscribirlas, serán firmadas sólo por el funcionario y se hará constar la circunstancia de que se trate.

De cada acta se entregará un ejemplar al obligado tributario, que se entenderá notificada por su firma. Si aquel no hubiera comparecido, las actas deberán ser notificadas conforme lo dispuesto en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se considerará como dilación no imputable a la Administración el tiempo transcurrido desde la fecha fijada para la firma de las actas hasta la fecha de notificación de las mismas. Si el obligado tributario compareciese y se negase a suscribir las actas se considerará rechazada la notificación a efectos de lo previsto en el artículo 75 de esta Ordenanza.

Cuando el interesado no comparezca o se niegue a suscribir las actas, deberán formalizarse actas de disconformidad.

3. En los supuestos regulados en los artículos 106 y 107 del Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos, respecto a las actuaciones en caso de solidaridad en el supuesto de hecho de la obligación y con los sucesores, la firma de un acta con acuerdo o de conformidad exigirá la aceptación de todos los obligados tributarios que hayan comparecido en el procedimiento.

4. Las actas de inspección no pueden ser objeto de recurso o reclamación económico-administrativa, sin perjuicio de los que procedan contra las liquidaciones tributarias resultantes de aquéllas.

5. En las actas de inspección que documenten el resultado de sus actuaciones se consignará al menos lo siguiente:

- a) El lugar y fecha de su formalización
- b) La identificación de los actuarios que las suscriban
- c) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
- d) Los elementos esenciales del hecho imponible y de su atribución al obligado tributario, con expresión de los hechos y circunstancias con trascendencia tributaria que hayan resultado de las actuaciones inspectoras, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
- e) En su caso, la regularización de la situación tributaria del obligado y la propuesta de liquidación que proceda.
- f) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
- g) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- h) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.
- i) Las demás que se establezcan reglamentariamente.

6. El procedimiento inspector terminará mediante liquidación del órgano competente para liquidar.

7. Cuando haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria, cuando se trate de un supuesto de no sujeción, cuando el obligado tributario no esté sujeto a la obligación tributaria o cuando por otras circunstancias no proceda la formalización de un acta, el procedimiento terminará mediante acuerdo del órgano competente para liquidar a propuesta del órgano que hubiese desarrollado las actuaciones del procedimiento de inspección, que deberá emitir informe en el que constarán los hechos acreditados en el expediente y las circunstancias que determinen esta forma de terminación del procedimiento.

8. Las actuaciones de comprobación de obligaciones formales terminarán mediante diligencia o informe, salvo que la normativa tributaria establezca otra cosa.

Artículo 102. Clases de actas según su tramitación.

1. A efectos de su tramitación, las actas de inspección pueden ser con acuerdo, de conformidad o disconformidad.
2. Cuando el obligado tributario o su representante se niegue a recibir o suscribir el acta, ésta se tramitará como de disconformidad.

Artículo 103. Actas con Acuerdo.

1. Cuando para la elaboración de la propuesta de regularización deba concretarse la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuando resulte necesaria la apreciación de los hechos determinantes para la correcta aplicación de la norma al caso concreto o cuando sea necesario realizar estimaciones, valoraciones o mediciones de datos, elementos o características relevantes para la obligación tributaria que no puedan cuantificarse de forma cierta, la Administración Tributaria, con carácter previo a la liquidación de la deuda tributaria, podrá concretar dicha aplicación, la apreciación de aquellos hechos o la estimación, valoración o medición mediante un acuerdo con el obligado tributario en los términos previstos en este artículo.

2. Dicho acuerdo lo pondrá en conocimiento del obligado tributario para que, tras esta comunicación, pueda formular una propuesta con el fin de alcanzar un acuerdo.

3. Además de lo dispuesto en el artículo 90 de esta Ordenanza Fiscal, el acta con acuerdo incluirá necesariamente el siguiente contenido:

- a) El fundamento de la aplicación, estimación, valoración o medición realizada.
- b) Los elementos de hecho, fundamentos jurídicos y cuantificación de la propuesta de regularización.
- c) Los elementos de hecho, fundamentos de derechos y cuantificación de la propuesta de sanción que en su caso proceda, a la que será de aplicación la reducción del 50 por ciento prevista para esta clase de actas, así como la renuncia a la tramitación separada del procedimiento sancionador.
- d) Manifestación expresa de la conformidad del obligado tributario con la totalidad del contenido a que se refieren los párrafos anteriores.

4. Para la suscripción del acta con acuerdo, será necesaria la concurrencia de los siguientes requisitos:

- A) Autorización del órgano competente para liquidar que deberá ser expresa y, simultánea a la suscripción del acta con acuerdo y se adjuntará a ésta.
- B) La constitución de un depósito, aval de carácter solidario de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca o certificado de seguro de caución de cuantía suficiente para garantizar el cobro de las cantidades que puedan derivarse del acta que se comunicará al obligado tributario junto con los datos necesarios y los trámites a realizar para la constitución del depósito o garantía.
- C) Una vez firmada el acta se entenderá dictada y notificada la liquidación de acuerdo con la propuesta formulada en ella, si transcurrido el plazo de 10 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha del acta, no se ha notificado al obligado tributario una liquidación del órgano competente para liquidar rectificando los errores materiales.

En el caso de que se hubiese notificado liquidación rectificando los errores materiales, se seguirán los siguientes trámites:

- 1º Si la liquidación es inferior al importe del depósito, se procederá a aplicar éste al pago de la deuda y a liberar el resto.
- 2º Si la liquidación es superior al importe del depósito, se aplicará éste al pago de la deuda y se entregará documento de ingreso por la diferencia.
- 3º Si la liquidación es superior al importe de la garantía, se entregará documento de ingreso por el importe de la liquidación.

D) Cuando el obligado tributario suscriba un acta con acuerdo que no afecte a todos los elementos regularizados de la obligación tributaria, se procederá de la siguiente forma:

1º Si se manifestase la conformidad al resto de los elementos regularizados no incluidos en el acta con acuerdo, la propuesta de liquidación contenida en el acta de conformidad incluirá todos los elementos regularizados de la obligación tributaria. La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de conformidad.

2º Si se manifestase la disconformidad al resto de los elementos regularizados no incluidos en el acta con acuerdo, la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad incluirá todos los elementos regularizados de la obligación tributaria. La cuota tributaria incluida en la propuesta de la liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de disconformidad.

3º Si respecto a los elementos regularizados de la obligación tributaria no incluidos en el acta con acuerdo se otorgase la conformidad parcial, se procederá de la siguiente manera:

- a) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad no resultara una cantidad a devolver, se formalizarán simultáneamente, además del acta con acuerdo, dos actas relacionadas entre sí en los siguientes términos:
 Un acta de conformidad que contendrá los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad.
 Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados de la obligación tributaria. Las cuotas tributarias incluidas en las propuestas de liquidación contenidas en el acta de conformidad y en el acta con acuerdo minorarán la contenida en el acta de disconformidad.
- b) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad resultara una cantidad a devolver, se formalizará una única acta de disconformidad en la que se harán constar los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario presta su conformidad a efectos de la aplicación de la reducción de la sanción prevista en el artículo 120.1,a) de esta Ordenanza. La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta con acuerdo minorará la contenida en el acta de disconformidad.

5. El acuerdo se perfeccionará mediante la suscripción del acta por el obligado tributario o su representante y la Inspección de los Tributos.

6. Se entenderá producida y notificada la liquidación y, en su caso, impuesta y notificada la sanción, en los términos de las propuestas formuladas, si transcurridos 10 días contados desde el siguiente a la fecha del acta no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, rectificando los errores materiales que pudiera contener el acta con acuerdo. Confirmadas las propuestas, el depósito realizado se aplicará al pago de dichas cantidades. Si se hubiera presentado aval o certificado de seguro de caución, el ingreso deberá realizarse en periodo voluntario de pago, sin posibilidad de aplazar o fraccionar el pago.

7. El contenido del acta con acuerdo se entenderá íntegramente aceptado por el obligado y por la Administración Tributaria. La liquidación y la sanción derivadas del acuerdo sólo podrán ser objeto de impugnación o revisión en vía administrativa por el procedimiento de declaración de nulidad de pleno derecho, sin perjuicio del recurso que pueda proceder en vía contencioso-administrativa por la existencia de vicios en el consentimiento.

8. La falta de suscripción de un acta con acuerdo en un procedimiento inspector no podrá ser motivo de recurso o reclamación contra las liquidaciones derivadas de actas de conformidad o disconformidad.

Artículo 104. Actas de Conformidad

1. Con carácter previo a la firma del acta de conformidad se concederá trámite de audiencia al interesado para que alegue lo que convenga a su derecho.

2. Cuando el obligado tributario o su representante manifiesten su conformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta.

3. Cuando el obligado tributario preste su conformidad parcial a los hechos y a las propuestas de regularización y liquidación formuladas se procederá de la siguiente forma:

- a) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario presta su conformidad no resultara una cantidad a devolver, se formalizarán simultáneamente dos actas relacionadas entre sí en los siguientes términos:
 - 1º Un acta de conformidad que contendrá los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario haya prestado su conformidad.
 - 2º Un acta de disconformidad que incluirá la totalidad de los elementos regularizados de la obligación tributaria. La cuota tributaria incluida en la propuesta de liquidación contenida en el acta de conformidad minorará la contenida en el acta de disconformidad.
- b) Si de la propuesta derivada de los hechos a los que el obligado tributario presta su conformidad resultara una cantidad a devolver, se formalizará una única acta de disconformidad en la que se harán constar los elementos regularizados de la obligación tributaria a los que el obligado tributario presta su conformidad a efectos de la aplicación de la reducción de la sanción prevista en el artículo 120.1,b) de esta Ordenanza.

4. Una vez firmada el Acta de conformidad se entenderá producida y notificada la liquidación tributaria de acuerdo con la propuesta formulada en el acta si, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente a la fecha del acta, no se hubiera notificado al interesado acuerdo del órgano competente para liquidar, con alguno de los siguientes contenidos:

- a) Rectificando errores materiales
- b) Ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan.
- c) Confirmando la liquidación propuesta en el acta.
- d) Estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

5. Si se confirma la propuesta de liquidación contenida en el acta o se rectifican errores materiales, se notificará el acuerdo al obligado tributario. El procedimiento finalizará con dicha notificación.

6. Si se estima que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas, se notificará al obligado tributario acuerdo de rectificación conforme a los hechos aceptados por éste en el acta y se concederá un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para que formule alegaciones. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

7. Si se ordena completar el expediente mediante la realización de actuaciones complementarias, se dejará sin efecto el acta formalizada, se notificará esta circunstancia al obligado tributario y se realizarán las actuaciones que procedan cuyo resultado se documentará en un acta que sustituirá a todos los efectos a la anteriormente formalizada y se tramitará según proceda.

8. El obligado tributario no podrá revocar la conformidad manifestada en el acta, sin perjuicio de su derecho a recurrir contra la liquidación resultante de ésta y a presentar alegaciones de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 de este artículo.

9. Si resultase una deuda a ingresar, se entregará junto con el acta el documento de ingreso. Para el inicio de los plazos de pago previstos en el artículo 66 de esta Ordenanza, se tendrá en cuenta la fecha en que se entienda dictada y notificada la liquidación, salvo que se dicte expresamente liquidación en cuyo caso se estará a la fecha de su notificación.

10. Para la imposición de las sanciones que puedan proceder como consecuencia de estas liquidaciones, será de aplicación la reducción del 30 por ciento prevista para esta clase de actas.

11. A los hechos y elementos determinantes de la deuda tributaria respecto de los que el obligado tributario o su representante prestó su conformidad les será de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 83.

Artículo 105. Actas de disconformidad.

1. Cuando el obligado tributario se niegue a suscribir el acta, la suscriba pero no preste su conformidad a las propuestas de regularización y de liquidación contenidas en el acta o no comparezca en la fecha señalada para la firma de las actas, se formalizará un acta de disconformidad, en la que se hará constar el derecho del obligado tributario a presentar las alegaciones que considere oportunas dentro del plazo de los 15 días, contados a partir del día siguiente al de la fecha en que se haya producido la negativa a suscribir, se haya suscrito o, si no se ha comparecido, se haya notificado el acta.

2. En el acta de disconformidad se expresarán con el detalle que sea preciso los hechos y fundamentos de derecho en que se base la propuesta de regularización. Los fundamentos de derecho serán además objeto de desarrollo en un informe ampliatorio que se entregará al obligado tributario de forma conjunta con el acta.

También se recogerá en el acta de forma expresa la disconformidad manifestada por el obligado tributario o las circunstancias que determinan su tramitación como acta de disconformidad, sin perjuicio de que en su momento pueda alegar cuanto convenga a su derecho.

3. Una vez recibidas las alegaciones formuladas por el obligado tributario o concluido el plazo para su presentación, el órgano competente para liquidar, a la vista del acta, del informe y de las alegaciones en su caso presentadas, dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

Si el órgano competente para liquidar acordase la rectificación de la propuesta contenida en el acta por considerar que en ella ha existido error en la apreciación de los hechos o indebida aplicación de las normas jurídicas y dicha rectificación afectase a cuestiones no alegadas por el obligado tributario, notificará el acuerdo de rectificación para que en el plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, efectúe alegaciones y manifieste su conformidad o disconformidad con la nueva propuesta formulada en el acuerdo de rectificación. Transcurrido dicho plazo se dictará la liquidación que corresponda, que deberá ser notificada.

4. El órgano competente para liquidar podrá acordar que se complete el expediente en cualquiera de sus extremos. Dicho acuerdo se notificará al obligado tributario y se procederá de la siguiente forma:

- a) Si como consecuencia de las actuaciones complementarias se considera necesario modificar la propuesta de liquidación se dejará sin efecto el acta incoada y se formalizará una nueva acta que sustituirá a todos los efectos a la anterior y se tramitará según corresponda.
- b) Si se mantiene la propuesta de liquidación contenida en el acta de disconformidad, se concederá al obligado tributario un plazo de 15 días, contados a partir del día siguiente al de la notificación de la apertura de dicho plazo, para la puesta de manifiesto del expediente y la formulación de las alegaciones que estime oportunas. Una vez recibidas las alegaciones o concluido el plazo para su realización, el órgano competente para liquidar dictará el acto administrativo que corresponda que deberá ser notificado.

Artículo 106. Clases de liquidaciones derivadas de las Actas de inspección.

1. Las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección tendrán carácter definitivo o provisional de acuerdo con las siguientes reglas:

Las liquidaciones derivadas de actuaciones de comprobación e investigación de carácter parcial tendrán siempre el carácter de provisionales.

Serán definitivas las liquidaciones practicadas en el procedimiento inspector previa comprobación e investigación de la totalidad de los elementos de la obligación tributaria.

No obstante tendrán carácter provisional las liquidaciones dictadas en los siguientes supuestos:

A) Cuando alguno de los elementos de la obligación tributaria se determine en función de los correspondientes a otras obligaciones que no hubieran sido comprobadas, o que hubieran sido regularizadas mediante liquidación provisional o mediante liquidación definitiva que no fuera firme.

- B) Cuando existan elementos de la obligación tributaria cuya comprobación con carácter definitivo no hubiera sido posible durante el procedimiento, por concurrir alguna de las siguientes causas:
- Quando exista una reclamación judicial o proceso penal que afecte a los hechos comprobados.
 - Quando no se haya podido finalizar la comprobación e investigación de los elementos de la obligación tributaria como consecuencia de no haberse obtenido los datos solicitados a terceros.
- C) De acuerdo con lo dispuesto el artículo 92 de esta Ordenanza, las liquidaciones derivadas de un procedimiento de inspección podrán tener carácter provisional, además de en los supuestos previstos en dicho párrafo, en los siguientes:
- Quando se haya planteado un supuesto de conflicto en la aplicación de la norma tributaria y no constituya el objeto único de la regularización, siempre que sea posible la práctica de liquidación provisional por los restantes elementos de la obligación tributaria.
 - Quando concluyan las actuaciones de comprobación e investigación en relación con parte de los elementos de la obligación tributaria, siempre que ésta pueda ser desagregada. El procedimiento de inspección deberá continuar respecto de los demás elementos de la obligación tributaria.
 - Quando en un procedimiento de inspección se realice una comprobación de valores de la que se derive una deuda a ingresar y se regularicen otros elementos de la obligación tributaria. En este supuesto se dictará una liquidación provisional como consecuencia de la comprobación de valores y otra que incluirá la totalidad de lo comprobado.
- D) Las establecidas en el artículo 70.3 b) de esta Ordenanza.

2. Las liquidaciones provisionales minorarán los importes de las que posterior o simultáneamente se practiquen respecto de la obligación tributaria y período objeto de regularización.

3. Los elementos de la obligación tributaria comprobados e investigados en el curso de unas actuaciones que hubieran terminado con una liquidación provisional no podrán regularizarse nuevamente en un procedimiento inspector posterior, salvo que concurra alguna de las circunstancias a que se refieren los párrafos A) y B) del apartado 1 de este artículo y, exclusivamente, en relación con los elementos de la obligación tributaria afectados por dichas circunstancias.

4. Los elementos de la obligación tributaria a los que no se hayan extendido las actuaciones de comprobación e investigación podrán regularizarse en un procedimiento de comprobación o investigación posterior.

TÍTULO V LA RECAUDACION

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 107. 1. La Recaudación Tributaria consiste en el ejercicio de las funciones administrativas conducentes a la consecución del cobro de las deudas y sanciones tributarias, de los precios públicos y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

2. La Recaudación de las deudas tributarias podrá realizarse:

- En periodo voluntario, mediante el pago o cumplimiento del obligado tributario en los plazos establecidos en el artículo 36 de esta Ordenanza Fiscal.
- En periodo ejecutivo, mediante el pago o cumplimiento espontáneo del obligado tributario o, en su defecto, a través del procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 108. 1. El procedimiento ejecutivo se inicia:

- En el caso de deudas liquidadas por la Administración Tributaria, el día siguiente al del vencimiento del plazo establecido para su ingreso en el artículo 36 de esta Ordenanza Fiscal.

- b) En el caso de deudas a ingresar mediante autoliquidación presentada sin realizar el ingreso, el día siguiente al de la finalización del plazo que establezca la Ordenanza Fiscal de cada tributo para dicho ingreso o, si éste ya hubiere concluido o no se indicase ninguno, el día siguiente al de la presentación de dicha autoliquidación.

2. La presentación de una solicitud de fraccionamiento, aplazamiento o compensación en periodo voluntario impedirá el inicio del periodo ejecutivo durante la tramitación de dichos expedientes pero no el devengo del interés de demora

3. La interposición de un recurso en tiempo y forma contra una sanción impedirá el inicio del periodo ejecutivo hasta que la sanción sea firme en vía administrativa y haya finalizado el plazo para el ingreso en periodo voluntario.

4. Iniciado el expediente ejecutivo, la Administración Tributaria efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas a las que se refiere el apartado 1 de este artículo por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

5. El inicio del periodo ejecutivo determinará la exigencia de intereses de demora y de los recargos del periodo ejecutivo en los términos establecidos en los artículos 8 y 10 de esta Ordenanza Fiscal y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

6. El procedimiento de apremio es exclusivamente administrativo. La competencia para entender del mismo y resolver todas las incidencias corresponde únicamente a la Administración Tributaria.

7. El procedimiento de apremio se iniciará e impulsará de oficio en todos sus trámites y, una vez iniciado, solo se suspenderá en los casos y en la forma prevista en la normativa tributaria.

8. En caso de concurrencia de procedimientos con otros procesos ya sean singulares o concursales, universales de ejecución o judiciales, el procedimiento de apremio será preferente en los casos que establece el artículo 164 de la Ley General Tributaria.

Artículo 109. 1. El procedimiento de apremio se suspenderá en la forma y con los requisitos previstos en las disposiciones reguladoras de los recursos y reclamaciones económico-administrativas y en los restantes supuestos previstos en la normativa tributaria.

2. El procedimiento de apremio se suspenderá de forma automática por los órganos de recaudación, sin necesidad de prestar garantía, cuando el interesado demuestre que se ha producido en su perjuicio error material, aritmético o de hecho en la determinación de la deuda, que la misma ha sido ingresada, condonada, compensada aplazada o suspendida o que ha prescrito el derecho a exigir el pago.

3. En caso de que un tercero pretenda el levantamiento del embargo por entender que le pertenece el dominio o titularidad de los bienes o derechos embargados o por considerar que tiene derecho a ser reintegrado de su crédito con preferencia a la Hacienda Pública Local, formulará reclamación de tercería ante el órgano administrativo competente.

4. Si se interpone tercería de dominio se suspenderá el procedimiento de apremio en lo que se refiere a los bienes o derechos controvertidos, una vez que se hayan adoptado las medidas cautelares de aseguramiento que procedan.

5. Si la tercería interpuesta fuera de mejor derecho proseguirá el procedimiento hasta la realización de los bienes y el producto obtenido se consignará en depósito a resultas de la resolución de la tercería.

6. Las reclamaciones de tercería tendrán carácter preferente y se interpondrá ante el Órgano de Recaudación según el procedimiento que reglamentariamente se apruebe, que pondrá fin a la vía administrativa.

Artículo 110. 1. Cuando se declare la nulidad de determinadas actuaciones del procedimiento de apremio, se dispondrá la conservación de las no afectadas por la causa de nulidad.

2. La anulación de los recargos u otros componentes de la deuda tributaria distintos de la cuota o de las sanciones no afectará a la validez de las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento de apremio respecto a los componentes de la deuda tributaria o sanciones no anuladas.

CAPÍTULO II

Iniciación y Desarrollo del Procedimiento de Apremio

Artículo 111. 1. El procedimiento de apremio se iniciará mediante providencia notificada al obligado tributario en la que se identificará la deuda pendiente, se liquidarán los recargos a que se refiere el artículo 10 de esta Ordenanza y se le requerirá para que efectúe el pago, haciéndose constar expresamente que se procederá a la repercusión de las costas del procedimiento.

2. La providencia de apremio será título suficiente para iniciar el procedimiento de apremio y tendrá la misma fuerza ejecutiva que una sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los obligados tributarios.

3. Contra la providencia de apremio solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción total de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en periodo voluntario y otras causas de suspensión del procedimiento de recaudación
- c) Falta de notificación de la liquidación.
- d) Anulación de la liquidación
- e) Error u omisión en el contenido de la providencia de apremio que impida la identificación del deudor o de la deuda apremiada

4. Si el obligado tributario no efectuara el pago dentro del plazo a que se refiere el apartado 4 del artículo 36 de esta Ordenanza Fiscal, se procederá al embargo de sus bienes, advirtiéndose así en la providencia de apremio.

Artículo 112. 1. Si la deuda tributaria estuviera garantizada se procederá en primer lugar a ejecutar la garantía a través del procedimiento de apremio.

No obstante, la Administración Tributaria podrá optar por el embargo y enajenación de otros bienes o derechos con anterioridad a la ejecución de la garantía cuando ésta no sea proporcionada a la deuda garantizada o cuando el obligado lo solicite, señalando bienes suficientes al efecto. En estos casos, la garantía prestada quedará sin efecto en la parte asegurada por los embargos.

2. Cuando la Administración tributaria tenga conocimiento de la existencia de fondos, valores, títulos u otros bienes entregados o confiados a una determinada oficina de una entidad de crédito u otra persona o entidad depositaria, podrá disponer su embargo en la cuantía que proceda. En la diligencia de embargo deberá identificarse el bien o derecho conocido por la Administración actuante, pero el embargo podrá extenderse, sin necesidad de identificación previa, al resto de los bienes o derechos existentes en dicha persona o entidad, dentro del ámbito local en la que tiene jurisdicción la Administración tributaria municipal.

Si de la información suministrada por la persona o entidad depositaria en el momento del embargo se deduce que los fondos, valores, títulos u otros bienes existentes no son homogéneos o que su valor excede del importe señalado en el apartado 1 del artículo 102, se concretarán por el órgano competente los que hayan de quedar trabados.

Artículo 113. 1. Con respeto al principio de proporcionalidad, se procederá al embargo de los bienes y derechos del obligado tributario en cuantía suficiente para cubrir, por este orden:

- a) El importe de la deuda no ingresada.
- b) Los intereses que se hayan devengado o se devenguen hasta la fecha del ingreso en las arcas municipales.
- c) Los recargos del periodo ejecutivo

d) Las costas habidas en el procedimiento de apremio

2. A los efectos del orden de bienes de embargo y la posibilidad de que el obligado altere dicho orden, se estará a lo dispuesto en el artículo 169 de la Ley General Tributaria.

Artículo 114. 1. Cada actuación de embargo se documentará en la correspondiente diligencia, que se notificará a la persona con la que se entienda dicha actuación.

2. Efectuado el embargo, la diligencia se notificará al obligado tributario y en su caso, al tercero titular, poseedor o depositario de los bienes si no se hubiesen llevado a cabo con ellos las actuaciones, así como al cónyuge del obligado tributario cuando los bienes embargados sean gananciales y a los condueños o titulares de los mismos.

3. Contra la diligencia de embargo solo serán admisibles los siguientes motivos de oposición:

- a) Extinción de la deuda o prescripción del derecho a exigir el pago.
- b) Falta de notificación de la providencia de apremio.
- c) Incumplimiento de las normas reguladoras del embargo contenidas en esta Ordenanza Fiscal.
- d) Suspensión del procedimiento de recaudación.

Artículo 115. Costas del procedimiento de apremio.

1. Tienen la consideración de costas del procedimiento de apremio de los gastos que se originen durante su desarrollo y hasta su terminación, entre los que no podrán incluirse los gastos ordinarios de los órganos de la Administración.

2. Estas costas serán exigidas al obligado al pago según las reglas establecidas en los apartados siguientes.

3. En la liquidación definitiva de cada expediente de apremio se incluirán las costas correspondientes.

4. Las costas que afecten a varios obligados al pago y no puedan imputarse a cada uno individualmente se distribuirán entre ellos proporcionalmente a sus respectivas deudas. Ninguna partida de costas podrá ser exigida al obligado al pago si el expediente no incluye los recibos, facturas o minutas de honorarios que la acrediten.

5. Procederá la devolución de las costas satisfechas en los casos de anulación de la liquidación o del procedimiento de apremio en el que se hayan causado.

6. Cuando, ultimado un procedimiento de apremio y practicada liquidación, las cantidades obtenidas no cubrieran el importe de las costas devengadas, la parte restante será a cargo de la Administración.

CAPÍTULO III

Terminación del Procedimiento de Apremio.

Artículo 116. 1. El procedimiento de apremio termina:

- a) Con el pago de las cantidades debidas a que se refiere el artículo 102 de esta Ordenanza Fiscal.
- b) Con el acuerdo que declare el crédito total o parcialmente incobrable, una vez declarados fallidos todos los obligados al pago.
- c) Con el acuerdo de haber quedado extinguida la deuda por cualquier otra causa.

2. Cuando el importe obtenido fuere insuficiente, se aplicará en primer lugar a las costas y seguidamente a las deudas cuyo cobro se persigue en el procedimiento según las reglas de imputación que figuran en el artículo 63 de la Ley General Tributaria, sin perjuicio de lo previsto en los párrafos a y b del siguiente número. Por la parte no solventada se actuará de acuerdo con lo dispuesto para los créditos incobrables en los artículos 61 a 63 del Reglamento General de Recaudación.

3. Cuando el caso anterior el expediente incluya varios débitos, una vez aplicado el importe obtenido a las costas, con el resto se seguirán las normas siguientes:
- En primer lugar, se aplicarán las cantidades obtenidas que estén afectadas singularmente al pago de deudas determinadas, sea por garantía, derecho real u otras de igual significación.
 - Aplicadas las anteriores, se tendrán en cuenta las preferencias genéricas establecidas a favor de determinadas clases de créditos en la Ley General Tributaria y en la Presupuestaria.
 - Realizadas las aplicaciones anteriores, si existe sobrante, se aplicará por orden de antigüedad de los créditos, determinado por la fecha en que la deuda fue exigible.
4. En los casos en que se haya declarado el crédito incobrable, el procedimiento de apremio se reanudará dentro del plazo de prescripción, cuando se tenga conocimiento de la solvencia de algún obligado al pago.

CAPÍTULO IV

Procedimiento frente a Responsables y Sucesores

SECCIÓN PRIMERA

Responsables

Artículo 117. 1. La responsabilidad podrá ser declarada en cualquier momento posterior a la práctica de la liquidación o a la presentación de la autoliquidación.

2. En el supuesto de liquidaciones administrativas si la declaración de responsabilidad se efectúa con anterioridad al vencimiento del periodo voluntario de pago, la competencia para dictar el acto administrativo de declaración de responsabilidad, corresponde al órgano competente para dictar la liquidación. En los demás casos, dicha competencia corresponderá al órgano de recaudación.

3. El trámite de audiencia previo a los responsables no excluirá el derecho que también les asiste a formular con anterioridad a dicho trámite las alegaciones que estimen pertinentes y a aportar la documentación que consideren necesaria.

4. El acto de declaración de responsabilidad será notificado a los responsables. La notificación tendrá el siguiente contenido:

- Texto íntegro del acuerdo de declaración de responsabilidad, con indicación del presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto.
- Medios de impugnación que pueden ser ejercitados contra dicho acto, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
- Lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecho el importe exigido al responsable.

5. En el recurso o reclamación contra el acto de declaración de responsabilidad, podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza sino únicamente el importe de la obligación del responsable.

No obstante, en los supuestos previstos en el artículo 42, 2 de la Ley General Tributaria, no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, ni será de aplicación lo dispuesto en el artículo 212, 3 de dicha Ley, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

6. El plazo concedido al responsable para efectuar el pago en periodo voluntario, será el que señala el artículo 36.2 de esta Ordenanza Fiscal.

7. Si el responsable no realiza el pago en dicho plazo, la deuda le será exigida en vía de apremio, incluido el recargo ejecutivo que proceda.

Artículo 118. 1. El procedimiento para exigir la responsabilidad solidaria, según los casos, será el siguiente:

- a) Cuando la responsabilidad haya sido declarada y notificada al responsable en cualquier momento anterior al vencimiento del periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, bastará con requerirle el pago una vez transcurrido dicho periodo.
- b) En los demás casos, una vez transcurrido el periodo voluntario de pago de la deuda que se deriva, el órgano competente dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable.

2. El que pretenda adquirir la titularidad de explotaciones y actividades económicas y al objeto de limitar la responsabilidad solidaria contemplada en el artículo 20 de esta Ordenanza Fiscal, tendrá derecho, previa la conformidad del titular actual, a solicitar de la Administración certificación detallada de las deudas, sanciones y responsabilidades tributarias derivadas de su ejercicio. El Órgano competente de Recaudación deberá expedir dicha certificación en el plazo de tres meses desde la solicitud. En tal caso, quedará la responsabilidad del adquirente limitada a las deudas, sanciones y responsabilidades contenidas en la misma. Si la certificación se expidiera sin mencionar deudas, sanciones o responsabilidades o no se facilitara en el plazo señalado, el solicitante quedará exento de la responsabilidad a que se refiere dicho artículo.

Artículo 119. El procedimiento para exigir la responsabilidad subsidiaria será el siguiente:

Una vez declarado fallido el deudor principal y, en su caso, los responsables solidarios, el Órgano competente de Recaudación dictará acto de declaración de responsabilidad que se notificará al responsable subsidiario.

SECCIÓN SEGUNDA

Sucesores

Artículo 120. El procedimiento de Recaudación frente a los sucesores, será el siguiente:

1. Fallecido cualquier obligado al pago de la deuda tributaria el procedimiento de Recaudación continuará con sus herederos y, en su caso, legatarios, sin más requisitos que la constancia del fallecimiento de aquél y la notificación a sus sucesores, con requerimiento del pago de la deuda tributaria y costas pendientes del causante.

Cuando el heredero alegue haber hecho uso del derecho a deliberar, se suspenderá el procedimiento de recaudación hasta que transcurra el plazo concedido para ello, durante el cual podrá solicitar del Órgano de Recaudación competente la relación de las deudas tributarias pendientes del causante, con efectos meramente informativos.

Mientras la herencia se encuentre yacente, el procedimiento de recaudación de las deudas tributaria pendientes podrá continuar dirigiéndose contra sus bienes y derechos, a cuyo efecto se deberán entender las actuaciones con quien ostente su administración o representación.

2. Disuelta y liquidada una sociedad o entidad, el procedimiento de recaudación continuará con sus socios, partícipes o cotitulares una vez constatada la extinción de la personalidad jurídica.

3. Disuelta y liquidada una fundación, el procedimiento de recaudación continuará con los destinatarios de sus bienes y derechos.

El Órgano competente de Recaudación podrá dirigirse contra cualquiera de los socios partícipes, cotitulares o destinatarios, o contra todos ellos, simultánea o sucesivamente, para requerirles el pago de la deuda tributaria y las costas pendientes.

TÍTULO VI

INGRESOS NO TRIBUTARIOS. FIJACIÓN, GESTIÓN Y RECAUDACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS

CAPÍTULO UNICO

Los Precios Públicos

SECCIÓN PRIMERA

Concepto

Artículo 121. 1. Tendrán la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades efectuadas en régimen de Derecho Público y de la competencia de este Ayuntamiento cuando, prestándose también tales servicios o actividades por el sector privado, sean de solicitud voluntaria por parte de los administrados.

2. El Ayuntamiento podrá establecer precios públicos por la prestación de tales servicios y realización de dichas actividades, siempre que no concurra ninguna de las circunstancias especificadas en el artículo 20.1, B del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

SECCIÓN SEGUNDA

Fijación de Precios Públicos

Artículo 122. 1. El Ayuntamiento Pleno, en virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, ha facultado mediante la correspondiente delegación en la Junta de Gobierno Local, el establecimiento o modificación de los precios públicos, exclusivamente aquellos que se exigen por servicios o actividades que no resultan indispensables para la vida personal o social de los particulares, cuya solicitud sea voluntaria y que sean susceptibles de ser prestados o realizados por el sector privado.

2. El establecimiento y modificación del resto de precios públicos será competencia del Pleno de la Corporación, conforme lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 7/1985 de 2 de abril Reguladora de las Bases del Régimen Local.

SECCIÓN TERCERA

Obligados al Pago y Gestión de los Precios Públicos.

Artículo 123. 1. Estarán obligados al pago de los precios públicos quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacerse aquéllos.

2. La obligación de pagar el precio público nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las respectivas Ordenanzas Generales o los Acuerdos de Aprobación, podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, el servicio o la actividad no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

SECCIÓN CUARTA

Cobro

Artículo 124. 1. El pago de los precios públicos se realizará en efectivo, en las entidades de crédito que en cada momento disponga el Ayuntamiento.

2. Las deudas por precios públicos podrán exigirse por el procedimiento de apremio regulado en el Título IV de esta Ordenanza Fiscal General.

3. Para lo no dispuesto en esta Ordenanza, se estará a lo que se establezca en la correspondiente Ordenanza o Acuerdo de aprobación y a lo dispuesto en la Ley General Presupuestaria.

TÍTULO VII LA POTESTAD SANCIONADORA

CAPÍTULO I Principios de la Potestad Sancionadora.

Artículo 125. La potestad sancionadora en materia tributaria se ejercerá de acuerdo con los principios reguladores de la misma en materia administrativa, con las especialidades establecidas en esta Ordenanza Fiscal y en la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

En particular serán aplicables los principios de legalidad, tipicidad, proporcionalidad y no concurrencia. El principio de irretroactividad se aplicará con carácter general, teniendo en cuenta que las normas que regulen el régimen de infracciones y sanciones tributarias, tendrán efectos retroactivos respecto de los actos que no sean firmes cuando su aplicación resulte más favorable para el interesado.

Artículo 126. 1. Las personas físicas o jurídicas y las entidades señaladas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción tributaria cuando resulten responsables de los mismos.

2. Las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria en los siguientes casos:

- a) Cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad para obrar en el orden tributario.
- b) Cuando concorra fuerza mayor
- c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma.
- d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Entre otros supuestos, se entenderá que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente en las comunicaciones escritas a que se refiere el artículo 87 de la Ley General Tributaria. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que exista entre uno y otro una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y éstos no hayan sido modificados.

3. Los obligados tributarios que voluntariamente regularicen su situación tributaria o subsanen sus declaraciones, autoliquidaciones o solicitudes presentadas con anterioridad de forma incorrecta, no incurrirán en responsabilidad por las infracciones tributarias cometidas con ocasión de la presentación de aquéllas, sin perjuicio de las infracciones que pudieran cometerse como consecuencia de la presentación tardía o incorrecta de las nuevas declaraciones, autoliquidaciones y solicitudes, además de los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo que pudieran corresponder.

CAPÍTULO II Disposiciones Generales sobre Infracciones y Sanciones Tributarias

SECCIÓN PRIMERA Sujetos Responsables de las Infracciones Tributarias

Artículo 127. 1. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las leyes.

Entre otros, serán sujetos infractores los siguientes:

- a) Los contribuyentes y los sustitutos de los contribuyentes
- b) Los retenedores y los obligados a practicar ingresos a cuenta.
- c) Los obligados al cumplimiento de las obligaciones tributarias formales
- d) El representante legal de los sujetos obligados que carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario.

2. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.1 de esta Ordenanza Fiscal en relación con la declaración de responsabilidad.

3. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

4. Responderán solidariamente del pago de las sanciones tributarias derivadas o no de una deuda tributaria, las personas o entidades que se encuentren en los supuestos de los párrafos a) y c) del apartado 1 del artículo 20 de esta Ordenanza Fiscal.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad solidaria será el previsto en el artículo 175 de la Ley General Tributaria.

5. Responderán subsidiariamente del pago de las sanciones tributarias las personas o entidades que se encuentren en el supuesto del párrafo a) del apartado 1 del artículo 21 de esta Ordenanza Fiscal.

El procedimiento para declarar y exigir la responsabilidad subsidiaria será el previsto en el artículo 176 de la Ley General Tributaria.

6. Las sanciones tributarias no se transmitirán a los herederos y legatarios de las personas físicas infractoras.

Las sanciones tributarias por infracciones cometidas por las sociedades y entidades disueltas se transmitirán a los sucesores de las mismas en los términos previstos en el artículo 18 de esta Ordenanza Fiscal.

SECCIÓN SEGUNDA

Concepto y Clases de Infracciones y Sanciones Tributarias

Artículo 128. Son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas con cualquier grado de negligencia que estén tipificadas y sancionadas como tales en la Ley General Tributaria y los correspondientes del Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, u otra norma con rango formal de Ley.

Artículo 129. Las infracciones se calificarán como leves, graves o muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria.

Cada infracción tributaria se calificará de forma unitaria como leve, grave o muy grave y, en el caso de multas proporcionales, la sanción que proceda se aplicará sobre la totalidad de la base de la sanción que corresponda en cada caso.

Artículo 130. 1. Las infracciones tributarias se sancionarán mediante la imposición de sanciones pecuniarias y, cuando proceda, de sanciones no pecuniarias de carácter accesorio.

2. Las sanciones pecuniarias podrán consistir en multa fija o proporcional.

SECCIÓN TERCERA

Criterios de Graduación de las Sanciones Tributarias y Reducción de las Sanciones

Artículo 131. 1. Las sanciones tributarias se graduarán exclusivamente conforme a los siguientes criterios, según lo señalado en el artículo 187 de la Ley General Tributaria:

- a) Comisión repetida de infracciones tributarias.

- b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública.
- c) Incumplimiento sustancial de la obligación de expedir o mantener documentación
- d) Acuerdo o conformidad del interesado.

2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.

Artículo 132. 1. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en los artículos 191 a 197 de la Ley General Tributaria se reducirán en los siguientes porcentajes:

- a) Un 65 por ciento en los supuestos de actas con acuerdo.
- b) Un 30 por ciento en los supuestos de conformidad.

2. El importe de la reducción practicada conforme a lo dispuesto en el apartado anterior, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) En los supuestos previstos en el párrafo a) del apartado anterior cuando se haya interpuesto contra la regularización o la sanción el correspondiente recurso contencioso-administrativo o, en el supuesto de haberse presentado aval o certificado de seguro de caución en sustitución del depósito, cuando no se ingresen en periodo voluntario las cantidades derivadas del acta con acuerdo, sin que dicho pago se pueda aplazar o fraccionar.
- b) En los supuestos de conformidad, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación contra la regularización.

3. El importe de la sanción, una vez aplicada, en su caso, la reducción por conformidad, se reducirá en el 40 por ciento si concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que se realice el ingreso total del importe restante de dicha sanción en periodo voluntario o en el plazo o plazos fijados en el acuerdo de aplazamiento o fraccionamiento de pago.
- b) Que no se interponga recurso o reclamación contra la liquidación o la sanción.

El importe de la reducción practicada de acuerdo con lo dispuesto en este apartado, se exigirá sin más requisito que la notificación al interesado, cuando se haya interpuesto recurso o reclamación en plazo contra la liquidación o sanción.

La reducción prevista en este apartado no será aplicable a las sanciones que procedan en los supuestos de actas con acuerdo.

SECCIÓN CUARTA

Extinción de la responsabilidad derivada de las infracciones y sanciones tributarias.

Artículo 133. 1. La responsabilidad derivada de las infracciones tributarias se extinguirá por el fallecimiento del infractor y por el transcurso del plazo de prescripción para imponer las correspondientes sanciones.

2. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias será de cuatro años y comenzará a contarse desde el momento en que se cometieran las correspondientes infracciones.

3. El plazo de prescripción para imponer sanciones tributarias se interrumpirá:

- a) Por cualquier acción de la Administración Tributaria realizada con conocimiento formal del interesado conducente a la imposición de la sanción tributaria. Las acciones administrativas tendentes a la regularización de la situación tributaria del obligado interrumpirán el plazo de prescripción para imponer las sanciones tributarias que puedan derivarse de dicha regularización.
- b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, por la remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, así como por las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado en el curso de dichos procedimientos.

4. La prescripción se aplicará de oficio por la Administración Tributaria, sin necesidad de que la invoque el interesado.

Artículo 134. Las sanciones tributarias se extinguen por el pago o cumplimiento, por prescripción del derecho para exigir su pago, por compensación, por condonación y por el fallecimiento de todos los obligados a satisfacerlas.

CAPÍTULO III

Clasificación de las Infracciones y Sanciones Tributarias.

Artículo 135. La clasificación de las infracciones tributarias y las sanciones que pudieran ser impuestas por la realización de las citadas infracciones será la regulada en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

CAPÍTULO IV

Procedimiento Sancionador en Materia Tributaria

Artículo 136. El procedimiento sancionador en materia tributaria se tramitará de forma separada al de aplicación de los tributos, salvo renuncia del obligado tributario, en cuyo caso se tramitará conjuntamente.

Artículo 137. El procedimiento sancionador en materia tributaria se iniciará siempre de oficio, mediante la notificación de la resolución del órgano competente para liquidar.

Los procedimientos sancionadores que se incoen como consecuencia de un procedimiento iniciado mediante declaración o de un procedimiento de verificación de datos, comprobación o inspección no podrán iniciarse respecto a la persona o entidad que hubiera sido objeto del procedimiento una vez transcurrido el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la correspondiente liquidación o resolución.

Los procedimientos sancionadores que se incoen para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 186 de la Ley General Tributaria deberán iniciarse en el plazo de seis meses desde que se hubiese notificado o se entendiese notificada la sanción pecuniaria a que se refiere dicho precepto.

Artículo 138. 1. En la instrucción del procedimiento sancionador serán de aplicación las normas sobre el desarrollo de las actuaciones y procedimientos tributarios a los que se refiere el artículo 60 de esta Ordenanza Fiscal General y los artículos 99 y 210 de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

2. Concluidas las actuaciones se formulará propuesta de resolución en la que se recogerán de forma sucinta y motivada los hechos, su calificación jurídica y la infracción que aquéllas pudieran constituir o la declaración, en su caso, de la inexistencia de infracción o responsabilidad tributarias.

En la propuesta de resolución se concretará la sanción propuesta, con indicación de los criterios de graduación aplicados, con motivación adecuada de la procedencia de los mismos.

La propuesta de resolución será notificada al interesado, con puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue y presente los documentos que a su derecho convenga.

3. Cuando al tiempo de iniciarse el expediente sancionador se encontrasen en poder del órgano competente para liquidar todos los elementos que permitan formular la propuesta de imposición de sanción, ésta se incorporará al acuerdo de iniciación. Dicho acuerdo se notificará al interesado, indicándole la puesta de manifiesto del expediente y concediéndole un plazo de 15 días para que alegue y presente los documentos que a su derecho convenga.

Artículo 139. 1. El procedimiento sancionador en materia tributaria terminará mediante la correspondiente resolución o por caducidad.

Cuando en un procedimiento sancionador iniciado como consecuencia de un procedimiento de inspección el interesado preste su conformidad a la propuesta de resolución, se entenderá dictada y notificada la resolución por el órgano competente para imponer la sanción, de acuerdo con dicha propuesta, por el trascurso del plazo de un mes a contar desde la fecha en que dicha conformidad se manifestó, sin necesidad de nueva notificación al efecto, salvo que en dicho plazo el órgano competente

para imponer la sanción notifique al interesado acuerdo rectificando errores materiales, ordenando completar el expediente mediante la realización de las actuaciones que procedan, confirmando la liquidación propuesta en el acta o estimando que en la propuesta de liquidación ha existido error en la apreciación de los hechos por indebida aplicación de las normas jurídicas y concediendo al interesado plazo de audiencia previo a la liquidación que se practique.

2. El procedimiento sancionador deberá concluir en el plazo máximo de 6 meses contados desde la notificación de la comunicación del inicio del procedimiento. Se entenderá que el procedimiento concluye en la fecha en que se notifique el acto de resolución del mismo, entendiéndose cumplida la obligación de notificar y computar el plazo de resolución, con un sólo intento de notificación debidamente acreditado.

3. La resolución expresa del procedimiento sancionador contendrá la fijación de los hechos, la valoración de las pruebas practicadas, la determinación de la infracción cometida, la identificación de la persona infractora y la cuantificación de la sanción que se impone con indicación de los criterios de graduación de la misma y de la reducción que proceda. En su caso, contendrá la declaración de inexistencia de infracción o responsabilidad.

4. El vencimiento del plazo establecido en el apartado 2 de este artículo sin que se haya notificado la resolución, producirá la caducidad del procedimiento, que podrá declararse de oficio o a instancia del interesado y ordenará el archivo de las actuaciones que impedirá la iniciación de un nuevo procedimiento sancionador.

Artículo 140. 1. El acto de resolución del procedimiento sancionador podrá ser objeto de recurso independiente. En el supuesto de que el contribuyente impugne también la deuda tributaria, se acumularán ambos recursos, siendo competente el que conozca la impugnación contra la deuda.

2. Se podrá recurrir la sanción sin perder la reducción por conformidad prevista en el artículo 93.10 de esta Ordenanza Fiscal, siempre que no se impugne la regularización.

Las sanciones que deriven de actas con acuerdo, no podrán ser impugnadas en vía administrativa. La impugnación de dicha sanción en vía contencioso-administrativa supondrá la exigencia del importe de la reducción practicada.

3. La interposición en tiempo y forma de un recurso contra una sanción producirá los siguientes efectos:

- La ejecución de las sanciones quedará automáticamente suspendida en periodo voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.
- No se exigirán intereses de demora por el tiempo que transcurra hasta la finalización del plazo de pago en periodo voluntario abierto por la notificación de la resolución que ponga fin a la vía administrativa.

TÍTULO VIII REVISIÓN DE ACTOS EN VIA ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

Artículo 141. El órgano de la Administración Tributaria Municipal que hubiera dictado el acto o resolución de un recurso rectificará en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, los errores materiales, aritméticos o de hecho, siempre que no hubiera transcurrido el plazo de prescripción.

Artículo 142. 1. La Administración Tributaria podrá revocar sus actos en beneficio de los interesados cuando se estime que infringen manifiestamente la Ley, cuando circunstancias sobrevenidas que afecten a una situación jurídica particular pongan de manifiesto la improcedencia del acto dictado, o cuando en la tramitación de un procedimiento se haya producido indefensión de los interesados.

La revocación no podrá constituir, en ningún caso, dispensa o exención no permitida por las normas tributarias, ni ser contraria al principio de igualdad, al interés público o al ordenamiento jurídico.

2. La revocación solo será posible mientras no haya transcurrido el plazo de prescripción.
3. El procedimiento de revocación se iniciará siempre de oficio y será competente para declararla el órgano que se determine reglamentariamente, que deberá ser distinto del órgano que dictó el acto.
4. En el expediente se dará audiencia a los interesados y deberá incluirse un informe del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la procedencia de la revocación del acto.
5. El plazo máximo para notificar la resolución expresa será de seis meses desde la notificación del acuerdo de iniciación del procedimiento.
Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera notificado la resolución expresa se producirá la caducidad del procedimiento.
6. Las resoluciones que se dicten en este procedimiento pondrán fin a la vía administrativa.

CAPÍTULO II

El Recurso de Reposición

Artículo 143. Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público, podrá interponerse, ante el mismo órgano que los dictó, el recurso de reposición previo al contencioso-administrativo, siguiente:

Contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, sólo podrá interponerse el recurso de reposición que a continuación se regula.

A) Objeto y naturaleza.- Son impugnables, mediante el presente recurso de reposición, todos los actos dictados por este Ayuntamiento en vía de gestión de sus tributos propios y de sus restantes ingresos de derecho público. Lo anterior se entiende sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la posibilidad de formular reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales; en tales casos, cuando los actos hayan sido dictados por una entidad local, el presente recurso de reposición será previo a la reclamación económico-administrativa.

B) Competencia para resolver.- Será competente para conocer y resolver el recurso de reposición el órgano de la entidad local que haya dictado el acto administrativo impugnado.

C) Plazo de interposición.- El recurso de reposición se interpondrá dentro del plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la notificación expresa del acto cuya revisión se solicita o al de finalización del período de exposición pública de los correspondientes padrones o matrículas de contribuyentes u obligados al pago.

D) Legitimación.- Podrán interponer el recurso de reposición:

1º Los sujetos pasivos y, en su caso, los responsables de los tributos, así como los obligados a efectuar el ingreso de derecho público de que se trate.

2º Cualquier otra persona cuyos intereses legítimos y directos resulten afectados por el acto administrativo de gestión.

E) Representación y dirección técnica.- Los recurrentes podrán comparecer por sí mismos o por medio de representante, sin que sea preceptiva la intervención de abogado ni procurador.

F) Iniciación.- El recurso de reposición se interpondrá por medio de escrito en el que se harán constar los siguientes extremos:

1º Las circunstancias personales del recurrente y, en su caso, de su representante, con indicación del Código o Número de Identificación Fiscal

2º El órgano ante quien se formula el recurso.

3º El acto administrativo que se recurre, la fecha en que se dictó, número del expediente y demás datos relativos a aquel que se consideren convenientes.

4º El domicilio que señale el recurrente a efectos de notificaciones.

5º El lugar y la fecha de interposición del recurso.

En el escrito de interposición se formularán las alegaciones tanto sobre cuestiones de hecho como de derecho. Con dicho escrito se presentarán los documentos que sirvan de base a la pretensión que se ejercita.

Si se solicita la suspensión del acto impugnado, al escrito de iniciación del recurso se acompañarán los justificantes de las garantías constituidas de acuerdo con el párrafo l) siguiente.

G) Puesta de manifiesto del expediente.- Si el interesado precisare del expediente de gestión o de las actuaciones administrativas para formular sus alegaciones, deberá comparecer a tal objeto ante la oficina gestora a partir del día siguiente a la notificación del acto administrativo que se impugna y antes de que finalice el plazo de interposición del recurso.

La oficina o dependencia de gestión, tendrá la obligación de poner de manifiesto al interesado el expediente o las actuaciones administrativas que se requieran.

H) Presentación del recurso.- El escrito de interposición del recurso se presentará en la sede del órgano del Ayuntamiento que dictó el acto administrativo que se impugna o en su defecto en las dependencias u oficinas a que se refieren los artículos 66 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

I) Suspensión del acto impugnado.

1. La mera interposición del recurso de reposición no suspenderá la ejecución del acto impugnado.

No obstante, a solicitud del interesado se suspenderá la ejecución del acto impugnado en los siguientes supuestos:

- a) Cuando se aporte alguna de las garantías previstas en el 39.2 de esta Ordenanza, en los términos previstos en este artículo.
- b) Sin necesidad de aportar garantía, cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho.
- c) Tratándose de sanciones tributarias que hayan sido objeto de recurso de reposición, su ejecución quedará automáticamente suspendida en período voluntario sin necesidad de aportar garantías hasta que sean firmes en vía administrativa.

2. La solicitud de suspensión con aportación de las garantías que señala el artículo 39.2 de esta Ordenanza, suspenderá el procedimiento de recaudación relativo al acto recurrido. El recurrente podrá solicitar la suspensión cuyos efectos se limitarán al recurso de reposición.

Las garantías que se constituyan podrán extender su eficacia, en su caso, a la vía económico-administrativa posterior, en los supuestos en que esta vía sea utilizable. En este caso, la garantía mantendrá sus efectos en el procedimiento económico-administrativo en todas sus instancias

Asimismo, si el interesado lo considera conveniente, y sin perjuicio de la decisión que adopte el órgano judicial en la pieza de medidas cautelares, la suspensión podrá solicitarse con extensión de sus efectos a la vía contencioso-administrativa.

3. La garantía deberá cubrir el importe del acto impugnado, los intereses de demora que genere la suspensión y los recargos que pudieran proceder en caso de ejecución de la garantía.

4. La solicitud de suspensión se presentará ante el órgano que dictó el acto, que será competente para tramitarla y resolverla.

5. La solicitud de suspensión deberá ir necesariamente acompañada del documento en que se formalice la garantía aportada, constituida a disposición del órgano competente a que se refiere el apartado anterior, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 39 de esta Ordenanza.

Si, posteriormente, la resolución que recayese en el recurso de reposición fuese objeto de reclamación económico-administrativa y la suspensión hubiese extendido sus efectos a dicha vía, el documento en que se formalice la garantía deberá ser puesto a disposición del órgano competente para la recaudación del acto objeto de reclamación por parte del órgano que dictó el acto.

6. Si la solicitud acredita la existencia del recurso de reposición y adjunta garantía bastante, la suspensión se entenderá acordada a partir de la fecha de la solicitud y dicha circunstancia deberá notificarse al interesado.

7. Cuando sea necesaria la subsanación de defectos del documento en que se formalice la garantía y aquéllos hayan sido subsanados, el órgano competente acordará la suspensión con efectos desde la solicitud. El acuerdo de suspensión deberá ser notificado al interesado.

Cuando el requerimiento de subsanación haya sido objeto de contestación en plazo por el interesado pero no se entiendan subsanados los defectos observados, procederá la denegación de la suspensión.

8. Cuando se solicite la suspensión en un momento posterior a la interposición del recurso, los efectos suspensivos se producirán, de concurrir los requisitos expuestos en los apartados anteriores, a partir del momento de presentación de la solicitud.

9. Cuando en los supuestos de estimación parcial de un recurso deba dictarse una nueva liquidación, la garantía aportada quedará afecta al pago de la nueva cuota o cantidad resultante y de los intereses de demora calculados de acuerdo con el artículo 26.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

10. Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en período voluntario de ingreso, con la notificación de su denegación se iniciará el plazo previsto en el artículo 36.2 de esta Ordenanza, para que dicho ingreso sea realizado.

De realizarse el ingreso en dicho plazo, procederá la liquidación de los intereses de demora devengados a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo de ingreso en período voluntario hasta la fecha del ingreso realizado durante el plazo abierto con la notificación de la denegación. De no realizarse el ingreso, los intereses se liquidarán hasta la fecha de vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de los que puedan devengarse con posterioridad conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

Si en el momento de solicitarse la suspensión la deuda se encontrara en período ejecutivo, la notificación del acuerdo de denegación implicará que deba iniciarse el procedimiento de apremio en los términos previstos en el artículo 97 de esta Ordenanza, de no haberse iniciado con anterioridad a dicha notificación.

11. Las resoluciones denegatorias de la suspensión serán susceptibles de reclamación económico-administrativa o recurso contencioso-administrativo ante el tribunal o juzgado al que correspondería resolver la impugnación del acto cuya suspensión se solicita.

J) Otros interesados.- Si del escrito inicial o de las actuaciones posteriores resultaren otros interesados distintos del recurrente, se les comunicará la interposición del recurso para que en el plazo de cinco días aleguen lo que a su derecho convenga.

K) Extensión de la revisión.- La revisión somete a conocimiento del órgano competente, para su resolución, todas las cuestiones que ofrezca el expediente, hayan sido o no planteadas en el recurso.

Si el órgano estima pertinente examinar y resolver cuestiones no planteadas por los interesados, las expondrá a los que estuvieren personados en el procedimiento y les concederá un plazo de cinco días para formular alegaciones.

L) Resolución del recurso.- El recurso será resuelto en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su presentación, con excepción de los supuestos regulados en los párrafos j) y k) anteriores, en los que el plazo se computará desde el día siguiente al que se formulen las alegaciones o se dejen transcurrir los plazos señalados.

El recurso se entenderá desestimado cuando no haya recaído resolución en plazo.

La denegación presunta no exime de la obligación de resolver el recurso.

M) Forma y contenido de la resolución.- La resolución expresa del recurso se producirá siempre de forma escrita.

Dicha resolución, que será siempre motivada, contendrá una sucinta referencia a los hechos y a las alegaciones del recurrente, y expresará de forma clara las razones por las que se confirma o revoca total o parcialmente el acto impugnado.

N) Notificación y comunicación de la resolución.- La resolución expresa deberá ser notificada al recurrente y a los demás interesados, si los hubiera, en el plazo máximo de 10 días desde que aquélla se produzca.

Ñ) Impugnación de la resolución.- Contra la resolución del recurso de reposición no puede interponerse de nuevo este recurso, pudiendo los interesados interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación o publicación de la resolución, todo ello sin perjuicio de los supuestos en los que la ley prevé la interposición de reclamaciones económico-administrativas contra actos dictados en vía de gestión de los tributos locales.

Artículo 144. Contra los actos que pongan fin a los recursos y reclamaciones formulados en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y demás ingresos de derecho público y aprobación y modificación de Ordenanzas Fiscales, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados desde la fecha de publicación de los mismos en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Disposición adicional primera

1. A efectos fiscales, las vías públicas de este municipio se clasifican en 6 categorías, que se aplicarán en aquellas ordenanzas fiscales en las que la situación física del hecho imponible sea determinante para su exacción.

2. La clasificación de vías públicas con sus categorías fiscales, así como las instrucciones del Sistema de Pago a la Carta que figuran como Anexo a estas Ordenanzas Fiscales, han de considerarse a todos los efectos parte integrante de esta Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

3. Para la liquidación de los tributos y demás ingresos de derecho público en que proceda, se aplicarán las seis categorías de vías públicas existentes, según figura en la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas y en el Anexo correspondiente, excepto en aquellas Ordenanzas que tengan su propia regulación.

4. A los efectos de lo prevenido en el apartado anterior, se tendrá en cuenta que los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de sexta categoría.

5. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice serán consideradas de la categoría de la vía pública más próxima de similares características, permaneciendo calificada así hasta su incorporación en el índice que se apruebe por el Pleno de la Corporación.

6. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

7. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

Disposición adicional segunda

1. Las infracciones y sanciones en materia catastral se registrarán por su normativa específica.

2. El artículo 9 de esta Ordenanza Fiscal relativo a los recargos por declaración extemporánea sin requerimiento previo no será aplicable a las declaraciones catastrales.
3. En materia de notificación de valores catastrales, esta Ordenanza Fiscal se aplicará supletoriamente respecto a lo dispuesto en la normativa específica catastral.

Disposición adicional tercera

Liquidaciones de cuantía insuficiente para la cobertura del coste de su exacción.

No se emitirán liquidaciones o recibos cuyo importe a ingresar no exceda de 6 euros, salvo aquellas cuya ordenanza reguladora fije un importe igual o inferior y sea consustancial para la exacción del tributo que corresponda. En caso de existir liquidaciones o recibos emitidos con esas condiciones se procederá a su anulación de oficio.

Disposición adicional cuarta

Para lo no señalado en esta Ordenanza Fiscal General, se estará a lo dispuesto en la Ley 58/2003 de 17 de diciembre General Tributaria y en las normas que la desarrollen y complementen entre las que se señalan: el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario, el Real Decreto 520/2005 por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley General Tributaria en materia de revisión en vía administrativa, el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación y el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio, de Reglamento General de Gestión e Inspección Tributaria y Procedimiento de Aplicación de los Tributos.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y surtirá efectos a partir del 1 de enero de 2022, en tanto no se apruebe su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2 REGULADORA DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES POR OBRAS Y SERVICIOS

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 17.1 del mismo, en relación con los artículos 28 y siguientes, este Ayuntamiento acuerda exaccionar en los casos que proceda las correspondientes Contribuciones Especiales por Obras o Servicios.

TÍTULO II Hecho imponible

Artículo 2. 1. El hecho imponible de las Contribuciones Especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes, como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se basarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior, y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 3. 1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos.
Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos municipales o Sociedades Mercantiles, de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.
- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación de destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 4. El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 2 de la presente Ordenanza Fiscal:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución de agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.

- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbedores y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- h) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- i) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- j) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.
- k) Por la realización o el establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

TÍTULO III

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5. 1. No se reconocerán en materia de contribuciones especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal, lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

TÍTULO IV

Sujetos Pasivos

Artículo 6. 1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, especialmente las beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de los servicios, a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas e entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este municipio.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 7. 1. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 13 de la presente ordenanza, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios, facilitará a la Administración Municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

TÍTULO V

Base Imponible

Artículo 8. 1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento soporte, por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003 de Patrimonio de las Administraciones Públicas.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios, cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la aportación no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste presupuestado de las obras o servicios, tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio.

En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento, la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o entidad pública privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza.

TÍTULO VI

Cuota Tributaria

Artículo 9. 1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general, se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata de establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este Ayuntamiento, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso de trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 4.j) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas, en razón del espacio reservado a cada una, o en proporción a la total sección de las mismas, aún cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico, por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir la cuota, a prorrata, de los restantes sujetos pasivos.

3. No se incluirán en la base de reparto los bienes municipales que se encuentren afectos a la realización de obras, establecimiento o ampliación de servicios que sean objeto de contribuciones especiales.

Artículo 10. 1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio que corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plano correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto, y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera, teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública, no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados, cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada, la mitad de la longitud del chaflán o la mita del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

TÍTULO VII

Devengo

Artículo 11. 1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales, se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º. De la presente Ordenanza General, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada en ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento, ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo, o bien excediera de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

TÍTULO VIII

Gestión, Liquidación, Inspección y Recaudación

Artículo 12. La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales, se realizará en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13. 1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella por plazo máximo de cuatro años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio del fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.

4. En cualquier momento, el contribuyente podrá renunciar a los beneficios del aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

TÍTULO IX

Imposición y Ordenación

Artículo 14. 1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza de contribuciones especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15. 1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad Local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden o a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de la Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera gestión

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

TÍTULO X

Colaboración Ciudadana

Artículo 16. 1. Los propietarios o titulares afectados por las obras, podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no le permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Así mismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovido por el Ayuntamiento, podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

Artículo 17. En cualquier caso, para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

TÍTULO XI

Infracciones y Sanciones

Artículo 18. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2005, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 3 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda la aprobación de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Rústica y de Características Especiales.

TÍTULO II Naturaleza

Artículo 2. El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos establecidos en la presente Ordenanza.

TÍTULO III Hecho Imponible

Artículo 3. 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los Bienes Inmuebles Urbanos y Rústicos y sobre los Inmuebles de Características Especiales:

- a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
- b) De un derecho real de superficie.
- c) De un derecho real de usufructo.
- d) Del derecho de propiedad.

2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido, determinará la no sujeción del impuesto a las restantes modalidades en el mismo previstas.

3. A los efectos de este impuesto, tendrán la consideración de bienes inmuebles urbanos, de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

4. No están sujetos a este impuesto:

- a) Las carreteras, los caminos, las demás vías terrestres y los bienes del dominio público marítimo-terrestre e hidráulico, siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito para los usuarios.
- b) Los bienes inmuebles propiedad de este municipio siguientes:
 - Los de dominio público afectos a un uso público.
 - Los de dominio público afectos a un servicio público gestionado directamente por el Ayuntamiento, excepto cuando se trate de inmuebles cedidos a terceros mediante contraprestación.
 - Los bienes patrimoniales, exceptuados los cedidos a terceros mediante contraprestación.

TÍTULO IV Exenciones

Artículo 4. 1. Estarán exentos los siguientes bienes inmuebles:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las Entidades Locales que estén directamente afectos a la Seguridad Ciudadana y a los Servicios Educativos y Penitenciarios, así como los del Estado afectos a la Defensa Nacional.
- b) Los bienes comunales y los montes vecinales en mano común.
- c) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre Asuntos Económicos de 3 de enero de 1979, y los de las Asociaciones Confesionales no Católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos con dichas asociaciones.
- d) Los de la Cruz Roja Española.
- e) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática Consular, o a sus Organismos Oficiales.
- f) La superficie de los montes poblados con especies de crecimiento lento reglamentariamente determinadas, cuyo principal aprovechamiento sea la madera y el corcho, siempre que la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.
- g) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas. No estarán exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la dirección ni las instalaciones fabriles.

2. Asimismo, previa solicitud, estarán exentos:

- a) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- b) Los declarados expresa e individualizadamente monumento o jardín histórico de interés cultural, mediante Real Decreto en la forma establecida por el artículo 9 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, e inscritos en el Registro General a que se refiere su artículo 12 como integrantes del Patrimonio Histórico Español, así como los comprendidos en las disposiciones adicionales primera, segunda y quinta de dicha Ley.

Esta exención no alcanzará a cualesquiera clases de bienes urbanos ubicados dentro del perímetro delimitativo de las zonas arqueológicas y sitios y conjuntos históricos, globalmente integrados en ellos, sino, exclusivamente, a los que reúnan las siguientes condiciones:

En zonas arqueológicas, los incluidos como objeto de especial protección en el instrumento de planeamiento urbanístico a que se refiere el artículo 20 de la Ley 16/1985 de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
 En sitios o conjuntos históricos, los que cuenten con una antigüedad igual o superior a cincuenta años y estén incluidos en el catálogo previsto en el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Planeamiento para el Desarrollo y aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, como objeto de protección integral en los términos previstos en el artículo 21 de la Ley 16/1985 de 25 de junio.

No estarán exentos los bienes inmuebles a que se refiere esta letra b) cuando estén afectos a explotaciones económicas, salvo que les resulte de aplicación alguno de los supuestos de exención previstos en la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, o que la sujeción al impuesto a título de contribuyente recaiga sobre el Estado, las Comunidades Autónomas o las entidades locales, o sobre organismos autónomos del Estado o entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

En todo caso, la cuota tributaria referida a un bien inmueble afecto a una explotación económica que esté individualizado catastralmente a los efectos de este

impuesto en el momento del devengo y que forme parte de una edificación sometida al régimen de propiedad horizontal, no será prorrateable.

- c) La superficie de los montes en que se realicen repoblaciones forestales o regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración forestal. Esta exención tendrá una duración de quince años, contados a partir del periodo impositivo siguientes a aquél en que se realice su solicitud.

3. Para la aplicación de la exención regulada en el apartado 2, a) de este artículo, los titulares de los centros concertados con derecho a esta exención presentarán en el Ayuntamiento el modelo de solicitud correspondiente en el que además de aportar los datos de personalidad y representación, en su caso, acompañarán lo siguiente:

- a) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble (escritura pública).
- b) Certificado de la administración educativa correspondiente acreditativa de la calidad de centro concertado, asignable a los edificios e instalaciones destinadas exclusivamente a las actividades objeto de exención.
- c) Informe de la Dirección General del Catastro acreditativo de las superficies de los edificios o conjuntos urbanísticos adscritos exclusivamente a la actividad educativa o a servicios complementarios de enseñanza y de asistencia docente de carácter necesario, con indicación del valor catastral asignado a cada uno de los elementos citados.
- d) Para poder disfrutar de esta exención, el interesado deberá aportar dicha documentación antes de la fecha de devengo del impuesto del ejercicio para el que se solicite.

4. Para la aplicación de la exención regulada en el apartado 2, b) de este artículo, los interesados presentarán en el Ayuntamiento el modelo de solicitud correspondiente en el que además de aportar los datos de personalidad y representación, en su caso, acompañarán lo siguiente:

- a) Escritura pública o certificado registral que acredite la propiedad del inmueble.
- b) Certificado del Ministerio u organismo competente referente a la declaración individualizada de que el bien inmueble cumple los requisitos establecidos en el artículo 62.2, b, del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- c) Certificado por el que se acredite el uso y destino del inmueble, que no esté afecto a explotaciones económicas salvo las citadas en el párrafo 5 de la letra b) del apartado 2 del artículo 62 del TRLRHL y que no esté cedido a terceros.
- d) Para poder disfrutar de esta exención, el interesado deberá aportar dicha documentación antes de la fecha de devengo del impuesto del ejercicio para el que se solicite.

5. Estarán exentos los inmuebles urbanos y rústicos cuya cuota líquida sea inferior a 6 € para los inmuebles urbanos y a 9 € para los rústicos, tomando en consideración, para los segundos, la cuota agrupada establecida en el artículo 13.3 de la presente Ordenanza.

La aplicación de esta exención se realizará de oficio por los Servicios Municipales.

TÍTULO V

Sujetos Pasivos

Artículo 5. 1. Son sujetos pasivos de este Impuesto a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que debe satisfacer el mayor canon.

2. Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas del derecho común. El Ayuntamiento repercutirá la totalidad de la cuota líquida del impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota líquida que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

3. En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán afectos al pago de la totalidad de la cuota tributaria.

4. Responderán solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso

TÍTULO VI

Base Imponible

Artículo 6. La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor catastral de los bienes inmuebles, que se determinará, notificará y será susceptible de impugnación conforme a lo dispuesto en las normas reguladoras del Catastro Inmobiliario.

TÍTULO VII

Base Liquidable

Artículo 7. 1. La base liquidable de este impuesto será el resultado de practicar en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley.

2. La base liquidable se notificará conjuntamente con la base imponible en los procedimientos de valoración colectiva. Dicha notificación incluirá la motivación de la reducción aplicada mediante la indicación del valor base que corresponda al inmueble así como de los importes de dicha reducción y de la base liquidable del primer año de vigencia del nuevo valor catastral.

3. El valor base será la base liquidable del ejercicio inmediato anterior a la entrada en vigor del nuevo valor catastral, salvo cuando concurren las circunstancias señaladas en el artículo 69. a) y b) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Cuando la actualización de valores catastrales por aplicación de los coeficientes establecidos en las leyes de presupuestos generales el Estado determine un decremento de la base imponible de los inmuebles, el valor base será la base liquidable del ejercicio inmediatamente anterior a dicha actualización.

5. En los procedimientos de valoración colectiva, la determinación de la base liquidable será competencia de la Dirección General del Catastro y recurrible ante los Tribunales Económico Administrativos.

TÍTULO VIII

Tipo de Gravamen

Artículo 8. 1. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza urbana será el 0,43 por 100.

2. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de naturaleza rústica será el 0,90 por 100.

3. El tipo de gravamen de este impuesto aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será el 1,30 por 100.

4. No obstante, se establecen tipos diferenciados para los bienes inmuebles de naturaleza urbana que se citan, excluidos los de uso residencial, que superen atendiendo a los usos establecidos en la normativa

catastral para la valoración de las construcciones, el valor que para cada uno de los usos se recoge en el siguiente cuadro:

Usos	Valor catastral mínimo (umbral)	Tipo
A- Almacén – Estacionamiento	50.142,90 €	0,80 %
C- Comercial	198.252,60 €	0,80 %
E- Cultural	10.920.000 €	0,75 %
G- Ocio y Hostelería	1.794.000 €	0,80 %
I- Industrial	934.311,30 €	0,75 %
K- Deportivo	3.198.000 €	0,80 %
O- Oficinas	238.205,12 €	0,80 %
P- Edificio Singular	31.200.000 €	1,10 %
R- Religioso	2.964.000 €	1,10 %
T- Espectáculos	1.950.000 €	0,80 %
Y- Sanidad	2.652.000 €	0,80 %

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de la edificación o dependencia principal.

5. Tendrán un recargo del 50 por 100 en la cuota líquida del impuesto los inmuebles de uso residencial que se encuentren desocupados con carácter permanente. Dicho recargo que se exigirá a los sujetos pasivos del impuesto se devengará el 31 de diciembre y se liquidará anualmente, una vez constatada la desocupación del inmueble, juntamente con el acto administrativo por el que éste se declare.

Se entenderá que un inmueble de uso residencial se encuentra desocupado con carácter permanente, cuando no figure ninguna persona empadronada en el mismo durante los dos últimos años o cuando no exista consumo de agua potable domiciliar durante al menos un año, todo ello a 31 de diciembre de cada año.

TÍTULO IX Cuotas

Artículo 9. La cuota íntegra de este impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen establecido en el artículo anterior.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas en el artículo siguiente.

TÍTULO X Bonificaciones

Artículo 10. A. Urbanización, Construcción y Promoción Inmobiliaria.-Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Acreditación de que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.
2. Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la escritura

pública o alta catastral y certificación del administrador de la sociedad, o copia del último balance presentado ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria, a efectos del Impuesto sobre Sociedades.

3. Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.
4. Copia de la Declaración Censal o, en su caso, último recibo del Impuesto sobre Actividades Económicas.
5. Copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del solar objeto de la solicitud.
6. Certificación del Técnico Director, competente de las obras a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.
7. En un plazo no superior a 30 días a contar desde el del comienzo de las obras de urbanización o construcción de que se trate, deberán presentar acreditación de la fecha de inicio de las mismas mediante certificado del Técnico Director competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

B. Viviendas de Protección Oficial y asimiladas.-Las Viviendas de Protección Oficial y las asimiladas ya sean de promoción pública o privada (VPPL), sean de protección oficial o de precio tasado, y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y, surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite.

Además, tendrán una bonificación del 25 por 100 de la cuota íntegra las viviendas citadas de nueva construcción y con calificación definitiva posterior a uno de enero de 1997 durante tres años más una vez transcurrido el plazo previsto en el apartado anterior.

Para el otorgamiento de las bonificaciones establecidas en los dos párrafos anteriores, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

1. Escrito de solicitud de la bonificación.
2. Fotocopia del modelo de alteración catastral (Modelo 900D).
3. Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Vivienda de Protección Oficial.
4. Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del año anterior.

C. Familias Numerosas.- 1. Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto correspondiente a la vivienda habitual de la familia, los sujetos pasivos que, en el momento del devengo, ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que el valor catastral del inmueble, entendido en los términos del artículo 65 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no supere los 250.000 €, con los siguientes porcentajes:

Familia Numerosa hasta 6 miembros	60%
Familia Numerosa con 7 a 9 miembros	75%
Familia Numerosa con 10 o más miembros	90%

2. Además, se tendrán en cuenta las cantidades que resulten de aplicar las bases imponibles (general y del ahorro) calculadas a los efectos de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del ejercicio cuyo periodo de declaración, individual o conjunta, finalice en el año anterior al del devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, que no deberán superar las cantidades siguientes:

Miembros de la unidad familiar	Base Imponible del IRPF máxima	% de Bonif.	Miembros de la unidad familiar	Base Imponible del IRPF máxima	% de Bonif.
3	33.822 €	60	8	56.480 €	75
4	38.584 €	60	9	58.779 €	75
5	44.610 €	60	10	60.410 €	90
6	49.512 €	60	11	61.457 €	90
7	53.431 €	75	12	62.016 €	90

3. En el número de miembros de la unidad familiar se incluye a los padres o tutores y a los hijos que computan a los efectos de obtener la condición de familia numerosa. En el supuesto de que los miembros de la familia numerosa opten por declaración individual del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la base imponible (general y del ahorro) vendrá constituida por la suma de las bases imponibles general y del ahorro de los distintos miembros computables de la familia.

A tal efecto, se entenderá por vivienda habitual aquella unidad urbana de uso residencial destinada exclusivamente a satisfacer la necesidad permanente de vivienda del sujeto pasivo y su familia. Se presumirá que la vivienda habitual de la familia numerosa es aquella en la que figura empadronada la misma.

En el supuesto de que el sujeto pasivo beneficiario sea titular de más de un inmueble de uso residencial en este término municipal, sólo se concederá la bonificación a una única unidad urbana, siempre que además constituya la vivienda habitual de la unidad familiar de acuerdo a las presentes normas.

4. Para disfrutar de dicha bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Solicitud de bonificación identificando el inmueble.
- b) Acreditación, (mediante certificado de empadronamiento) de que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia.
- c) Fotocopia del documento que acredite la propiedad del inmueble.
- d) Certificado que acredite la condición de Familia Numerosa mediante la presentación junto con la solicitud o instancia normalizada del Título de Familia Numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de Familia Numerosa expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, o aquella que tenga asumida dicha competencia.
- e) Documentos que acrediten las bases imponibles a efectos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de la unidad familiar que reside en la vivienda habitual objeto de la bonificación, sin perjuicio de los Convenios que se puedan alcanzar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria para comprobar el cumplimiento por parte de los obligados tributarios de los requisitos necesarios para su concesión, previa autorización de los mismos.

5. La bonificación por este concepto tendrá una duración indefinida siempre que se mantengan las condiciones por las que se otorgó.

6. Los cambios de la situación de titular de familia numerosa, deberán ser comunicados en el plazo de tres meses desde que dicha circunstancia se produzca.

Para poder disfrutar o mantener esta bonificación, el obligado tributario deberá presentar escrito en el modelo oficial debidamente cumplimentado hasta el 31 de marzo del año para el que se solicite, acompañado por la documentación que figura en este apartado.

7. Cuando el título de familia numerosa haya caducado, y siempre que se tenga derecho a su renovación, deberá aportarse hasta la fecha de finalización del plazo para presentar recurso de reposición contra el recibo del impuesto, el título renovado o certificado acreditativo de haber presentado la solicitud de renovación. La falta de presentación de dicha documentación en el plazo señalado, determinará la pérdida del derecho a la bonificación para ese ejercicio, sin perjuicio de la posibilidad de recuperarla para los sucesivos, siempre que se aporte la citada documentación.

8. El disfrute de esta bonificación será compatible con la establecida para las viviendas de protección oficial o asimiladas, siempre y cuando la suma de ambos beneficios fiscales no supere el 100 por 100 de la cuota, en cuyo caso ésta será cero.

9. Cuando la vivienda del interesado lleve como anejos plazas de garaje, trasteros, etc. y éstos tengan referencia catastral propia y distinta, la bonificación se aplicará solamente a la vivienda.

D. Sistemas de Aprovechamiento de Energía.- Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto las viviendas, excepto las de nueva construcción, en las que se hayan instalado sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo, siempre y cuando la instalación haya sido realizada con carácter voluntario por el sujeto pasivo y no responda a las obligaciones derivadas de la normativa vigente.

Esta bonificación se aplicará únicamente en el ejercicio siguiente al que se haya realizado la instalación, previa solicitud por los beneficiarios, para la que tendrán de plazo hasta el 31 de enero del ejercicio en que haya de aplicarse.

E. Actividades económicas declaradas de especial interés o utilidad municipal. 1.- De conformidad con lo establecido en el artículo 74.2 quáter del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se establece una bonificación en la cuota íntegra del Impuesto a favor de aquellos inmuebles de naturaleza urbana en los que se desarrolle una actividad económica que sea declarada de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales aquellas actividades económicas que sean Centros Especiales de Empleo, a los que se aplicará una bonificación del 95 por ciento en la cuota íntegra del Impuesto, y que cumplan los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad económica que se realiza en el inmueble se encuentre calificada como Centro Especial de Empleo e inscrita en el Registro de Centros Especiales de Empleo de la Comunidad de Madrid a la fecha del devengo del impuesto del ejercicio en que se solicite.
- b) Que se haya iniciado la actividad antes del 1 de enero del ejercicio para el que se solicite la bonificación y que continúe ejerciéndose durante todo el periodo impositivo.
- c) Que el titular del Centro Especial de Empleo sea el sujeto pasivo del IBI correspondiente al inmueble en el que se desarrolla la actividad.
- d) Que se encuentre al corriente de pago de los tributos municipales.
- e) Que se mantenga el volumen de empleo durante el ejercicio.

2.- Esta bonificación tendrá carácter rogado y la declaración de especial interés o utilidad municipal deberá solicitarse expresamente hasta el 31 de marzo del ejercicio en que deba aplicarse acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos para su obtención.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros. La bonificación se concederá por Decreto de la Concejalía Delegada de Hacienda.

3.- Tanto la declaración de especial interés o utilidad municipal por el Pleno como la concesión de la bonificación por Decreto de la Concejalía Delegada de Hacienda tendrán carácter provisional, quedando condicionadas a la verificación del cumplimiento de los requisitos establecidos para su otorgamiento.

Anualmente se procederá a la comprobación del cumplimiento por el sujeto pasivo del impuesto de los requisitos para mantener la bonificación, declarándose la pérdida del derecho a la aplicación de la misma en caso de incumplimiento y efectuándose la regularización que corresponda.

F. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores excepto la regulada en el número 8 de la letra C) anterior, no serán acumulables, por lo que, en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza.

TÍTULO XI

Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 11. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural.

2. El impuesto se devengará el primer día del periodo impositivo.

3. Los hechos, actos y negocios que deben ser objeto de declaración o comunicación ante el Catastro Inmobiliario tendrán efectividad en el devengo de este impuesto inmediatamente posterior al momento en que produzcan efectos catastrales.

TÍTULO XII

Gestión

Artículo 12. 1. Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las declaraciones y demás documentos conducentes a su inscripción en el catastro inmobiliario, conforme a lo establecido en sus normas reguladoras.

2. Las declaraciones a las que alude el párrafo anterior se entenderán realizadas cuando las circunstancias o alteraciones a que se refieren consten en la correspondiente licencia o autorización municipal, supuesto en el que el sujeto pasivo quedará exento de la obligación de declarar antes mencionada.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 28. 3 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, Reglamento por el que se desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, los modelos de Declaración-Liquidación del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza urbana podrán ser utilizados como medio de presentación de las Declaraciones Catastrales por alteración de la titularidad y por variación de la cuota de participación en bienes inmuebles (Modelo 901N), siempre que consten identificados el adquirente y el transmitente, el inmueble objeto de la transmisión, con su referencia catastral, y se haya aportado la documentación correspondiente.

Artículo 13. 1. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y todas las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

2. El Ayuntamiento de Alcalá de Henares ejercerá las funciones de inspección catastral de manera conjunta y en colaboración con los órganos correspondientes de la Dirección General del Catastro conforme a lo previsto en los artículos 48 y 64 del Real Decreto 417/2006, de 7 de abril, que desarrolla el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario y teniendo en cuenta el sistema establecido por la Resolución de 16 de julio de 2007, de la Dirección General del Catastro, por la que se aprueban los modelos de actas de inspección catastral y de documentos a utilizar en el procedimiento de inspección conjunta.

Igualmente, en virtud de lo acordado en el párrafo c) del apartado II de las Cláusulas del Convenio de Colaboración en materia de gestión catastral firmado entre la Secretaría de Estado de Hacienda (Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria) y el Ayuntamiento de Alcalá de Henares de 15 de marzo de 1994, en régimen de prestación de servicios, el Servicio de Inspección Tributaria realizará las actuaciones de investigación de los hechos imposables ignorados, así como las de comprobación dirigidas a verificar el adecuado cumplimiento por los sujetos pasivos, de las obligaciones y deberes que, respecto al Catastro establecen las disposiciones correspondientes.

3. Se agruparán en un solo documento de cobro todas las cuotas de este impuesto relativas a un mismo sujeto pasivo cuando se trate de bienes rústicos sitios en este término municipal.

4. Los recibos de este Impuesto podrán abonarse en las Oficinas Bancarias en los plazos que se aprueben, según lo establecido en el artículo 72.4 de la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación o acogiéndose a alguno de los sistemas de fraccionamiento de pago de los que se compone el Plan de Pago a la Carta.

Disposición Final

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 4 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

TÍTULO I

Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 1. 1. El Impuesto sobre Actividades Económicas es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se consideran a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

3. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

4. El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto reguladas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, Real Decreto Legislativo 1259/1991 y demás normas concordantes o coincidentes, o por aquéllas que las sustituyan.

5. El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio.

6. No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

- a) La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transmitirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual periodo de tiempo.
- b) La venta de productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.
- c) La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.
- d) Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto u operación aislada

TÍTULO II

Sujetos Pasivos

Artículo 2. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

TÍTULO III

Exenciones

Artículo 3. 1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de las entidades locales.

- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad en territorio español, durante los dos primeros periodos impositivos de este impuesto en que se desarrolle la misma.
 A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
- c) Los siguientes sujetos pasivos:
 Las personas físicas.
 Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades, las sociedades civiles y las entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros.
 En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención solo alcanzará a los que operen en España mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un importe neto de la cifra de negocios inferior a 1.000.000 de euros. A los efectos de la aplicación de la exención prevista en este párrafo, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:
 1ª. El importe neto de la cifra de negocios se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 101 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre del Impuesto de Sociedades.
 2ª. El importe neto de la cifra de negocios será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del periodo impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este impuesto. En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, el importe neto de la cifra de negocios será el que corresponda al penúltimo año anterior al devengo de este impuesto. Si dicho periodo impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el importe neto de la cifra de negocios se elevará al año.
 3ª. Para el cálculo del importe de la cifra de negocios del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.
 No obstante, cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades en el sentido del artículo 42 del Código de Comercio, el importe neto de la cifra de negocios se referirá al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo.
 A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que los casos del artículo 42 del Código de Comercio son los recogidos en el Real Decreto 1159/2010, de 17 de septiembre, que aprueba las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.
 4ª. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al importe neto de la cifra de negocios imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español.
- d) Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en el Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas o de las entidades locales, o por fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos su grados que, careciendo de ánimo de lucro estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión e internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las asociaciones y fundaciones de personas con discapacidad, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para su enseñanza, educación, rehabilitación y tutela realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.

- g) La Cruz Roja Española.
 h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren los apartados a), d), g) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del impuesto.

3. El Ministro de Hacienda establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Agencia Estatal de Administración Tributaria en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicho párrafo, para la aplicación de la exención. Dicha obligación no se exigirá en ningún caso, cuando se trate de contribuyentes por el impuesto de la renta de las personas físicas.

Los sujetos pasivos que hayan aplicado la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 anterior presentarán la comunicación, en su caso, el año siguiente al posterior al de inicio de su actividad.

A estos efectos, el Ministro de Hacienda establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en el párrafo c) del apartado 1 anterior, se estará a lo previsto en el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 90 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. Las exenciones previstas en los párrafos e) y f) del apartado 1 de este artículo tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

TÍTULO IV Cuota Tributaria

Artículo 4. La cuota tributaria será la resultante de aplicar las tarifas del impuesto y los coeficientes y las bonificaciones previstos por la Ley y las que figuran en el artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 5. Sobre las cuotas municipales, provinciales o nacionales fijadas en las tarifas del impuesto, se aplicará, en todo caso, un coeficiente de ponderación, determinado en función del importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo. Dicho coeficiente se determinará de acuerdo con el siguiente cuadro:

Importe Neto de la Cifra de Negocios	Coeficiente
Desde 1.000.000,00 € hasta 5.000.000,00 €	1,29
Desde 5.000.000,01 € hasta 10.000.000,00 €	1,30
Desde 10.000.000,01 € hasta 50.000.000,00 €	1,32
Desde 50.000.000,01 € hasta 100.000.000,00 €	1,33
Más de 100.000.000,00 €	1,35
Sin cifra neta de negocio	1,31

A los efectos de la aplicación del coeficiente a que se refiere este artículo, el importe neto de la cifra de negocios del sujeto pasivo será el correspondiente al conjunto de actividades económicas ejercidas por el mismo y se determinará de acuerdo con lo previsto en la letra c) del apartado 1 del artículo 3 de esta Ordenanza Fiscal.

Artículo 6. 1. A los efectos previstos en el artículo 87 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las vías públicas de este municipio se clasifican en seis categorías fiscales. Anexo a esta ordenanza fiscal figura el índice alfabético de las vías públicas con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

2. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se aprueba su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

3. Sobre las cuotas incrementadas por aplicación del coeficiente de ponderación señalado en el artículo 5 de esta ordenanza fiscal, y atendiendo a la categoría de la vía pública donde radica físicamente el local en que se realiza la actividad económica, se aplicará el coeficiente de situación que corresponda, siguiente:

PRIMERA CATEGORÍA:	3,79
SEGUNDA CATEGORÍA:	3,47
TERCERA CATEGORÍA:	3,17
CUARTA CATEGORÍA:	2,98
QUINTA CATEGORÍA:	2,55
SEXTA CATEGORÍA:	2,42

TÍTULO V

Bonificaciones

Artículo 7. 1. Sobre la cuota tributaria del impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones:

- a) Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95 por 100 prevista en la Ley 20/1990 de 19 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- b) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad ya pertenezca a las secciones primera o segunda de las tarifas aprobadas por Reales Decretos Legislativos 1175/1990, de 28 de septiembre y 1259/1991, de 2 de agosto, durante los 5 años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma. La aplicación de la bonificación requerirá que la actividad económica no se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 3 de la presente ordenanza fiscal

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 5 de esta ordenanza y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 6,3 de la misma. En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

La bonificación establecida en este apartado, es de carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al 31 de marzo del año en que sea de aplicación.

- c) Una bonificación en la cuota correspondiente, por creación de empleo, para los sujetos pasivos que ejerzan cualquier actividad empresarial y que tributando por cuota municipal, hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el año anterior, en relación con el precedente, con los siguientes porcentajes:
 - Con un incremento igual o superior al 10 por 100 e inferior al 30 por 100 de la plantilla..... 30%
 - Con un incremento igual o superior al 30 por 100 e inferior al 50 por 100 de la plantilla..... 40%
 - Con un incremento superior al 50 por 100 de la plantilla..... 50%

La bonificación establecida en este apartado tiene carácter rogado y deberá solicitarse al Ayuntamiento con anterioridad al 31 de marzo del año en que sea de aplicación.

Se aplicarán los siguientes criterios para la determinación de la bonificación:

1. Para el cálculo del promedio de la plantilla total de la empresa y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.
2. En el caso de que la solicitante dispusiera de varios centros de trabajo en el municipio la bonificación se aplicará a la cuota de los recibos del impuesto de aquéllos en los que efectivamente se haya incrementado la plantilla en los porcentajes antes señalados.

En la solicitud deberá constar el N.I.F., el nombre o razón social y domicilio del sujeto pasivo, y se acompañará la siguiente documentación:

- Certificado expedido por la Tesorería General de la Seguridad Social en el que conste el número anual medio de trabajadores con contrato indefinido, indicándose la jornada contratada, respecto de los dos períodos impositivos anteriores a aquel en que deba surtir efecto la bonificación.
- Memoria descriptiva de los contratos indefinidos suscritos en cada uno de los dos ejercicios anteriores al que se refiere la solicitud de la bonificación acompañando copia de los mismos y especificando el centro de trabajo, en su caso.

La bonificación se aplicará, previo Informe técnico, a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a) y b) de este apartado.

- d) Una bonificación del 50 por 100 de la cuota de tarifa para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que utilicen o produzcan energía a partir de instalaciones para el aprovechamiento de energías renovables o sistemas de cogeneración.

A estos efectos, se considerarán instalaciones para el aprovechamiento de las energías renovables las contempladas y definidas como tales en el Plan de Fomento de las Energías Renovables. Se considerarán sistemas de cogeneración los equipos e instalaciones que permitan la producción conjunta de electricidad y energía térmica útil.

La bonificación se aplicará, previo Informe técnico, a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a), b) y c) de este apartado.

- e) Tendrán una bonificación de hasta el 50 por 100 en la cuota de tarifa los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus trabajadores que tenga por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de los medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o el compartido.

A los efectos de la aplicación de esta bonificación, se entenderá como establecimiento de un plan de transporte, la creación de un sistema de traslado de trabajadores al centro de trabajo mediante autobuses.

Para el disfrute de esta bonificación será necesario que se cumplan los siguientes requisitos:

- La empresa solicitante deberá tener suscrito un contrato con una compañía de transporte urbano de viajeros de ámbito al menos municipal, debidamente homologada.
- El Plan de Transporte colectivo deberá comprender como mínimo, la participación del 15 por 100 de los empleados de la empresa, cualquiera que sea su tipo de contrato. Igualmente, el número mínimo de viajes al año que habrá de contratarse no podrá ser inferior a 300 por cada empleado.
- La aplicación de la bonificación se realizará, con el límite antes citado, en función de los viajes contratados respecto del total de empleados que disfrutaran del plan de transporte colectivo, de acuerdo con la siguiente tabla:

PORCENTAJE DE EMPLEADOS BENEFICIADOS EN PLANTILLA	
Del 15% al 30%	Bonificación del 30%
Más del 30% al 50%	Bonificación del 40%
Más del 50%	Bonificación del 50%

La bonificación habrá de solicitarse antes de la fecha de devengo del impuesto del ejercicio para el que se solicite. A la solicitud se adjuntará la siguiente documentación:

- Contrato con empresa de transporte urbano de ámbito municipal para el periodo en que deba surtir efecto la bonificación.
- TC2 de la empresa solicitante de la bonificación del mes de diciembre anterior a la fecha en que deba surtir efectos o certificado de la Administración de la Seguridad Social a la que corresponda la empresa solicitante, en el que se haga constar el número de trabajadores de alta, referido a la misma fecha.
- Certificado de la empresa de transporte acreditativo del número de viajes contratados y del número de empleados beneficiados por el plan de transporte correspondiente al periodo en que deba surtir efectos la bonificación, así como el coste total anual del plan para la empresa a cuya plantilla pertenezcan los trabajadores usuarios del transporte.

La bonificación se aplicará, previo Informe técnico, a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los párrafos a), b), c) y d) de este apartado.

2. Las bonificaciones establecidas en este artículo son de carácter rogado y no afectarán al recargo de la Comunidad de Madrid, que se establece sobre las cuotas municipales modificadas por aplicación del coeficiente de ponderación en función de la cifra de negocios y su tipo será el aprobado o que apruebe la Comunidad Autónoma.

3. Las bonificaciones previstas en este artículo serán aprobadas, en su caso, por Decreto de la Concejalía delegada de Hacienda, previo informe, en su caso, de los técnicos municipales correspondientes, que en ningún caso serán vinculantes.

TÍTULO VI

Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 8. 1. El periodo impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

TÍTULO VII

Gestión

Artículo 9. 1. La administración tributaria del Estado a través de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, tiene la competencia, en relación con las cuotas municipales, para la formación de la Matrícula del Impuesto, de realizar la calificación de las Actividades Económicas, el señalamiento de las cuotas correspondientes y las demás materias que componen la gestión censal del Impuesto sobre Actividades Económicas.

2. La liquidación y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria de este impuesto, será competencia exclusiva de este Ayuntamiento y comprenderá las funciones de reconocimiento y denegación de exenciones y bonificaciones, realización de las liquidaciones conducentes a la determinación de las deudas tributarias, emisión de los documentos de cobro, resolución de los expedientes de devolución de ingresos indebidos, resolución de los recursos que se interpongan contra dichos actos y todas las actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias comprendidas en este apartado.

3. Por Delegación del Ministerio de Economía y Hacienda, el Ayuntamiento por medio del Servicio de Inspección Tributaria, ejercerá las funciones de inspección del Impuesto sobre Actividades Económicas, que comprenderán la comprobación y la investigación de los hechos imposables, la práctica de liquidaciones tributarias que resulten procedentes y la notificación correspondiente a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para que esta, si procede, realice la inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos.

4. Contra los actos de Gestión Censal dictados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria se podrá interponer un recurso de reposición ante dicha administración en el plazo de los 15 días siguientes al de la notificación del acto o reclamación Económico-Administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Madrid en el mismo plazo sin que pueda simultanearse ambos recursos.

5. Contra los actos de gestión tributaria competencia de este Ayuntamiento, los interesados podrán formular recurso de reposición, previo al Contencioso-Administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la fecha de la notificación expresa cuando esta corresponda o al de la finalización del período de exposición pública del padrón.

Artículo 10. 1. Para determinar el coeficiente de situación aplicable a aquellos establecimientos o locales que tengan fachada a varias vías públicas, o cuando el local, de acuerdo con las normas contenidas en las Tarifas e Instrucción del Impuesto haya de considerarse como un único local, pese a encontrarse integrado por varios recintos radicados en viales que tengan señalada distinta categoría, se tomará el correspondiente a la vía de categoría superior, siempre que en ésta exista, aun en forma de chaflán, acceso directo y de normal utilización.

2. En el supuesto de que, por encontrarse en sótanos, plantas inferiores etc. los establecimientos o locales carezcan propiamente de fachadas a una vía pública, se aplicará el coeficiente de situación correspondiente a la categoría de la calle donde se encuentre el lugar de entrada o acceso principal.

Artículo 11. Para lo no previsto en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre que aprueba las tarifas y la Instrucción del Impuesto, el Real Decreto 243/1995 que dicta normas para la gestión del Impuesto sobre Actividades Económicas y demás disposiciones coincidentes y concordantes.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y comenzará aplicarse el día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 5 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

TÍTULO I Naturaleza y Hecho Imponible

Artículo 1. 1. El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrículas turísticas.

3. No están sujetos a este impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

TÍTULO II Sujeto Pasivos

Artículo 2. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

TÍTULO III Exenciones y Bonificaciones

Artículo 3. Exenciones.

1. Estarán exentos del impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.
Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático. (Matrículas que comiencen por las letras CD, OI, CC, TA).
- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere la letra A del anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

Asimismo están exentos los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos exclusivamente de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con discapacidad quienes, tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 por 100.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista para los vehículos matriculados a nombre de personas con discapacidad a que se refiere el párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la discapacidad emitido por el órgano competente de la Comunidad de Madrid y justificar el destino del vehículo ante este Ayuntamiento, mediante declaración responsable en la que se justifique dicho destino. Esta exención surtirá efecto en el ejercicio vigente respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento en que se debiera presentar la autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

Artículo 4. Bonificaciones.

1. Se aplicarán las siguientes bonificaciones en virtud de la clase de carburante utilizado y de las características del motor:

- a) El 75 por 100 a los vehículos eléctricos de pila de combustible (BEV), (REEV) o de emisiones directas nulas, gas natural (GNL) (GNC), propano o butano (GLP).
- b) El 50 por 100 a los vehículos híbridos enchufables (PHEV).
- c) El 30 por 100 a los vehículos híbridos (HEV).

2. Tendrán una bonificación del 100 por 100 de la cuota del Impuesto los vehículos calificados como "históricos".

3. A estos efectos, los interesados deberán presentar el correspondiente escrito, acompañando fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular del vehículo, que habrá de coincidir con el titular que aparezca en el permiso de circulación, fotocopia de tal permiso y de la ficha técnica del vehículo. Una vez tramitado por el Área de Gestión e Inspección Tributaria, se concederá por Decreto del Concejal delegado de Hacienda.

4. Las bonificaciones previstas en estos dos apartados tendrán carácter rogado y surtirán efectos en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquél en el que se soliciten, siempre que previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos para su otorgamiento, mediante la presentación del impreso correspondiente, aportando la documentación que en el mismo se indica.

5. No obstante, estas bonificaciones podrán surtir efectos en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el tributo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por la Administración municipal.

TÍTULO IV

Tarifas

Artículo 5. Las cuotas establecidas son las siguientes:

Vehículos	€
Turismos	
De menos de 8 caballos fiscales	21,50
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	58,20
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	124,80
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	179,20
De 20 caballos fiscales en adelante	224,00
Autobuses	
De menos de 21 plazas.	166,60
De 21 a 50 plazas	237,25
De más de 50 plazas	296,60
Camiones	
De menos de 1.000 Kg. de carga útil.	84,55
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil.	166,60
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil.	237,25
De más de 9.999 Kg. de carga útil.	296,60
Tractores	
De menos de 16 CV	30,40
De 16 a 25 CV	55,50
De más de 25 CV	141,60
Remolques y Semirremolques	
De menos de 1.000 Kg. y más de 750 Kg. de carga útil	30,40
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	55,50
De más de 2.999 Kg. de carga útil	141,90
Motocicletas	
Ciclomotores y Motocicletas hasta 125 cc *	8,80
De más de 125 cc hasta 250 cc	13,10
De más de 250 cc. hasta 500 cc	30,30
De más de 500 cc. hasta 1.000 cc	60,55
De más de 1.000 cc	121,15

* Incluidas las motocicletas con motor eléctrico.

TÍTULO V

Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 6. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del Impuesto, se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o de baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

En caso de que los vehículos sean retirados y conducidos al desguace por la Policía Local, siempre que este caso esté debidamente documentado, serán dados de baja en el ejercicio siguiente a la fecha que figure la citada operación en el documento certificado emitido por la Policía Local, salvo que el vehículo esté sujeto a alguna de las limitaciones establecidas en el párrafo 7 del artículo 32 del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos. La fecha que surte efectos en el padrón municipal del Impuesto en caso de transferencias de vehículos, será la que figure en el registro de vehículos de la Jefatura Provincial de Tráfico, fecha que queda reflejada en el denominado informe de "historial, antecedentes, vehículo, filiación".

TÍTULO VI

Gestión y Cobro del Impuesto

Artículo 7. 1. El pago del impuesto se acreditará mediante la exhibición del correspondiente recibo tributario o el justificante de la exención en el Impuesto.

Este Ayuntamiento establece el sistema de autoliquidación para la presentación de altas de vehículos nuevos, que tendrá el carácter de notificación de alta en padrón a los efectos de lo previsto en el artículo 102.3 de la Ley General Tributaria.

2. Quienes soliciten ante la Jefatura Provincial de Tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente, el pago del impuesto.

3. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura Provincial de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente, ante la referida Jefatura Provincial, el pago del último recibo presentado al cobro del impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que alude el párrafo anterior, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo, se remitirá al Ayuntamiento correspondiente a través del Organismo Administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

A falta del documento justificativo del pago, la Jefatura Provincial de Tráfico no ultimarará la legalización de los trámites interesados en el permiso de circulación del vehículo.

4. En todo lo no regulado referente a altas, cambio de titularidad de los vehículos y bajas, se estará a lo dispuesto en los artículos 27 a 30, 31 a 33 y 34 a 38, respectivamente, del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Artículo 8. 1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer semestre de cada ejercicio, a no ser que mediante la Resolución correspondiente se fije otra fecha.

2. En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de las personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3. El padrón o matrícula del impuesto, se expondrá al público por el plazo de quince días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos, en virtud de lo previsto en el artículo 102.3 de la vigente Ley General Tributaria.

4. El sujeto pasivo vendrá obligado a facilitar al Ayuntamiento cuantos datos o documentos les sean requeridos en los términos que establece el artículo 93 de la Ley General Tributaria.

5. Las caravanas conocidas como roulottes así como los remolques y semirremolques con carga útil igual o inferior a 750 kilogramos, no están sujetas al impuesto sobre vehículos de tracción mecánica. A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en las Tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alternativas que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas, los vehículos mixtos, vehículos mixtos adaptables, furgones, autocaravanas y vehículos vivienda tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:
 Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.
 Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil, tributará como un camión.
- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por su cilindrada, siempre que su tara no exceda de 400 kilogramos en cuyo caso tributarán como camión.
- c) Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre y los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica, tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
- e) En los casos de vehículos en los que apareciese en la Tarjeta de Inspección Técnica la distinción entre la "MOM" (Masa en Orden de Marcha y "MMA" (Masa Máxima en carga Admisible del vehículo en circulación) se estará, a los efectos de su tarificación a los kilos expresados en la MMA, que corresponde al mayor peso en carga con el que se permite su circulación, conforme a lo indicado en el Código de la Circulación y en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos; este peso será siempre igual o inferior a la MTMA. Dicho cálculo se realiza mediante la siguiente fórmula (MMA-75)- $MOM = \text{Carga Útil}$.
- f) Se considerarán automóviles de turismo, remolques, ciclomotores y motocicletas, los definidos como tales en el Anexo al Real Decreto Legislativo 339/1990 de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, y en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, así como los definidos como vehículos mixtos en dicho Anexo en todo caso, los denominados vehículos todo terreno o tipo "Jeep" Los cuadríciclos conocidos como "quads" tributarán de la siguiente manera:
 - Ciclomotor: Cuando tengan matrícula de ciclomotor y su cilindrada sea inferior a 50 cc.
 - Tractor: Cuando tengan matrícula especial, con independencia de su cilindrada.
 - Motocicleta: Cuando tengan matrícula ordinaria.

6. La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo establecido en el Anexo V del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, según la siguiente fórmula aplicable a los motores, de la siguiente manera:

- a) Para los motores de explosión o de combustión interna de cuatro tiempos:

$$CVF = 0,08 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N \quad (1)$$

- b) Para los motores de explosión o de combustión interna de dos tiempos:

$$CVF = 0,11 \cdot (0,785 \cdot D^2 \cdot R)^{0,6} \cdot N \quad (2)$$

En las fórmulas (1) y (2) se representa por:

D = el diámetro del cilindro en centímetros.

R = el recorrido del pistón en centímetros.

N = el número de cilindros de que consta el motor.

c) Para los motores de explosión rotativos:

$$CVF = Pe / 5,152 \quad (3)$$

d) Para los motores eléctricos:

$$CVF = Pe / 5,152 \quad (4)$$

La potencia efectiva 'Pe' que se utiliza en las fórmulas (3) y (4), expresada en kilovatios (kw), será la que determine el Laboratorio Oficial que el Ministerio de Industria y Energía designe aplicando los métodos de ensayo que dicho Ministerio establezca.

En cualquier caso, la potencia fiscal del motor a consignar en la tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características del vehículo, será la que resulte de aplicar la fórmula correspondiente, según el tipo del motor, expresada con dos cifras decimales aproximadas por defecto.

7. Para tramitar la matriculación transferencia o baja de los ciclomotores, se deberán presentar en la Jefatura Provincial de Tráfico los documentos, que establecen los Anexos XIII a XV del Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 6 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 15.1, 59.2 y 100 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 y siguientes de la misma, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística o autorización administrativa, se haya obtenido o no dicha licencia o autorización, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento.

2. Las Construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:
- Obras de construcción y/o ampliación de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
 - Obras de demolición, derribo, apeo y consolidación, incluidas las provenientes de Órdenes de Ejecución.
 - Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
 - Alineación y rasantes.
 - Movimientos de tierra, obras de reforma de urbanizaciones, calas, pasos de vehículos, vallas de obra, vallas publicitarias, etc. Y cualquier otro tipo de obra o instalación en suelo exterior a las edificaciones, sea éste de propiedad pública o privada, todo ello con independencia de la obtención de la necesaria licencia.
 - Obras en cementerios.
 - Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran acuerdo aprobatorio, concesión o autorización municipal. En estos casos, el acuerdo aprobatorio, la adjudicación de la concesión o la autorización realizada por la Administración Municipal equivaldrá a la licencia, declaración responsable o comunicación previa, a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. No estarán sujetas a este impuesto las obras señaladas en la letra f) del artículo 160 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid modificada por la Ley 1/2020, de 8 de octubre, que son aquellas no sujetas a título habilitante urbanístico y se refieren a obras o actuaciones urbanísticas de menor entidad consistentes en sustitución de acabados interiores de una sola vivienda o local, solados, alicatados, yesos y pinturas, reparaciones puntuales de cubiertas, cornisas, salientes o vuelos, reposición o renovación de instalaciones eléctricas o de aires acondicionados, limpieza de solares u otras obras o actuaciones de análogas características, sin perjuicio de contar con las autorizaciones necesarias para la retirada de residuos o la ocupación de la vía pública, de conformidad con la legislación de régimen local.

TÍTULO III Exenciones y Bonificaciones

Artículo 3. 1. Está exenta del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de que sean dueños el Estado, las

Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamientos de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por organismos autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación. Asimismo, está exenta del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Ayuntamiento de Alcalá de Henares o sus organismos autónomos.

2. Las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales que justifiquen tal declaración, tendrán una bonificación en la cuota del Impuesto en los términos que se indican continuación.

Se declaran de especial interés o utilidad municipal a los efectos del disfrute de la bonificación a que se refiere el párrafo anterior en los porcentajes que se señalan, las construcciones, instalaciones u obras siguientes:

- a) Construcciones, instalaciones y obras de nueva edificación para la implantación de los equipamientos dotacionales básicos cuando el promotor tenga carácter público: educativo, tanto en primaria y secundaria como universitaria y postgrado; cultural; salud y bienestar social..... 60%
- b) Obras de rehabilitación de edificios y elementos protegidos por el Plan General de Ordenación Urbana..... 50%
- c) Construcciones, instalaciones y obras llevadas a cabo por Administraciones Territoriales..... 50%
- d) Rehabilitación de viviendas en el casco histórico tramitadas a través de la Entidad Gestora de Rehabilitación de Alcalá de Henares (EGRAH), Áreas de Rehabilitación, Regeneración y Renovación Urbana o entidades o programas que, en su caso, las sustituya..... 50%
- e) Construcciones, instalaciones y obras en edificios incluidos en la Zona de Rehabilitación Integral (ZRI)..... 95%
- f) Construcción de centros de educación especial para personas con discapacidad y las relativas a colectivos con dificultades de integración social, realizados por entidades y fundaciones sin ánimo de lucro..... 95%

La concesión de la bonificación corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

3. Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las construcciones, instalaciones u obras en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar para autoconsumo. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la administración competente.

Para la obtención de esta bonificación, se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción instalación u obra para la concesión, en su caso, previo informe de los técnicos municipales competentes.

La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichos sistemas.

4. Tendrán una bonificación del 50 por 100 de la cuota, las construcciones, instalaciones u obras destinadas a Viviendas de Protección Oficial y asimiladas, ya sean de promoción pública o privada (VPPL) sean de protección oficial o de precio tasado y las que resulten equiparables a éstas conforme a la normativa de la Comunidad de Madrid.

5. Tendrán una bonificación del 90 por 100 de la cuota del impuesto las ampliaciones, modificaciones, reformas o rehabilitaciones de construcciones, instalaciones y obras que tengan el carácter de intervención parcial pudiendo afectar a la composición general exterior de la volumetría o al sistema estructural y que favorezcan las condiciones de acceso y de circulación por el conjunto edificado así como la habitabilidad de las personas con discapacidad.

Se exceptúan por tanto las obras contempladas en el Art 2.2. apartados a) y c) y las que supongan una intervención total según el apartado b) de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación.

La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dichas condiciones de acceso, circulación y habitabilidad.

Para la obtención de esta bonificación, se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la construcción instalación u obra para la concesión, en su caso, previo informe de los técnicos municipales competentes.

6. Tendrá una bonificación del 50 por 100 de la cuota de este impuesto la instalación de sistemas de recarga de vehículos eléctricos para aquellas que excedan de la dotación obligatoria prevista legalmente.

La presente bonificación se realizará solamente sobre la parte del presupuesto que afecte a la incorporación de dicho sistema.

Para la obtención de esta bonificación, se deberá solicitar por escrito presentado al efecto, antes del inicio de la instalación para la concesión, en su caso, previo informe de los técnicos municipales competentes.

7. Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una, se aplicará solamente la mayor.

8. Las bonificaciones establecidas en los apartados 3, 4, 5 y 6 de este artículo, se concederán, previos los informes pertinentes de la Concejalía de Urbanismo, por Decreto del Concejal Delegado de Hacienda.

9. En ningún caso devengarán intereses las cantidades que hubieren de reembolsarse al sujeto pasivo como consecuencia de la aplicación de las bonificaciones reguladas en la presente Ordenanza

TÍTULO IV Sujetos Pasivos

Artículo 4. 1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

TÍTULO V Base Imponible, Tipo de gravamen, Cuota y Devengo

Artículo 5. 1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

El coste real y efectivo de la instalación, construcción u obra, será el que figure en el presupuesto de ejecución material visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo y, como mínimo, será igual al calculado conforme a los Costes de Referencia de la Edificación de la Consejería de Medio Ambiente, Vivienda y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid, actualizados al año correspondiente. Cuando esto no resulte factible, el presupuesto será el calculado por los Servicios Técnicos Municipales conforme a los citados costes. A estos efectos se considerará como coste mínimo de ejecución material el intervalo superior de los citados costes para cada uso y tipología edificatoria.

Cuando no pueda ser aplicado ninguno de ellos, se utilizará el presupuesto presentado por el interesado.

En dicho coste real y efectivo y, por tanto, en la base del impuesto, no se incluirá el importe de los capítulos del presupuesto de ejecución material relativos a seguridad y salud, gestión de residuos y control de calidad. Quedará excluido de la base imponible el coste de la maquinaria instalada en locales fabriles o industriales con el fin de intervenir en el proceso de producción.

No forman parte de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

En caso de no ser preceptivo el citado visado, la base imponible se determinará por los Técnicos Municipales de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2. El tipo impositivo del Impuesto será del 4 por 100.

3. La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la autoliquidación de ésta o las de la declaración responsable o comunicación.

A los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra en la fecha en la que sean presentadas las autoliquidaciones de la licencia o autorización, de la declaración responsable o de la comunicación.

Igualmente, también a los efectos de este impuesto, en los casos en los que no haya sido concedida por el Ayuntamiento la preceptiva licencia de obras o no se haya presentado declaración responsable o comunicación, se entenderá que éstas se han iniciado cuando se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

TÍTULO VI

Gestión

Artículo 6. 1. Los interesados en la ejecución de construcciones, instalaciones u obras de las que figuran en el artículo 2 de esta Ordenanza, presentarán donde señale el Ayuntamiento autoliquidación del Impuesto, que tendrá el carácter de liquidación provisional a cuenta, junto con la autoliquidación de la tasa por prestación de servicios urbanísticos, según lo dispuesto en el artículo de la tasa 6 II de la Ordenanza .reguladora de la tasa por la prestación de servicios urbanísticos.

Los plazos de pago serán los siguientes:

a. En el plazo de un mes a contar desde la fecha de notificación de la concesión de la licencia urbanística o del acto administrativo que autorice la ejecución de la construcción, instalación u obra. En ningún caso podrá retirarse la licencia concedida o el acto administrativo autorizante si no se acredita haber ingresado el importe de la autoliquidación correspondiente.

b. En el momento en que se presente la declaración responsable o la comunicación.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real y efectivo de las mismas, previa presentación por el interesado del Certificado Final de Obra correspondiente, en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de su terminación, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el artículo anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. Se entenderá como fecha de finalización de las construcciones, instalaciones y obras la que se determine por cualquier medio de prueba admisible en derecho y, en particular, a partir del momento en que estén dispuestas para servir al fin o el uso previstos, sin necesidad de ninguna actuación material posterior, así como cualquier otra fecha que resulte según la normativa urbanística como la del acuerdo

de concesión de la Licencia de Primera Ocupación, si se han producido requerimientos de subsanación de deficiencias con fecha posterior a la del Certificado Final de Obras.

TÍTULO VII Inspección y Recaudación

Artículo 7. La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás normas jurídicas reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

TÍTULO VIII Infracciones y Sanciones

Artículo 8. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 7 REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

TÍTULO I Fundamento

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15.1 y 59.2 en relación con los artículos 104 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 1. 1. Constituye el hecho imponible del Impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana, y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título, o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos bienes.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:
- a) Negocio jurídico "mortis causa"
 - b) Declaración formal de herederos "ab intestato"
 - c) Negocio jurídico "inter vivos", sea de carácter oneroso o gratuito
 - d) Enajenación en subasta pública.
 - e) Expropiación forzosa.

Artículo 2. Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: el suelo urbano, el susceptible de urbanización, urbanizable, de acuerdo con lo dispuesto en las vigentes Normas del Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Henares. Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras y cuenten además con alcantarillado, suministro de energía eléctrica y alumbrado público; y los ocupados por construcciones de naturaleza urbana.

Artículo 3. 1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Teniendo en cuenta lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, **no** están sujetas al impuesto y, por tanto, no devengan el mismo, las transmisiones de terreno de naturaleza urbana que se realicen con ocasión de las operaciones de reestructuración empresarial de las reguladas en el capítulo VII del Título VII de la misma, a excepción de las relativas a terrenos que se aporten al amparo de lo previsto en el artículo 87 de la citada ley cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida no sujeción al Impuesto fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe que proceda, deberá ser satisfecho al Ayuntamiento. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión, escisión, aportaciones de activos o canje de valores.

3. No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

4. No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones de bienes inmuebles efectuadas a la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria regulada en la disposición adicional séptima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre, de reestructuración y resolución de entidades de crédito.

No se producirá el devengo del impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria a entidades participadas directa o indirectamente por dicha Sociedad en al menos el 50 por ciento del capital, fondos propios, resultados o derechos de voto de la entidad participada en el momento inmediatamente anterior a la transmisión, o como consecuencia de la misma.

No se devengará el impuesto con ocasión de las aportaciones o transmisiones realizadas por la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, o por las entidades constituidas por esta para cumplir con su objetivo social, a los fondos de activos bancarios, a que se refiere la Disposición adicional décima de la Ley 9/2012, de 14 de noviembre.

No se devengará el impuesto por las aportaciones o transmisiones que se produzcan entre los citados Fondos durante el periodo de tiempo de mantenimiento de la exposición del Fondo de Reestructuración Ordenada Bancaria a los Fondos, previsto en el apartado 10 de dicha disposición adicional décima.

En la posterior transmisión de los inmuebles se entenderá que el número de años a lo largo de los cuales se ha puesto de manifiesto el incremento del valor de los terrenos no se ha interrumpido por causa de la transmisión derivada de las operaciones previstas en este apartado.

TÍTULO III

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4. Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

1. La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
2. Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, previa acreditación por escrito del interesado, a presentar junto con la declaración del impuesto, de que los hasta entonces propietarios o titulares de derechos reales han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles, debiéndose aportar obligatoriamente la documentación que así lo certifique.
 Para obtener la exención deberá cumplir los siguientes requisitos:
 - a) Que el coste de ejecución material de la obra entendido en el sentido de lo dispuesto en el artículo 5. 1, de la Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, sea como mínimo del 20 por 100 del valor catastral del derecho transmitido en el momento de la transmisión.
 - b) Que las obras se hayan realizado en los tres años anteriores a la fecha de la transmisión.
3. Dicha documentación se remitirá a la Concejalía de Urbanismo que informará si las obras que se hayan realizado tienen el carácter de conservación, mejora o rehabilitación, no teniendo por tanto tal característica, aquellas obras de mero mantenimiento ordinario.

Artículo 5. 1. Estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado y sus organismos autónomos.
- b) La Comunidad de Madrid y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado
- c) El Municipio de Alcalá de Henares y sus entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- d) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.

- e) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- f) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- g) La Cruz Roja Española
- h) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales

2. Con efectos desde el 1 de enero de 2014, así como para los hechos imponible anteriores a dicha fecha no prescritos, estarán igualmente exentas de este impuesto las siguientes transmisiones:

Las realizadas por personas físicas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios, aunque se efectúe a favor de tercero distinto del acreedor hipotecario.

Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

Para tener derecho a la exención se requiere que el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar no disponga, en el momento de poder evitar la enajenación de la vivienda, de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria. Se presumirá el cumplimiento de este requisito. No obstante, si con posterioridad se comprobara lo contrario, se procederá a girar la liquidación tributaria correspondiente.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años. Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/ 2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equipará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

Artículo 6. 1. Tendrán una bonificación del 95 por 100 de la cuota, y con el límite de 100.000 €. de valor catastral del terreno, en las transmisiones de terrenos y en la transmisión o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte, a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges (o parejas de hecho, inscritas en el registro correspondiente) y los ascendientes y adoptantes.

2. Para poder gozar de esta bonificación, la transmisión ha de referirse al terreno sobre el que se ubique la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes hubiesen convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y siempre que no se transmita la propiedad o se transmita o constituya cualquier derecho real de goce limitativo del dominio durante los cuatro años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de ese plazo.

3. Se entenderá por vivienda habitual, a estos efectos, aquella donde ambos estuvieren empadronados durante los citados dos años anteriores al fallecimiento. No obstante, se considerará como vivienda habitual del causante, la última vivienda de aquéllos que en el momento del fallecimiento se encuentren empadronados en residencias de ancianos.

4. La bonificación deberá solicitarse expresamente, haciéndolo constar en el impreso de la declaración del impuesto, y deberá presentarse dentro del plazo de seis meses prorrogables por otros seis a que se refiere la letra b) del artículo 17.2 de esta Ordenanza y deberá presentarse siempre conjuntamente con la declaración del impuesto dentro de dicho plazo. Deberá acompañar los certificados de empadronamiento y demás documentación pertinente para hacer valer este derecho.

5. Si el valor catastral del terreno es superior al límite citado en el párrafo primero de este artículo, el exceso será liquidado de forma ordinaria.

TÍTULO IV

Sujetos Pasivos

Artículo 7. 1. Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2. En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

TÍTULO V

Base Imponible

Artículo 8. 1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo, y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda, en función del número de años durante los cuales se hubiese puesto de manifiesto dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual aplicable a cada caso concreto, que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre 1 y 5 años: 3,20 %.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre 6 y hasta 10 años: 3%.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre 11 y hasta 15 años: 2,70%.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre 16 y hasta 20 años: 2,50%.

Artículo 9. A los efectos de determinar el período de tiempo en que se genere el incremento de valor, se tomarán tan solo los años completos transcurridos entre la fecha de la anterior adquisición del terreno de que se trate o de la constitución o transmisión igualmente anterior de un derecho real de goce limitativo del dominio sobre el mismo y la producción del hecho imponible de este impuesto, sin que a tales efectos se tengan en consideración las fracciones de años de dicho periodo.

En ningún caso el período de generación podrá ser inferior a un año.

Artículo 10. En las transmisiones de terrenos, se considera como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto, el que tengan fijado en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

No obstante, cuando dicho valor sea consecuencia de una ponencia de valores que no refleje modificaciones de planeamiento aprobadas con posterioridad a la aprobación de la citada ponencia, se podrá liquidar provisionalmente este impuesto con arreglo al mismo. En estos casos, en la liquidación definitiva se aplicará el valor de los terrenos una vez se haya obtenido conforme a los procedimientos de

valoración colectiva que se instruyan, referido a la fecha del devengo. Cuando esta fecha no coincida con la de efectividad de los nuevos valores catastrales, éstos se corregirán aplicando los coeficientes de actualización que correspondan, establecidos al efecto en las Leyes de Presupuestos Generales del Estado.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto no tenga determinado valor catastral en dicho momento, el Ayuntamiento podrá practicar la liquidación cuando el referido valor catastral sea determinado, refiriendo dicho valor al momento del devengo.

Artículo 11. En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculado según las siguientes reglas:

1. En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal, su valor equivaldrá a un 2% del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo sin que pueda exceder del 70% de dicho valor catastral.
2. Si el usufructo fuese vitalicio, su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70% del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1% por cada año que exceda de dicha cantidad, hasta el límite mínimo del 10% del expresado valor catastral.
3. Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años, se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100% del valor catastral del terreno usufructuario.
4. Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores, se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.
5. Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad, su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
6. El valor de los derechos del uso y habitación, será el que resulte de aplicar al 75% del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
7. En la constitución o transmisión de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio, distintos de los enumerados en las letras a), b), c) d) y e) de este artículo y en el siguiente, se considerará como valor de los mismos a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquél fuese menor.

Artículo 12. En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno, o del derecho de realizar una construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en vuelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

Artículo 13. En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno, salvo que el valor definido en los apartados segundo y tercero del artículo diez fuese inferior, en cuyo caso prevalecerá este último sobre el justiprecio.

TÍTULO VI

Tipo de Gravamen y Deuda Tributaria

Artículo 14. La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen del 17 por 100.

TÍTULO VII

Devengo

Artículo 15. 1. El impuesto se devengará:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
 - b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha que tenga lugar la constitución o transmisión.
2. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como fecha de la transmisión.
- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
 - b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
 - c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble, en cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.
 - d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.
 - e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del Acta de parcelación.

Artículo 16. 1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución, en el plazo de cuatro años, desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo, cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil.

Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del impuesto satisfecho, y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva, no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria, se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

4. No se devengará el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de naturaleza Urbana con ocasión de las adjudicaciones de pisos o locales verificados por las Cooperativas de Viviendas a favor de sus socios cooperativistas.

TÍTULO VIII

Gestión del Impuesto

SECCIÓN PRIMERA

Obligaciones materiales y formales

Artículo 17. 1. Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento, declaración, según el modelo determinado por el mismo, conteniendo los elementos de la relación tributaria imprescindibles para practicar la liquidación procedente, acompañando copia simple del documento

notarial, judicial o administrativo en que conste el acto o contrato que origine la imposición, fotocopia del último recibo abonado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, si procede y fotocopia del D.N.I. o N.I.F. tanto del sujeto pasivo como del interesado.

2. Dicha declaración deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año, a solicitud del sujeto pasivo que devengará el interés de demora correspondiente.

3. El Servicio de Gestión Tributaria, podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de 15 días, prorrogables por otros 15, a petición del interesado, otros documentos que estimen necesarios para llevar a cabo la liquidación del Impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria prevista en el artículo 22 de esta Ordenanza, en cuanto dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación.

Artículo 18. Las liquidaciones del impuesto se notificarán íntegramente a los sujetos pasivos, con indicación del plazo de ingreso y expresión de los recursos procedentes, con copia a los interesados.

Artículo 19. Con independencia de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 17, están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en el modelo establecido o que establezca el Ayuntamiento y en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 7 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

Artículo 20. Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Las relaciones o índices citados, contendrán como mínimo los datos siguientes: lugar y Notario autorizante de la escritura, número de protocolo de ésta y fecha de la misma, nombre y apellidos o razón social del transmitente, D.N.I. o N.I.F. de éste y su domicilio, nombre, apellidos y domicilio del representante en su caso, situación del inmueble, participación adquirida y cuota de copropiedad o participación, si se trata de fincas en régimen de división horizontal, asimismo, el nombre y apellidos del adquirente o interesado, su D.N.I. o N.I.F. y domicilio.

SECCIÓN SEGUNDA

Inspección y recaudación

Artículo 21. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones para su desarrollo.

SECCIÓN TERCERA

Infracciones y sanciones

Artículo 22. En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 8 REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por Expedición de Documentos Administrativos.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación de oficio o a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de los que entienda la Administración o las Autoridades Municipales, así como copias reprográficas de fondos documentales y bibliográficos obrantes en los Archivos y Bibliotecas municipales, siempre con estricta sujeción a las limitaciones y condiciones impuestas por la normativa vigente en materia de protección de datos y con arreglo a lo establecido en la Ley 23/2006, de 7 de julio, que modifica el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, debiéndose tener en cuenta lo establecido en la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, (y en su modificación, según Ley18/2015 de 9 de julio) de reutilización de la información del sector público

2. A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3. No estará sujeta a esta tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales, así como las consultas tributarias, los recursos administrativos contra resoluciones municipales de cualquier índole, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento, todo ello sin perjuicio de liquidar la tasa por las copias de expedientes que se soliciten

4. La obligación de contribuir nace por la presentación del escrito, petición, autoliquidación o documento del que haya de entender la Administración, o en su caso, en el momento de solicitar y expedir el documento cuando se efectúe por personación del interesado, o de oficio.

TÍTULO III Sujeto Pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a quienes afecte o beneficie, personalmente o en sus bienes, los servicios o actividades públicas que constituyen el hecho imponible de esta tasa, así como las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

TÍTULO IV Responsables

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Exenciones

Artículo 5. 1. Dado el carácter de Tasa por realización de un servicio administrativo, no se concederá exención ni bonificación alguna, excepto la expedición de documentos que se soliciten en los procedimientos de asistencia jurídica gratuita o violencia de género y las que a continuación se relacionan:

2. El Estado, las Administraciones Públicas y demás Entes Públicos Territoriales e Institucionales, estarán exentos de las tasas de inscripción catastral, cuando actúen en interés propio y directo para el cumplimiento de sus fines y de la acreditación catastral, siempre que, además, necesiten disponer de información catastral para el ejercicio de sus competencias. Estas exenciones se concederán previa petición de la Entidad interesada, que deberá acreditar la concurrencia de los requisitos anteriormente indicados.

3. Estas mismas Entidades, estarán exentas de la tasa de acreditación catastral, en los supuestos de entrega y utilización de información catastral, cuando dicha información se destine a la tramitación de procedimientos iniciados a instancia de parte, que tengan por objeto la concesión de ayudas y subvenciones públicas.

4. Asimismo, estarán exentas de esta última tasa, las Instituciones que soliciten la información catastral para la tramitación de los procedimientos de asistencia jurídica gratuita.

5. Las personas con movilidad reducida, estarán exentas de todas las tasas correspondientes a las tarjetas de estacionamiento de vehículos para residentes

TÍTULO VI

Cuota Tributaria

Artículo 6. 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la tarifa que contiene el artículo siguiente de forma individual por cada persona física o jurídica.

2. La cuota de la tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación a su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas, se incrementarán en un 50 por 100 cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

TÍTULO VII

Tarifas

Artículo 7. Las tarifas a que se refiere el artículo anterior se estructuran en los siguientes epígrafes que se liquidarán por unidad:

Concepto	Euros
1. Certificaciones con informe técnico o jurídico, (por cada folio)	58,65
2. Otras certificaciones sin informe (por cada folio) y certificaciones posteriores a la inscripción inicial del Registro Municipal de Bodas y Parejas de Hecho (Excepto licencias de primera ocupación)	8,25

3. Informaciones que se expidan por medios mecánicos (por línea de hasta 132 caracteres)	0,40
4. PLANOS:	
a) Formato A-0	20,15
b) Formato A.1	9,80
c) Formato A-2	4,90
d) Formato A-3	2,45
e) Formato A-4	1,65
f) Planos sueltos, por metro cuadrado de plano (o fracción) Todos los planos, cuando se realicen en papel reproducible, multiplicarán sus valores por 3.	20,15
5. Tarjetas de armas para carabinas de aire comprimido	12,95
6. Tarjetas de identidad para ventas en mercadillos en las vías públicas: obtención, renovación, pérdida o deterioro.	3,80
7. Por cambio de titularidad de la autorización de los puestos de mercadillos	150
8. Por cambio de titularidad de la autorización de los puestos de mercadillos al cónyuge o descendiente del titular	40
9. Por cambio de titularidad de la autorización de los puestos de mercadillos al cónyuge o descendientes en caso de enfermedad grave suficientemente acreditada o fallecimiento del titular	Exento
10. Por cambio de vendedor y/o actividad autorizada en mercadillos	30
11.1. Trabajos en reprografía y similares:	
Fotocopias a partir de un original en papel:	
Formato Folio	0,05
Formato DIN A4	0,05
Formato DIN A3	0,10
11.2 . Conversión a imágenes digitalizadas en formato PDF, a partir de un original en papel	
Procedentes de formato folio	0,03
Procedentes de formato DIN A4	0,03
Procedentes de formato DIN A3	0,06
12. Ejemplar de Ordenanzas Fiscales	23,65
13. Por fotografía digitalizada de diapositiva negativo o papel de propiedad municipal	
a) De resolución estándar (JPG 100 dpi) para tamaño de imagen máximo A4	4,68
b) De alta resolución estándar (TIFF 300 dpi) para tamaño de imagen superior a A4	15,68
14. Informe de la Unidad de Atestados	54,00
15. Sellado y diligencia de documentos (por hoja)	0,50
16. Por bastantear un poder	96,75
17. Por expedición de copias de documentos en formato digital	
Por cada CD-r o remisión de documentos sin soporte físico	1,15
Por cada DVD o por medio de memorias USB o "pen drives"	2,15
Por cada fotograma que se incluya además	0,50
18. Estudios demográficos	
Estudios prediseñados simples (hasta 3 variables) por cada variable	10,30
Estudios prediseñados complejos (de 4 a 5 variables) por cada variable	15,45
Por cada estudio no prediseñado	154,00
Por cada gráfico incluido en el estudio	1,05
19. Por inscripción en el Registro Municipal de Bodas y Parejas de Hecho, con expedición de la certificación inicial	73,50
20. Por expedición de certificaciones catastrales obtenidas a partir del Punto de Información Catastral, por cada uno de ellos	8,00
21. Por expedición de Declaraciones Responsables otorgadas por la Autoridad	32,75

Administrativa Municipal	
22. Por cada autorización para realizar podas, trasplantes o talas, por árbol	71,10
Por cada árbol adicional	3,20

TÍTULO VIII

Devengo

Artículo 8. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo, ya sea mediante declaración o por autoliquidación.

2. En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio, o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado, pero redunde en su beneficio.

3. Salvo en la tarifa regulada en el apartado 3 del artículo 7, se exigirá el depósito previo de la tasa, que deberá abonarse en el momento de solicitarlo. No se entregará documento alguno de los regulados en esta Ordenanza sin que haya sido previamente abonado.

4. La tarifa regulada en el apartado 3 del artículo 7 (Informaciones que se expidan por medios mecánicos) se exaccionará mediante la realización de un depósito previo de 150 € adjuntando a la solicitud copia de la carta de pago correspondiente. Una vez prestado el servicio, se reintegrará al interesado el exceso ingresado o se realizará la liquidación complementaria que corresponda.

5. Los interesados deberán presentar autoliquidación en el modelo oficial al efecto para la expedición de los siguientes documentos según la numeración que figura en las tarifas: 2, 4, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16, 19, 20, 21 y 22, sin perjuicio de la utilización de los sistemas automatizados de cobro que, en su caso, puedan estar instalados. Para el resto, presentarán la correspondiente solicitud en el Servicio o Departamento que deba expedir el documento, el cual remitirá copia de aquélla y original (por duplicado) de éste, al Servicio de Gestión Tributaria, a fin de efectuar la preceptiva liquidación.

6. La Concejalía delegada mediante la correspondiente resolución, podrá incluir conceptos a gestionar por autoliquidación, según se creen dichos conceptos y los medios técnicos lo vayan permitiendo

TÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 9. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 9 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS URBANÍSTICOS

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios urbanísticos.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal técnica y administrativa, que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, tendente a verificar si los actos urbanísticos sujetos a licencia, declaración responsable o comunicación para la realización de obras, o la implantación y desarrollo de las actividades comerciales y de servicios que pretenda realizar en el término municipal se ajustan a las normas urbanísticas, a la legislación ambiental y sectorial, que son conformes al destino y uso previsto, que cumplan con las condiciones técnicas de seguridad, salubridad, salud, higiene y saneamiento y, finalmente, que no exista ninguna prohibición de interés artístico, histórico o monumental.

La intervención municipal se circunscribe estrictamente a la comprobación de la integridad formal y la suficiencia legal del proyecto técnico y cualquier otra documentación exigible para ser ejecutadas las obras, así como la habilitación legal de los técnicos intervinientes en el caso de que la actuación lo requiriese y de la conformidad o no de lo proyectado o pretendido a la ordenación urbanística de pertinente aplicación.

2. En los procedimientos en que sea preceptiva la obtención de licencia o la presentación de declaración responsable o comunicación, se producirá también el hecho imponible en el caso de que la licencia sea expresamente denegada o se declare la ineficacia de la declaración responsable o de la comunicación.

3. Los actos de parcelación estarán sujetos a la obtención de licencia urbanística previa excepto cuando hayan sido incluidos en un proyecto de reparcelación.

4. Igualmente están sujetas al pago de la tasa las obras motivadas por una Orden Municipal de Ejecución.

5. En caso de desistimiento o caducidad del expediente por causa imputable al obligado tributario, siempre que efectivamente se haya llegado a desarrollar alguna actividad técnica o administrativa por parte del Ayuntamiento tendente a la concesión o denegación de la licencia o declarar la conformidad de la declaración responsable o la comunicación, previo informe de la Concejalía de Urbanismo, se devengará el 50 por 100 de la tarifa que le hubiera correspondido según lo dispuesto en el artículo 6 II de la presente Ordenanza.

6. No estarán sujetas a esta tasa las obras señaladas en la letra f) del artículo 160 de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid modificada por la Ley 1/2020, de 8 de octubre, que son aquellas no sujetas a título habilitante urbanístico y se refieren a obras o actuaciones urbanísticas de menor entidad consistentes en sustitución de acabados interiores de una sola vivienda o local, solados, alicatados, yesos y pinturas, reparaciones puntuales de cubiertas, cornisas, salientes o vuelos, reposición o renovación de instalaciones eléctricas o de aires acondicionados, limpieza de solares u otras obras o actuaciones de análogas características, sin perjuicio de contar con las autorizaciones necesarias para la retirada de residuos o la ocupación de la vía pública, de conformidad con la legislación de régimen local.

TÍTULO III

Sujeto Pasivo

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se proyecte realizar o se realicen las construcciones, instalaciones o se proyecte ejecutar o se ejecuten las obras, o cualquier otro acto de naturaleza urbanística sujeto a licencia, declaración responsable o comunicación y, en general, aquellas personas o entidades del artículo 35, 4 citado que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, los constructores y contratistas de las obras, los que en virtud de esta condición estarán obligados a cumplir las prestaciones materiales y formales de la obligación tributaria.

TÍTULO IV

Responsables

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria y los copartícipes o cotitulares de las entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Base Imponible

Artículo 5. 1. Constituye la base imponible de la tasa:

- a) El coste real y efectivo de la obra, construcción, instalación o actuación urbanística de que se trate, según que la tramitación administrativa a realizar, como forma de intervención para el control de la legalidad urbanística, ya proceda de la expedición de una licencia o autorización previa, o por presentación de declaración responsable o comunicación.
- b) El coste de los trabajos o estudios técnicos y administrativos necesarios para su consideración y, en su caso, aprobación, cuando se trate de instrumentos urbanísticos o agrupaciones, divisiones, segregaciones y parcelaciones, tanto urbanas como rústicas que supongan la modificación de la forma, superficie o lindes de una o varias fincas.

2. Del coste señalado en la letra a) del número anterior, se excluirá el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas.

TÍTULO VI

Cuota Tributaria

Artículo 6. La cuota tributaria será el resultado de aplicar para cada tipo de actuación urbanística, tanto las sometidas a autorización o licencia previa, como las declaraciones responsables y las comunicaciones, las siguientes tarifas:

(1) Importe de la actuación urbanística	Tarifas (€)		
	Comunicaciones	Declaración responsable	Licencias
Hasta 2.499'99 €	20	24	25
De 2.500 a 3.499'99 €	35	44	45
De 3.500 a 4.999'99 €	60	75	80
De 5.000 a 6.999'99 €	85	105	110
De 7.000 a 9.999'99 €	115	140	145
De 10.000 a 14.999'99 €	160	195	200
De 15.000 a 21.999'99 €	215	270	280
De 22.000 a 32.999'99 €	300	380	395
De 33.000 a 48.999'99 €	400	530	550
De 49.000 a 84.999'99 €	600	800	845
De 85.000 a 149.999'99 €	950	1.330	1.390
De 150.000 a 259.999'99 €	1.500	2.100	2.250
De 260.000 a 454.999'99 €	2.300	3.400	3.600
De 455.000 a 914.999'99 €	3.800	5.900	6.300
De 915.000 a 1.799.999'99 €	6.500	10.500	11.300
De 1.800.000 a 3.499.999'99 €	10.000	18.000	19.300
De 3.500.000 a 7.299.999'99 €	15.000	27.000	33.000
Desde 7.300.000 €	15.000	32.000	45.000

(2) Agrupaciones, divisiones segregaciones o parcelaciones:

- | | |
|--|----------|
| a) Proyectos que afecten a 2 parcelas | 200,00 € |
| b) Proyectos que afecten a más de 2 parcelas, por cada parcela adicional | 50,00 € |

(3) Por cada certificación que se expida contestando cada consulta previa: 62 €

(4). por cada licencia o declaración responsable de primera ocupación: El 10 por 100 del importe de la tarifa (apartado 1)

TÍTULO VII

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7. No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de esta tasa.

TÍTULO VIII

Devengo

Artículo 8. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística o autorización previa, la de la autoliquidación de la declaración responsable o de la comunicación, según a que intervención administrativa esté sujeta la actuación urbanística que se pretende realizar.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber presentado la correspondiente autoliquidación ni obtenido la oportuna licencia, en su caso, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizada, con independencia de la iniciación del expediente administrativo de control que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizadas.

Artículo 9. La caducidad de las licencias determinará la pérdida de las tasas satisfechas por aquéllas. Para determinar los plazos y causas de caducidad de las licencias, se estará a lo prevenido en los artículos 14, 15 y siguientes de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018, a lo dispuesto en la Ley 9/2001 de 17 de julio del Suelo de la Comunidad de Madrid y a lo establecido, cuando proceda, en el Plan General de Ordenación Urbana de Alcalá de Henares y demás normas urbanísticas que sean de aplicación.

TÍTULO IX

Declaración

Artículo 10. 1. Las personas interesadas en la ejecución de obras o realización de otras actuaciones urbanísticas mediante la utilización de los sistemas de intervención administrativa correspondientes a licencia previa, declaración responsable o comunicación, según proceda, presentarán donde el Ayuntamiento determine la documentación que figura en los respectivos Anexos de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018, junto con las autoliquidaciones de la tasa y el Impuesto regulados en el artículo 6 de esta Ordenanza y en la Ordenanza Fiscal reguladora de Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, respectivamente.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia o presentada la autoliquidación de la declaración responsable o la comunicación se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación, junto con la autoliquidación de la tasa correspondiente, así como la del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando proceda, teniendo en cuenta lo establecido en los apartados 3 y 4 del artículo 11.

3. Todas las obras que se ejecuten en las fachadas de las fincas, llevarán consigo la obligación de colocar la correspondiente valla o andamio, que generará, en su caso, la exacción de la tasa correspondiente.

TÍTULO X

Gestión, Liquidación, Ingreso y Normas de Gestión

Artículo 11. 1. Cuando se trata de las obras y actos a que se refiere el artículo 5.1 a) y b):

- El interesado presentará autoliquidación de la tasa según las tarifas establecidas en el artículo 6, II de esta Ordenanza, según lo establecido en los Anexos de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018, que contendrá además, la correspondiente autoliquidación del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, cuando proceda.
- La Administración Municipal podrá comprobar el resultado una vez terminadas las obras y, a la vista de tal comprobación, si ha tenido o tiene que realizarse nueva actividad municipal, tanto técnica como administrativa, para verificar si la obra realizada se ajusta al mandato del hecho imponible establecido en el artículo 2.1 de la presente Ordenanza, practicará la liquidación definitiva que proceda.
- En el caso de renuncia por el interesado o de denegación de la licencia, el Ayuntamiento emitirá una liquidación, que tendrá el carácter de provisional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, 4 de esta Ordenanza.

2. Todas las liquidaciones que hayan de practicarse, que tendrán el carácter de provisionales, serán notificadas al sujeto pasivo sustituto del contribuyente para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que se establezcan.

3. Las licencias que modifiquen otras concedidas anteriormente tributarán, cuando se trate de una modificación sustancial, por la tarifa prevista en el artículo 6 para las Declaraciones Responsables y, cuando no tengan tal carácter, por la Tarifa correspondiente a las Comunicaciones que se establece en el citado artículo.

Se considerará modificación sustancial del Proyecto Básico y/o de Ejecución cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- cambio de uso global o característico en el objeto de concesión de licencia,
- afección a las condiciones de volumen o forma del objeto de concesión de licencia como consecuencia de la variación de los planos de cerramiento o cubierta, excepto los relativos a las terrazas en el interior de la parcela y/o cuerpos de instalaciones,
- afección a la posición y ocupación en la parcela excluyendo los cuerpos secundarios de la edificación a los que hace referencia el art 5.1.39 de las Normas Urbanísticas del PGOU (depuradoras, vestuarios, pistas de padel, piscinas, garitas, casetas de control, marquesinas...) y las proyecciones de las terrazas en el interior de la parcela
- variación en la edificabilidad excluyendo los cuerpos secundarios de la edificación a los que hace referencia el art 5.1.39 de las Normas Urbanísticas del PGOU (vestuarios, garitas, casetas de control...) o las derivadas de las modificaciones en los cerramientos laterales de terrazas,
- variación en el número de viviendas o
- variación en las condiciones de seguridad o de su impacto paisajístico si se trata de obras en áreas o elementos protegidos.

4. Para las disposiciones urbanísticas y lo no regulado en esta Ordenanza Fiscal, se estará a lo establecido en la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018.

TÍTULO XI

Infracciones y Sanciones

Artículo 12. Las infracciones tributarias se calificarán de leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria.

Artículo 13. Las infracciones tributarias serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Artículo 14. 1. La imposición de sanciones no impedirá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

2. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria

3. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 10 REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE COMPROBACIÓN Y CONTROL DE LAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS QUE SE REALICEN EN ESTABLECIMIENTO FÍSICO DETERMINADO

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por el artículo 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen local, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación del servicio de Comprobación y Control de las Actividades de Servicios que se realicen en establecimiento físico determinado.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad municipal tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si las actividades realizadas o que se pretenden realizar en la implantación de establecimientos industriales y/o mercantiles, incluidas las ampliaciones y cambios de uso o incorporación de otras actividades, reúnen las condiciones exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos Municipales, el planeamiento, la legislación ambiental y demás normas de carácter general o sectorial, para su normal funcionamiento, ya se utilice por los interesados el sistema de licencia, declaración responsable o de comunicación.

2. Igualmente constituye el hecho imponible, la misma actividad municipal para los casos en que sea imprescindible la expedición de una licencia de funcionamiento de dichos establecimientos, según lo dispuesto en el artículo 42, 72 y correspondientes de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018

3. Se entenderá por establecimiento físico a los efectos de esta Ordenanza, toda edificación, sea o no permanente, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que:

- a) se dedique en todo o en parte al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesana, de la construcción, comercial, profesional o de servicios.
- b) aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, tengan relación con ellas en forma que les proporcione beneficio o aprovechamiento, como por ejemplo, almacenes, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos o estudios.

4. Solo requerirán la concesión de licencia previa para su implantación aquellas actividades o servicios en que así se determine por la legislación sectorial dictada al efecto.

5. En caso de renuncia del interesado, o de haberse declarado la ineficacia de la Declaración Responsable, siempre que efectivamente se haya llegado a desarrollar alguna actividad técnica o administrativa por parte del Ayuntamiento tendente a la concesión o denegación de la licencia o declarar la conformidad de la declaración responsable o la comunicación, previo informe de la Concejalía de Urbanismo, se devengará el 50 por 100 de la tarifa que le hubiera correspondido según lo dispuesto en el artículo 6 de la presente Ordenanza.

TÍTULO III

Sujeto Pasivo

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, quienes soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza y sean titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle, en cualquier establecimiento industrial, comercial o mercantil.

2. Tendrá la consideración de titular de la actividad, el prestador de la misma, entendido como cualquier persona física con la nacionalidad de cualquier Estado miembro o residente legal en España, o cualquier persona jurídica o entidad constituida de conformidad con la legislación de un Estado miembro.

TÍTULO IV

Responsables

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que establece el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Bases y Cuotas

Artículo 5. Las cuotas tributarias que procede abonar por los servicios especificados en el hecho imponible, se determinarán mediante la aplicación del cuadro de tarifas fijado en el artículo 6, conforme a lo siguiente:

1. El Régimen de Comunicación Se reserva para aquellas actuaciones que no entrañan medidas de control, bien porque este ya se ha realizado en otra actuación previa, bien porque no se producen modificaciones respecto a una situación anterior o bien por la necesidad de mantener un control sobre el titular de la actividad por motivos de protección de los derechos de los destinatarios de los bienes y servicios que se producen o prestan en el establecimiento.

Dicho procedimiento se aplica a las siguientes actuaciones:

- a) El cambio de titularidad de las actividades, excepto las sometidas a previa licencia de actividad.
- b) Declaración de baja del ejercicio de la actividad.

2. El Régimen de Declaración Responsable: Se utilizará este procedimiento cuando la normativa sectorial o urbanística correspondiente establece requisitos para el titular del establecimiento o actividad de cuyo cumplimiento se responsabiliza durante toda la vigencia de la misma y que por razones del interés general que se pretende proteger se debe exigir un procedimiento de comprobación ulterior más estricto.

Estarán sujetos al régimen de presentación de declaración responsable los actos de uso del suelo, del vuelo y del subsuelo que no estén sujetos al régimen de previa obtención de licencia, y en particular las siguientes actuaciones:

- a) Actividades y sus correspondientes obras incluidas en los ámbitos de aplicación de la Ley 2/2012, de 12 de junio de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid y en el Título I de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, o normativa que la sustituya o complemente.

- b) Actividades y sus correspondientes obras que no precisen proyecto según la Ley de Ordenación de la Edificación, no incluidas en los ámbitos de aplicación de las disposiciones señaladas en el párrafo a) de este apartado.

De forma opcional, los titulares de actividades incluidas en la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas podrán solicitar el funcionamiento mediante declaración responsable.

3. Licencia para la instalación de actividades. Están sujetas a licencia previa las actividades, con o sin instalaciones, que se implanten y desarrollen en este término municipal, así como las ampliaciones o modificaciones sustanciales que se realicen en las mismas, siempre que concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Actividades que estén sujetas a algunos de los procedimientos regulados en la Ley 2/2002, de 19 de junio, de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid, y/o autorización ambiental integrada AAI, conforme a Ley 16/2002 de 1 de julio, de Prevención y Control Integrados de la Contaminación, siempre que, en ambos casos, no estén incluidas en la Ley 2/2012, de 12 de junio de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid o normativa que la sustituya o complemente.
- b) Actividades que estén incluidas en el Decreto 184/1998, de 22 de octubre, por el que se aprueba el Catálogo de la Ley 17/1997, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Establecimientos, Locales e Instalaciones de la Comunidad de Madrid.
- c) Actividades de garajes, aparcamientos comunitarios y piscinas de uso colectivo, excepto aparcamientos e instalaciones deportivas adscritas al uso residencial y que no supongan el ejercicio de una actividad económica.
- d) De forma general, todas las actividades no incluidas en la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberalización del Comercio y Determinados Servicios y, así mismo, mediante la Ley 2/2012, de 12 de junio, de Dinamización de la Actividad Comercial en la Comunidad de Madrid (o normativas que las sustituyan o complementen), y las que supongan un riesgo por motivos de seguridad, salubridad o protección de la salud de las personas y protección del medio ambiente.

Se tramitarán por este procedimiento las solicitudes para la instalación de actividades que requieran proyecto y que estén incluidas en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 42 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018.

La implantación de actividades sujetas a esta autorización previa solo podrá iniciarse tras haber obtenido la licencia de actividad y posteriormente, una segunda licencia de funcionamiento.

La licencia de instalación de actividades tiene por objeto comprobar que el proyecto de actividades se ajusta a la normativa municipal aplicable, al planeamiento, a la legislación medioambiental y a la sectorial y de usos, con independencia de cuantas otras autorizaciones sean precisas.

Para las actuaciones y actividades sometidas a evaluación ambiental, se estará a lo dispuesto en el artículo 68 y correspondientes de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018.

4. Licencia de Funcionamiento. La Licencia de Funcionamiento tiene por objeto acreditar que las actividades y las obras que se precisan para su implantación, su modificación o cambio, han sido ejecutadas de conformidad con el proyecto y condiciones en que la licencia de actividad fue concedida y que se encuentran debidamente terminadas y aptas según las determinaciones urbanísticas, ambientales y de seguridad de su destino específico.

Quedarán sometidas a licencia de funcionamiento las actividades sujetas al procedimiento de autorización previa.

La licencia de funcionamiento de las actividades señaladas en el apartado 3, b) de este artículo se podrá tramitar, a elección del titular, bien como licencia de funcionamiento o mediante declaración

responsable. Sea cual sea el sistema que se utilice, se devengarán las tasas establecidas en el artículo 6, 3 de esta Ordenanza Fiscal.

5. Consulta Previa a la instalación de actividades. Las personas interesadas podrán presentar solicitudes de Consulta Técnica Previa sobre aspectos relacionados con la apertura de establecimientos o inicio de actividad, así como sobre las obras de adecuación e instalaciones que se pretendan realizar.

A tal efecto, a la solicitud se acompañará una memoria descriptiva o de los datos suficientes que definan las características generales de la actividad proyectada y del inmueble en el que se pretenda llevar a cabo.

La resolución de la consulta previa a la instalación de la actividad podrá aportarse como documentación junto con el modelo de Comunicación Previa, Declaración Responsable o solicitud de Licencia.

Dicha consulta previa se presentará y liquidará, en su caso, de acuerdo con el modelo establecido o que establezca la Corporación.

Artículo 6. La cuota tributaria, que se exigirá por unidad de local, se fijará con arreglo a las siguientes:

TARIFAS

1.- AUTORIZACIONES DE ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE O LICENCIA DE ACTIVIDAD

SUPERFICIE CONSTRUIDA m ²	POTENCIA INSTALADA (Kw.)				
	De 0 hasta 5	> 5 a 10	> 10 hasta 20	> 20 hasta 50	> 50 hasta 100
De 0 a 50	396 €	705 €	881 €	1.100 €	1.375 €
> 50 hasta 100	396 €	916 €	1.149 €	1.430 €	1.790 €
> 100 hasta 500	916 €	1.128 €	1.410 €	1.762 €	2.206 €
> 500 hasta 1000	1.128 €	1.410 €	1.762 €	2.206 €	2.757 €
- Tarifa adicional a partir de 1000 m ² por cada 100 m ² o fracción					41 €
- Tarifa adicional a partir de 100 Kw. por cada 10 Kw. o fracción					9,25 €

1. 1.- Tarifa Adicional para Actividades sujetas a Declaración Responsable incluidas en la Ley 2/2002 de 19 de junio de Evaluación Ambiental de la Comunidad de Madrid..... 422 €

1. 2.- Tarifa Adicional para Actividades sujetas a Declaración Responsable incluidas en el Decreto 184/1998 de 22 de octubre de la Comunidad de Madrid de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas 364 €

Tarifa para Actividades sujetas a Declaración Responsable para Centros de Transformación:

TRANSFORMADORES SEGÚN POTENCIA INSTALADA (KVA)

KVA	
Hasta 630	921 €
> 630 hasta 1.000	1.381 €
> 1 000 hasta 2.520	2.079 €
> 2.520 hasta 4.000	3.118 €
> 4.000	4.672 €

2.- COMUNICACIÓN PARA CAMBIO DE TITULAR O DECLARACIÓN DE BAJA..... 85 €

3.- LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO..... 85 €

4.- CONSULTA PREVIA A LA INSTALACIÓN DE LA ACTIVIDAD..... 62 €

TÍTULO VI

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 7. 1. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

2. Por excepción, los titulares de la actividad, tendrán una bonificación del 25 por 100 en la cuota de la tasa, por creación de empleo, cuando la actividad conlleve, en el momento del inicio de la actividad, la creación de una plantilla de al menos tres trabajadores con contrato indefinido, además del titular o titulares de la misma.

Para obtener dicha bonificación deberán presentar lo siguiente:

- Solicitud genérica presentada en el Registro General del Ayuntamiento.
- Documento de identidad del titular o prestador obligado al pago.
- En caso de que la solicitud sea presentada por un representante o autorizado, la escritura de poderes o autorización firmada por autorizante y autorizado, la copia del documento de identidad del titular obligado al pago y el documento de identidad y domicilio para notificaciones del representante o autorizado.
- Documentación que acredite la plantilla de trabajadores de la empresa con contrato indefinido, mediante la presentación de la copia del contrato de trabajo registrado por la Oficina de Empleo y de la declaración de alta de los trabajadores en la Seguridad Social.

3. Los titulares podrán solicitar la devolución del importe de la bonificación regulada en el número anterior en el plazo de 6 meses a contar desde la fecha de pago de la liquidación de declaración responsable o comunicación.

4. La presente bonificación tendrá carácter rogado y se concederá, en su caso, previo informe de la Concejalía con competencias relativas al empleo.

TÍTULO VII

Devengo

Artículo 8. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituya el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la declaración responsable o de la comunicación, según proceda.

2. Cuando la implantación haya tenido lugar sin haber presentado los documentos que figuran en los apartados correspondientes del artículo 5, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse por la infracción cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado cumplimiento de las Ordenanzas y Reglamentos Municipales y demás normas de carácter general.

TÍTULO VIII

Gestión

Artículo 9. 1. Las personas interesadas en la implantación de un establecimiento de los regulados en esta Ordenanza, presentarán, por el sistema que la Corporación habilite, los documentos que señale la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018, así como aquella que requiera la legislación sectorial específica de la actividad correspondiente, si la hubiere, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, junto con la autoliquidación correspondiente en el modelo que establezca la Corporación, que tendrá el carácter de liquidación provisional.

2. Si después de presentada la declaración responsable o la comunicación se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de los Servicios Técnicos Industriales Municipales, con el mismo detalle y alcance que se fijen en la declaración prevista en el número anterior, así como con la liquidación complementaria que corresponda, que seguirá teniendo el carácter de liquidación provisional.

3. Dichas variaciones, alteraciones o ampliaciones se considerarán a los efectos de esta Tasa como nuevas, y tributarán por las tarifas correspondientes al tipo de actuación realizada, teniendo en cuenta el sistema por el que se tramitó el expediente original, de acuerdo a la superficie y/o potencia afectada por la variación, alteración o ampliación.

TÍTULO IX

Liquidación e ingreso

Artículo 10. Finalizada la actividad municipal, previa comprobación administrativa de que la implantación de la actividad, su modificación o cambio, ha sido ejecutada de conformidad a las condiciones que figuraran en la declaración responsable o en la comunicación y una vez dictada la resolución municipal correspondiente, se practicará, si procede, la liquidación definitiva oportuna, que será notificada al obligado tributario para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos recogidos en la Ley General Tributaria.

TÍTULO X

Infracciones y Sanciones

Artículo 11. Las infracciones tributarias se calificarán de leves, graves y muy graves, de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria

Artículo 12. Las infracciones tributarias serán sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Título IV de la Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004, de 15 de octubre por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE TRABAJOS EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

TÍTULO I

Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios y realización de trabajos en el Cementerio Municipal.

TÍTULO II

Hecho Imponible

Artículo 2. El hecho imponible está constituido por la prestación de los distintos servicios de asignación de espacios para enterramientos, ocupación de los mismos, reducción de restos, conservación del Cementerio y cualesquiera otros que, de conformidad con las prescripciones del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, sean procedentes o a petición de parte pudieran autorizarse.

Artículo 3. La obligación de contribuir nacerá cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

TÍTULO III

Sujeto Pasivo

Artículo 4. Son sujetos pasivos contribuyentes, los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida, así como los herederos o legatarios, en cuanto a las obligaciones tributarias pendientes, sin perjuicio de lo que establece la legislación civil para la adquisición de la herencia.

TÍTULO IV

Responsables

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Exenciones

Artículo 6. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos procedentes de las instituciones de Beneficencia,
- b) Las inhumaciones que ordene la autoridad judicial.

TÍTULO VI

Base Imponible

Artículo 7. La base imponible se determinará atendiendo a la diferente naturaleza de los servicios, de acuerdo con la cuantía señalada en las tarifas de esta Ordenanza y por los conceptos que a continuación se indican:

- Epígrafe 1.- Asignación de sepulturas y renovación de las concesiones
- Epígrafe 2.- Inhumaciones
- Epígrafe 3.- Exhumaciones
- Epígrafe 4.- Reducción de restos
- Epígrafe 5.- Traslados

TARIFAS Y GESTIÓN

Epígrafe 1. Asignación de sepulturas y renovación de las concesiones.

- a) Sepulturas familiares, revestidas, para cuatro cuerpos, con tiempo limitado, a partir del primer enterramiento, prorrogable mediante el abono de la tarifa vigente en la fecha de su renovación:

	NÚMERO DE AÑOS				
	50	40	30	20	10
Primera clase	2.099 €	1.689 €	1.273 €	901 €	535 €
Segunda clase	1.858 €	1.511 €	1.151 €	816 €	478 €
Tercera clase	1.649 €	1.392 €	1.036 €	731 €	423 €
Nichos, clase única	1.264 €	1.034 €	811 €	559 €	306 €
Nichos columbarios	377 €	333 €	261 €	182 €	98 €

Sepulturas temporales:

- b) Colectivas, por cada cuerpo y diez años 138 €
- c) Familiares en tierra por diez años 151 €

Epígrafe 2: Inhumaciones

	De cadáveres	De restos
a) En panteones o mausoleos	216,00 €	108,00 €
b) En sepulturas perpetuas	130,00 €	39,00 €
c) En sepulturas familiares	66,00 €	33,00 €
d) En sepulturas colectivas	22,00 €	11,30 €
e) En sepulturas temporales de tierra	70,00 €	39,00 €
f) En nichos	70,00 €	39,00 €

Epígrafe 3: Exhumaciones

	De cadáveres	De restos
a) En panteones o mausoleos	181,00 €	107,00 €
b) En sepulturas perpetuas	109,00 €	92,00 €
c) En sepulturas familiares	43,00 €	32,00 €
d) En sepulturas colectivas	20,00 €	17,50 €
e) En sepulturas temporales de tierra	49,00 €	24,00 €
f) En nichos	48,00 €	24,00 €

Epígrafe 4. Reducción de restos.

La tarifa a aplicar habrá de ser proporcional al cuadro de precios fijado en el epígrafe 1, es decir, una cuarta parte del valor asignado por cada cuerpo que se reduzca en función de la clase y fecha de

vencimiento de la sepultura o nicho de que se trate. En las sepulturas conocidas como “perpetuas” se aplicará esta tarifa con el vencimiento correspondiente a 50 años. En las demás, el cálculo del tiempo se hará en función de los años que resten hasta el vencimiento, desde el momento en que se solicite, por tramos de 10 años, atendándose siempre al tramo superior.

La reducción de restos podrá efectuarse una vez transcurridos diez años de la inhumación para favorecer la mayor capacidad de las sepulturas.

Epígrafe 5: Traslados.

Todo traslado implica forzosamente la operación de su exhumación. La tarifa se completará según los casos:

- | | |
|--|---------|
| a) Traslado de cadáveres dentro del Cementerio Municipal a instancia de la familia | 88,00 € |
| b) Traslado de restos dentro del Cementerio Municipal a instancia de la familia | 44,00 € |

Artículo 8. 1. Cuando las sepulturas de cualquier clase y en general todos los lugares destinados a enterramiento fueran desatendidos por sus respectivos familiares titulares o deudos, dando lugar a que aparezca en estado de ruina o abandono, con el consiguiente peligro o mal aspecto, el Ayuntamiento podrá proceder a la demolición, en el primer caso, y a la retirada de cuantos atributos y objetos se encuentren deteriorados o abandonados en el segundo, sin que en ninguno de los dos casos pueda exigírsele indemnización alguna.

2. Podrá además declararse la caducidad y revertirá al Ayuntamiento la entera disponibilidad de una sepultura en los siguientes casos:

- a) Por estado ruinoso de la construcción, cuando ésta fuera particular.
La declaración de tal estado y caducidad requerirá expediente administrativo a iniciativa de la Alcaldía, y
- b) Por abandono de la sepultura, considerándose como tal al transcurso de treinta años desde la fecha de pago de la última liquidación practicada por los derechos correspondientes a este epígrafe de conservación. Se admitirá el pago anticipado de estas cuotas en el momento que lo consideren oportuno, teniendo en cuenta lo dispuesto en el párrafo 4 de la prevención al epígrafe 1.

3. El expediente administrativo de caducidad en los supuestos a) y b) del número 2 contendrá la citación del titular, cuyo domicilio sea conocido, o de no serlo, su publicidad mediante edicto en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y el correspondiente a la del último domicilio conocido; asimismo, habrá de publicarse en un diario de los de más circulación de ambas localidades, señalándose el plazo de treinta días para que el titular o sus familiares o deudos firmen el compromiso de satisfacer los derechos devengados o de llevar a cabo la reparación procedente. La comparecencia suspenderá el expediente; transcurrido el plazo concedido para efectuar las obras sin que el cumplimiento de dicho compromiso se haya efectuado, se declarará la caducidad por la Junta de Gobierno Local.

4. Declarada la caducidad de cualquier clase de sepultura, el Ayuntamiento podrá disponer de la misma, una vez que haya trasladado los restos existentes en ella al correspondiente columbario.

Prevención respecto al Epígrafe 1

1. El derecho que se adquiere mediante el pago de la correspondiente tarifa no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación durante el tiempo por el que fue concedida de los restos en dichos espacios inhumados, siempre y cuando los titulares de esta clase de sepulturas satisfagan las tarifas fijadas, y cumplan las normas que a dicho efecto se establecen en la presente Ordenanza y en las disposiciones generales o sectoriales, pudiendo ser renovadas, por única vez, durante el año en que finalice el período de alquiler por el plazo de 10 años.

2. No se podrán inhumar cadáveres y restos, ni realizar reducciones de restos en sepulturas temporales, si faltare para el cumplimiento o vencimiento menos de cinco años, en cuyo caso deberán abonar un nuevo período de alquiler por diez años más como mínimo, a contar desde la fecha de su vencimiento.

3. El derecho a ocupar una de las plazas de las sepulturas colectivas, podrá ser renovado por 10 años y por única vez, durante el año en que finalice el período de alquiler, devengando la tasa correspondiente.

Por el hecho de solicitar y abonar la renovación, los interesados consienten expresamente cualquier movimiento que haya de realizarse en el cadáver, para exhumar los correspondientes a aquéllas plazas no renovadas de la misma sepultura, en el caso en que éstas estén ubicadas en una posición inferior con respecto a la plaza renovada.

4. No se podrán efectuar renovaciones durante la temporada estival, para evitar que su conclusión coincida con uno de dichos meses en los que no es posible realizar exhumaciones, según lo dispuesto en el artículo 26,5 del Decreto 124/1997 de 9 de octubre de la Comunidad de Madrid que aprueba el Reglamento de Sanidad Mortuoria. Aquellas concesiones que finalicen en alguno de dichos meses, se entenderá que concluyen el 22 de septiembre a todos los efectos.

Prevención respecto a los Epígrafes 2 y 3.

Como aclaración a este epígrafe, ha de señalarse que las inhumaciones y exhumaciones se entenderán siempre por cada cadáver o resto.

La inhumación de urnas de cenizas se equipará, en cuanto a las tarifas, a la asignación de nichos para restos.

Podrá realizarse la renovación de una concesión por anticipado, es decir antes de su vencimiento, pero solamente dentro del año natural en que dicho vencimiento se produzca.

Debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los apartados 2, 3 y 4 de la prevención anterior.

Prevención respecto al Epígrafe 4.

No se podrán realizar reducciones de restos durante la temporada estival.

Prevención respecto al Epígrafe 5.

Como en el anterior queda determinado, las tarifas a aplicar se entenderán siempre por cada cadáver y por cada resto, en toda clase de traslado.

No se podrán realizar traslados en la temporada estival.

Artículo 9. La realización de toda clase de obras como movimientos de lápidas, inscripciones en sepulturas, solados de sepulturas etc. requerirán la obtención de la correspondiente licencia pero no el pago de ninguna de las tarifas de la presente Ordenanza. La realización de trabajos como colocación de sarcófagos, construcción, rehabilitación o modificación de panteones u otros trabajos que precisen informe técnico o realización de proyecto requerirán el mismo trámite que las licencias de obras, y se liquidarán conforme a dicha Ordenanza así como a la Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

TÍTULO VII Declaración, Liquidación e Ingreso

Artículo 10. 1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual, que será notificada, una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las arcas municipales en la forma y plazos señalados en la Ley General Tributaria.

3. Las liquidaciones de esta tasa tendrán la consideración de definitivas una vez prestado el servicio o realizada la actividad por la que se haya devengado.

4. Las resoluciones por las que se conceda un cambio de titularidad no devengarán tasa alguna.

TÍTULO VIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 11. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 12 REGULADORA DE LA TASA POR RECOGIDA DE BASURAS, RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS Y MONDA DE POZOS NEGROS**TÍTULO I**
Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por recogida de basuras, residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros.

TÍTULO II
Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación del servicio, de recepción obligatoria, de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos donde se ejercen actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios, atendiendo, en los casos que les afecte, a las normas reguladoras del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como la limpieza de fosas sépticas y pozos negros.

2. El servicio de recogida domiciliaria de basuras, será de recepción obligatoria para aquellas zonas o calles donde se preste, y su organización y funcionamiento se subordinará a las normas que dicte el Ayuntamiento para su reglamentación.

3. No está sujeta a esta tasa, la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, del siguiente servicio: recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarios y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios, cuando por sus especiales características de contaminación, corrosión, infección o peligro, exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad y así se determine por esta Corporación.

TÍTULO III
Sujeto Pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, arrendatario, habitacionista o, incluso de precario.

Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquéllas, beneficiarios del servicio.

Tratándose de la prestación del servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros a instancia de parte, o la prestación de servicios de carácter voluntario, de los citados en el último párrafo del artículo 2, (siempre que proceda su liquidación) las personas o entidades peticionarias de los mismos.

TÍTULO IV
Responsables

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 5. 1. No se admitirá en esta tasa bonificación o exención alguna siempre que el servicio efectivamente se preste o esté incluido en el área de prestación del servicio, salvo lo previsto en este artículo.

Como excepción, estarán exentos de la tasa los locales en que se ubiquen las entidades sujetas al sistema establecido en la Ley 49/2002, de 23 diciembre, de Régimen Fiscal de Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo y, en todo caso, que figuren en la agrupación 95 de la sección 1ª de las Tarifas.

2. Tendrán una bonificación del 40 por 100 de la cuota los locales de cualquier epígrafe de las tarifas con una superficie computable igual o inferior a 50 m²

Esta bonificación se aplicará de oficio, siempre que la superficie computable figure en los datos aportados por el interesado o en los que obren en poder del Ayuntamiento.

TÍTULO VI

Base Imponible

Artículo 6. La base imponible de la tasa estará constituida por la naturaleza de cada vivienda (en comunidad o unifamiliar) o local comercial, profesional o industrial, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas.

A estos efectos se considerará como basura todo residuo o detrito, embalajes, recipientes o envoltura de alimentos, vertidos, calzados, etc. así como el producto de la limpieza de fosas sépticas y pozos negros, la cantidad de excretas, aguas residuales, etc. retiradas, medidas en metros cúbicos.

A los mismos efectos tendrán la consideración de local los que se incluyen en la Regla 6ª del Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, que aprueba las tarifas e Instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluidos aquellos que aún no teniendo la consideración de local a los efectos del impuesto, estén incluidos en el área de realización del servicio de recogida de basuras o éste efectivamente se preste.

TÍTULO VII

Cuota Tributaria

Artículo 7. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de vivienda o local, con independencia de su situación, corregida, en su caso, con la superficie computable a los efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, incluida o no en la tarifa, según lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1175/1990 de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre Actividades Económicas, así como las disposiciones complementarias y concordantes que las hayan modificado o actualizado y que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles y las superficies de éstos, en virtud de las tarifas del artículo siguiente.

Si el local figura en el Impuesto sobre Actividades Económicas con varias actividades y/o epígrafes se atenderá, para la fijación de la tarifa, a la de mayor cuantía y, en caso de tener igual importe, a la principal o que figure en primer lugar.

TÍTULO VIII

Tarifas

Artículo 8.1 Tarifas *

	TRIMESTRE
0) Viviendas	0,00
1) Despachos profesionales	57 €

2) Pensiones	103 €
3) Hoteles y hostales de 1 estrella, así como residencias de estudiantes	139 €
4) Hoteles y hostales de 2 o 3 estrellas	513 €
5) Hoteles de 4 o más estrellas	895 €
6) Restaurantes de 3 o más tenedores	288 €
7) Restaurantes de 2 tenedores	163 €
8) Restaurantes de 1 tenedor o menos	129 €
9) Cafeterías de 3 tazas o más	232 €
10) Cafeterías de 2 tazas	175 €
11) Cafeterías de 1 taza, bares, tabernas y similares	123 €
12) Actividades deportivas, cinematógrafos, teatros, bingos, discotecas, plaza de toros salones recreativos y de juegos y otros lugares de esparcimiento	293 €
Exclusivamente para aquellas actividades incluidas en el grupo 981:	
Hasta 100 metros cuadrados de superficie	57 €
De 100,01 a 500 metros cuadrados de superficie	226 €
De más de 500,01 metros cuadrados de superficie	293 €
13) Salas de fiesta	767 €
14) Oficinas bancarias, compañías de seguros, inmobiliarias ¹ y similares	422 €
15) Clínicas, Ambulatorios, Residencias de Ancianos, Centros de día y análogos	504 €
16) Comercios de no alimentación, farmacias, almacenes y epígrafes no comprendidos en otras tarifas en locales de diferente clase, en este caso, de hasta 100 m ²	57 €
17) Oficinas, agentes de seguros, agentes de la propiedad, Notarías, Registros, oficinas de venta de pisos, academias, guarderías autoescuelas, gestorías y similares y los incluidos en los grupos del I.AA.EE siguientes: Sección 1ª grupos: 942, 943, 944 y 945 y Sección 2ª grupo 013 y Sección 2ª, grupos 833 y 834	103 €
18) Supermercados, autoservicios y análogos, con cuotas acumulables únicamente las de bar y cafetería cuando el establecimiento sea de superficie superior a 200 m ² , hasta 2.999 m ²	340 €
19) Supermercados, autoservicios y análogos, cuando el establecimiento tenga una superficie de hasta 200 m ²	118 €
20) Ultramarinos, carnicerías, comestibles, fruterías, pescaderías y similares y, en general, comercio de alimentación	70 €
21) Centros Oficiales de hasta 500 m ²	229 €
22) De 501 a 1.000 m ²	347 €
23) De más de 1.000 m ²	520 €
24) Centros de enseñanza de hasta 500 m ²más 10% por comedor	221 €
25) De 501 a 1.000 m ² . más 10% de comedor	372 €
26) De más de 1.000 m ² .más 10% de comedor	489 €
27) Grandes comercios de superficie igual o superior a 3.000 m ²	3.319 €
28) Establecimientos industriales, talleres mecánicos, de artes gráficas, aparcamientos, estaciones y dársenas de transporte regular o discrecional de viajeros por carretera:	
- Hasta 250 metros cuadrados de superficie	87 €
- De 251 a 1.000 metros cuadrados de superficie	226 €
- De 1.001 a 2.999 metros cuadrados de superficie	777 €
- De más de 3.000 metros cuadrados de superficie	1.982 €

* El cuadro de tarifas será aplicable a todas las actividades con superficie hasta 50 m², en aquellos epígrafes en que proceda su aplicación.

1 Están incluidos en esta Tarifa los obligados tributarios que disponen de inmuebles para su compra, venta, construcción o arrendamiento, en nombre y por cuenta propia, según NOTAS a los epígrafes 833.1 y 833.2 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto.

2. Para señalar las tarifas por las que tienen que tributar y en todo caso en las actividades no incluidas específicamente en ellas (no comprendidas en otras partes –ncop-), tributarán con la que más se aproxime en virtud del epígrafe, grupo, agrupación o división en que figure en el Impuesto sobre Actividades Económicas. Como excepción, los locales con superficie de hasta 100 metros cuadrados cuya actividad no esté incluida en las tarifas, y atendiendo a la naturaleza de la misma, tributarán en la nº 16, teniendo en cuenta lo establecido en el apartado siguiente.

3. La superficie mínima de los locales a tener en cuenta a los efectos de la aplicación de las tarifas, será de hasta 50 m² de superficie computable, según las normas del Impuesto sobre Actividades Económicas. Además de la tarifa que corresponda del apartado 1 anterior para los locales iguales o inferiores a 50 m², los locales con una superficie computable superior a 50 m², abonarán 0,10 € por cada metro cuadrado que exceda de dicha superficie, independientemente de la Sección de las Tarifas en la que se halle clasificado. Este incremento no se aplicará a las tarifas 21 a 28 por incluir ya, a estos efectos, el elemento superficie.

4. En el servicio de limpieza de fosas sépticas y pozos negros o de calles particulares a petición del interesado, o que resulte de carácter obligatorio, en virtud de precepto legal, o por disposición de los Reglamentos u Ordenanzas de este Ayuntamiento y por reconocimiento de pozos negros, se facturará el coste del servicio.

Para el coste del servicio prestado se estará a los importes efectivamente devengados por el personal que directamente intervenga en el mismo y por el tiempo de su duración, más el importe de los materiales empleados, previo informe del Jefe de Servicio y de la Oficina Técnica.

Artículo 9. 1. Las cuotas por prestación de servicios de carácter general y obligatorio se devengarán desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las vías públicas y lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la tasa, exigiéndose por meses, trimestres o años completos.

Siendo siempre, el cobro, de carácter anual, no obstante las modificaciones que se produzcan surtirán efectos en el trimestre natural siguiente a aquél en que se notifiquen al Servicio de Gestión Tributaria.

2. Las cuotas que se refieran a monda de pozos negros, se exigirá una vez haya quedado firme la liquidación correspondiente.

3. Para la inclusión o modificación de los sujetos pasivos en alguno de los apartados de tarifas que figuran en el artículo 8 de esta Ordenanza, se estará, cuando proceda, al epígrafe o epígrafes que figuren en la declaración del Impuesto sobre Actividades Económicas.

TÍTULO IX

Devengo

Artículo 10. 1. Dado el carácter periódico de esta tasa el devengo se producirá el día 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural. No obstante cuando se trate de declaraciones de alta, abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

2. Las cuotas serán irreductibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluyendo el del comienzo del ejercicio de la actividad.

3. Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos

podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad.

TÍTULO X

Declaración e ingreso

Artículo 11. 1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por primera vez la tasa, los sujetos pasivos o los sustitutos del contribuyente formalizarán su inscripción en el padrón correspondiente, presentando al efecto la declaración de alta. A estos efectos la presentación de la autoliquidación de la tasa por Prestación del Servicio de Comprobación y Control de las Actividades de Servicios que se realicen en establecimiento físico determinado supondrá el alta en el padrón de la tasa.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados, cualquier variación de los datos que figuran en el padrón, se llevarán a cabo en éste las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobro siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.

3. El cobro de las cuotas se efectuará, de forma general y salvo las excepciones que en las Ordenanzas o Reglamentos se determinen, trimestralmente mediante recibo derivado del padrón.

TÍTULO XI

Infracciones y Sanciones

Artículo 12. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2022 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 13 REGULADORA DE LA TASA POR CONCESION DE LICENCIAS DE AUTOTAXIS

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por concesión de licencias de autotaxi.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación de los servicios y la realización de las actividades que, en relación con las licencias de autotaxi se señalan a continuación:

- a) Concesión y expedición de licencias.
- b) Autorización para transmisión de licencias.
- c) Autorización para sustitución de los vehículos afectos a las licencias, bien sea este cambio de tipo voluntario o por imposición legal.
- d) Autorizaciones para otro conductor sin cambio de titularidad.
- e) Obtención de distintivo de titular de licencia y conductor asalariado ("cartilla").
- f) Revisión anual ordinaria de los vehículos y revisión extraordinaria a instancia de parte.
- g) Diligencia de los libros-registro de las empresas de servicio de transporte de las clases C y D.

TÍTULO III Sujeto Pasivo

Artículo 3. Están obligados al pago de la tasa en concepto de sujetos pasivos contribuyentes a las personas físicas y jurídicas y las entidades, a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria siguientes:

1. La persona o entidad a cuyo favor se otorga la concesión y expedición de la licencia, o en cuyo favor se autorice la transmisión de dicha licencia.
2. El titular de la licencia cuyo vehículo sea sustituido u objeto de revisión, tanto ordinaria como extraordinaria, y cuyos libros-registro sean diligenciados.

TÍTULO IV Responsables

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V Cuota Tributaria

Artículo 5. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza del servicio o actividad, de acuerdo con la siguiente tarifa:

1. Licencias de taxis	1.607,00 €
2. Licencia de cambio de titularidad de taxis.	144,00 €
3. Autorización para otro conductor sin cambio de titular, por cada una	144,00 €
4. Distintivo de titular con conductor asalariado "cartilla" por cada conductor y licencia	51,00 €
5. Revisión ordinaria anual	63,00 €
6. Revisión de vehículos a instancia de parte	80,00 €
7. Sustitución de vehículo (taxi)	95,00 €

TÍTULO VI Exenciones y Bonificaciones

Artículo 6. No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa. Por excepción, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la tarifa, la revisión, (tanto ordinaria, como a instancia de parte) y sustitución del vehículo, cuando se trate de taxis adaptados para el transporte de personas con discapacidad.

TÍTULO VII Devengo

Artículo 7. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, en los casos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 2, en la fecha en que este Ayuntamiento conceda y expida la correspondiente licencia o autorice su transmisión, o que autorice la sustitución del vehículo.

2. Cuando se trata de la prestación de los servicios de revisión de vehículos, la tasa se devengará en el momento en que se inicie aquella prestación, entendiéndose que se inicia cuando se produce la solicitud de los mismos o se dispone el inicio de la campaña o bien se realiza el correspondiente requerimiento al interesado, en caso de revisión ordinaria.

TÍTULO VIII Gestión

Artículo 8. 1. La realización de las actividades y la prestación de los servicios sujetos a esta tasa, se llevarán a cabo a instancia de parte, excepto la regulada en el apartado 6 del artículo 5.

2. Todas las cuotas serán objeto de liquidación para ingreso directo una vez concedidas las licencias o autorizaciones de que se trate y realizados los servicios solicitados, teniendo en cuenta lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 7, procediendo los contribuyentes a su pago en el plazo establecido en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

TÍTULO IX Infracciones y Sanciones

Artículo 9. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 14 REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA Y
DEPÓSITO DE VEHICULOS EN LA VIA PUBLICA ESTACIONADOS
ANTIRREGLAMENTARIAMENTE**

**TÍTULO I
Fundamento**

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por retirada y depósito de vehículos de la vía pública, aparcados antirreglamentariamente.

**TÍTULO II
Hecho Imponible**

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible la utilización de los elementos y medios que requiere la prestación del servicio de retirada de la vía pública de aquellos vehículos que estén estacionados antirreglamentariamente, impidan o perjudiquen gravemente la circulación, constituyan un peligro para la misma, no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, cuando se trate de vehículos abandonados o cuando proceda efectuarla por aplicación de las disposiciones vigentes, así como su posterior depósito, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1428/2003 de 21 de noviembre que aprueba el Reglamento General de Circulación.

2. Por excepción, no estará sujeta al pago de la tasa la retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas, pertenecientes a otras Administraciones Públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.

**TÍTULO III
Sujeto Pasivo**

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos contribuyentes los conductores de los vehículos.

2. En todo caso tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el titular del vehículo.

3. Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo.

**TÍTULO IV
Responsables**

Artículo 4. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señale el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Cuota Tributaria

Artículo 5. Las cuotas se satisfarán de conformidad con las siguientes tarifas:

- | | |
|--|----------|
| a) Por retirada: | |
| 1. De velocípedos, ciclomotores, motocicletas, motocarros y análogos. | 69,00 € |
| 2. De automóviles de turismo, furgonetas y vehículos análogos hasta 5.000 Kg. | 150,00 € |
| 3. De vehículos con peso superior a 5.000 Kg. las cuotas serán las señaladas en el epígrafe anterior incrementadas en 13,50 € por cada 1.000 Kg. o fracción que exceda de 5.000 Kg. | |
| 4. Una vez desplazado el equipo al lugar donde esté estacionado el vehículo e iniciadas las maniobras para su recogida, el titular podrá hacerse cargo del vehículo en el acto, abonando el 50% de la tasa que corresponda con arreglo a las tarifas anteriormente señaladas, salvo los turismos, cuyo importe será de | 75,00 € |
| b) Por inmovilización de vehículos mediante cepos | |
| | 79,00 € |
| c) Por depósito de vehículos: | |
| 1. De velocípedos, ciclomotores, motocicletas, motocarros y análogos: | |
| Primera hora o fracción | 1,05 € |
| Por cada hora o fracción siguientes del primer día | 0,85 € |
| Máximo del primer día | 3,00 € |
| Por cada día o fracción, siguiente al del depósito hasta 30 días | 3,00 € |
| Por cada día o fracción, de 31 días en adelante | 21,30 € |
| 2. De automóviles de turismo, furgonetas y vehículos análogos hasta 5.000 Kg. | |
| Primera hora o fracción | 1,95 € |
| Por cada hora o fracción siguientes del primer día | 1,35 € |
| Máximo del primer día | 12,60 € |
| Por cada día o fracción, siguiente al del depósito hasta 30 días | 12,60 € |
| Por cada día o fracción, de 31 días en adelante | 25,50 € |
| 3. Vehículos con peso superior a 5.000 Kg.: | |
| Primera hora o fracción | 3,70 € |
| Por cada hora o fracción siguientes del primer día | 3,70 € |
| Máximo del primer día | 31,90 € |
| Por cada día o fracción, siguiente al del depósito | 31,90 € |
| d) Por custodia de vehículos a instancia de otras Administraciones Públicas | |
| 1. De velocípedos, ciclomotores, motocicletas, motocarros y análogos | |
| por cada día o fracción | 21,30 € |
| 2. De automóviles de turismo, furgonetas y vehículos análogos hasta 5.000 Kg. | |
| por cada día o fracción | 25,50 € |

Artículo 6. En el caso de vehículos sustraídos, se deberán abonar las tasas correspondientes a la retirada del vehículo y de depósito, con las siguientes especificaciones: No se devengará la tasa por retirada del vehículo de la vía pública si el titular aporta denuncia presentada ante la Autoridad correspondiente, con fecha anterior a la de la retirada del vehículo.

Se devengará la tasa de depósito si la retirada del vehículos se realiza una vez transcurridas 72 horas desde el aviso de recuperación del mismo.

TÍTULO VI

Gestión

Artículo 7. Las tarifas del grupo b) de la Ordenanza correspondientes a Depósito de Vehículos deberán ser abonadas de forma previa a la recogida del vehículo.

El pago de las liquidaciones de la presente tasa no excluye, en modo alguno el de las sanciones o multas que fueren procedentes por infracción de las normas de circulación o policía urbana.

Artículo 8. Todo vehículo que hubiera sido retirado de la vía pública por los servicios de la grúa a que se refiere esta Ordenanza, o tenga pendiente de pago multas de circulación o tráfico, cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o de la presente Ordenanza Fiscal que hayan sido apremiados con anterioridad y se le hubiese extendido el correspondiente mandamiento de embargo, no podrá ser recuperado por su conductor o propietario, en tanto en cuanto no se hagan efectivos los citados pagos, y aquellos a los que se refiere el artículo anterior.

Respecto a la sanción o multa impuesta por el estacionamiento antirreglamentario, podrá ser satisfecha voluntariamente por el interesado para la retirada del vehículo. Caso de no satisfacerla, se seguirá el procedimiento general establecido en la materia, con notificaciones reglamentarias, indicación de recursos y demás actuaciones.

Artículo 9. El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tenga depositados en los locales o recintos establecidos al efecto, de conformidad con lo dispuesto en la normativa sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1974, por la que se regula la retirada de los vehículos de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 15 REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS ESPECIALES MOTIVADOS POR ESPECTÁCULOS, TRANSPORTES Y OTROS

TÍTULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por prestación de servicios que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exija la prestación de dichos servicios especiales.

TÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa, la prestación a instancia de parte de los siguientes servicios especiales, de competencia municipal:

- a) Vigilancia, protección, ordenación y regulación del tráfico, estacionamiento de vehículos y cualesquiera otros que sean motivados por la celebración de espectáculos y esparcimientos públicos que, por su naturaleza, por la aglomeración de público que los mismos provoquen, o por las necesidades de ordenar el acceso y salida de público y vehículos, así lo exijan.
- b) Conducción, vigilancia y acompañamiento de transportes pesados, grandes transportes y caravanas a través de vías urbanas e interurbanas dentro del término municipal.
- c) Cualesquiera otros servicios especiales que se deban prestar por la realización de actividades.

Artículo 3. A dichos efectos se entenderán prestados, a instancia de parte los referidos servicios cuando éstos hayan sido provocados por el particular o redunden en su beneficio, aunque no haya mediado solicitud expresa.

No están sujetos a la tasa de servicios de vigilancia especial establecidos por este Ayuntamiento con carácter general, los servicios especiales motivados por actividades religiosas, culturales, benéficas, políticas, sindicales, fiestas de barriada, de distrito o patronales y actividades deportivas de carácter aficionado.

TÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 4. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación constitutiva del hecho imponible.

TÍTULO IV

Responsables

Artículo 5. 1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 6. 1. La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos personales que se empleen en la prestación del servicio y del tiempo invertido.

2. A tal efecto se aplicará la siguiente tarifa:

- A) Por cada peón y hora: 37,00 €
- B) Por cada conductor, ayudante, oficial o encargado y hora: 44,00 €
- C) Por cada policía local y hora: 51,00 €

3. En el citado importe se encuentran incluidos los gastos de los elementos de transporte necesarios para el traslado de la prestación.

TÍTULO VI

Devengo

Artículo 7. La tasa se devengará en el momento de solicitar la prestación del servicio o la actividad, teniendo en cuenta lo señalado en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 9.

TÍTULO VII

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8. 1. Estarán exentos de esta tasa, las actuaciones producidas a instancia de las entidades incluidas en el régimen de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, dedicados a actividades de carácter informativo, pedagógico, científico, asistencial o de empleo, relativo a su actividad.

2. La presente exención se concederá, en su caso, por Decreto de la Concejalía delegada de Hacienda.

TÍTULO VIII

Normas y régimen de gestión

Artículo 9. 1. Quienes soliciten los servicios señalados en esta Ordenanza deberán presentar el correspondiente escrito con la antelación mínima de quince días, indicando la actividad a realizar con el detalle de las características de la misma y el servicio solicitado. Su prestación será autorizada mediante Resolución del Órgano Municipal correspondiente en consideración a la finalidad del mismo y a las disponibilidades del Ayuntamiento.

A la solicitud se acompañará informe de la Policía Local sobre la incidencia de la actividad en el normal funcionamiento de la ciudad, con propuesta de las medidas a adoptar, número de efectivos y tiempo empleado, así como determinación de la utilización o aprovechamiento del dominio público local con trascendencia tributaria.

En caso necesario, se acompañará, igualmente escrito del Parque Municipal de Servicios con las mismas determinaciones sobre medidas a adoptar, personal a desplazar y tiempo empleado

2. La tasa será exigida en régimen de declaración liquidación a practicar conjuntamente con las que se devengue por causa de las utilidades privativas o aprovechamientos especiales del dominio público local, en el momento de la presentación de la solicitud y a la que se unirá el preceptivo justificante de pago.

El Departamento de la Policía Local y, en su caso, del Parque de Servicios, remitirán a la Oficina gestora de la tasa, dentro de los diez días siguientes a la prestación del servicio, un parte de los servicios realmente prestados a los efectos de la liquidación definitiva de las tasas.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 16 REGULADORA DE LA TASA POR LA PREVENCIÓN Y EXTINCIÓN DE INCENDIOS, DE PREVENCIÓN DE RUINAS, DE CONSTRUCCIONES Y DERRIBOS, SALVAMENTOS Y OTROS ANÁLOGOS

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por la prestación de los servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa el mantenimiento del servicio de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos, con independencia de que se solicite o no una prestación directa y específica del servicio, prestado por este Ayuntamiento con medios de la Comunidad de Madrid, surgiendo la obligación de contribuir por la existencia de dicho servicio y por la disponibilidad permanente de los medios materiales y personales adscritos al mismo para actuar ante situaciones de riesgo.

TÍTULO III Sujeto Pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas por el mantenimiento de los servicios a que se refiere el artículo anterior.

No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23.2 c) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo en el municipio.

TÍTULO IV Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4. No se concederán más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

TÍTULO V Periodo impositivo y devengo

Artículo 5. La tasa regulada en esta Ordenanza tendrá carácter periódico, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural siendo las tarifas irreducibles.

TÍTULO VI Cuota y normas de Gestión

Artículo 6. 1. El cálculo de la cuota tributaria que de forma individualizada, corresponde a cada sujeto pasivo contribuyente vendrá determinado por la aplicación de la siguiente fórmula:

Cuota Tributaria = 0,030133% x VCI

Donde, 0,030133%, es el porcentaje que supone el coste total del servicio de mantenimiento de los servicios de prevención y extinción de incendios en el ejercicio inmediato anterior al del devengo, en relación al Valor Catastral agregado del total de los inmuebles del municipio del ejercicio anterior al del devengo de la tasa, según figura en el estudio de costes que consta en el expediente, y que determina el coste del servicio para el año 2020 en la cantidad de 3.655.122,85 €.

VCI, es el valor catastral que consta en el recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del obligado tributario en el ejercicio inmediato anterior al del devengo de la tasa.

2. En cualquier caso, la cuota tributaria a satisfacer por las entidades o sociedades aseguradoras, en concepto de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, será del 5 por ciento de las primas recaudadas en el ejercicio anterior al del devengo en los ramos que cubren los incendios, esto es, seguros de incendio y seguros multirriesgo que cubran el riesgo de incendio, si bien en éste último caso las primas a considerar serán del 50%, siempre con el límite del 90 por ciento del coste anual que al Ayuntamiento le supone el mantenimiento de los servicios según lo señalado en el apartado anterior, sin perjuicio del ingreso conjunto de las cuotas que pudieran resultar de lo dispuesto en el artículo 8 de esta Ordenanza.

En idéntica proporción y con el límite correspondiente resultará de aplicación a los restantes sujetos pasivos.

Artículo 7. 1. Las entidades aseguradoras estarán obligadas a ingresar, mediante la correspondiente autoliquidación a tal efecto, antes del 1 de octubre de cada año, el 5 por ciento del total de las primas recaudadas, en el ramo de incendios y el 2,5 por ciento del total de las primas de multirriesgo, en el ejercicio anterior al del devengo, sin perjuicio de las correspondientes comprobaciones que se puedan realizar por parte del Ayuntamiento.

2. Las liquidaciones tributarias que correspondan serán notificadas a los sujetos pasivos en los términos establecidos en la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación.

El pago de la cuota resultante de las liquidaciones se efectuará en los plazos determinados en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. El Ayuntamiento podrá suscribir convenios con las entidades y organizaciones representativas de las compañías y sociedades aseguradoras, con la finalidad de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de esta tasa. Las entidades y compañías que no se adhieran a los mismos, quedarán sujetas a las normas de gestión, liquidación y pago previstas en la presente ordenanza.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 9. 1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y en el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2021, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 17 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN EN LA VÍA PÚBLICA DE QUIOSCOS, INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES ASI COMO QUIOSCOS Y POSTES PUBLICITARIOS, CASETAS, OFICINAS PREFABRICADAS Y SIMILARES

TÍTULO I
Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por utilizaciones privativas o aprovechamientos especiales que se deriven de las instalaciones de quioscos en la vía pública y demás industrias callejeras y ambulantes, así como quioscos y postes publicitarios, casetas y oficinas prefabricadas y similares.

TÍTULO II
Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público con la instalación de los quioscos, industrias callejeras y ambulantes, quioscos y postes publicitarios, casetas de obra y otras análogas y oficinas prefabricadas y similares en la vía pública.

TÍTULO III
Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de la vía pública, si se procedió sin la oportuna autorización.

TÍTULO IV
Categorías de las calles

Artículo 4. 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 6 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a las Ordenanzas figuran un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice serán consideradas de la categoría de la vía pública más próxima de similares características, permaneciendo calificada así hasta su incorporación en el índice que se apruebe por el Pleno de la Corporación.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de Sexta categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde radique el quiosco o instalación y en función del tiempo de duración del aprovechamiento y de la superficie cuya ocupación queda autorizada en virtud de la licencia, o realmente ocupada, si fuera mayor.

Las tarifas de esta Tasa serán las siguientes:

	CATEGORÍAS DE CALLES / EUROS					
	1	2	3	4	5	6
GRUPO 1:						
a) Por instalación de puestos de venta o exposición de cualquier clase, postes fijos o móviles, incluidos los puestos de flores en fiestas tradicionales, Ferias de Artesanía, por m ² y día	3,85	3,65	3,45	3,25	3,15	2,95
b) Puestos de helados, fijos o ambulantes, con fondo inferior a 1,5 m. por puesto y temporada.....	1.203,00	1.113,00	1.069,00	1.007,00	953,00	827,00
c) Puestos de helados, fijos o ambulantes, con fondo entre 1,5 y 2 m. por puesto y temporada.....	1.296,00	1.211,00	1.168,00	1.101,00	1.036,00	870,00
d) Quioscos de prensa, revistas y flores del tipo autorizado por la Corporación (máximo 13,5 m ²) al año.....	1.160,00	1.039,00	1.001,00	946,00	917,00	870,00
e) Por instalación de situados de cualquier clase de los no incluidos entre los anteriores, como casetas de obras, oficinas prefabricadas y vallas publicitarias, por m ² y día.....	0,72	0,70	0,69	0,67	0,66	0,62
f) Por instalación de máquinas, o vehículos expendedores de comidas y bebidas y otros productos, por m ² y día	3,96	3,89	3,84	3,78	3,72	3,65
GRUPO 2						
a) Instalación de puestos de venta de cualquier clase en mercadillos de los lunes, por metro lineal y día					1,96 €	
b) Instalación de puestos de venta de cualquier clase de mercadillos de martes y miércoles, por metro lineal y día					1,54 €	
c) Instalación de puestos de venta de cualquier clase de mercadillos de calle Mayor, sábados y domingos, por metro lineal y día					2,16 €	
d) Puestos de Navidad, Feria del Libro o similares por metro cuadrado y día					2,16 €	

GRUPO 3

- | | |
|--|--------------|
| a) Quioscos-bares, según modelo aprobado por el Ayuntamiento, cuya construcción e instalación haya sido realizada por el concesionario | 149,00 €/mes |
| b) Quioscos-bares, cuya construcción e instalación haya de ser realizada por el Ayuntamiento | 224,00 €/mes |

TÍTULO VI

Normas de Gestión

Artículo 6. 1. Las cuantías establecidas en la Tarifa anterior serán aplicadas, íntegramente, a los metros cuadrados de cada ocupación. Cada metro cuadrado de exceso sufrirá un recargo del 20 por 100 en la cuantía señalada en la Tarifa con independencia de las sanciones que procedan.

2. Para la determinación de la superficie computable a efectos de aplicación de la tarifa en los quioscos dedicados a la venta de flores, además de la superficie ocupada estrictamente por el quiosco se tendrá en cuenta la superficie anexa utilizada para la exposición de plantas, flores y otros productos análogos o complementarios.

3. En las instalaciones correspondientes al apartado a) del grupo primero de las tarifas, la cuota mínima liquidable será de 30 €

4. En las instalaciones correspondientes al apartado e) del grupo primero de las tarifas, la cuota mínima liquidable será de 10 € y la máxima, por semestre, de 30.000 €

Artículo 7. 1. La Tasa regulada en esta Ordenanza es independiente y compatible con la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas y sillas con finalidad lucrativa.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la Tarifa se liquidarán de la siguiente manera:

Grupo 1: Las cuotas de los apartados a), b), c), y f) serán abonadas por única vez de forma previa a la instalación siempre que no superen el tiempo concedido, la temporada o el año natural. Las cuotas de los apartados d) y e) se abonarán de forma semestral y por adelantado. Las bajas que se produzcan, bien de forma voluntaria u ordenadas por el Ayuntamiento, surtirán efectos en el semestre siguiente, cualquiera que sea el tiempo del semestre anterior que hayan permanecido instalados.

Grupo 2: Las cuotas se abonarán por semestre adelantado devengándose el primer día del período, salvo las cuotas del apartado c) que se liquidarán por trimestre adelantado. Las bajas que se produzcan, bien de forma voluntaria u ordenadas por el Ayuntamiento, surtirán efectos en el semestre siguiente, cualquiera que sea el tiempo del semestre anterior que hayan permanecido instalados.

Grupo 3: Las cuotas se liquidarán por trimestre adelantado. Las bajas que se produzcan, bien de forma voluntaria u ordenadas por el Ayuntamiento, surtirán efectos en el trimestre siguiente, cualquiera que sea el tiempo del trimestre anterior que hayan permanecido instalados.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente licencia, mediante la presentación de la correspondiente declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la que se pretende ocupar y de su situación dentro del Municipio., y cuando proceda, una previsión del tiempo de ocupación.

4. Los Servicios Técnicos comprobarán las declaraciones presentadas, elevando, si procede, al Órgano competente para su concesión la propuesta de autorización. Una vez concedida la licencia, en la que deberá figurar, además de la situación, la superficie y el tiempo de duración, se notificará al interesado y al Servicio de Gestión Tributaria que emitirá la liquidación correspondiente, que deberá ser abonada antes de hacer efectiva la ocupación o aprovechamiento del dominio público.

5. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el aprovechamiento del dominio público no se realice, procederá la devolución del importe correspondiente, no siendo por tanto, el desistimiento, causa bastante a estos efectos.
6. No se consentirá la ocupación de la vía pública hasta que se haya obtenido la correspondiente licencia y abonado la liquidación a que se refiere el párrafo 4 anterior por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago de la Tasa y de las sanciones y recargos que procedan.
7. Una vez autorizada la ocupación salvo los que tengan un término prefijado, se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.
8. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la Tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa.
9. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.
10. Los titulares de los aprovechamientos, al caducar la licencia concedida para los mismos, deberán proceder a retirar de la vía pública las instalaciones y si no lo hicieran, el Ayuntamiento se hará cargo de las mismas; si fueren utilizables adoptará las medidas necesarias para su inutilización.
11. No se concederán puestos, quioscos u otros de los regulados en esta Ordenanza si el solicitante tiene débitos pendientes con este Ayuntamiento.
12. Cuando sea determinante para efectuar la liquidación, se entenderá que la temporada estival comprende desde el 1 de abril al 30 de septiembre, de cada año, salvo acuerdo municipal específico que la modifique.

TÍTULO VII

Exenciones

Artículo 8. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

Estarán exentos de la Tasa los quioscos instalados o que se instalen por la Organización Nacional de Ciegos de España.

Estarán exentos, igualmente, de esta tasa, los puestos y quioscos que instalen las entidades incluidas en el régimen de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, dedicados a actividades de carácter informativo, pedagógico, científico, asistencial o de empleo, relativo a su actividad.

TÍTULO VIII

Devengo

Artículo 9. 1. Se devenga la Tasa regulada en esta Ordenanza y nace la obligación de contribuir en el momento de solicitar la correspondiente licencia, o en el momento de realizar la ocupación de terrenos de uso público si se hizo sin licencia.

2. El pago de la Tasa se realizará por ingreso directo en alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26,1,a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de

la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

Artículo 10. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento (o del servicio) las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio (en el caso que proceda) de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos, módulos, industrias callejeras, (o lo que proceda) instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 18 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO CON MESAS, SILLAS E INSTALACIONES ANEJAS CON FINALIDAD LUCRATIVA

TÍTULO I
Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa.

TÍTULO II
Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con la instalación de mesas y sillas así como elementos anejos (mostradores, parrillas, pérgolas, toldos, etc.) con finalidad lucrativa

TÍTULO III
Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, si se procedió sin la oportuna autorización.

TÍTULO IV
Categorías de las calles

Artículo 4. 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 5 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a las Ordenanzas figuran un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice serán consideradas de la categoría de la vía pública más próxima de similares características, permaneciendo calificada así hasta su incorporación en el índice que se apruebe por el Pleno de la Corporación.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de sexta categoría

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que linden.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5. 1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados o por unidad, en relación con la categoría de la vía pública en que se ubique y en función del tiempo del aprovechamiento, si procede, utilizándose sólo a estos efectos del cálculo, el cómputo de los días que tradicionalmente se determinan como temporada estival, es decir de 1 de abril a 30 de septiembre (183 días).

Las tarifas antes reseñadas corresponden al periodo anual, según lo previsto en el artículo 6.7 de esta Ordenanza.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	CATEGORÍA DE CALLES					
	1	2	3	4	5	6
GRUPO 1:						
Por instalación de mesas o veladores de cuatro sillas, ¹ por día:						
a) Lugares acotados, ² por m2.....	0,31 €	0,30 €	0,29 €	0,28 €	0,27 €	0,23 €
b) Lugares sin acotar, cada velador con sillas.	1,37 €	1,26 €	1,23 €	1,21 €	1,15 €	0,93 €
GRUPO 2:						
Por ocupación de la vía pública con mesas o sillas:						
Cada silla o mesa:	0,31 €	0,30 €	0,29 €	0,28 €	0,27 €	0,23 €
GRUPO 3:						
Por instalación de otros elementos auxiliares, por Metro cuadrado y día	1,30 €	1,20 €	1,16 €	1,15 €	1,10 €	0,87 €

¹ Sean éstas de cualquier formato o material, incluidos barriles, sillones, butacas, sofás (computando en este caso como para dos personas) etc.

² Se entenderá por lugar "acotado" aquel que se encuentre previamente delimitado de forma permanente y de forma independiente antes de la concesión.

3. A los efectos previstos para la aplicación del apartado 2 anterior se tendrá en cuenta lo siguiente:

- Si el número de metros cuadrados del aprovechamiento no fuese entero se redondeará por exceso para obtener la superficie ocupada.
- Si como consecuencia de la colocación de, separadores, barbacoas y otros elementos auxiliares se delimita una superficie mayor a la ocupada por mesas y sillas, se tomará aquella como base de cálculo según las tarifas del grupo 3.
- La instalación de toldos, pérgolas y marquesinas, se liquidará, además, por el 20 por 100 de la tarifa que corresponda por la instalación de veladores.
- Los elementos colocados o almacenados en torre, como mesas y sillas apiladas, tributarán por el 50 por 100 de la tarifa del grupo 2.

TÍTULO VI

Normas de gestión

Artículo 6. 1. Las cuantías exigidas con arreglo a las tarifas se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por el período anual autorizado, salvo que para el período de ferias la concesión sea inferior a 30 días, en cuyo caso se liquidará de forma proporcional. No obstante las autorizaciones concedidas en el cuarto trimestre del año a titulares que instalen veladores por primera vez, se liquidaran por la cuantía correspondiente a 90 días.

2. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, y formular declaración en la que conste la vía pública en la que se va a realizar la instalación, la superficie del aprovechamiento (en los casos de zonas acotadas) y la clase y número de los elementos que se van a instalar, todo ello en la forma y en los plazos que especifiquen las normas generales que regulan este aprovechamiento.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado, a no ser que se haya incumplido el mandato establecido en el párrafo 3 de este artículo.

4. Las autorizaciones tendrán carácter personal, serán renovables de forma automática y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia.

5. No se concederá licencia alguna para instalar veladores, a quien tenga débitos con este Ayuntamiento.

6. La licencia, una vez abonada la tasa será válida para todo el año, salvo que en el acuerdo de concesión se señale una fecha específica de retirada de los elementos instalados y teniendo en cuenta la prevención establecida en el apartado 1 del artículo 6 final y lo reseñado en el apartado siguiente.

7. Cuando con ocasión de exposiciones, jornadas y otras actividades de índole cultural, turístico o de otra clase, hayan de instalarse durante unos días concretos quioscos, mostradores, puestos de venta, muestrarios o similares de artesanos, industriales, profesionales etc. durante un periodo máximo de una semana (siete días naturales) los veladores que se encuentren en las zonas afectadas deberán ser retirados hasta la finalización de las citadas jornadas, exposiciones, etc. sin derecho a reducción alguna en la tasa, cuando exista preaviso por parte de este Ayuntamiento, con tiempo razonable para no perjudicar en su derecho a los titulares de los veladores.

TÍTULO VII

Exenciones

Artículo 7. Dado el carácter de esta Tasa, no se admitirá bonificación ni exención alguna.

TÍTULO VIII

Devengo

Artículo 8. 1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal se producirá el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Asimismo, la Tasa se considerará devengada al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, o en el momento de realizar la ocupación de los terrenos de uso público si se hizo sin licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de que la correspondiente licencia tenga validez.

Artículo 9. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio (en el caso que proceda) de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2019, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 19 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA CON MERCANCIAS, ESCOMBROS, MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, GRUAS PLUMAS Y OTROS ANALOGOS, RODAJES CINEMATOGRAFICOS Y REPORTAJES FOTOGRAFICOS O CUALQUIER OTRA OCUPACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE LA VÍA PÚBLICA QUE REQUIERA LICENCIA O AUTORIZACIÓN

TÍTULO I
Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con mercancías, material de construcción, escombros y otros análogos en contenedores, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y ocupación o cierre total o parcial de vías públicas con vallas, andamios y otras estructuras, (incluido el vuelo), rodajes cinematográficos y reportajes fotográficos o cualquier otra ocupación privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que requiera licencia o autorización.

TÍTULO II
Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con mercancías, material de construcción, escombros y otros análogos en contenedores, el vuelo de las grúas plumas sobre vías públicas y ocupación o cierre total o parcial de vías públicas con vallas, andamios y otras estructuras (incluido el vuelo), rodajes cinematográficos y reportajes fotográficos o cualquier otra ocupación privativa o aprovechamiento especial de la vía pública que requiera licencia o cualquier otra clase de intervención administrativa, sea ésta previa o posterior a la ocupación, según lo establecido en el artículo 4, 2 de la Ordenanza Municipal de Tramitación de Licencias Urbanísticas de Alcalá de Henares, de 3 de septiembre de 2018.

TÍTULO III
Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, o de su vuelo, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las empresas o entidades a que pertenezca el personal que esté realizando la ocupación y, en última instancia la empresa adjudicataria de la obra de que se trate.

TÍTULO IV
Categorías de las calles

Artículo 4. 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 5 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a las Ordenanzas figuran un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice serán consideradas de la categoría de la vía pública más próxima de similares características, permaneciendo calificada así hasta su incorporación en el índice que se apruebe por la Corporación.

4. Cuando el espacio o el vuelo afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Los parques, jardines y dehesas municipales serán considerados vías públicas de sexta categoría.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5. 1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados o por unidad, en relación con la categoría de la vía pública en que se ubique y en función del tiempo del aprovechamiento, si procede.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	CATEGORÍA DE CALLES/EUROS					
	1	2	3	4	5	6
GRUPO 1:						
Mercancías, escombros, materiales de construcción y otros análogos.						
a) m ² y día.....	0,67	0,66	0,65	0,64	0,63	0,55
b) Cuota máxima trimestre.	1.464,00	1.404,00	1.393,00	1.384,00	1.383,00	1.250,00
Los contenedores, incluidos los denominados containers, sacos, etc. se liquidarán por 6 m ² , sin tener en cuenta la categoría de la vía pública en que se ubiquen y con una cuota fija de 0,62 € por m ² y día.						
GRUPO 2:						
Cada grúa pluma que vuele sobre la vía pública:						
a) m ² y día de vuelo	1,00	0,96	0,95	0,94	0,93	0,85
b) Cuota máxima trimestre.	2.196,00	2.105,00	2.090,00	2.078,00	2.077,00	1.874,00
GRUPO 3:						
Cierre total o parcial de calles y resto de ocupaciones privativas, así como rodajes cinematográficos y reportajes fotográficos:						
a) m ² y día.....	1,00	0,96	0,95	0,94	0,93	0,85
b) Cuota máxima trimestre.	2.196,00	2.105,00	2.090,00	2.078,00	2.077,00	1.874,00
c) Cuota mínima.....	438,00	403,00	393,00	383,00	378,00	335,00

Los puntales o asnillas así como los andamios, instalaciones o estructuras colgadas y entramados metálicos que se apoyen o vuelen sobre terreno comprendido dentro del espacio delimitado por una valla, así como los camiones, camiones grúa o elevadores no abonarán Tasa por su concepto específico sino que quedarán absorbidos los que correspondieren por los que se satisfagan en concepto de cierre total o parcial de la vía pública.

A este respecto los andamios, instalaciones o estructuras colgadas de cualquier tipo que se instalen o apoyen en la vía pública o los vuelen sobre la misma, tributarán por el Grupo 3 de las tarifas.

En los rodajes cinematográficos y reportajes fotográficos no será de aplicación la cuota c) del Grupo 3.

TÍTULO VI

Normas de aplicación de las tarifas

Artículo 6. 1. Cuando para la realización del aprovechamiento sea necesario cortar y/o cerrar una vía pública se abonará la tasa por los metros cuadrados cortados, cerrados o afectados, por metro cuadrado y día según la anterior tarifa redondeando por exceso las fracciones de superficie, sin perjuicio de la aplicación de las cuotas mínima o máxima, si procede.

2. Las cuotas máximas por trimestre se computarán de fecha a fecha, y se contarán desde el día siguiente al de la notificación de la concesión de la licencia, o desde el día siguiente al de la presentación de la declaración responsable, sin perjuicio de que cuando la ocupación comprenda más de un año natural, se apliquen las tarifas vigentes en dicho año a la parte que corresponda.

3. Cuando la cuota resultante de aplicar la tarifa correspondiente sea inferior a la mínima, o superior a la máxima que figura en los epígrafes del artículo 5, 2. grupo 3 de las tarifas, se aplicarán respectivamente dichas cuotas mínima o máxima, según proceda. Por excepción, cuando la ocupación no afecte a la calzada, su duración sea de un día como máximo y la superficie a ocupar sea igual o inferior a 25 m², la tarifa será el 25 por 100 de la que le corresponda según la categoría de la vía, del apartado y grupo citados.

4. Cuando se produzca el aprovechamiento de la vía pública sin haber obtenido la correspondiente licencia o haber presentado la declaración responsable, los residuos generados se liquidarán a 3,72 € por metro cúbico, sin tener en cuenta lo señalado en el artículo 5, 2, Grupo 1.

TÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 7. 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24. 5. del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia o presentar declaración responsable. Las producciones cinematográficas y fotográficas deberán incluir, junto con la solicitud de licencia, el registro de la producción.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

TÍTULO VIII

Exenciones y bonificaciones

Artículo 8. 1 El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales no estarán obligados al pago de las Tasas por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la seguridad nacional.

2. Las producciones cinematográficas o fotográficas profesionales no publicitarias ni comerciales con equipo reducido, tendrán una bonificación del 100 por 100 de la tasa correspondiente pero estarán obligadas a realizar la comunicación del acto, incluyendo el registro de la producción y solicitud de permiso, Se entenderá por equipo reducido el compuesto por 10 personas o menos, que ocupe una superficie total de rodaje de hasta 25 m² y sin ocupación de calzada.

3. A los rodajes con carácter formativo, cortometrajes, documentales sobre la ciudad o informativos también se les aplicará una bonificación del 100 por 100 de la tasa correspondiente.

4. A las producciones de cine o TV, que mencionen la colaboración de la ciudad de Alcalá de Henares y su Ayuntamiento en los créditos, se les aplicará una bonificación del 50 por 100 de la Tasa previo informe de la Concejalía de Turismo y a solicitud del interesado.

5. Se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la Tasa previo informe de la Concejalía de Turismo y a solicitud del interesado cuando se de alguno de estos supuestos:

- a) Cuando la producción de cine o TV participe en actividades promovidas por el Ayuntamiento o de especial interés municipal.
- b) Cuando una parte significativa de su metraje se vaya a rodar en la ciudad, de forma que esta resulte especialmente promocionada.

En los dos supuestos se mencionará la colaboración de la ciudad de Alcalá de Henares y su Ayuntamiento en los créditos.

Las bonificaciones establecidas en los apartados, 2, 3, 4 y 5 de este artículo, se concederán a solicitud del interesado, previos los informes pertinentes de la Concejalía de Turismo, por Decreto de la Concejalía delegada de Hacienda o por Acuerdo de la Junta de Gobierno Local.

6. Estarán exentos, igualmente, de esta tasa, los situados que instalen las entidades incluidas en el régimen de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, dedicados a actividades de carácter informativo, pedagógico, científico, asistencial o de empleo, relativos a su actividad.

7. Estarán exentas de esta Tasa las ocupaciones de la vía pública ocasionadas por podas, desmoches y talas en general de ramas, reiteraciones, sarmientos etc. de árboles que procedentes de fincas privadas vuelen sobre la misma.

TÍTULO IX

Devengo

Artículo 9. 1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal, nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia, presentar la declaración responsable, o en el momento de realizar la ocupación de terrenos (o vuelo) de uso público si se hizo sin licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

3. Sólo procederá la anulación de la liquidación o la devolución del importe correspondiente cuando por causas no imputables al obligado tributario, el aprovechamiento del dominio público no se desarrolle, no siendo por tanto, el desistimiento, causa bastante a estos efectos.

Artículo 10. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia o superando el plazo concedido en la misma, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, o realicen la ocupación, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de que sea ordenada de inmediato, y a su costa, la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas, según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2020, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 20 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETAS DE VENTA, ESPECTÁCULOS O ATRACCIONES SITUADAS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de terrenos de uso público con puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos o atracciones y demás eventos organizados que requieran licencia o autorización.

TÍTULO II Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con puestos, barracas, espectáculos o atracciones de las denominadas de ferias, así como cualquier instalación dedicada al esparcimiento, tanto en días feriados como no feriados, y demás eventos organizados que requieran licencia o autorización.

TÍTULO III Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento de los terrenos de uso público, si se procedió sin la oportuna autorización.

TÍTULO IV Cuota tributaria

Artículo 4. 1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos en metros cuadrados o por unidad y en función del tiempo del aprovechamiento, si procede.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

GRUPO 1

Tipo de puesto	TARIFAS	
	Superficie	Tasa
A) Alimentación		
A.1.- Alimentación todo tipo, tramo inferior	≤ 20 m ²	720,00 €
A.2.- Alimentación no hostelería, tramo 1	> 20 m ²	55,00 € m ²
A.3.- Alimentación-hostelería tramo 1	> 20 m ² y ≤ 30 m ²	50,00 € m ²
A.4.- Alimentación-hostelería tramo 2	> 30 m ² y ≤ 110 m ²	38,00 € m ²
A.5.- Alimentación-hostelería tramo 3	> 110 m ²	30,00 € m ²
B) Casetas		
B.1.- Casetas (tiro, rifas, juegos...) tramo inferior	≤ 20 m ²	990,00 €

B.2.- Casetas (tiro, rifas, juegos...) tramo 1	> 20 m ² y ≤ 35 m ²	50,00 € m ²
B.3.- Casetas (tiro, rifas, juegos...) tramo 2	> 35 m ² y ≤ 50 m ²	48,00 € m ²
B.4.- Casetas (tiro, rifas, juegos...) tramo 3	> 50 m ²	45,00 € m ²
C) Atracciones infantiles y todos públicos		
C.1.- Atracc. infantiles no mecánicas, tramo inferior	≤ 200 m ²	1.400,00 €
C.2.- Atracc. infantiles no mecánicas, tramo superior	> 200 m ²	7,50 € m ²
C.3.- Atracciones infantiles tramo inferior	≤ 50 m ²	1.100,00 €
C.4.- Atracciones Infantiles tramo 1	> 50 m ² y ≤ 115 m ²	23,00 € m ²
C.5.- Atracciones Infantiles tramo 2	> 115 m ² y ≤ 150 m ²	20,00 € m ²
C.6.- Atracciones Infantiles tramo 3	> 150 m ²	10,50 € m ²
C.7.- Atracciones todos los públicos tramo inferior	≤ 100 m ²	33,00 € m ²
C.8.- Atracciones todos los públicos tramo superior	> 100 m ²	23,00 € m ²
D) Atracciones Mayores		
D.1.- Atracciones mayores tramo inferior	≤ 420 m ²	5.100,00 €
D.2.- Atracciones mayores tramo superior	> 420 m ²	12,00 € m ²
E) Puestos de Venta Ambulante		
E.1.- Puestos en el Recinto Ferial, en módulos de 6x3	18 m ²	200,00 €
E.2.- Puestos fiestas Santos Niños, en módulos de 6x3	18 m ²	180,00 €
F) Puestos de entidades sociales		
Casetas-bar de sindicatos, partidos, casas regionales y asociaciones sin ánimo de lucro	150 m ²	453,00 €
G) Puestos en fiestas de barrio		
G.1.- Aparatos e instalaciones de feria, por m ² y día		2,30 €
G.2.- Rifas y similares, por m ² y día		11,85 €
G.3.- Bares, casetas de venta y similares toda la feria		377,00 €

Para los puestos encuadrados en las categorías de los apartados A), B), C) y D), que pertenezcan a un mismo tipo y estén situados en tramos distintos, la cuantía de la tasa resultante de aplicar el precio por m² por la superficie del puesto, en ningún caso podrá ser inferior a la cuantía máxima a pagar en el tramo inmediatamente anterior.

Adicionalmente, a las tarifas de los puestos incluidos en los apartados A y B de este grupo 1, se les aplicará un coeficiente reductor = 0,9, a aquellos puestos que no estén en las calles o rotondas del recinto ferial consideradas de situación preferente, con arreglo a lo que acuerde el ayuntamiento para cada año.

GRUPO 2:

1. Teatros, frontones y cines al aire libre, de carácter no permanente, al año,
tarifa semanal, entendida como siete días naturales consecutivos..... 986,00 €
 2. Circos o similares.....
 - a) Para una superficie menor de 1.000 m²..... 396,00 €
 - b) Por cada m² adicional a 1.000 m²..... 0,40 €
- Estas tarifas se aplicación por cada evento que se celebre y darán derecho a sus organizadores a una utilización de 7 días naturales incluidos los de la programación del evento y los que se requieran, en su caso, para el montaje y desmontaje de las instalaciones. Por cada día adicional que exceda de estos siete..... 80,00 €
3. Plaza de Toros..... 5.907,00 €

4. Bailes, conciertos, fiestas, espectáculos y resto de eventos particulares de cualquier clase en la vía pública, solares o jardines, por día y cada uno de ellos *	938,00 €
5. Bailes, conciertos, fiestas y espectáculos en la Isla del Colegio del recinto ferial o en el antiguo recinto ferial, por cada uno de ellos *:	
a) Para una superficie menor o igual de 1.000 m ²	962,40 €
b) Por cada m ² adicional a 1.000 m ²	0,25 €
c) Estas tarifas se aplicarán por cada evento que se celebre, y darán derecho a los organizadores a una utilización de 3 días naturales incluido el del evento en cuestión, para el montaje y desmontaje de las instalaciones que se requieran en cada caso. Por cada día adicional que exceda de estos tres.....	320,00 €

* En caso de que se solicite la instalación de sillas por parte del Ayuntamiento, se liquidarán a 0,85 €, cada una.

(1) En caso de que se solicite reserva de estacionamiento de vehículos, a instancia de parte, se aplicará lo establecido en la Ordenanza Fiscal nº 15, artículos 2 y 3.

TÍTULO V

Normas de gestión

Artículo 5. 1. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes. Las tarifas correspondientes a verbenas y ferias serán aplicadas por los días que éstas duren oficialmente.

2. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

3. Las adjudicaciones de los emplazamientos, instalaciones, puestos etc. de los reseñados en el grupo 1 de las tarifas se realizará por licitación pública, adjudicación directa individual o en bloque, o como determine la Corporación o en el Pliego de Condiciones si existiera y que rija el sistema de adjudicación e instalación, sin perjuicio de los convenios de colaboración que puedan establecerse con entidades, instituciones u organizaciones representativas de los sujetos pasivos, según lo dispuesto en el artículo 27, 2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

4. En todo caso, servirá de base de licitación o de cuota mínima, si se realiza por otro sistema, la cuantía fijada en las tarifas del artículo 4 de esta Ordenanza Fiscal, o la cuota del ejercicio anterior si se realiza una adjudicación en bloque o por los convenios citados en el párrafo anterior de este artículo si existieran.

5. En los casos en que se pretenda adjudicar por licitación pública, si ésta queda desierta, la utilización de cualquier superficie del ferial o de cualquier espacio ocupado por puestos de ferias, se hará conforme a la cuota establecida en la puja de mayor cuantía de otro puesto de similar categoría o características.

6. Las superficies de cada puesto de ferias y verbenas no será inferior a dos metros lineales de fachada por uno y medio de fondo, siendo esta medida la que ha de servir para el cálculo de la cuota mínima a satisfacer.

7. Queda estrictamente prohibido el subarriendo o cualquier otro acto, pacto o contrato que implique el ejercicio de la actividad por persona o entidad distinta del titular del recibo-licencia; así como instalar una actividad distinta de la concedida. En este caso, la autoridad municipal procederá al levantamiento inmediato de la instalación, sin perjuicio de la imposición de la sanción que proceda.

8. No se consentirá ninguna ocupación de la vía pública por este concepto hasta que se haya abonado y obtenido por los interesados la licencia correspondiente.

9. Cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública o en general en el dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

TÍTULO VI Exenciones

Artículo 6. Estarán exentos de esta tasa los puestos, barracas, y casetas de venta que instalen las entidades incluidas en el régimen de la Ley 49/2002 de 23 de diciembre de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines Lucrativos y de los Incentivos Fiscales al Mecenazgo, dedicados a actividades de carácter informativo, pedagógico, científico, asistencial o de empleo, relativos a su actividad.

TÍTULO VII Devengo

Artículo 7. 1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nace en el momento de solicitar la correspondiente licencia o en el momento de realizar la ocupación de los terrenos de uso público si se hizo sin licencia.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia.

TÍTULO VIII Infracciones y Sanciones

Artículo 8. Se considerará infracción grave la ocupación del terreno sin haber sido concedida la licencia municipal y sin haber abonado la Tasa correspondiente lo que se castigará, sin perjuicio de la actuación inmediata de la autoridad municipal, con multa de hasta el quintuplo de los derechos correspondientes, al precio del metro cuadrado resultante de la adjudicación por puja en la subasta de un puesto similar en cuanto a medidas y clase de instalación, determinándose dicha equiparación por la Comisión Municipal de Festejos.

En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio (en el caso que proceda) de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

En el caso de que fuese incumplida la expresada orden podrá retirarlos el Ayuntamiento mediante ejecución a costa del interesado, dando lugar a la inhabilitación para sucesivas autorizaciones.

Disposición final.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 21 REGULADORA DE LA TASA POR PASO DE VEHÍCULOS A TRAVÉS DE ACERAS O CALZADAS Y RESERVA DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO, CARGA Y DESCARGA DE MERCANCIAS DE CUALQUIER CLASE.

TÍTULO I
Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por paso de vehículos a través de las aceras o calzadas y reserva de la vía pública para aparcamiento, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

TÍTULO II
Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de terrenos de uso público con paso de vehículos a través de las aceras o calzadas, así como las reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, subida y bajada de personas, o carga y descarga de materiales se haya obtenido o no la licencia preceptiva.

La existencia de pasos, vados, puertas de garaje, accesos con longitud suficiente para el paso de un vehículo, rodadas, badenes, etc. presupone la existencia de un paso de vehículos de los regulados en esta Ordenanza Fiscal.

TÍTULO III
Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

Tendrán la condición de sustituto del contribuyente, los propietarios de las viviendas o locales donde radique el paso objeto del aprovechamiento, con independencia de quien fuera la persona que utilice o se beneficie de dicho paso, quienes podrán repercutir en su caso las cuotas, sobre los respectivos beneficiarios.

TÍTULO IV
Exenciones

Artículo 4. 1. El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales estarán exentas del pago de esta Tasa por los aprovechamientos inherentes a los Servicios Públicos de Comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la Seguridad Ciudadana o a la Defensa Nacional.

2. Igualmente estarán exentas del pago de esta tasa, las reservas de espacio para el Servicio de Extinción de Incendios y las correspondientes a salidas de emergencia, así como los lugares reservados para aparcamiento de personas con discapacidad, todos ellos debidamente autorizados y señalizados.

3. Las exenciones señaladas en los apartados 1 y 2 del presente artículo, deberán ser instadas por los interesados, mediante el documento establecido o que establezca la Corporación.

TÍTULO V

Categorías de las calles

Artículo 5. 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del apartado 2 del artículo 5 siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a las Ordenanzas figuran un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Las vías públicas que no aparezcan señaladas en el índice serán consideradas de la categoría de la vía pública más próxima de similares características, permaneciendo calificada así hasta su incorporación en el índice que se apruebe por el Pleno de la Corporación.

4. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

5. Cuando en una finca de un mismo propietario existan dos o más accesos a vías públicas de diferente categoría, el cálculo de la tarifa se realizará conforme a la vía de categoría superior. Si dichos accesos son de la misma categoría pero de diferente longitud, el grupo por el que tributará lo determinará el acceso de mayor amplitud.

6. Los aprovechamientos realizados en terrenos de propiedad municipal tributarán como efectuados en la vía de mayor categoría con la que lindan por su frente.

TÍTULO VI

Cuota tributaria

Artículo 6. 1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, teniendo en cuenta que la cuota mínima en todos los grupos será de 3,5 metros lineales y 75 m² de superficie interior según las normas de aplicación de cada grupo, teniendo en cuenta que las fracciones de metros cuadrados o lineales se computarán como un metro cuadrado o lineal más, salvo que el epígrafe correspondiente especifique lo contrario.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

	CATEGORÍAS DE CALLES /EUROS					
	1	2	3	4	5	6
GRUPO 1:						
ESTABLECIMIENTOS						
PÚBLICOS:						
a) Garajes públicos, talleres Mecánicos o establecimientos Industriales y comerciales hasta 300 m ² , por metro lineal y año	98,00	92,00	90,00	88,00	81,00	71,00
El exceso de 4 m/l, por m/l y año.....	111,00	103,00	101,00	97,00	91,00	80,00
b) Ídem, ídem superiores a 300 m ² , por m/l y año.....	162,00	151,00	148,00	144,00	132,00	120,00
El exceso de 4 m/l,						

Área de Gestión e Inspección Tributaria

	1	2	3	4	5	6
por m/l y año.....	217,00	203,00	198,00	191,00	177,00	161,00
c) Establecimientos de lavado Y engrase sin garaje hasta 300 m ² de superficie, por m/l y año.....	162,00	151,00	148,00	141,00	132,00	120,00
El exceso de 4 m/l, por m/l y año.....	217,00	203,00	198,00	191,00	177,00	161,00
d) Establecimientos de lavado y engrase con garaje hasta 300 m ² de superficie, por m/l y año.....	227,00	213,00	207,00	201,00	185,00	167,00
El exceso de 4 m/l, por m/l y año.....	303,00	283,00	277,00	270,00	248,00	223,00
e) Establecimientos de lavado y engrase con o sin garaje superior a 300 m ² , por m/l y año.....	326,00	306,00	294,00	287,00	267,00	241,00
El exceso de 4 m/l, por m/l y año.....	436,00	406,00	396,00	384,00	355,00	321,00
GRUPO 2: GARAJES, TRASTEROS Y LOCALES DE COMUNIDAD Y SERVICIO PARTICULAR						
f) Garajes, trasteros y locales de uso o servicio particular hasta 3,5 m/l de entrada y superficie de local hasta 75 m ²	127,00	118,00	115,00	112,00	104,00	93,00
g) Ídem de 76 m ² a 150 m ²	189,00	172,00	171,00	168,00	157,00	139,00
h) Ídem de 151 m ² a 250 m ²	252,00	237,00	228,00	224,00	207,00	186,00
i) Ídem mayor de 250 m ²	315,00	295,00	285,00	279,00	258,00	230,00
j) Garajes, trasteros y locales de más de 3,5 m/l hasta 75 m ²	190,00	177,00	172,00	169,00	156,00	138,00
k) Ídem de 76 m ² a 150 m ²	285,00	265,00	258,00	252,00	235,00	210,00
l) Ídem de 151 m ² a 250 m ²	379,00	355,00	346,00	335,00	312,00	281,00
m) Ídem de 251 m ² a 500 m ²	505,00	443,00	433,00	419,00	389,00	350,00
n) Ídem de 501 m ² a 1000 m ²	950,00	888,00	863,00	841,00	779,00	700,00
o) Superficie superior a 1000 m ²	1.234,00	1.113,00	988,00	864,00	803,00	742,00
GRUPO 3: RESERVAS PERMANENTES DURANTE TODO EL DÍA						
p) Para líneas de viajeros, por m/l y año.....	95,00	91,00	86,00	84,00	78,00	69,00

	1	2	3	4	5	6
q) Para otros usos o destinos, por m/l y año ⁽¹⁾	71,00	67,00	65,00	64,00	59,00	51,00
GRUPO 4:						
RESERVAS PARA USOS DIVERSOS:						
r) Para necesidades ocasionales, por m/l y día ⁽²⁾	1,53	1,41	1,39	1,34	1,29	1,15

⁽¹⁾ Para autobuses escolares, de empresa o similares con horarios concretos, se aplicará una bonificación del 75 por 100 de la tarifa.

⁽²⁾ Las reservas de espacio para mudanzas y descarga de combustible se liquidarán por 10 m/l, sin tener en cuenta la categoría de la vía pública en que se ubique y con una cuota fija de 1,35€ por m/l y día.

TÍTULO VII

Normas de gestión

Artículo 7. 1. Se considerará modificación de rasante de la acera o calzada todo lo que suponga alteración de dicha línea, bien sea en la totalidad del plano superior o en la arista exterior de dicha acera, comprendiéndose al efecto los badenes, desniveles, rebajas de altura, sustituciones de la línea oblicua en lugar de la horizontal, y en suma, toda modificación del aspecto exterior de la acera.

2. La Tasa se aplicará tanto a la modificación de rasante de las aceras o calzadas construidas por el Ayuntamiento como si se trata de aceras o calzadas construidas por particulares, incluso cuando no exista acera, toda vez que el pago de este aprovechamiento está motivado por la molestia que ocasiona al transeúnte dicha modificación de la rasante, el propio paso de los vehículos y por el beneficio que obtiene el usuario. También procederá la aplicación de la Tasa aún cuando la vía pública carezca de acera o esta no esté modificada con badenes, aristas o desniveles, si la rasante se haya modificada en la parte correspondiente a una puerta cochera, o se dan las circunstancias previstas en los artículos 2 o 6 de esta Ordenanza.

3. La base de cálculo de la tarifa de esta Tasa será la longitud en metros lineales de la entrada, acceso, paso o reserva de la vía pública, que se computará entre los puntos de mayor amplitud o anchura del aprovechamiento, corregida, en los casos que proceda, con la superficie interior del local dedicada a garaje, en la que no se incluirá la rampa de acceso.

4. Para la determinación de la superficie interior, en caso de no poder establecerse, se estará a la que figure en la escritura o la que figure en los datos catastrales de la finca, cuando la superficie que figure sea la construida, ésta se minorará en un 15 por cien para considerar la superficie útil.

5. En caso de no poder determinarse por la inexistencia o falta de modificación de la acera, se computará el ancho del hueco de entrada a la finca, incrementado en dos metros, uno a cada lado, por entenderse necesario para la realización del giro de los vehículos.

6. Cuando en una finca del mismo propietario, existan dos o más accesos, se realizará una sola liquidación conforme a las tarifas anteriores, incrementándose ésta en un 10 por 100 por cada acceso, sin contar el primero, (con independencia de la obligatoriedad de instalar placas con numeración propia en cada uno de ellos, que se deberán abonar conforme a lo dispuesto en el artículo 8. 7, de esta Ordenanza) siempre que exista unidad de local para el paso de los vehículos. No obstante se girarán las oportunas liquidaciones por importe cero del resto de los accesos para mejor control del padrón. No será requisito necesario para esta fórmula de cálculo, la comunicación física para paso de vehículos cuando se trate de viviendas unifamiliares.

7. En caso de existir dos o más accesos contiguos, deberá existir un espacio de al menos 3 metros entre ellos para que puedan ser considerados independientes a los efectos de la obtención de uno o dos juegos de placas.

8. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

Artículo 8. 1. Los interesados en la concesión de cualquier aprovechamiento de los regulados en esta Ordenanza deberán presentar en el Ayuntamiento solicitud en la que conste tanto la superficie interior como la anchura exterior del aprovechamiento, así como su destino, excepto los que cuenten con licencia de primera ocupación, licencia de actividad o declaración responsable, en su caso, donde no será necesario.

2. Los Servicios Técnicos Municipales comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones si procede, teniendo en cuenta lo señalado en el apartado anterior, notificándose las mismas a los interesados y girando, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado.

4. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja por el interesado, o sea revocada por el Ayuntamiento.

5. Los titulares de las licencias, deberán proveerse en el Ayuntamiento de placas reglamentarias, para la señalización del aprovechamiento. Las placas deberán ser instaladas de forma permanente, delimitando la longitud del aprovechamiento teniendo en cuenta, a estos efectos, lo prevenido en los párrafos segundo y sexto del artículo 7. No podrán obtenerse las placas sin tener abonado el año en curso.

6. La falta de instalación de las placas reglamentarias, su colocación en lugar distinto al que les corresponde o el empleo de otras distintas a las homologadas por el Ayuntamiento, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de sus derechos al aprovechamiento y en los dos últimos casos, serán consideradas como infracciones tributarias graves.

7. El importe a abonar por la obtención de las placas correspondientes, será el siguiente:

Placas de 230 mm por 340 mm.....	15,00 €
Placas de 130 mm por 190 mm.....	12,00 €

8. En caso de sustracción de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas, con distinta numeración, previo pago de su importe, quedando anuladas a todos los efectos las placas sustraídas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá aportar copia de la denuncia por sustracción efectuada ante la autoridad gubernativa y certificación de no tener deudas pendientes por este concepto.

9. En caso de deterioro de las placas reglamentarias, el interesado deberá obtener unas nuevas con distinta numeración, previo pago de su importe y acompañando certificación de no tener deudas pendientes por este concepto, quedando anuladas a todos los efectos las placas deterioradas. Para la obtención de las nuevas, el interesado deberá hacer entrega de las placas a sustituir.

10. Las placas reglamentarias deberán ser devueltas a la oficina gestora cuando se cause baja en el padrón. La no devolución de las placas, sin causa justa, será considerada como infracción tributaria grave.

TÍTULO VIII

Devengo

Artículo 9. 1. Dado el carácter periódico de esta Tasa, el devengo se producirá el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Asimismo, la Tasa se considerará devengada al autorizarse el aprovechamiento objeto de esta Ordenanza, o desde que la ocupación privativa o el aprovechamiento especial del dominio público se inicie de hecho, si se procede sin la necesaria autorización.

2. Las tarifas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de inicio en la utilización privativa o aprovechamiento especial, éste no coincida con el año natural, en cuyo caso, las tarifas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo de la utilización privativa o el aprovechamiento especial de las vías públicas.

3. Asimismo y en el caso de baja por la supresión física del acceso regulado en el apartado 5 de este artículo, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los obligados tributarios podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido la utilización o aprovechamiento citados.

4. En caso de alteración jurídica de los aprovechamientos ya concedidos, (cambio de titular) los titulares deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquel en que el hecho se produzca, junto con la documentación que acredite dicha alteración. Las citadas declaraciones surtirán efectos a partir del año siguiente a aquel en el que se formulen, siendo por tanto, a estos efectos, irreducibles las tarifas por los periodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

5. Para proceder a causar baja en el padrón de la Tasa, el sujeto pasivo deberá presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que el hecho se produzca. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar copia del documento público que acredite la transmisión del inmueble, la licencia o autorización expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el acceso así como las placas oficiales homologadas por este Ayuntamiento. Una vez realizado lo anterior causará baja en el padrón correspondiente, a resultas de la posterior comprobación administrativa.

La supresión física del acceso se entenderá de forma permanente e invariable, no admitiéndose, por tanto, sistemas o mecanismos removibles de fijación.

No surtirá efectos ninguna declaración de baja si existen deudas pendientes por este concepto.

6. La no presentación de la declaración de baja determinará la obligación de continuar abonando la Tasa. Todo ello a resultas de que el paso o acceso quede físicamente inutilizado para su uso.

TÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 10. 1. En caso de existir cuotas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

3. La ubicación de las placas de vado en un lugar distinto al que figure en la licencia o autorización, será considerada como infracción tributaria grave y sancionada conforme a lo dispuesto, para este tipo, en la vigente Ley General Tributaria y en el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario

Disposición final.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 22 REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DE LOCALES EN EL MERCADO MUNICIPAL

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por ocupación de locales en el Mercado Municipal.

TÍTULO II Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la ocupación de los locales en el Mercado Municipal.

TÍTULO III Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para ocupar los locales en el Mercado Municipal.

TÍTULO IV Cuota tributaria

Artículo 4. 1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la clase de instalación que se conceda, su superficie y en función del tiempo del aprovechamiento, si procede.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

LOCALES:	TARIFA MES/EUROS
LM1	453 €
LM2	453 €
LM3	453 €
LM4	453 €
LM5	453 €
LM6	412 €
LM7	453 €
LM8	412 €
LM9	453 €
LM10	515 €
LM11	515 €
LM12	370 €
LM13	453 €
LM14	453 €
LM15	453 €
LM16	453 €

LM17	370 €
LM18	412 €
LM19	453 €
LM20	453 €
LM21	412 €
LM22	412 €
LM23	370 €

TÍTULO V

Normas de gestión

Artículo 5. 1. Los locales del mercado se proveerán y adjudicarán mediante subasta, sujetándose los solicitantes a las condiciones establecidas en el Reglamento de Régimen del Mercado Municipal.

2. Las cuotas reguladas en esta Ordenanza Fiscal podrán ser liquidadas de forma trimestral, semestral o anual, independientemente de la forma de fijar la tarifa.

3. Si no se ha determinado la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja, de renuncia o se produzca la resolución de la concesión.

4. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del siguiente periodo cobratorio, sea este trimestral, semestral o anual. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, previa su comprobación administrativa, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

5. No se admitirán a tramitación bajas, cesiones y demás transmisiones en la titularidad de cualquier local, mientras existan deudas pendientes por la tasa regulada en la presente Ordenanza Fiscal.

6. Las tarifas serán irreducibles, salvo cuando en los casos de inicio en la ocupación del local, la adjudicación no coincida con el año natural, en cuyo caso, las tarifas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año, incluido el del comienzo de su utilización.

7. Asimismo y en el caso de baja por cese en la utilización del local, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere producido la utilización citada.

TÍTULO VI

Devengo

Artículo 6. 1. El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nacen en el momento de concederse la correspondiente adjudicación.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento.

TÍTULO VII

Exenciones y bonificaciones

Artículo 7. 1. Tendrán una bonificación del 75 por 100 de la tarifa los adjudicatarios que provengan del antiguo Mercado Municipal de Abastos. Dicha bonificación no se aplicará a nuevas adjudicaciones o cambios de titular.

2. Los locales (LM) tendrán una bonificación del 40 por 100 de la tarifa de la Tasa por prestación del Servicio de Recogida de Basuras, según el epígrafe que les corresponda de dicha Ordenanza. Dicha bonificación no será acumulable a cualquier otra que pudiera ser de aplicación, en cuyo caso se aplicará la mayor.

TÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 8. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 23 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE RIELES, CABLES, PALOMILLAS, CAJAS DE AMARRE, DE DISTRIBUCIÓN, DE REGISTRO, BÁSCULAS, ETC. Y OTROS ANÁLOGOS, EN EL SUBSUELO, SOBRE LA VÍA PÚBLICA O QUE VUELEN SOBRE ELLA Y POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN LAS MISMAS EN FAVOR DE EMPRESAS DE SUMINISTROS

TÍTULO I
Normas generales

CAPÍTULO I
Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por instalación de rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución, de registro, básculas y otros análogos, en el subsuelo, sobre la vía pública o que vuelen sobre ella y por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en la misma en favor de Empresas de Suministros.

CAPÍTULO II
Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la instalación en la vía pública, en el vuelo o en el subsuelo de rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución, de registro, básculas, etc. y otros análogos para la explotación de servicios o usos industriales, así como la utilización privativa o el aprovechamiento especial que se constituya en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por Empresas explotadoras de servicios de Suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

CAPÍTULO III
Sujeto pasivo

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las autorizaciones para instalar los elementos citados en el artículo anterior, y las titulares de las empresas explotadoras de servicios de suministros, con independencia del carácter público o privado de las mismas, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

2. Tendrán la condición de empresas explotadoras de servicios de suministros, entre otras, las siguientes:

- a) Las empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- b) Las empresas de prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión o de telefonía por cable, con independencia de quien sea el titular de la red.
- c) A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de éstos.

CAPÍTULO IV

Cuota tributaria

Artículo 4. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente, atendiendo a la clase de instalación que se conceda y en función del tiempo del aprovechamiento, si procede.

a) Cada estación o casilla de transformación por m ² al año.....	71,00 €
b) Por cada poste de madera, cemento o hierro al año, por m/l ó fracción.....	71,00 €
c) Por cada caja registradora o distribución, por m ² ó fracción al año.....	71,00 €
d) Cada palomilla u otro medio, al año.....	8,75 €
e) Por cada metro lineal de cable aéreo, al año.....	0,90 €
f) Por cada metro lineal de cable o tubo subterráneo, al año.....	0,65 €
g) Por cada gancho colgador o sujetador de cable en fachadas, al año.....	0,28 €
h) Por cada depósito de combustible sobre rasante, aéreo o subterráneo, al año..	669,00 €

CAPÍTULO V

Normas de gestión

Artículo 5. 1. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos en el pavimento o instalaciones de la vía pública, los titulares de las licencias o los obligados al pago vendrán sujetos al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de tales desperfectos o reparar los daños causados, a elección de la Corporación, importes que serán en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos realizados.

2. Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado y serán irreducibles por los períodos naturales de tiempo señalados en los respectivos epígrafes.

3. Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia.

4. Si no se ha determinado con exactitud la duración del aprovechamiento, una vez autorizada la ocupación, se entenderá prorrogada mientras no se presente la declaración de baja.

5. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en el epígrafe de la tarifa que corresponda. Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja, determinará la obligación de continuar abonando el precio público.

6. Las normas de gestión de la Tasa por la utilización privativa o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales por Empresas de Suministros, figuran en el Título II de esta ordenanza fiscal.

CAPÍTULO VI

Devengo

Artículo 6. 1. La Tasa se devenga con el inicio del uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o aprovechamiento, casos en que procederá aplicar el prorrateo trimestral, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos de altas por inicio de la actividad, se liquidará la cuota correspondiente a los trimestres que restan para finalizar el ejercicio, incluido el trimestre en que tiene lugar el alta.

b) En el caso de bajas por cese de actividad, se liquidará la cuota que corresponda a los trimestres transcurridos desde el inicio del ejercicio, incluyendo aquel en que se origina el cese.

2. La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace en los momentos siguientes:

a) Cuando se trata de concesiones o autorizaciones de nuevos aprovechamientos, en el momento de solicitar la licencia correspondiente.

b) Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial no requiera licencia o autorización, desde el momento en que se ha iniciado el citado aprovechamiento. A tal efecto, se entiende que ha comenzado el aprovechamiento especial cuando se inicia la prestación de servicios a los usuarios que lo soliciten.

3. Cuando los aprovechamientos especiales del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas se produzcan durante varios ejercicios, el devengo de la Tasa tendrá lugar el 1 de Enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural.

4. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento.

5. Para nuevas instalaciones que afecten a la vía pública, las empresas necesitarán previa autorización municipal, quedando obligados a abonar los impuestos o tasas que establezcan las ordenanzas Fiscales y generales de Precios Públicos.

TÍTULO II

Empresas explotadoras de servicios de suministros

CAPÍTULO I

Bases y Cuotas

Artículo 7. Bases y Cuotas.

1. La base de cálculo para la aplicación de la cuota estará constituida por los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Alcalá de Henares las Empresas a que se refiere el artículo 3.

2. Tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el término municipal por las referidas empresas los obtenidos en dicho periodo por las mismas, como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler, conservación o sustitución de equipos, contadores o instalaciones propiedad de las empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios, incluidos los correspondientes a los servicios prestados necesarios para la recepción del suministro, como los enlaces a la red, puesta en marcha, conexión, conservación, modificación, desconexión y cualesquiera otros medios o instalaciones propiedad de la empresa, así como las cantidades percibidas por los titulares de las redes en concepto de acceso o interconexión a las mismas y las obtenidas por la distribución y la comercialización de dichos servicios .

3. En todo caso deberá ser incluido en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Alcalá de Henares, aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en parte por, sobre o bajo la vía pública.

4. No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.

- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
 - e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
 - f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
 - g) Las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial.
 - h) En general, todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de Suministros.
5. Los ingresos a que se refiere el apartado 2 del presente artículo se minorarán exclusivamente en:
- a) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.
 - b) Las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes, en cuanto a las que empleen redes ajenas para efectuar los suministros.
6. La cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por 100 a la base.
7. Esta tasa es compatible con las tasas establecidas o que puedan establecerse por la prestación de servicios o la realización de actividades.
8. No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

CAPÍTULO II

Normas de Gestión

Artículo 8. 1. Las empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en la oficina gestora de la tasa, antes del 30 de junio de cada año, declaración conteniendo una relación comprensiva de los datos que a continuación se indican, referidos todos ellos al ejercicio inmediato anterior, a los efectos de que por la Administración Municipal se puedan practicar las liquidaciones a que se refiere el apartado siguiente:

- a) Importe de los ingresos brutos procedentes de la facturación a los consumidores finales, obtenidos en el término municipal de Alcalá de Henares, con indicación del número de clientes facturados.
- b) Importe de las cantidades percibidas de terceros por derechos de acceso o interconexión a redes propias, con indicación de los sujetos que han satisfecho tales cantidades y del importe correspondiente a cada uno de ellos.
- c) Importe de las cantidades abonadas por derechos de acceso o interconexión a redes propiedad de terceros, con indicación de los sujetos titulares de tales redes y de los respectivos importes.
- d) Importe, en su caso, de los ingresos no incluidos en la facturación, por tener la consideración de cantidades percibidas por cuenta de terceros, con indicación de éstos.

2. La Administración Municipal, podrá practicar liquidación semestral, que tendrá el carácter de provisional.

El importe de cada liquidación semestral será el resultado de aplicar el 1,5 por 100 sobre el 50 por 100 de los ingresos brutos facturados por el obligado tributario en el término municipal de Alcalá de Henares en el ejercicio inmediato anterior, y declarados conforme a lo dispuesto en el apartado precedente.

El ingreso efectuado por el obligado tributario por la citada liquidación semestral tendrá la consideración de pago a cuenta de la liquidación que se practique en los términos de lo dispuesto en el apartado 3 de este artículo.

3. Antes del 15 de diciembre de cada año y a la vista de los datos declarados por el sujeto pasivo, la Administración Municipal, si procede, practicará la correspondiente liquidación por todo el ejercicio anterior.

De la cuota tributaria resultante se deducirán el importe correspondiente a la liquidación semestral practicada en los términos de lo dispuesto en el apartado 2 de este artículo.

No obstante, en el supuesto de que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en la siguiente liquidación semestral que se efectúe.

La liquidación a que se refiere este apartado tendrá carácter provisional hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas, se practique liquidación definitiva que corresponda, si procede, o transcurra el plazo de prescripción de cuatro años contados desde el día siguiente a aquel en que finaliza el plazo de presentación de la declaración a que se refiere el apartado 1.

4. Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

TÍTULO III

Exenciones y Bonificaciones

Artículo 9. Dado el carácter de esta Tasa no se concederá exención ni bonificación alguna.

Por excepción, estarán exentas las redes, servicios, instalaciones y equipos de telecomunicaciones por cable, que desarrollen actividades esenciales para la seguridad ciudadana o la defensa nacional.

TÍTULO IV

Infracciones y sanciones

Artículo 10. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en el vigente Reglamento General de Recaudación.

En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio (en el caso que proceda) de que sea ordenada de inmediato la retirada de todos los elementos instalados independientemente de las sanciones que se puedan imponer por las infracciones tributarias cometidas según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria y sin perjuicio de realizar la liquidación que corresponda por el tiempo ocupado sin licencia.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 24 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA Y APROVECHAMIENTOS ESPECIALES CONSTITUIDOS EN EL SUELO, SUBSUELO Y VUELO DEL DOMINIO PÚBLICO A FAVOR DE EMPRESAS EXPLOTADORAS DE SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL

TÍTULO I
Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en los artículos 20 y siguientes y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19 y 24 en relación con el artículo 57, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por utilizaciones privativas y aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo y vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de Telefonía Móvil.

TÍTULO II
Hecho Imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, por empresas explotadoras de servicios de Telefonía Móvil cuyos servicios se presten, total o parcialmente, a través de recursos de su titularidad, tales como antenas fijas, microceldas, redes o instalaciones que materialmente ocupen el citado dominio público municipal.

TÍTULO III
Sujeto Pasivo

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de la tasa las empresas prestadoras de Servicios de Telefonía Móvil, con independencia del carácter público o privado de las mismas, titulares de las correspondientes antenas, redes, microceldas o instalaciones a través de las cuales se efectúen las comunicaciones.

TÍTULO IV
Periodo impositivo y Devengo

Artículo 4. La presente tasa tiene carácter periódico, se devenga el primer día del período impositivo, que coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o el aprovechamiento especial, en el que el período impositivo se ajustará a estas circunstancias, prorrateándose la cuota por trimestres naturales completos, conforme a las siguientes reglas:

1. En los supuestos de alta, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales que resten para finalizar el ejercicio, computándose desde aquel en que se inicia la utilización privativa o el aprovechamiento especial.
2. En los supuestos de baja, el período impositivo coincidirá con los trimestres naturales transcurridos desde el inicio del ejercicio, computándose aquél en el que se produzca el cese de la utilización privativa o el aprovechamiento especial.

TÍTULO V
Cuota tributaria

Artículo 5. La cuota tributaria de la tasa se cuantificará individualmente mediante la aplicación de la siguiente fórmula de cálculo

Cuota Tributaria = Valor Unitario UDAL* m² y año x CPSM x FACTO x SUP x CV

Donde:

- Valor Unitario m² y año (2016) = 20,16 €. Es el valor calculado del aprovechamiento especial por m², que obtienen los titulares de los recursos que utilizan el subsuelo urbano en el municipio, para los servicios de telefonía móvil.
- CPSM: Coeficiente de Ponderación de los Servicios Móviles respecto del total de los servicios de comunicaciones prestados por el obligado tributario en el municipio.
- FACTO: 0,25. Factor Corrector del Tamaño de los Operadores. Este corrector es para aplicar a los pequeños operadores, entendiéndose por tal aquellos cuyo número de líneas móviles de pago y prepago activas en Alcalá de Henares no supere el 2% del total de las líneas móviles activas en el municipio.
- SUP: Superficie de subsuelo ocupada por el operador. Se calculará como el resultado de aplicar a los metros lineales de apertura de calas o canalizaciones utilizadas por el obligado tributario, el ancho medio usado para instalación de redes de telecomunicaciones: 0,65 m², por cada metro lineal.
- CV: Es el coeficiente que tiene en cuenta tanto el uso del vuelo que efectúan los operadores, (mediante la instalación de elementos tales como microceldas y repetidores en fachadas de edificios, construcciones y mobiliario urbano), gracias al cual intensifican el rendimiento de las líneas y por tanto la UDAL. Este coeficiente variará entre 1,05 y 1,15, en función del número de elementos de titularidad de cada operador.

*Utilidad derivada del aprovechamiento lucrativo.

TÍTULO VI

Normas de Gestión.

Artículo 6. 1 Los obligados tributarios deberán presentar antes del 31 de marzo de cada año, declaración comprensiva de los datos que a continuación se señalan, referidos todos ellos a 1 de enero del año anterior al del devengo o, en su defecto, desde la fecha de su instalación, a efectos de que por la Administración Municipal se practiquen las liquidaciones según se indica en el apartado 2 de este artículo:

- a) Número de líneas de telefonía móvil, tanto de prepago como de postpago, activas en este municipio correspondientes a abonados con domicilio en el término municipal de Alcalá de Henares.
- b) Número de líneas de telefonía fija activas en Alcalá de Henares correspondientes a abonados con domicilio en este término municipal.
- c) Metros lineales de canalizaciones en el subsuelo de este término municipal ocupadas por redes de comunicaciones.
- d) Número de microceldas, repetidores y demás elementos similares instalados en este término municipal.

2. La Administración Municipal practicará liquidaciones semestrales en los meses de junio y diciembre, por el importe del 50 por 100 de la cuota que correspondería a la liquidación anual.

3. Dichas liquidaciones tendrán el carácter de provisionales hasta que, realizadas las comprobaciones oportunas se practique liquidación definitiva o transcurra el plazo de prescripción correspondiente.

TÍTULO VII

Infracciones y sanciones

Artículo 7. En todo lo relativo a las infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la Ley General Tributaria y legislación complementaria y concordante.

A los efectos previstos en el artículo 29.2.a) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre General de Telecomunicaciones, se dará traslado de la presente Ordenanza Fiscal a la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia.

Disposición Final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2018, y comenzará a aplicarse a partir de dicho momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 25 REGULADORA DE LA TASA POR ESTACIONAMIENTO DE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA EN LAS VÍAS PÚBLICAS MUNICIPALES

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos. 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas municipales determinadas o que se determinen en el correspondiente reglamento o Bando de la Alcaldía Presidencia.

TÍTULO II Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa el estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías públicas del municipio del Alcalá de Henares, en los horarios y dentro de las zonas determinadas por la Alcaldía Presidencia, mediante el correspondiente Bando.

TÍTULO III Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que estacionen su vehículo en las vías públicas Municipales reservadas para el pago de esta tasa.

Tendrá la consideración de sustituto del contribuyente el propietario del vehículo, entendiéndose por tal aquel al que figure expedido el correspondiente permiso de circulación.

TÍTULO IV Cuota tributaria

Artículo 4. 1. La cuota tributaria de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado siguiente:

a) Estacionamiento de un vehículo por media hora o fracción (de 1m a 30 m.)	0,50 €
b) Estacionamiento de un vehículo por una hora o fracción (de 31 m. a 60 m.)	0,75 €
c) Estacionamiento de un vehículo por 1 1/2 hora o fracción (de 61 m. a 90 m.)	1,20 €
d) Estacionamiento de un vehículo por dos horas o fracción. (De 91 m. a 120 m.)	1,70 €

2. La tarifa de "exceso de hasta 30 minutos" regulada en el artículo 6.3 asciende a 2 €, mientras que la tarifa correspondiente al "exceso entre 30 y 60 minutos" asciende a 3 €.

TÍTULO V Normas de gestión

Artículo 5. A los efectos de esta tasa se entenderá por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo cuya duración exceda de dos minutos, siempre que no esté motivada por imperativos de la circulación.

No están sujetos al pago de la tasa regulado en esta Ordenanza el estacionamiento de los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas.

- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad, como vehículos comerciales o industriales que estén realizando operaciones de carga y descarga de mercancías o viajeros.
- c) Los vehículos autotaxis cuando el conductor esté presente, para carga y descarga de viajeros.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales, que estén destinados directa y exclusivamente a la prestación de los servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con placas de matrículas diplomáticas, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria, que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja, así como las ambulancias.
- g) Los vehículos turismos de propiedad y servicio particular, excluyendo los dedicados a alquiler, clasificados en el Registro de Vehículos de la Dirección General de Tráfico como vehículos híbridos de batería (BEV), vehículos eléctricos de autonomía extendida (REEV), vehículos eléctricos híbridos enchufables (PHEV), con una autonomía mínima en modo exclusivo eléctrico de 40 kilómetros o vehículos de pila de combustible, todos ellos con distintivo ambiental "0" que deberán llevar expuesto de forma visible, en la manera establecida en el apartado 1 del artículo Único de la Resolución de 13 de abril de 2019 de la Dirección General de Tráfico.
- h) Los residentes con tarjeta acreditativa.
- i) Los residentes podrán estacionar en las vías públicas que el Ayuntamiento determine como exclusivas dentro de la zona de estacionamiento limitado, debiendo proveerse del distintivo acreditativo de residencia de la zona en cuestión, según modelo que reglamentariamente se establezca.
- j) El horario de estacionamiento limitado será el siguiente:
 Días laborables: de 9 a 14 horas y de 16 a 20 horas.
 Sábados: de 9 a 14 horas.
 Festivos: No sujeto.

TÍTULO VI

Devengo

Artículo 6. 1. El devengo y la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza Fiscal nacen en el momento de aparcar el vehículo.

2. El pago de la tasa se realizará abonando la Tasa en las máquinas expendedoras de recibos instaladas en las zonas al efecto.

3. La validez de los recibos y por tanto el tiempo máximo de estacionamiento de una hora, una hora y media y dos horas, con las correspondientes fracciones, teniendo en cuenta que el período máximo de estacionamiento permitido será de dos horas, permitiéndose un exceso de hasta treinta minutos que deberá ser abonado con la adquisición del correspondiente recibo.

4. A los efectos de acreditar el pago, el recibo a que se refieren los párrafos anteriores deberá exhibirse en la parte interior del parabrisas, de forma totalmente visible desde el exterior.

5. El Ayuntamiento aprobará los modelos oficiales de distintivos y de recibos de estacionamiento, bien para residentes, bien para estacionamientos limitados en tiempo.

TÍTULO VII

Exenciones

Artículo 7. Dado el carácter de esta Tasa no se concederá exención ni bonificación alguna, teniendo en cuenta la no sujeción a la Tasa establecida en el artículo 5.

TÍTULO VIII

Infracciones y sanciones

Artículo 8. En caso de existir cuotas no satisfechas, se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse en virtud de las normas de circulación.

Las infracciones que se produzcan se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza General reguladora del Servicio de Ordenación y Regulación del aparcamiento de vehículos en la Vía Pública (O.R.A.), el Real Decreto Legislativo 339/1.990 de 2 de marzo que aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, teniendo en cuenta lo señalado en el Real Decreto 116/1.998 de 30 de enero por el que se adaptan a la Ley 5 /1.997 de 24 de marzo, de Reforma del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial el Reglamento General de Circulación y el Reglamento de Procedimiento Sancionador en Materia de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2011, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 26 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS PISTAS Y DEMÁS INSTALACIONES PARA LA REALIZACIÓN DE EXÁMENES DE CONDUCIR

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por utilización de las pistas y demás instalaciones para la realización de las pruebas necesarias para la obtención del permiso oficial de conducción.

TÍTULO II Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de esta Tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial de los terrenos de uso público donde se ubiquen las pistas y demás instalaciones que sean precisas para la obtención del permiso de conducción.

Por tanto, no estará sujeta a esta Tasa la realización de prácticas de conducción

TÍTULO III Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa los alumnos y demás personas físicas que utilicen las pistas, solamente para la realización de los exámenes de conducción.

Son sujetos pasivos sustitutos del contribuyente los titulares de las autoescuelas que aporten los vehículos para la realización de los exámenes de conducción.

TÍTULO IV Exenciones y Bonificaciones

Artículo 4. Dado el carácter de esta Tasa no se admitirá exención ni bonificación ninguna.

TÍTULO V Cuota Tributaria

Artículo 5. Constituye la cuota tributaria la siguiente tarifa:

Por realización de cada prueba de examen de conducción, por alumno..... 20,00 €.

TÍTULO VI Normas de Gestión

Artículo 6. El sujeto pasivo deberá abonar al concesionario la tasa de forma previa a la realización del examen correspondiente.

Artículo 7. De conformidad con lo prevenido en el artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando con ocasión de los aprovechamientos regulados en esta Ordenanza se provocasen desperfectos

en el pavimento o instalaciones de la vía pública, el concesionario vendrá sujeto al reintegro total de los gastos de reconstrucción o reparación de tales desperfectos y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Corporación será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total o parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 8. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo no pueda realizarse el examen de referencia y se haya realizado el abono de la Tasa procederá, previa petición que lo justifique, la devolución del importe correspondiente.

TÍTULO VII

Devengo

Artículo 9. 1. El devengo y por tanto la obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal, nace en el momento de solicitar la correspondiente autorización para la realización del examen de conducción.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo ante el concesionario o donde estableciere el Excmo. Ayuntamiento, pero siempre antes de retirar la correspondiente autorización.

TÍTULO VIII

Infracciones y Sanciones

Artículo 10. Dada la forma de exacción de esta Tasa no es previsible la existencia de infracciones a la presente Ordenanza y, en todo caso, se regularán según lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 9 de mayo de 2018, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

**ORDENANZA FISCAL Nº 27 REGULADORA DE LA TASA
POR LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS QUÍMICOS, BACTERIOLÓGICOS Y
CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA REALIZADOS POR LOS
SERVICIOS DE LABORATORIO MUNICIPAL**

**TÍTULO I
Fundamento**

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la realización de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga realizados por los servicios de laboratorio municipal.

**TÍTULO II
Hecho Imponible**

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la realización de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga realizados por los servicios de laboratorio municipal.

2. No estará sujeta a esta tasa la realización de análisis o los servicios de laboratorio de los regulados en esta Ordenanza, cuando dichos servicios sean prestados en beneficio de la generalidad del vecindario o de una parte considerable del mismo

3. La obligación de contribuir nace por la presentación del escrito de solicitud de realización de cualquiera de los análisis o los servicios de laboratorio de los regulados en la presente Ordenanza Fiscal.

**TÍTULO III
Sujetos Pasivos**

Artículo 3. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la realización del análisis o los servicios de laboratorio correspondientes.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, en cuyo interés redunde la realización de los análisis o los servicios de laboratorio, si no fueran los propios solicitantes.

**TÍTULO IV
Exenciones**

Artículo 4. Dado el carácter de Tasa por realización de un servicio administrativo, no se concederá exención ni bonificación alguna.

**TÍTULO V
Cuota Tributaria**

Artículo 5. 1. La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los análisis o los servicios de laboratorio a realizar.

2. Las cuotas resultantes por aplicación de las tarifas, se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la realización de los análisis o los servicios de laboratorio que motivasen el devengo.

TÍTULO VI
Tarifas

Artículo 6. Las tarifas a que se refiere el artículo anterior serán las siguientes:

A.- EPÍGRAFES SECCIÓN MICROBIOLOGÍA

1.- AGUAS

EPIGRAFE	ENSAYO	PRECIO
A.1.1. RECuento DE MICROORGANISMOS	RECuento DE MICROORGANISMOS VIABLES A 22° C (Epígrafe A.1.1.1)	11,00 €
	RECuento DE MICROORGANISMOS VIABLES A 37° C (Epígrafe A.1.1.2)	11,00 €
	RECuento DE CLOSTRIDIUM SULFITO REDUCTORES (Epígrafe A.1.1.3)	11,00 €
	RECuento DE ESCHERICHIA COLI (Epígrafe A.1.1.4)	11,00 €
A.1.2. RECuento CON IDENTIFICACION	RECuento DE COLIFORMES TOTALES (Epígrafe A.1.2.1)	17,00 €
	RECuento DE COLIFORMES TERMOTOLERANTES (Epígrafe A.1.2.2)	17,00 €
	RECuento DE ENTEROCOCOS INTESTINALES (Epígrafe A.1.2.3)	17,00 €
	RECuento DE CLOSTRIDIUM PERFRINGENS (Epígrafe A.1.2.4)	17,00 €
	RECuento DE STAPHYLOCOCCUS COAGULASA POSITIVO (Epígrafe A.1.2.5)	17,00 €
	RECuento DE PSEUDOMONAS AERUGINOSA (Epígrafe A.1.2.6)	17,00 €
A.1.3. INVESTIGACION DE MICROORGANISMOS	INVESTIGACIÓN DE SALMONELLA spp (Epígrafe A.1.3.)	28,00 €
A.1.4. RECuento DE LEGIONELLA	RECuento DE LEGIONELLA spp CON IDENTIFICACION DE LEGIONELLA PNEUMOPHILA (Epígrafe A.1.4)	68,00 €

2.- ALIMENTOS, MATERIA PRIMA Y PRODUCTO TERMINADO

A. 2.1 RECuento DE MICROORGANISMOS	RECuento DE MICROORGANISMOS A 30° C (Epígrafe A.2.1.1)	14,00 €
	RECuento DE MOHOS Y LEVADURAS (Epígrafe A.2.1.2)	14,00 €
	RECuento DE COLIFORMES TERMOTOLERANTES (Epígrafe A.2.1.3)	14,00 €
	RECuento DE ESCHERICHIA COLI β GLUCURONIDASA POSITIVO (Epígrafe A.2.1.4)	14,00 €
	RECuento DE BACTERIAS ANAEROBIAS SULFITO REDUCTORAS (Epígrafe A.2.1.5)	14,00 €
A.2.2 RECuento CON IDENTIFICACION	RECuento DE COLIFORMES TOTALES (Epígrafe A.2.2.1)	19,50 €
	RECuento DE BACILLUS CEREUS (Epígrafe A.2.2.2)	19,50 €
	RECuento DE ENTEROBACTERIAS (Epígrafe A.2.2.3)	25,00 €
	RECuento DE STAPHYLOCOCCUS COAGULASA POSITIVO (Epígrafe A.2.2.4)	25,00 €
	RECuento DE CLOSTRIDIUM PERFRINGENS (Epígrafe A.2.2.5)	25,00 €

	RECuento DE LISTERIA MONOCYTOGENES (Epígrafe A.2.2.6)	39,50 €
A.2.3 INVESTIGACIÓN DE MICROORGANISMOS	INVESTIGACION DE ENTEROBACTERIAS (Epígrafe A.2.3.1)	25,00 €
	INVESTIGACION DE COLIFORMES (Epígrafe A.2.3.2)	25,00 €
	INVESTIGACION DE ESCHERICHIA COLI (Epígrafe A.2.3.3)	25,00 €
	INVESTIGACION DE SALMONELLA spp (Epígrafe A.2.3.4)	51,00 €
	INVESTIGACION DE SHIGELLA spp (Epígrafe A.2.3.5)	51,00 €
	INVESTIGACION DE STAPHYLOCOCCUS COAGULAS POSITIVO (Epígrafe A.2.3.6)	25,00 €
	INVESTIGACION DE BACILLUS CEREUS (Epígrafe A.2.3.7)	25,00 €
	INVESTIGACIÓN DE CAMPYLOBACTER spp (Epígrafe A.2.3.8)	51,00 €
	INVESTIGACIÓN DE CRONOBACTER spp (ENTEROBACTER SAKAZAKII) (Epígrafe A.2.3.9)	25,00 €
	INVESTIGACION DE ESCHERICHIA COLI O157 (Epígrafe A.2.3.10)	51,00 €
	INVESTIGACIÓN DE YERSINIA spp (Epígrafe A.2.3.11)	51,00 €
	INVESTIGACION DE LISTERIA MONOCYTOGENES (Epígrafe A.2.3.12)	51,00 €

3.- SUPERFICIES Y AIRE

A.3.1 RECuento DE MICROORGANISMOS	RECuento DE MICROORGANISMOS A 30° C (Epígrafe A.3.1)	5,50 €
A.3.2 INVESTIGACION DE MICROORGANISMOS	INVESTIGACION DE SALMONELLA spp (Epígrafe A.3.2.1)	51,00 €
	INVESTIGACION DE LISTERIA MONOCYTOGENES (Epígrafe A.3.2.2)	51,00 €
A.3.3 RECuento CON IDENTIFICACION	RECuento DE ENTEROBACTERIAS (Epígrafe A.3.3)	17,00 €

B.- EPÍGRAFES SECCIÓN FÍSICO-QUÍMICA AGUAS

1.- AGUAS

EPIGRAFE	ENSAYO	PRECIO
B.1.1 COMPARACIÓN VISUAL	COLOR (Epígrafe B.1.1)	6,00 €
B.1.2 MÉTODO INSTRUMENTAL DIRECTO	PH (Epígrafe B.1.2.1)	12,00 €
	CONDUCTIVIDAD (Epígrafe B.1.2.2)	12,00 €
	TURBIDEZ (Epígrafe B.1.2.3)	12,00 €
B.1.3 VOLUMETRÍA	COLOROS (Epígrafe B.1.3.1)	18,00 €

GRAVIMETRÍA	BROMO RESIDUAL (Epígrafe B.1.3.2)	18,00 €
	CLORUROS (Epígrafe B.1.3.3)	18,00 €
	CALCIO (Epígrafe B.1.3.4)	18,00 €
	MAGNESIO (Epígrafe B.1.3.5)	18,00 €
	DUREZA (Epígrafe B.1.3.6)	18,00 €
	OXIDABILIDAD AL KMnO4 (Epígrafe B.1.3.7)	18,00 €
	RESIDUO SECO A 180º C (Epígrafe B.1.3.8)	18,00 €
B.1.4 ESPECTROFOTOMETRÍA UV/V POTENCIOMETRÍA ESPECTROFOTOMETRÍA AA NEFELOMETRÍA	NITRITOS (Epígrafe B.1.4.1)	24,00 €
	NITRATOS (Epígrafe B.1.4.2)	24,00 €
	AMONIACO (Epígrafe B.1.4.3)	24,00 €
	FLUORUROS (Epígrafe B.1.4.4)	24,00 €
	COBRE (Epígrafe B.1.4.5.)	24,00 €
	HIERRO (Epígrafe B.1.4.6.)	24,00 €
	SULFATOS (Epígrafe B.1.4.7)	24,00 €

A.- EPÍGRAFES SECCIÓN FISICO-QUIMICA AIRE

1.- AIRE

EPIGRAFE	ENSAYO	PRECIO
C.1 RECuento CON IDENTIFICACIÓN	POLENES (Epígrafe C.1.1)	40,00 €
	ESPORAS (Epígrafe C.1.2)	40,00 €

TÍTULO VII
Devengo

Artículo 7. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud que inicie la realización de los análisis o los servicios de laboratorio, sujetos al tributo.

TÍTULO VIII Gestión

Artículo 8. En todos los casos regulados en la presente Ordenanza, se exigirá el depósito previo de la tasa, que deberá abonarse en el momento de solicitarlo. No se realizará análisis ni servicio de laboratorio alguno de los regulados en esta Ordenanza sin que haya sido previamente abonado. Todo ello sin perjuicio de los convenios suscritos o que se puedan suscribir con distintos organismos públicos o privados.

TÍTULO IX Infracciones y Sanciones

Artículo 9. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2016, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 28 REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS E INSTALACIONES MUNICIPALES

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, todos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización de las dependencias e instalaciones municipales, y demás medios materiales y personales, para la realización de cualquier clase de acto, rodajes cinematográficos y la celebración de matrimonios.

2. La obligación de contribuir nace por la presentación del escrito de solicitud para la utilización de los locales o dependencias municipales en el que conste la fecha o fechas de utilización de dichas dependencias y demás medios materiales y personales.

3. No está sujeta a esta tasa la utilización de aquellas dependencias municipales que tengan regulación propia.

TÍTULO III Sujetos Pasivos

Artículo 3. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que soliciten la utilización de las dependencias municipales y medios para los usos que figuran en el hecho imponible.

TÍTULO IV Exenciones

Artículo 4. Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

TÍTULO V Cuota Tributaria

Artículo 5. 1. La cuota tributaria será la siguiente tarifa:

- a) Para la realización de cualquier clase de acto, cualquiera que sea su naturaleza y rodajes cinematográficos:
Cuota por día: 345 €.
- b) Para la celebración de matrimonios: Cuando uno de los contrayentes que vayan a utilizar dichas instalaciones esté empadronado en Alcalá de Henares, al menos con tres meses de antelación a la fecha de entrada en este Ayuntamiento de la solicitud de celebración de la ceremonia, la tarifa será de 237 €. Para el resto de los casos será de 412 €.

2. Cuando la utilización de las dependencias municipales se deba a la realización de rodajes cinematográficos en edificios municipales históricos en uso o que contengan bienes muebles de valor histórico o artístico se deberá, previamente al inicio de las actuaciones, constituir ante la Tesorería Municipal una fianza de 3000 € que se devolverá previo informe técnico en el caso de no haber deterioro de los bienes municipales y se incautará en el caso de que la reparación o sustitución del bien

deteriorado no fuera abonado por el usuario, sin perjuicio de las actuaciones municipales que se puedan realizar si la fianza depositada no fuera suficiente para cubrir los gastos ocasionados en la restitución del bien deteriorado.

Dicha tarifa no incluye los posibles servicios que pudieran solicitar como montajes especiales, mobiliario, decoración, megafonía, etc., y los usos de espacios exteriores, que se facturarán aparte, y en este último caso conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal sobre ocupación del dominio público correspondiente.

TÍTULO VI

Devengo

Artículo 6. 1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta la solicitud de utilización de las instalaciones y demás medios de carácter municipal.

2. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo el servicio no se preste o desarrolle y no se haga uso de las instalaciones municipales, procederá la devolución del importe correspondiente.

3. Sólo procederá la devolución de la tasa por celebración de matrimonios, regulada en el artículo 5.1.b) de las tarifas, cuando previa renuncia del interesado a la utilización de las dependencias municipales, éstas sean utilizados por terceros en los días y horas concedidos de lo que informará el responsable de la autorización.

TÍTULO VII

Gestión

Artículo 7. 1. Para la utilización de las instalaciones y el uso de los servicios municipales regulados en esta Ordenanza, se exigirá el depósito previo de la tarifa correspondiente de forma anterior a la solicitud. Dicho depósito será requisito inexcusable para presentar la petición a la que se deberá acompañar copia de la carta de pago de la liquidación.

2. El Ayuntamiento podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de esta tasa, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de la misma, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

3. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento.

Disposición final

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzará a aplicarse a partir de 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 29 REGULADORA DE LA TASA POR INSTALACIÓN DE CAJEROS AUTOMÁTICOS EN LAS FACHADAS DE LOS INMUEBLES CON ACCESO DIRECTO DESDE LA VÍA PÚBLICA

TÍTULO I Fundamento

Artículo 1. En uso de las facultades concedidas por los artículos 133,2 y 142 de la Constitución, así como por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en relación con lo dispuesto en el artículo 20 del mismo Texto Legal, este Ayuntamiento establece la Tasa por Instalación de Cajeros Automáticos en las fachadas de los inmuebles con acceso directo desde la vía pública.

TÍTULO II Hecho Imponible

Artículo 2. 1. Constituye el hecho imponible de la Tasa el aprovechamiento especial del dominio público que comporta la instalación por las entidades bancarias de cajeros automáticos y demás aparatos de que se sirven las entidades financieras para prestar sus servicios en las fachadas de los inmuebles, con acceso directo desde la vía pública.

2. La obligación de contribuir nace por el otorgamiento de la concesión de la licencia administrativa o desde que se realice el aprovechamiento si se hiciera sin la correspondiente licencia.

TÍTULO III Sujetos Pasivos

Artículo 3. 1. Son sujetos pasivos de esta Tasa las personas físicas o jurídicas y las entidades que se señalan en el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor se otorguen las licencias o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización y en cualquier caso, la entidad financiera titular del cajero automático.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de los edificios o locales donde se ubiquen los aparatos o cajeros objeto de esta Tasa.

TÍTULO IV Categorías de las calles

Artículo 4. 1. A los efectos previstos para la aplicación de la Tarifa del artículo siguiente, las vías públicas de este Municipio se clasifican en seis categorías.

2. Anexo a las Ordenanzas figura un índice de las vías públicas de este Municipio con expresión de la categoría que corresponde a cada una de ellas.

3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

4. A los efectos de lo prevenido en el apartado anterior, se tendrá en cuenta que las vías públicas que no aparezcan señaladas en el citado índice alfabético serán consideradas de última categoría y quedarán incluidas en dicha clasificación hasta que por el Ayuntamiento se apruebe su inclusión en la categoría fiscal que corresponda.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5. 1. La cuota tributaria de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en la Tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la categoría de la calle donde se instale el cajero automático.

2. Para la liquidación del presente tributo se aplicarán las seis categorías de vías públicas existentes, con las precisiones señaladas en el artículo anterior y su clasificación en el Anexo correspondiente.

Por cada cajero automático:

En 1ª Categoría	En 2ª Categoría	En 3ª Categoría	En 4ª Categoría	En 5ª Categoría	En 6ª Categoría
953,58 €	942,72 €	929,45 €	919,39 €	912,96 €	906,52 €

TÍTULO VI

Exenciones

Artículo 6. Dado el carácter de esta Tasa, no se concederá exención ni bonificación alguna.

TÍTULO VII

Normas de Gestión

Artículo 7. 1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia para su instalación, y formular declaración en la que conste la ubicación del aprovechamiento.

2. Los servicios técnicos de este Ayuntamiento comprobarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones cuando proceda.

3. Una vez concedida la licencia o se proceda al aprovechamiento aún sin haberse otorgado aquélla, el Ayuntamiento girará la liquidación tributaria que corresponda, sin que este hecho presuponga la concesión de licencia alguna.

4. El aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se presente la baja debidamente justificada por el interesado. A tal fin lo sujetos pasivos deberán presentar la oportuna declaración en el plazo de un mes siguiente a aquél en que se retire la instalación. Junto con la declaración, el sujeto pasivo deberá acompañar la licencia expedida por el Ayuntamiento para suprimir físicamente el aparato. La presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la efectiva retirada del cajero automático.

Sea cual sea la causa que se alegue en contrario, la no presentación de la baja con las especificaciones anteriores, determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

TÍTULO VIII

Periodo Impositivo y Devengo

Artículo 8. 1. El periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el periodo impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales que resten para finalizar el año incluido el del comienzo del aprovechamiento especial.

Asimismo, y en caso de baja por cese en el aprovechamiento, las tarifas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquél en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

2. El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en alguna de las entidades bancarias que figuran en las liquidaciones o donde establezca el Excmo. Ayuntamiento.
3. En los sucesivos ejercicios, la Tasa se liquidará por medio de Padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, la Corporación.

TÍTULO IX

Infracciones y Sanciones

Artículo 9. 1. En caso de existir deudas no satisfechas se exigirán por el procedimiento administrativo de apremio según lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria.

2. En el supuesto de que se realicen aprovechamientos de hecho sin haber obtenido la preceptiva autorización o licencia, se impondrán por el Órgano Competente, a quienes se beneficien del aprovechamiento, las sanciones de Policía que legal o reglamentariamente estuvieren establecidas, en su grado máximo, todo ello sin perjuicio de lo dispuesto sobre infracciones tributarias y sanciones en los artículos 181 y siguientes de la vigente Ley General Tributaria.

Disposición final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL Nº 30 REGULADORA DE LA TASA POR DERECHOS DE EXAMEN

TÍTULO I

Fundamento y naturaleza

Artículo 1. En virtud de lo dispuesto en el artículo 2 en relación con los artículos 20 y siguientes, y de conformidad con lo preceptuado en los artículos 15 a 19, todos ellos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento acuerda establecer la Tasa por Derechos de Examen.

TÍTULO II

Hecho imponible

Artículo 2. Constituye el hecho imponible de la tasa, la actividad técnica y administrativa tendente a la selección del personal funcionario y laboral entre quienes soliciten participar en las correspondientes pruebas de acceso o promoción a los Cuerpos o Escalas de Funcionarios o a las Categorías de Personal Laboral que convoque este Ayuntamiento.

TÍTULO III

Sujeto pasivo

Artículo 3. Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas que soliciten su inscripción como aspirantes en las pruebas selectivas a las que se refiere el artículo 2.

TÍTULO IV

Devengo

Artículo 4. 1. El devengo de la tasa tendrá lugar en el momento de realizar la solicitud de inscripción para participar en las pruebas selectivas.

2. La solicitud de inscripción no se tramitará mientras no se haya hecho efectivo el importe de la tasa.

TÍTULO V

Cuota tributaria

Artículo 5. La cuota tributaria se determinará en función del Subgrupo al que correspondan las plazas a las que se pretenda acceder.

Subgrupo A1	31 €
Subgrupo A2	26 €
Subgrupo C1	21 €
Subgrupo C2	19 €
Agrupaciones profesionales diferentes de las anteriores para cuyo acceso no se exija estar en posesión de ninguna de las titulaciones previstas en el sistema educativo.	16 €

TÍTULO VI

Exenciones y bonificaciones

Artículo 6. Dado el carácter de esta tasa no se concederá exención ni bonificación alguna.

1. Como excepción tendrán una bonificación del 100 por 100 en la cuota de la tasa las personas que figuren como demandantes de empleo, con una antigüedad mínima de 6 meses, referida a la fecha de publicación de la convocatoria de las pruebas selectivas en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Para su aplicación el sujeto pasivo deberá aportar Certificación de Desempleo emitida por el Instituto Nacional de Empleo o, en su caso, por el Servicio Regional de Empleo que corresponda.

2. Tendrán una bonificación del 100 por 100 en la cuota de la tasa las personas con discapacidad, cuando dicha situación sea requisito para su acceso a las plazas para ellos reservadas y en las condiciones que figuren en la convocatoria.

TÍTULO VII

Normas y régimen de gestión

Artículo 7. 1. La tasa regulada en esta Ordenanza se exigirá en régimen de autoliquidación. Los sujetos pasivos deberán practicar autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por el Ayuntamiento y realizar su ingreso en la entidad o entidades bancarias que en los mismos figuren antes de presentar la correspondiente solicitud de inscripción, a la que deberá acompañar la carta de pago de la misma, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 4. 2.

2. La falta de pago de la tasa determinará la inadmisión del aspirante a las pruebas selectivas.

Artículo 8. 1. En todo lo relativo a infracciones y sanciones tributarias y sus distintas calificaciones, serán de aplicación las normas establecidas en la vigente Ley General Tributaria y en el Real Decreto 2063/2004 de 15 de octubre que aprueba el Reglamento General del Régimen Sancionador Tributario.

Disposición Final

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Madrid y comenzará a aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Nº 31 - TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y UTILIZACIÓN DE INSTALACIONES EN LAS CIUDADES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Nº	CONCEPTO	PRECIO
ABONADO ANUAL CON CARNÉ DESCUENTO (Tasa anual) (1)		
1	Abonado Familiar (pareja sin hijos o con hijos menores de 18 años y monoparental con hijos menores de 18 años)	66,35 €
2	Suplemento por cada hijo entre 18 y 25 años, ambos inclusive, dentro del abonado familiar	11,40 €
3	Abonado individual Adulto (desde 26 años)	54,25 €
4	Abonado individual Infantil/Joven (hasta 25 años inclusive)	17,50 €
5	Inscripción Familiar e individual Adulto (desde 26 años)	43,85 €
6	Inscripción individual Infantil/Joven (hasta 25 años inclusive)	31,60 €
PABELLÓN VAL - JUNCAL- ESPARTALES (2) Y GIMNASIO VAL		
7	Alquiler Mayores. Desde 19 años. (Hora)	38,00 €
8	Alquiler Menores. Hasta 18 años inclusive. (Hora)	15,00 €
9	Entrenamiento Concertado Mayores (Hora) (3) Cancha a lo ancho 10 € (compartida)	30,00 €
10	Entrenamiento Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Hora) (3) Cancha a lo ancho 3 € (compartida)	10,00 €
11	Partido Concertado Mayores (Tiempo del encuentro) (3) Cancha a lo ancho 11 € (compartida)	35,00 €
12	Partido Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Tiempo del encuentro) (3) Cancha a lo ancho 4 € (compartida)	14,00 €
13	Pabellones y Gimnasio Val; Actos y eventos especiales (Hora)	587,85 €
SALA MULTIACTIVIDAD VAL Y SALA DE JUDO VAL (Hora)		
14	Sala Multiactividad Val (Entidades con programación concertada) (Hora) Grupo 25 pax. Máximo	17,50 €
15	Sala de Judo (Entidades con programación concertada) (Hora). Grupo 20 pax. Máximo	17,50 €
16	Sala de Judo y Sala Multiactividad (sin programación concertada) (Hora).	38,00 €
PISTAS POLIDEPORTIVAS, PISTA HOCKEY Y PISTA PATINAJE DESCUBIERTAS (Hora)		
17	Alquiler Mayores. Desde 19 años. (Hora)	12,60 €
18	Alquiler Menores. Hasta 18 años inclusive. (Hora)	5,60 €
19	Entrenamiento Concertado Mayores (Hora) (3)	8,00 €
20	Entrenamiento Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Hora) (3)	4,00 €
21	Partido Concertado Mayores (Tiempo del encuentro) (3)	10,00 €
22	Partido Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Tiempo del encuentro) (3)	4,00 €
23	Utilización Centros Escolares en horario lectivo escolar	4,00 €
24	Luz Pista Polideportiva	4,90 €
25	Campos Vóley-Playa y Balonmano Playa (reserva/hora)	10,00 €
26	Campos Vóley-Playa y Balonmano playa (Centros escolares o Asociaciones) en Horario Escolar	4,00 €
TENIS Y FRONTÓN (Persona / Hora)		
27	Abonado sin luz (mínimo 2 pax./pista de tenis y frontón)	1,65 €
	<ul style="list-style-type: none"> • Entrenamientos y encuentros concertados de temporada (mínimo 2 pax./pista): 1,30 € • Abonado individual joven, menores de 25 años inclusive, con reserva o con adulto: 0,80 € 	
28	No abonado sin luz (mínimo 2 pax./pista de tenis y frontón)	2,45 €
	<ul style="list-style-type: none"> • Entrenamientos y encuentros concertados de temporada (mínimo 2 pax./pista): 2,00 € • No abonado joven, menores de 25 años inclusive, con reserva o con adulto: 1,20 € 	
29	Pista Central abonado sin luz (mínimo 2 pax./pista)	2,10 €
30	Pista Central no abonado sin luz (mínimo 2 pax./pista)	2,65 €
31	Bono abonado (20 horas)	26,40 €
32	Bono No abonado (20 horas)	39,20 €
33	Hora luz Tenis y Frontón	3,40 €
34	Hora luz Pista Central Tenis	4,20 €
35	Mayores de 65 años y personas con discapacidad (con documento acreditativo): Pistas	1,90 €

Nº	CONCEPTO	PRECIO
	Tenis y Frontón	
36	Mayores de 65 años y personas con discapacidad (con documento acreditativo): Pista Central Tenis	2,20 €
TENIS TIERRA BATIDA (Persona/Hora)		
37	Abonado sin luz (mínimo 2 pax./pista) de lunes a viernes no festivos hasta las 16:00	3,00 €
38	No Abonado sin luz (mínimo 2 pax./pista) de lunes a viernes no festivos hasta las 16:00	4,00 €
39	Abonado sin luz (mínimo 2 pax./pista) de lunes a viernes desde las 16:00 y sábados, domingos y festivos todo el día	5,00 €
40	No Abonado sin luz (mínimo 2 pax./pista) de lunes a viernes desde las 16:00 y sábados, domingos y festivos todo el día	6,00 €
41	Hora luz Pista Tenis de tierra batida	3,40 €
FRONTÓN PEQUEÑO VAL Y FRONTENIS JUNCAL (Persona / Hora)		
42	Frontenis Abonado sin luz (mínimo 2 pax/pista) o entrenamientos y encuentros concertados (min. 2 pax/pista)	GRATIS
43	Frontenis no Abonado sin luz (mínimo 2 pax/pista) <ul style="list-style-type: none"> • No Abonado individual joven, menores de 25 años inclusive, con reserva o con adulto: 0,75 € 	1,50 €
44	Hora luz Frontenis	2,15 €
45	Bono No Abonado (20 horas)	19,00 €
PÁDEL CDM		
46	Pista Hora (mínimo 2 pax./pista)	8,00 €
47	Pista 1h y 30 min (mínimo 2 pax/pista)	12,00 €
48	Bono Pista de Pádel (10 usos de 1 hora)	64,00 €
49	Bono Pista de Pádel (10 usos de 1h. y media)	96,00 €
50	Hora luz pádel	3,20 €
CAMPOS DE FÚTBOL DE TIERRA (Hora)		
51	Alquiler Mayores. Desde 19 años. (Hora)	10,00 €
52	Alquiler Menores. Hasta 18 años inclusive. (Hora)	5,00 €
53	Hora Luz campos de fútbol de tierra	4,90 €
PISTA DE ATLETISMO (Hora) (Espacio compartido con otras entidades)		
54	Entrenamientos ATL, Centros o Entidades No Escolares, Temporada sin luz, (por grupo hasta 25 pax.)	19,95 €
55	Entrenamientos ATL, Centro escolares, sin luz (por hora)	5,00 €
56	Entrenamientos ATL, concertados Centro escolares, sin luz (por hora)	4,00 €
57	Hora Luz Pista de Atletismo	6,15 €
58	Utilización pista de atletismo abonados CDM	GRATIS
59	Utilización pista de atletismo no abonados	1,00 €
VELÓDROMO (Hora)		
60	Entrenamientos Velódromo temporada sin luz	49,50 €
61	Utilización Velódromo Lunes a Viernes de 9 a 15 temporada sin luz, (por grupo hasta 25 pax.)	98,25 €
62	Hora Luz Velódromo	4,90 €
FÚTBOL 7 HIERBA ARTIFICIAL (Hora)		
63	Alquiler Mayores. Desde 19 años. (Hora)	38,00 €
64	Alquiler Menores. Hasta 18 años inclusive. (Hora)	15,00 €
65	Entrenamiento Concertado Mayores (Hora) 3)	30,00 €
66	Entrenamiento Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Hora) (3)	7,30 €
67	Partido Concertado Mayores (Tiempo del encuentro) (3)	35,00 €
68	Partido Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Tiempo del encuentro) (3)	14,00 €
69	Partido concertado Liga Cervantes de F7 (Tiempo del encuentro)	17,50 €
70	Hora Luz Campos	4,90 €
CAMPOS DE FÚTBOL 11 – DE HIERBA ARTIFICIAL		
71	Alquiler Mayores. Desde 19 años. (Hora)	76,00 €
72	Alquiler Menores. Hasta 18 años inclusive. (Hora)	30,00 €
73	Entrenamiento Concertado Mayores (Hora) (3) ½ cancha	30,00 €
74	Entrenamiento Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Hora) (3) ½ cancha	8,75 €

Nº	CONCEPTO	PRECIO
75	Partido Concertado Mayores (Tiempo del encuentro) (3)	62,65 €
76	Partido Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Tiempo del encuentro) (3)	24,00 €
77	Hora Luz Campos	4,90 €
PISCINAS DE VERANO VAL, JUNCAL y PARQUE O'DONNELL y CUBIERTAS DE VAL y JUNCAL		
78	Entrada individual Adulto (de 26 a 64 años inclusive)	4,50 €
79	Entrada individual Joven (de 18 a 25 años inclusive)	3,00 €
80	Entrada individual Infantil (de 3 a 17 años inclusive, acompañado de un mayor de edad en piscinas cubiertas)	2,50 €
81	Entrada individual Abonado Adulto (desde 26 años)	2,80 €
82	Entrada individual Abonado Joven (de 18 a 25 años inclusive)	1,80 €
83	Entrada individual Abonado Infantil y persona con discapacidad infantil con menos del 51 % (de 3 a 17 años inclusive, acompañado de un mayor de edad en piscinas cubiertas)	1,50 €
84	Entrada individual Familias Numerosas y Desempleados (6) (desde 18 años)	2,50 €
85	Entrada individual Menores de Familias Numerosas y Menores de Familias con todos sus miembros en situación de desempleo (6), (de 3 a 17 años inclusive, acompañado de un mayor de edad en piscinas cubiertas)	1,20 €
86	Entrada individual Mayores de 65 años (4) y personas con discapacidad desde 18 años con menos del 51 % de discapacidad y personas con discapacidad desde 18 años con más del 50 % que no estén empadronados en Alcalá de Henares	2,50 €
87	R.S.D. Alcalá Adulto (sólo en piscina de verano del Val); entrada individual desde 18 años	3,40 €
88	R.S.D. Alcalá Infantil (sólo en piscina de verano del Val); entrada individual de 3 a 17 años inclusive	1,90 €
89	Bono 10 baños Adulto (desde 26 años)	36,00 €
90	Bono 10 baños Joven (de 18 a 25 años inclusive)	24,00 €
91	Bono 10 baños Infantil (de 3 a 17 años inclusive)	20,00 €
92	Bono 10 baños Abonado Adulto (desde 26 años)	22,40 €
93	Bono 10 baños Abonado Joven (de 18 a 25 años inclusive)	14,40 €
94	Bono 10 baños Abonado Infantil, (de 3 a 17 años inclusive). Persona con discapacidad infantil con menos del 51 % de discapacidad (5) de 3 a 17 años inclusive.	12,00 €
95	Bono 10 baños Mayores de 65 años (4) personas con discapacidad desde 18 años con menos del 51 % de discapacidad (5)	20,00 €
96	Bono 20 baños Adulto. (desde 26 años)	63,00 €
97	Bono 20 baños Joven (de 18 a 25 años inclusive)	42,00 €
98	Bono 20 baños Infantil. (de 3 a 17 años inclusive)	35,00 €
99	Bono 20 baños Abonado Adulto. (desde 26 años)	39,20 €
100	Bono 20 baños Abonado Joven (de 18 a 25 años inclusive)	25,20 €
101	Bono 20 baños Abonado Infantil (de 3 a 17 años inclusive) y personas con discapacidad con menos del 51 % de discapacidad de (de 3 a 17 años inclusive) (5)	21,00 €
102	Bono 20 baños Mayores de 65 años (4) y personas con discapacidad desde 18 años con menos del 51 % de discapacidad (5)	35,00 €
103	Utilización hora calle, grupo máx. 15 pax. (Piscina grande 6 calles máx. 15 pax. Por calle) (Piscina pequeña 3 calles, máx. 10 pax. Por calle)	37,95 €
104	Personas con discapacidad con más del 50% de discapacidad. (5). Empadronados en Alcalá de Henares. Esta tasa sólo será para entradas individuales en piscina deportiva y de enseñanza. Si necesitan un acompañante, obligatoriamente mayor de edad, éste deberá permanecer a su lado, en todo momento, como ayuda a la persona con discapacidad.	GRATIS
UTILIZACIÓN VESTUARIOS Y AULAS		
105	Utilización individual de vestuario colectivo para aseo personal y/o ducha (solo en C.D. Val de L a V de 9:00 a 14:00)	1,00 €
106	Utilización Aula Blanca; grupo máx. 20 pax. (sólo aula); por hora	9,65 €
107	Utilización Aula Taller; grupo máx. 20 pax. (con material audiovisual, etc.); por hora	16,45 €
108	Utilización Aula Taller prácticas hostelería; grupo máx. 20 pax. por hora	80,00 €
109	Utilización Aula vestuario C.D. Val; grupo máx. 20 pax.); por hora	9,65 €
110	Utilización Aula C.D. Juncal; grupo máx. 20 pax.); por hora	9,65 €
111	Utilización Aula Piscina Cubierta el Val; grupo máx. 20 pax.); por hora	9,65 €
CAMPAÑA DE NATACIÓN (VERANO)		
112	Escolares (con Seguro de Accidente)	40,85 €
113	Adultos (con Seguro de Accidente)	68,30 €
ACTIVIDAD 3ª EDAD (INST. GRUPO / HORA / MES) JUNTAS MUNICIPALES DE ALCALÁ		
114	Natación con Docencia	287,80 €

Nº	CONCEPTO	PRECIO
115	Actividades Sala	59,25 €
GIMNASIA DE MANTENIMIENTO		
116	2 días/semana abonado / trimestre	46,70 €
117	2 días/semana no abonado / trimestre	68,65 € 68,65 €
CURSOS NATACIÓN PARA MENORES HASTA 14 AÑOS INCLUSIVE (PISCINA CUBIERTA)		
118	1 día/semana abonado / trimestre menores	21,10 €
119	1 día/semana no abonado / trimestre menores	31,40 €
120	2 días/semana abonado / trimestre menores	40,35 €
121	2 días/semana no abonado / trimestre menores	61,55 €
122	Natación Colegios, por sesión / semana/niño/trimestre	22,35 €
CURSOS NATACIÓN PARA ADULTOS DESDE 15 AÑOS (PISCINA CUBIERTA)		
123	1 día/semana abonado / trimestre adulto	22,85 €
124	1 día/semana no abonado / trimestre adulto	34,55 €
125	2 días/semana abonado / trimestre adulto	46,20 €
126	2 días/semana no abonado / trimestre adulto	69,05 €
ACTIVIDAD ESPECÍFICA EMBARAZADAS (PISCINA CUBIERTA)		
127	2 día/semana abonado / mes	15,40 €
128	2 días/semana abonado / mes	23,17 €
INSCRIPCIONES ACTIVIDADES PROPIAS		
129	Reserva inscripciones actividades propias	5,15 €
PUBLICIDAD (Interior de las Instalaciones)		
130	Espacio mínimo de 2,44 x 1,10 m. lineales (177 € el m ² tasa anual)	472,41 €
RECONOCIMIENTOS MÉDICOS		
131	Adultos desde 15 años	11,50 €
132	Menores hasta 14 años	7,00 €
133	Con certificación de ficha federativa (hasta 14 años)	9,55 €
134	Con certificación de ficha federativa (desde 15 años)	13,90 €
135	Electrocardiograma basal	14,90 €
136	Ergometría	39,40 €
INSTALACIÓN DEL ENSANCHE PÁDEL		
137	Hora de Utilización instalación	6,85 €
138	Hora Luz	2,35 €
INSTALACIÓN DEL ENSANCHE PISTAS POLIDEPORTIVAS Y BALONCESTO (por hora con reserva de campos)		
139	Mayores. Desde 19 años	8,00 €
140	Menores. Hasta 18 años inclusive	4,00 €
141	Hora Luz	4,00 €
PISTAS POLIDEPORTIVAS CUBIERTAS CDM VAL (por pista y hora)		
142	Alquiler Mayores. Desde 19 años (Hora)	25,00 €
143	Alquiler Menores. Hasta 18 años inclusive (Hora)	15,00 €
144	Entrenamiento Concertado Mayores (Hora) (3)	18,00 €
145	Entrenamiento Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Hora) (3)	10,00 €
146	Partido Concertado Mayores (Tiempo del encuentro) (3)	20,00 €
147	Partido Concertado Menores. Hasta juveniles inclusive (Tiempo del encuentro) (3)	12,00 €
148	Luz de pistas polideportivas cubiertas, por hora	4,90 €
EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS		
149	Certificaciones sin informe (por cada folio)	8,25 €
ABONO MULTIDEPORTE ALCALA, tasa mensual (8) y (9)		
150	Abono multideporte general adultos (de 26 a 64 años inclusive)	46,50 €
151	Abono multideporte general mayores (desde 65 años)	32,55 €
152	Abono multideporte general joven (de 18 a 25 años inclusive)	32,55 €
153	Abono multideporte general infantil (de 3 a 17 años inclusive)	11,63 €
154	Abono multideporte general familia Parejas regularizadas con/sin hijos menores y monoparentales. Válido para un máximo de 3	68,36 €

	hijos hasta 25 años inclusive. El cuarto hijo y posteriores, tasa mensual de 17,10 €	
155	Abono multideporte reducido general adultos (de 26 a 64 años inclusive)	34,90 €
156	Abono multideporte reducido general mayores (desde 65 años)	24,10 €
157	Abono multideporte reducido general joven (de 18 a 25 años inclusive)	24,10 €
158	Abono multideporte reducido general familiar Parejas regularizadas con/sin hijos menores y monoparentales. Válido para un máximo de 3 hijos hasta 25 años inclusive. El cuarto hijo y posteriores, tasa mensual de 12,80 €	51,30 €
159	Abono multideporte fin de semana adultos (de 26 a 64 años inclusive)	23,25 €
160	Abono multideporte fin de semana joven (de 18 a 25 años inclusive)	16,30 €
161	Inscripción de abono Adulto, Mayor, Familiar (desde 26 años)	43,85 €
162	Inscripción de abono Infantil/Joven (hasta 25 años inclusive)	31,60 €

Nº	CONCEPTO	PRECIO
CDM ESPARTALES ENTRADA INDIVIDUAL MULTIDEPORTE (7) y (10)		
163	Entrada individual Multiactividad adultos (de 26 a 64 años inclusive)	8,00 €
164	Entrada individual Multiactividad mayores (desde 65 años)	6,00 €
165	Entrada individual Multiactividad joven (de 18 a 25 años inclusive)	6,00 €
166	Entrada individual infantil (de 12 a 14 años inclusive) Solo para piscina deportiva/enseñanza e hidrotermal, obligatoriamente acompañados de un mayor de edad.	4,50 €
167	Entrada individual infantil (de 3 a 11 años inclusive) Solo para piscina deportiva y de enseñanza, obligatoriamente acompañados de un mayor de edad.	2,50 €
CDM ESPARTALES		
172	Tarjeta de accesos	2,00 €
173	Pulseras de accesos	5,00 €

- (1) No incluye los servicios del Abono Multideporte Alcalá ni la entrada individual multideporte Espartales
- (2) Pabellón de Espartales.- Para jugar al Baloncesto o Voleibol el pabellón solo se alquilara a lo largo, para aquellos encuentros oficiales donde sea obligatorio y desde Secretaria de la CDM.
- (3) Entrenamientos y partidos concertados:- Solo para peticiones a través de Secretaria de la CDM y para entidades que deseen alquilar uno o varios espacios todas las semanas de la temporada (mínimo de octubre a mayo). Deberán presentar cumplimentado en Secretaria el modelo de solicitud de instalaciones. Información y modelo de ficha en WEB de CDM (www.oacdmalcala.org)
- (4) Mayores de 65 años.- para la adquisición de bonos en las taquillas de las instalaciones deberán tramitar previamente el carnet personal e intransferible en el Departamento de Inscripciones de la Casa del Deporte, donde acreditaran la edad a través del DNI y aportar el certificado de empadronamiento en vigor, en Alcalá de Henares. Para la adquisición de una entrada individual (empadronados y no empadronados) solo deberán presentar el DNI en taquilla.
- (5) Personas con discapacidad.- Para la adquisición de bonos o para el uso de la tasa de personas con discapacidad con más del 50 % de discapacidad (en ambos casos solo para empadronados en Alcalá de Henares) deberán solicitar el carnet, personal e intransferible de CDM, en el departamento de inscripciones de la Casa del Deporte. Deberán presentar la siguiente documentación: DNI, certificado de empadronamiento en vigor en Alcalá de Henares, certificado de discapacidad y/o tarjeta de grado de discapacidad. En el caso de extranjeros deberán presentar, además, el documento de residencia en vigor o el NIE.
Para la adquisición de una entrada individual (empadronados y no empadronados) solo deberán presentar en taquilla el DNI y la tarjeta de discapacidad.
Si la persona con discapacidad necesita un acompañante deberá solicitarlo en el momento de tramitar su carnet personal en Inscripciones. Deberá presentar un justificante o certificado médico que motive esta necesidad. Estas personas no podrán acceder a las instalaciones si no van acompañadas.
El acompañante será obligatoriamente mayor de edad, solo podrá acceder a la piscina deportiva y de enseñanza de forma gratuita en las piscinas cubiertas de Val, Juncal y Espartales y deberá permanecer a su lado, en todo momento, como ayuda a la persona con discapacidad. Para el acceso a las piscinas de verano el acompañante deberá abonar su entrada según las tasas en vigor.
- (6) Familias Numerosas, Desempleados, Familias con todos sus miembros en situación de desempleo (empadronados en Alcalá de Henares). Solo para entradas individuales en piscinas. Para la utilización de esta tasa deberán los beneficiarios cumplir con la normativa prevista al efecto que se encuentra en los tabloneros de anuncios de las instalaciones.
- (7) En el baño turco y sauna no se permite el acceso a menores de 18 años. A la piscina Hidrotermal se puede acceder desde los 12 años a los 14 años si se va acompañado de un adulto.

(8) El abono multideporte incluirá también otros servicios e instalaciones de CDM Val, Juncal y piscinas de verano.
(9) Abono multideporte Alcalá general: en Espartales de lunes a domingo y festivos en horario completo de apertura de las instalaciones Abono multideporte Alcalá reducido: en Espartales de lunes a viernes, no festivos en horario de mañanas y hasta las 16,30; sábados domingos y festivos en horario completo de apertura de las instalaciones. Abono multideporte Alcalá fin de semana: en Espartales desde las 15 horas del viernes y sábados, domingos y festivos en horario completo de apertura de las instalaciones.

(10) Para la entrada individual Multideporte Espartales tendrán una reducción del 35%, las familias numerosas, personas con discapacidad desde el 33% y el acompañante si fuera necesario,. Desempleados, Familias con todos sus miembros en situación de desempleo. Para la utilización de esta tasa deberán los beneficiarios estar empadronados en Alcalá de Henares y cumplir los requisitos previstos al efecto que se encuentran en los tabloneros de anuncios de las instalaciones.

La Concejalía de Deportes podrá establecer convenios de colaboración con entidades, instituciones y organizaciones representativas de los sujetos pasivos de las tasas, con el fin de simplificar el cumplimiento de las obligaciones formales y materiales derivadas de aquéllas, o los procedimientos de liquidación o recaudación.

Disposición final

Las presentes tarifas entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIOS PÚBLICOS

PRECIO PÚBLICO DE SERVICIOS CULTURALES

Las cuantías del Precio Público por prestación de Servicios Culturales, son las siguientes:

	CACHÉ ≤ 5,000 €	CACHÉ 5.001 € 15.000 €	CACHÉ ≥ 15.000 €
TEATRO SALÓN CERVANTES			
Patio	12,00 €	16,00 €	20,00 €
Anfiteatro	10,00 €	14,00 €	17,00 €
Delantera Palco	8,00 €	12,00 €	14,00 €
Trasera Palco	6,00 €	8,00 €	10,00 €
Espectáculos infantiles/público familiar	6,00 €	8,00 €	10,00 €
Espectáculos con Convenio y Asociaciones locales	6,00 €	8,00 €	10,00 €
Espectáculos Campaña escolar	4,00 €	4,00 €	
Cine E. General	3,00 €		
Sesiones infantiles y sesiones especiales de ALCINE como el 'golfomaratón' y aquellas cuyas obras son cedidas y no tienen coste de alquiler.	1,00 €		

Eventos especiales extraordinarios:

La Junta de Gobierno podrá establecer tarifas exclusivas para eventos especiales extraordinarios que determine la Concejalía de Cultura, por el precio de su caché, su interés o una notoriedad excepcional.

Precios para espectáculos pertenecientes a la programación municipal celebrados en edificios de gestión no municipal:

Las localidades de obras teatrales y otros espectáculos pertenecientes a la programación municipal celebrados en edificios de gestión no municipal (Museo Arqueológico, diversos espacios de la Universidad, etc.) se emitirán y venderán a través del sistema implantado a tal efecto en el Teatro Salón Cervantes en los casos en que el espacio que acoge el evento no disponga de sistema informatizado de venta de entradas.

Los Precios se fijarán por la Junta de Gobierno Local a propuesta de la Concejalía de Cultura.

En los espacios no municipales que acojan programación municipal y que dispongan de sistema de venta de entradas (Corral de Comedias) tanto el precio de las localidades como el sistema de venta, se regulará mediante Convenio con la entidad gestora del espacio que acoge el evento, que aprobará la Junta de Gobierno a propuesta de la Concejalía de Cultura.

Cesión del Teatro

Para actos de carácter cultural no lucrativo así como los de carácter comercial y eventos especiales que así lo determine la Concejalía de Cultura, la Junta de Gobierno Local fijará el precio a satisfacer por la cesión diaria.

Descuentos:

Se establece un descuento en el precio público fijado para los usuarios que acrediten, mediante la presentación del documento o título correspondiente, las siguientes condiciones:

- * Estudiantes (hasta 30 años) y Carnet Joven
- * Parados
- * Tarjeta de abonado "Amigos del Teatro Salón Cervantes"
- * Grupos ≥ 20 personas

Los descuentos no se aplicarán a Precios iguales o inferiores a 5 € ni a aquellos espectáculos en los que el Ayuntamiento hubiera cedido la titularidad del espectáculo, aún cuando dicho espectáculo se incluyese en la programación municipal en el Teatro.

Podrán habilitarse, previo informe de la Concejalía de Cultura y con el conforme de su Concejal Delegado, descuentos especiales para acuerdos de promoción de determinados espectáculos, venta de último minuto, campañas especiales, 2 x 1, día del espectador, o cualquier otra fórmula promocional que pudiera surgir conforme a la dinámica de los usos y costumbres del mercado del espectáculo.

Tarjeta de abonado “Amigos del Teatro Salón Cervantes”:

Tarjeta nominal e intransferible con un precio de 25 €/ año.

<u>PRECIOS CON DESCUENTOS</u>	CACHÉ	CACHÉ	CACHÉ
	≤ 5,000 €	5.001 € 15.000 €	≥ 15.000 €
Patio	9,00 €	12,00 €	20,00 €
Anfiteatro	7,50 €	10,50 €	17,00 €
Delantera Palco	6,00 €	9,00 €	14,00 €
Trasera Palco	4,50 €	6,00 €	10,00 €
Espectáculos infantiles/público familiar	4,50 €	6,00 €	10,00 €
Espectáculos con Convenio y Asociaciones locales	4,50 €	6,00 €	10,00 €
Proyecciones cinematográficas	1,00 €		

Exposiciones

Acceso Gratuito

En las exposiciones especiales o extraordinarias que así, se determine previamente por la Concejalía de Cultura, la Junta de Gobierno Local fijará el precio a satisfacer por el público asistente.

Taller de cerámica: Curso

Matrícula: 29

Curso: 29

PRECIO PÚBLICO POR ALQUILER DE CASETAS DESTINADAS A LAS FERIAS DEL LIBRO

- Por módulo convencional de 3x2 m.... 350 €*

*Aprobado por acuerdo de Junta de Gobierno Local de 17 de marzo de 2014.

Los presentes precios entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR UTILIZACION DEL AUDITORIO MUNICIPAL DE LA CONCEJALIA DE LA JUVENTUD

Precio Público por Utilización del Auditorio Municipal de la Concejalía de Juventud.

ENTIDADES	€/HORA	€/DIA
Entidades Privadas en General	113,00	679,00
Entidades Privadas para Formación y Dinamización de Jóvenes y Niños	78,00	469,00
Entidades Sociales sin Animo de Lucro	41,00	247,00
Entidades Públicas	34,50	207,00
Asociaciones Padres-Alumnos, C. Educativos, Asociaciones Juveniles y Culturales	27,25	164,00

Los presentes precios entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR EL ALQUILER DE LOS ESPACIOS FORMATIVOS DEL CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DEL ENTE PÚBLICO EMPRESARIAL ALCALÁ DE HENARES.

Tarifa a abonar por las empresas que realicen los cursos de formación al Ayuntamiento 0,80 euros por metro cuadrado y hora o fracción, más IVA.

Los presentes precios entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2017, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR EXPLOTACIÓN DEL BAR EN EL ANTIGUO MATADERO MUNICIPAL, HOY PARQUE DE SERVICIOS.

Precio por año 139,20 €.

El presente Precio entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

CONCEJALÍA DE TURISMO

Precios:

CONCEPTO	PRECIO €
Carteles Fitur	0,70
Carteles Patrimonio	0,45
Insignias tipo "pines"	0,70
Libros Iberia	15,45
Revistas Lumweg	3,10
Libros Ciudades Patrimonio	58,00
Libros Iglesia de Santiago	6,20
Libros Semana Santa	10,30

Los presentes precios entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2015, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO POR APERTURA AL PÚBLICO DE ESPACIOS ARQUEOLÓGICOS Y TORRE DE SANTA MARÍA

1. Casa de Hippolytus	1,00 €
2. Área Monumental del Foro y la Casa de los Grifos de Complutum	1,00 €
3. Centro de Interpretación del Burgo de Santiuste	1,00 €
4. Torre de Santa María	1,00 €
5. Entrada válida para los cuatro centros	2,00 €
6. Entrada menores de 10 años y pensionistas o jubilados	Gratis
7. Profesores acompañantes y/o monitores de centros escolares y/o culturales	Gratis
8. Asistentes a programas municipales de carácter divulgativo y educativo... ..	Gratis

Los presentes precios entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2013, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

PRECIO PÚBLICO DEL LIBRO “LOS PUENTES ROMANOS DE COMPLUTUM Y LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD”

Autor: Dimas Fernández Galiano (ISBN 978-84-1500-506-3). Precio ejemplar..13,10 € IVA incluido.

PRECIO PUBLICO POR UTILIZACION DEL AUDITORIO DEL CENTRO SOCIOCULTURAL GILITOS

ENTIDADES	€/HORA	€/DIA
Entidades privadas en general	85,00	510,00
Entidades Públicas y otro tipo de asociaciones	59,00	354,00
Entidades Locales con actividad enmarcada en las artes Escénicas	31,00	186,00
Asociaciones Culturales locales sin ánimo de lucro (con certificación de figurar en el Registro Municipal de entidades ciudadanas del Excmo. Ayuntamiento de Alcalá de Henares)	26,00	156,00
Acciones destinadas a la promoción de campañas benéficas o de solidaridad *	0,00	0,00

() Supeditado a la presentación de la correspondiente memoria de la actividad y la justificación de ingresos-gastos-donación.*

Los presentes precios entrarán en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, y comenzarán a aplicarse a partir del 1 de enero de 2022, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ANEXO I

PLAN DE PAGO A LA CARTA

A. Introducción: Con el objeto de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los ciudadanos, el Ayuntamiento establece un sistema especial de pago de las cuotas por recibo de determinados tributos, que, además del fraccionamiento de la deuda en los términos previstos en estas instrucciones, permitirán a quienes se acojan al mismo el disfrute de las bonificaciones previstas para los recibos domiciliados.

B. Conceptos que se incluyen: Se incluyen en el sistema especial de pago los recibos de padrón y las liquidaciones emitidas a consecuencia de un procedimiento de revisión, correspondientes al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana, Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Rústica, Tasa por Paso de Vehículos a través de las Aceras e Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

El interesado puede acogerse a algún, algunos o todos los tributos que estando a su nombre estén incluidos en el párrafo anterior.

No se podrán incluir en el Plan de Pago a la Carta aquellos tributos sobre los que se haya realizado un procedimiento de división de liquidaciones de los regulados en el artículo 35,7 de la vigente Ley General Tributaria.

C. Adhesión al sistema:

1.- Presencialmente mediante cita previa: En la Oficina de Atención Integral al Contribuyente- Concejalía de Hacienda, Plaza de Cervantes, nº4, o en cualquiera de las Juntas Municipales de Distrito.

2.- Mediante correo electrónico: aportando la documentación requerida a la siguiente dirección: asistenciaintegral@ayto-alcaladehenares.es

3.- Mediante Registro Electrónico accediendo a la sede electrónica del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, al apartado Catálogo de Trámites, seleccionando el trámite "Pago a la Carta", siendo necesario disponer de DNI electrónico o certificado digital.

4.- Mediante presentación de la documentación requerida en el Registro General del Ayuntamiento, en los registros auxiliares de las Juntas Municipales de Distrito, en otros registros oficiales mediante ventanilla única o en cualquier oficina de correos mediante correo administrativo.

Es MUY IMPORTANTE que el interesado indique una dirección de correo electrónico con el objeto de facilitarle todas las comunicaciones relativas al Pago a la Carta (recepción de las cartas de pago, fechas de los adeudos en cuentas, previsión para el año siguiente, etc.).

D. Modelo de solicitud: El creado por el Ayuntamiento obtenible en cualquiera de sus Oficinas o en la página web del Ayuntamiento. El sistema de presentación así como el de autorizaciones personales figura en las instrucciones del mismo.

No obstante, incluso sin el modelo, si conoce los datos necesarios (si es el titular de los recibos y de la cuenta bancaria, basta tener el NIF y el número de cuenta con el IBAN) podrá acudir a la Concejalía de Hacienda para adherirse al plan.

E. Plazo de presentación: Hasta el 21 de enero de cada año. Las solicitudes presentadas con posterioridad surtirán efectos en el siguiente ejercicio.

Los pagos se realizarán conforme a una estimación, tomando como base las cuotas del año anterior, actualizándose, si procede a partir del mes de julio, de acuerdo a los padrones del año en curso.

F. Documentación a presentar:

- D.N.I. o N.I.E. del solicitante.
- Si se actúa por medio de representante: D.N.I. o N.I.E. del mismo e impreso acreditativo de la autorización (Modelo 031 bis).
- Presentación del modelo 039 de solicitud de adhesión al sistema de pago a la carta.
- Datos bancarios. Debe figurar, especialmente, el nuevo IBAN.
- En caso de realizar su solicitud por escrito sin utilizar el modelo 039, adjuntar el modelo 035 (Adeudo bancario SEPA).

G. Formas de pago:

- 9 cuotas (mensual): de febrero a octubre
- 4 cuotas (trimestral): febrero, mayo, julio y octubre
- 1 cuota (único): julio

A los contribuyentes acogidos al sistema, se les facilitará un calendario de pagos con las fechas correspondientes a cada uno de los cargos bancarios.

H. **Bonificación:** 3 por 100 de la cuota, que se aplicará en cada uno de los pagos. El límite de bonificación será de 300 euros por recibo.

I. **Comunicación de cargo en cuenta:** Si nos ha facilitado su dirección de correo electrónico, en los primeros días de cada mes de los plazos elegidos, recibirá un mensaje comunicándole el importe y la fecha del cargo en cuenta del plazo a que se refiera.

El Ayuntamiento pasará al cobro los días 11 de cada mes (o inmediato hábil posterior) los cargos en las cuentas designadas.

Si uno de los plazos fuera devuelto por su entidad bancaria, podrá mantenerse en el Pago a la Carta acudiendo al Oficina de Atención Integral al Contribuyente - Concejalía de Hacienda, al objeto de solicitar un recibo correspondiente al plazo impagado, que podrá abonar hasta el día 25 del mismo mes (o inmediato hábil posterior).

J. **Liquidación final:** En la primera quincena del mes de diciembre, se procederá a la liquidación de cada una de las deudas tributarias contenidas en el plan (salvo los acogidos a la modalidad de pago único anual –julio- que se liquidarán en el mes de septiembre), ordenando el abono o cargo en cuenta, según proceda, de la diferencia entre la liquidación definitiva y las cantidades anticipadas. En el supuesto de que los pagos a cuenta fueran superiores a la suma de las liquidaciones de los tributos adheridos al plan, el Ayuntamiento efectuará la devolución de oficio del exceso mediante transferencia bancaria.

K. **Modificaciones en el plan:** Para adherirse, darse de baja o modificar la forma de pago en el plan de pagos a la carta para el siguiente ejercicio se deberá comunicar de forma fehaciente, mediante personación en la Concejalía de Hacienda, Oficina de Atención Integral al Contribuyente hasta el 21 de enero del año siguiente o inmediato día hábil posterior.

La cuenta corriente objeto del plan podrá ser modificada hasta el día 25 del mes anterior a la del cargo correspondiente.

L. Información:

1. Presencial: Oficina de Atención Integral al Contribuyente- Concejalía de Hacienda. Plaza de Cervantes, 4

2. Telefónica: 91 888 33 00. Extensiones: 6805- 6828

3. Por correo electrónico: asistenciaintegral@ayto-alcaladehenares.es

4. Web: <https://contribuyente.ayto-alcaladehenares.es/pago-a-la-carta/>

5. En las Juntas Municipales de Distrito:

- Junta nº I: C/ Navarro y Ledesma, 1 (Quinta de Cervantes) Tfno: 91 888 33 00 Ext. 3102-3122
- Junta nº II: Av. Reyes Católicos, 9 Tfno: 91 879 79 51
- Junta nº III: Ps de los Pinos, 1 – Tfno: 91 881 06 65
- Junta nº IV: C/ Octavio Paz, 15 – Tfno: 91 830 55 75
- Junta nº V: C/ Cuenca, 1 – Tfno.: 91 888 11 64

M. Términos y condiciones de acogimiento al plan de pagos:

1. Domiciliación del pago de los tributos objeto del plan en una única cuenta de una entidad bancaria, que se realizará directamente en el momento de la adhesión al plan. Para su presentación se deberá aportar un ejemplar de algún documento bancario pues es necesario que el código cuenta corriente figure completo incluyendo el I.B.A.N. (Código Internacional de Cuenta Bancaria).

2. Presentación de la oportuna solicitud de la forma que figura en el apartado C, Adhesión al sistema.

3. Puede incluir en el sistema cualquiera de sus recibos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, tanto urbanos como rústicos. Podrán incluirse recibos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica y de la Tasa por Paso de Vehículos a través de las aceras y su domiciliación se deberá hacer en una única cuenta.

Solo podrán acogerse al plan de pagos los recibos, no admitiéndose las liquidaciones, salvo lo señalado en el apartado B.

4. Elección de la forma de pago que figura en el apartado G (los plazos no pueden ser diferentes para cada tributo).

5. La solicitud debidamente cumplimentada se entenderá automáticamente concedida desde el día de su presentación y surtirá efectos a partir del 1 de enero del ejercicio correspondiente, teniendo validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación expresa en contrario por parte del interesado y no dejen de realizarse los pagos en los términos establecidos en el plan.

6. Se emitirá una última fracción en el mes de octubre regularizando, en su caso, las cantidades abonadas en los pagos a cuenta previos, excepto en el caso de pago único, en los que si es necesaria una actualización sobre el importe calculado al inicio del plan, se realizará en el recibo del mes de julio, al estar ya actualizados los padrones.

7. El importe mínimo de cada fracción deberá ser superior a 6 euros.

8. El envío de la orden de cargo en cuenta a las entidades financieras para su cobro, se realizará el día 11 (o inmediato día hábil posterior) de cada mes de los contemplados en el plan.

9. A solicitud del interesado, se podrá excluir un tributo del Plan de Pagos (por ej.: si se necesita para tramitar una baja o transferencia en el Impuesto de Vehículos). En este caso, el Plan continuará por el resto de los conceptos que estuvieran en el mismo si los hubiere, ajustando el importe de los plazos restantes para evitar posibles devoluciones.

10. En la primera quincena del mes de diciembre, se procederá como figura en el apartado J.

11. A los contribuyentes acogidos al sistema, se les facilitará un calendario de pagos con las fechas correspondientes a cada uno de los cargos bancarios.

12. El interesado continuará adherido al Pago a la Carta de forma indefinida y con las mismas modalidades de pago, salvo cancelación de oficio por impago en los términos establecidos en el apartado siguiente o por orden expresa del contribuyente.

N. Incidencias en los recibos: En caso de que haya que anular un recibo de los incluidos en el plan por error no imputable al interesado, se excluirá del plan de pago a la carta, procediéndose de la siguiente manera: Una vez anulado el recibo de origen, si debe emitirse liquidación, ésta se incluirá en el citado plan de pago en las mismas condiciones que los demás tributos, si los hubiere, si en el momento de emitirse la liquidación quedan plazos suficientes para su inclusión.

Ñ. Incumplimiento de pago y baja en el sistema: Si se efectúan tres devoluciones bancarias se cancelará el Pago a la Carta, teniendo en cuenta lo establecido en el último párrafo del apartado I. El interesado quedará excluido del sistema para el siguiente ejercicio salvo que se vuelva a adherir al mismo.

Causará baja en el sistema de Pago a la Carta, tanto para el ejercicio en curso como para los siguientes en los siguientes casos:

- A solicitud del interesado, por su representante o autorizado (con la debida acreditación).
- De oficio, por devolución de tres plazos.

La baja producirá los siguientes efectos:

- Los tributos objeto del plan se mantendrán domiciliados en la cuenta que se designó para la inclusión en el Plan de Pago a la Carta, salvo instrucción expresa en contra del interesado.
- Si ha finalizado el periodo voluntario del recibo o recibos objeto de la baja, se iniciará el periodo ejecutivo.

ANEXO II
CALLEJERO MUNICIPAL CON CATEGORÍAS FISCALES

Código	Nombre Vía	Categoría
2290 PZ	11 DE MARZO	1
20 PZ	25 VILLAS DE LAS	4
93140 RT	A LA MUJER MOTERA	3
90025 CL	ABOGADOS DE ATOCHA	4
93138 GT	ABOGADOS DE OFICIO	4
2 CL	ADARGA	4
2320 CL	ADOLFO BIOY CASARES	4
93127 CL	ADOLFO MARSILLACH	4
90040 PZ	ADRIANO DE	4
3 CM	AFLIGIDOS DE LOS	4
4 PS	AGUADORES DE	4
6 CL	AGUSTIN DE BETHENCOURT	4
7311 CL	AGUSTIN DE FOXA	4
2332 AV	AJALVIR	4
5 CL	AJALVIR	4
2323 CM	AJALVIR	5
92323 CT	AJALVIR	5
9 CL	ALALPARDO	4
10 PS	ALAMEDA DE LA	2
2966 CL	ALBACETE	4
12 CL	ALBENIZ	4
7690 RT	ALBERT EINSTEIN	6
7300 CL	ALCALDE FELIX HUERTA	4
90173 AV	ALCARRIA DE LA	2
13 CL	ALCAZAR DE LA SAL	4
14 CL	ALCOR	4
93148 RT	ALCORLO DE	4
90200 CL	ALEGRIA	4
90210 CL	ALEJANDRO FARNESIO	4
93113 CL	ALEJANDRO GOICOECHEA	5
15 CL	ALEJANDRO MALASPINA	4
90175 CL	ALEJO CARPENTIER	4
90215 CL	ALEMANIA	6
7470 CL	ALEXANDER FLEMING	4
21 CL	ALFONSO DAVALO	3
3031 CL	ALFONSO DE ALCALA	4
22 CL	ALFONSO DE ZAMORA	4
93103 CL	ALFONSO IX	4
245 CL	ALFONSO SALMERON	4
93092 AV	ALFONSO VI	Nº 1 1
93092 AV	ALFONSO VI	RESTO 3
93097 CL	ALFONSO VII	4

93088	CL	ALFONSO VIII	4
23	CL	ALFONSO X EL SABIO	4
93087	CL	ALFONSO XI	4
255	PZ	ALFONSO XII	4
260	RT	ALFONSO XIII	4
7710	CL	ALFRED NOBEL	6
24	CL	ALGETE	4
270	CL	ALICANTE	3
25	CL	ALMAGRO	4
26	CL	ALMAZAN	4
27	CL	ALMERIA	3
7390	CL	ALONSO BARBA	4
90340	PZ	ALONSO CARRILLO DE	3
34	CL	ALONSO DE COVARRUBIAS	4
90350	CL	ALONSO DE TORO	4
2638	CL	ALONSO DEZA	3
28	CL	ALONSO SANCHEZ	3
2962	RT	ALOVERA DE	4
31	CL	ALVARO CUNQUEIRO	4
29	CL	ALVARO DE BAZAN	2
93083	CL	ALVARO MUTIS	4
400	CL	AMADEO VIVES	4
2881	CL	AMBITE	4
30	CL	AMBROSIO MORALES	4
1648	CL	AMERICO CASTRO	4
1649	PZ	AMISTAD DE LA	3
93139	CL	ANA MARÍA MATUTE	3
430	CL	ANDORRA	6
32	CL	ANDREA DORIA	3
90453	CL	ANDRES LAGUNA	4
3027	CL	ANDRES LLORENTE	3
93115	CL	ANDRES MANUEL DEL RIO	5
458	PZ	ANDRES MANUEL DEL RIO	4
2644	CL	ANDRES SABORIT	3
2969	CL	ANDUJAR	3
33	CL	ANGEL	1
2639	CL	ANIMAS	3
3015	CL	ANTEQUERA	3
35	CL	ANTONIO BUERO VALLEJO	4
38	CL	ANTONIO CABEZON	4
700	CL	ANTONIO DE ULLOA	4
93143	RT	ANTONIO FRAGUAS "FORGES"	1
93081	CL	ANTONIO GAMONEDA	4
710	CL	ANTONIO GAUDI	4
39	CL	ANTONIO MACHADO	1
37	CL	ANTONIO MEJIAS BIENVENIDA	4
93126	CL	ANTONIO MINGOTE	4
720	CL	ANTONIO PALACIOS	4
505	PZ	ANTONIO RODRÍGUEZ DE HITTA	2

508	CL	ANTONIO SUAREZ	4
507	CL	ARANJUEZ	6
40	CL	ARCIPRESTE DE HITA	4
525	RT	ARGANDA DE	4
527	CL	ARGELIA	6
93031	CL	ARGENTINA	6
530	CL	ARIAS MONTANO	2
93074	RT	ARISTOTELES	6
93136	GT	ARMADA ESPAÑOLA DE LA	4
42	CL	ARRATIA	4
93054	CL	ARROBA	6
730	CL	ARTURO SORIA	4
43	CL	ARZOBISPO CARRILLO	4
2640	CL	ARZOBISPO RAIMUNDO	4
2641	CL	ASTORGA	3
3028	LG	ASTURIAS (GRANJA)	6
3025	CL	ATIENZA	2
44	PZ	ATILANO CASADO	1
590	CL	AUGUSTO ROA BASTOS	4
595	CL	AUSTRIA	6
45	CL	AVELLANEDA	4
46	TV	AVELLANEDA	4
93117	CL	AVERROES	5
615	CL	AVIACION ESPAÑOLA DE LA	4
93118	CL	AVICENA	5
47	CL	AVILA	4
2893	CL	AZAHAR	4
48	CL	AZUCENA	3
50	CL	BADAJOS	3
2983	CL	BAEZA	3
663	CL	BAEZUELA	4
93044	CL	BARBADOS	4
52	CL	BARBERAN Y COLLAR	4
2747	UR	BARRIO LEDESMA	5
2642	PZ	BARRO DEL	4
7370	CL	BARTOLOME DE CARRANZA	4
2509	CL	BARTOLOME DE CASTRO	4
695	CL	BASILIOS	4
2741	CL	BATALLA DE ALFAMBRA	4
108	CL	BATALLA DE COVADONGA	4
54	CL	BATALLA DE LEPANTO	4
445	CL	BATALLA DE VILLAVICIOSA	4
55	CL	BATALLA DEL EBRO	4
56	CL	BATALLA DEL JARAMA	4
57	CL	BATANES LOS	4
7440	CL	BAYEU	3
58	CL	BAZA	4
59	CL	BEATAS	2
60	CL	BEATRIZ GALINDO	4

61	TV	BEATRIZ GALINDO	4
62	CL	BEDEL	2
2880	CL	BEGOÑA	4
805	PZ	BELEÑA DE	4
807	CL	BELGICA	6
63	CL	BELLAVISTA	3
815	PZ	BELTRANEJA DE LA	3
817	CL	BELVIS DEL JARAMA	4
2622	CL	BENAVENTE	3
825	CL	BENITO LOYGORRY	4
826	AV	BENITO PEREZ GALDOS	4
64	PZ	BERNARDAS DE LAS	2
830	CL	BERTOLT BRECHT	4
65	CL	BIERZO EL	4
66	CL	BILBAO	3
7490	CL	BLAS CABRERA	4
67	CL	BLASCO DE GARAY	4
1219	CL	BOLARQUE	4
90885	CL	BOLIVIA	6
93067	CL	BOSNIA-HERZEGOVINA	4
888	CL	BRASIL	6
2794	CL	BRAULIO VIVAS	3
69	CL	BRETON	4
3056	RT	BRIGADA PARACAIDISTA	4
3059	CL	BRIGADAS INTERNACIONALES	4
907	CL	BRIHUEGA	2
909	CL	BRUSELAS	6
2645	CL	BUENDIA	4
915	BV	BUENOS AIRES DE	6
917	CL	BUGES	4
93065	CL	BULGARIA	4
920	CL	BURDEOS	4
1718	CL	BURGOS	3
940	CL	BUSTAMANTE DE LA CAMARA	2
73	AV	CABALLERIA ESPAÑOLA	1
75	CL	CABEZA DE VACA	4
2929	CL	CABRERA	3
76	CL	CACERES	3
1705	CL	CADIZ	3
77	CL	CAJA DE AHORROS (BLOQUES)	3
1010	CL	CALASANZ	3
1015	PZ	CALATAYUD DE	3
78	CL	CALDERON DE LA BARCA	2
1030	CM	CALLEJUELAS DE LAS	6
79	CL	CAMARMA	4
80	CT	CAMARMA	5
1062	CT	CAMARMA (MARGEN DERECHO)	5
1061	CT	CAMARMA (MARGEN IZQUIERDO)	5
2955	CL	CAMARMILLA	5

2370	CL	CAMILO JOSE CELA	4
2373	CL	CAMPO REAL	4
2091	LG	CAMPUS UNIVERSITARIO	6
93146	CL	CANADÁ	6
85	CL	CANOVAS DEL CASTILLO	1
1095	CL	CAPITANES JIMENEZ E IGLESIAS	4
2485	CL	CAPUCHINOS	4
1105	CL	CARABAÑA	4
93046	TV	CARABAÑA DE	4
1106	CL	CARACAS	6
86	CL	CARCEL VIEJA	3
87	CL	CARDENAL CISNEROS	3
2646	CL	CARDENAL FONSECA	3
1140	CL	CARDENAL LORENZANA	4
2754	CL	CARDENAL SANDOVAL Y ROJAS	3
2755	CL	CARDENAL TAVERA	4
89	CL	CARDENAL TENORIO	4
3030	PZ	CARLOS ARNICHES	4
3039	CL	CARLOS FUENTES	4
3037	PZ	CARLOS I DE	3
2980	CL	CARLOS II	4
7000	AV	CARLOS III	4
7005	RT	CARLOS IV	4
7630	CL	CARLOS JIMENEZ DIAZ	6
91	CL	CARMEN CALZADO	2
90	CL	CARMEN CONDE	4
92	CL	CARMEN DESCALZO	4
1250	PZ	CARROS DE LOS	3
1438	CL	CARTAGENA	3
1290	CL	CASTELLON	3
93	AV	CASTILLA DE	Nº6 1
93	AV	CASTILLA DE	RESTO 3
93129	CL	CATALINA DE GAMBOA Y MENDOZA	5
1320	CL	CAZ	4
95	CL	CELADA	3
7010	CL	CELESTINO MUTIS	4
80169	CM	CEMENTERIO	3
97	CL	CERRAJEROS	2
2647	CL	CERRO CASTILLO	4
98	CL	CERVANTES	2
99	PZ	CERVANTES	1
1445	CL	CEUTA	6
7840	CL	CHARLES DARWIN	6
1446	CL	CHILE	6
1448	PZ	CHILOECHES	4
1447	CL	CHINCHON	6
2853	CL	CHORRILLO	3
7480	GT	CHORRILLO DEL	3
2484	CL	CID CAMPEADOR	3

2649	CL	CIUDAD REAL	3
3058	UR	CIUDAD RESIDENCIAL UNIVERSITARIA	6
101	CL	CLAUDIO SANCHEZ ALBORNOZ	4
102	CL	CLAVEL	2
103	CL	CLAVILEÑO	4
104	CL	COBEÑA	4
1520	CL	COGOLLUDO	1
1551	PZ	COLEGIO DE LOS VIZCAINOS	4
105	CL	COLEGIOS	3
1550	CL	COLMENAR DE OREJA	6
1552	CL	COLOMBIA	6
2905	UR	COLONIA OBRAS PUBLICAS	4
107	CL	CONCEPCION ARENAL	4
1558	CL	CONCHA ESPINA	4
1559	PZ	CONDE DE BARCELONA	4
1600	PZ	CONSTITUCION DE LA	2
3019	CL	CORDOBA	3
106	CL	CORINTO	3
2908	CL	CORPA	4
7590	CL	CORRAL DE LA COMPAÑA	1
1657	PZ	CORRAL DE LA SINAGOGA	2
1955	CL	CORUÑA LA	2
91622	CL	COSLADA	4
1624	CL	COSTA RICA	6
1625	PZ	COSTA RICA	6
1638	CL	CRISTINO GARCIA GRANDA	4
109	CL	CRISTOBAL COLON	4
1635	CL	CRISTOBAL DE BUSTAMANTE	3
93060	CL	CROACIA	4
110	CL	CRUZ DE FLORES	3
1660	CL	CRUZ DE GALLEGOS	3
2650	CL	CRUZ DE GUADALAJARA	3
112	CL	CRUZ DE SAN SEBASTIAN	4
1690	PZ	CRUZ VERDE DE LA	2
1693	PZ	CUATRO VIENTOS DE	4
1695	CL	CUBA	6
1717	CL	CUENCA	3
114	PS	CURAS DE LOS	2
2445	AV	DAGANZO	3
116	CT	DAGANZO	5
2858	CT	DAGANZO (MARGEN DERECHO)	5
3053	CT	DAGANZO (MARGEN IZQUIERDO)	5
118	CL	DAMAS	3
1755	CL	DAMASO ALONSO	4
119	CL	DAOIZ Y VELARDE	2
1770	CL	DEMETRIO DUCAS	4
1780	AV	DESCUBRIMIENTO DEL	6
121	CL	DIEGO DE ALCALA	4
122	CL	DIEGO DE TORRES	2

123	CL	DIEGO DE URBINA	3
2767	CL	DIEGO LOPEZ DE ZUÑIGA	4
93119	CL	DIEGO MARIN AGUILERA	5
2471	CL	DIEGO ROS Y MEDRANO	4
1845	PZ	DIEGO SOBAÑOS	4
1848	CL	DINAMARCA	6
1847	CL	DIONISIO RIDRUEJO	4
1849	CL	DIRIGIBLE ESPAÑA	4
124	CL	DIVINO FIGUEROA	3
125	CL	DIVINO VALLES	4
2448	AV	DOCTOR MARAÑON	3
128	CL	DOCTORA DE ALCALA	3
129	PZ	DOCTRINOS DE LOS	3
130	CL	DOMINICOS	3
131	CL	DON JUAN I	3
93047	AV	DON JUAN TENORIO DE	1
93049	CL	DON LUIS MEJIA	1
132	CL	DON QUIJOTE	4
133	CL	DONCEL	4
93050	CL	DOÑA ANA DE PANTOJA	1
93048	CL	DOÑA INES DE ULLOA	1
91955	CL	DULCE MARIA LOYNAZ	4
134	CL	DULCINEA	3
136	CL	DUQUE DE RIVAS	4
137	CL	DUQUESA DE MEDINACELI	4
138	CL	ECCE HOMO	4
2005	CL	ECUADOR	6
93128	CL	EDUARDO HARO TECGLEN	4
2670	CL	EDUARDO PASCUAL Y CUELLAR	4
7020	CL	EDUARDO TORROJA	4
139	AV	EJERCITO DEL	4
2045	PZ	EL SALVADOR DE	6
2055	CL	EMILIA PARDO BAZAN	4
141	CL	EMILIO CASTELAR	3
7640	CL	EMILIO SANZ	6
142	CL	EMPECINADO	2
2085	PZ	EMPECINADO DEL	2
143	CL	EMPERADOR FERNANDO	3
146	CL	ENCOMIENDA	4
93096	CL	ENRIQUE I	4
93106	GT	ENRIQUE II	3
93108	GT	ENRIQUE IV	3
1315	PQ	ENRIQUE TIERNO GALVAN	6
1321	CL	ENTREPEÑAS	3
147	CL	ERA HONDA	2
148	CL	ERAS DE SAN ISIDRO	2
2140	CL	ERNESTO SABATO	4
2143	CL	ESCOBEDOS	4
149	PJ	ESCOBEDOS DE	4

150	TV	ESCOBEDOS DE		4
2200	CL	ESCORIAL EL		6
152	CL	ESCRITORIOS		2
153	CL	ESCUDO EL		3
154	CL	ESCUELAS		3
155	CL	ESCUELAS PIAS		4
2616	CL	ESCUPTOR CLAUDIO		4
7580	FC	ESGARAVITA		6
157	CM	ESGARAVITA DE LA		3
2033	CL	ESPADA		3
2034	PZ	ESPAÑA DE		1
90112	CM	ESPINILLOS DE LOS		6
2277	CL	ESPLIEGO		4
160	PS	ESTACION DE LA		1
2651	CL	ESTEBAN AZAÑA		3
2350	CL	ESTRELLA POLAR		4
7820	CL	EUCLIDES		6
7350	CL	EUGENIO D'ORS		4
2360	AV	EUROPA DE		6
93029	CL	EVANGELISTA TORRICELLI		6
7030	CL	FAUSTO ELHUYAR	Nº 3	1
7030	CL	FAUSTO ELHUYAR	RESTO	4
2380	CL	FEDERICO CHUECA		6
2385	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	PARES DEL 8	1
			AL 18	
2385	CL	FEDERICO GARCIA LORCA	RESTO	4
2581	CL	FEDERICO MOMPOU		4
7040	CL	FEDERICO RUBIO Y GALI		4
163	CL	FELIPE II		3
7050	RT	FELIPE III		2
7060	RT	FELIPE IV		2
7070	RT	FELIPE V		2
3352	CL	FELIX MARIA SAMANIEGO		4
93111	PQ	FELIX RODRÍGUEZ DE LA FUENTE		5
2906	CL	FELIX YUSTE		3
161	CL	FERNAN CABALLERO		4
2652	CL	FERNAN FALCON		3
164	CL	FERNAN GONZALEZ		4
2430	CL	FERNANDO DE FLANDES		3
93123	CL	FERNANDO FERNAN GOMEZ		4
93125	CL	FERNANDO LAZARO CARRETER		4
93091	CL	FERNANDO I		4
93102	CL	FERNANDO II		4
93098	CL	FERNANDO III		4
93104	CL	FERNANDO IV		4
7080	RT	FERNANDO VI		2
7090	RT	FERNANDO VII		4
165	CL	FERRAZ		3
166	CL	FERROCARRIL		4

2968	LG	FINCA EL ALAMILLO		6
3054	LG	FINCA EL JUNCAL		6
2977	LG	FINCA LA COMPLUTENSE		6
3042	LG	FINCA LA GALIANA		6
2973	LG	FINCA LA ISLA		6
2914	LG	FINCA LA ORUGA		6
2869	LG	FINCA LA RINCONADA		6
3010	LG	FINCA LOS ALAMOS		6
2978	LG	FINCA SAN DIEGO		6
2470	CL	FINLANDIA		6
169	CL	FLORES		2
92590	CL	FORMENTERA		3
2592	CL	FRANCIA		6
2595	CL	FRANCISCO ALONSO		6
93122	CL	FRANCISCO ANTON		4
2598	CL	FRANCISCO AYALA		4
170	CL	FRANCISCO DE HUERTA Y VEGA		3
2503	CL	FRANCISCO DE TOLEDO		4
2585	CL	FRANCISCO DIAZ		3
92597	CL	FRANCISCO HUERTA Y CALOPA		4
2500	CL	FRANCISCO PIZARRO		4
7760	CL	FRANCISCO RABAL		4
93080	CL	FRANCISCO UMBRAL	Nº 7 y Nº 9	1
93080	CL	FRANCISCO UMBRAL	RESTO	4
2264	CL	FRAY JUAN GIL		4
3034	CL	FRESNO DEL TOROTE		4
2860	CL	FUENTE DEL SOL		4
2630	CL	FUENTE EL SAZ DE JARAMA		4
2635	CL	FUENTENOVILLA		4
2637	CL	GABRIEL MIRO		4
171	CL	GABRIELA MISTRAL		4
173	CL	GACETA DE ALCALA		4
7620	CL	GALILEO GALILEI		6
174	CL	GALLEGOS		3
175	CL	GALLO		3
93093	CL	GARCIA FERNANDEZ		4
92679	CL	GARCIA LACALLE		4
2680	CL	GARCIA MORATO		4
93095	CL	GARCIA SANCHEZ		4
92690	CL	GARCILASO DE LA VEGA		3
2653	CL	GARDENIA		3
93109	CL	GAYO ANNIO Y MAGIA ATTA		6
2703	CL	GENERAL HERRERA		4
2705	CL	GENERAL VIVES		4
2710	FC	GERAFIN		6
2715	CL	GERARDO DIEGO		4
1714	CL	GERONA		3
2725	CL	GIL DE ALBORNOZ		4
176	CL	GIL DE ANDRADE		2

Área de Gestión e Inspección Tributaria

2740	CL	GIL DE HONTAÑÓN		3
92745	CL	GILITOS		4
178	CL	GINER DE LOS RIOS		4
7600	CL	GLORIA FUERTES		4
180	CL	GONDOLA		4
181	CL	GONZALO DE BERCEO		4
2654	CL	GONZALO GIL		4
93082	CL	GONZALO ROJAS		4
2655	CL	GONZALO TORRENTE BALLESTER		4
182	CL	GOYA		2
2800	CL	GRAN BRETAÑA		6
183	CL	GRAN CANAL		3
184	CL	GRAN CAPITAN		4
185	CL	GRANADA		4
186	CL	GRANADOS		4
2850	CL	GRECIA		6
188	CL	GRECO EL		4
189	AV	GUADALAJARA		1
92905	PZ	GUATEMALA		6
190	CL	GUILLERMO CABRERA INFANTE		4
2907	CL	GUINEA ECUATORIAL		6
191	CL	GURUGU		4
92913	AV	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	N1 2 y 4	1
92913	AV	GUSTAVO ADOLFO BECQUER	RESTO	3
2915	BV	HABANA (LA) DE		6
2920	CL	HAITI		6
2930	CL	HANS SEVILLA		4
92933	CL	HELIODORO CASTRO		4
92935	PS	HENARES DEL		4
2940	CL	HERMANO BAUTISTA		4
192	CL	HERNAN CORTES		4
193	CL	HERNANDO DE SOTO		4
2965	PZ	HERREZUELO DEL		4
92966	CL	HIDALGO DE CISNEROS		4
93112	CL	HIPATIA DE ALEJANDRIA		5
2967	CL	HITA		1
92969	CL	HOLANDA		6
92968	CL	HONDURAS		6
7750	CL	HONTANARES		4
93072	CJ	HORNO QUEMADO DEL		3
194	CJ	HOSPITAL DEL		4
92980	CL	HUELVA		3
2588	CL	HUEROS LOS		4
195	CL	HUERTAS		4
196	TV	HUERTAS		4
93022	PZ	HUESCA		3
93025	CL	HUMANES		1
2745	CL	IBIZA		3
7100	CL	IGNACIO BARRAQUER		4

197	CL	IMAGEN LA	2
198	CL	IMPRESOR BROCAR	4
199	CL	INFANCIA	3
200	CL	INFANTA CATALINA	4
201	CL	INFANTADO	3
202	CL	INFANTE DON LUIS	4
3201	CL	IPLACEA	6
3202	CL	IRLANDA	6
3006	PZ	IRLANDESES DE LOS	2
7700	CL	ISAAC NEWTON	6
7110	CL	ISAAC PERAL	4
93051	CL	ISABEL DE GUZMAN	3
7120	RT	ISABEL II	4
3210	FC	ISLA LA	6
93069	CL	ISLAS CAIMAN	4
93066	CL	ITALIA	6
3212	GT	JACINTO BENAVENTE	4
3213	CL	JACINTO GUERRERO	6
3214	CL	JACINTO VERDAGUER	4
3215	CL	JADRAQUE	6
3220	CL	JAEN	4
3230	CL	JAMAICA	6
93144	LG	JARDÍN DE LAS SINSOMBRERO	6
3240	LG	JARDINES DE LA PAZ	4
204	PZ	JAZMIN DEL	4
2932	CL	JEREZ	3
3313	RT	JERONIMO DE SOLA	4
3314	PZ	JERONIMO MUÑOZ	4
2956	AV	JESUITAS	4
3318	PZ	JESUS GURIDI	6
93141	RT	JESÚS RODRÍGUEZ MAGRO	3
205	CL	JIMENEZ DE QUESADA	4
93075	CL	JORGE EDWARDS	4
3322	CL	JORGE GUILLEN	4
7130	CL	JORGE JUAN	4
3066	CL	JORGE LUIS BORGES	4
3070	CL	JOSE BERGAMIN	4
2984	CL	JOSE CABALLERO	3
2985	RT	JOSE CADALSO	4
206	CL	JOSE CEBRIAN	4
2656	CL	JOSE CHACON	3
7140	CL	JOSE COMAS SOLA	4
3358	PZ	JOSE DE ELOLA	1
2964	PZ	JOSE DE ESPRONCEDA	4
2963	CL	JOSE DEMETRIO CALLEJA	3
3300	CL	JOSE ECHEGARAY	4
3350	CL	JOSE GARCIA NIETO	4
3353	CL	JOSE HIERRO	4
93084	CL	JOSE JIMENEZ LOZANO	4

3356	CL	JOSE MARIA GABRIEL Y GALAN	4
3357	CL	JOSE MARIA PEMAN	4
2970	CL	JOSE MARIA PEREDA	4
3351	PZ	JOSE MARTI	4
3359	CL	JOSE MARTÍNEZ RUIZ AZORIN	4
990	CL	JOSE ORTEGA Y GASSET	4
3360	CL	JOSE SERRANO	4
2658	CL	JOSE SOPEÑA	3
7150	CL	JOSE TRUETA	4
2898	CL	JOSE VALERA	4
2899	CL	JOSE VICARIO	4
2901	CL	JOSE ZORRILLA	4
2900	CL	JOSEP PLA	4
207	CL	JOVELLANOS	3
7160	CL	JUAN BAUTISTA BRU	4
7180	AV	JUAN CARLOS I	2
3385	CL	JUAN CARLOS ONETTI	4
208	AV	JUAN DE AUSTRIA	1
210	CL	JUAN DE BORGONA	3
211	CL	JUAN DE CARDONA	3
3420	CL	JUAN DE GUZMAN	3
3435	CL	JUAN DE LA CIERVA	4
2659	CL	JUAN DE LA COSA	4
3440	CL	JUAN DE LA CUEVA	3
213	CL	JUAN DE SOTO	3
887	CL	JUAN DE VERGARA	4
7190	CL	JUAN DE VILLANUEVA	4
215	CL	JUAN DE ZUÑIGA	4
93079	CL	JUAN GELMAN	4
3016	CL	JUAN GOMEZ	4
2660	PZ	JUAN GOMEZ DE MORA	4
216	CL	JUAN GUERRA	4
93032	CL	JUAN HUARTE DE SAN JUAN	4
7280	CL	JUAN IGNACIO LUCA DE TENA	4
93107	GT	JUAN II	3
93124	CL	JUAN MARICHAL	4
93076	CL	JUAN MARSE	4
93034	CL	JUAN ORO	4
3512	PZ	JUAN PEREZ MONTALBAN	4
3513	CL	JUAN RAMON JIMENEZ	4
217	CL	JUAN SEBASTIAN ELCANO	4
218	PZ	JUAN XXIII	3
3525	CL	JUANA LA LOCA	4
7200	CL	JUANELO TURRIANO	4
219	CL	JULIANA MERINO	4
220	CL	JULIO CARO BAROJA	4
7400	CL	JULIO PALACIOS	4
93033	CL	JULIO REY PASTOR	4
2883	CM	JUNCAL DEL	4

3550	PZ	JUVENTUD DE LA	4
2596	CL	LADERA DEL CHORRILLO	4
222	CL	LAGUNA	4
223	CL	LANZA	3
3630	CL	LEANDRO FERNÁNDEZ MORATIN	3
225	AV	LEON DE	3
224	CL	LEON FELIPE	4
3660	CL	LEON MARCHANTE	4
7730	CL	LEONARDO DA VINCI	6
7210	CL	LEONARDO TORRES QUEVEDO	4
3670	CL	LEOPOLDO ALAS CLARIN	4
1737	CL	LERIDA	3
3690	CL	LIBORIO ACOSTA	4
226	CL	LIBREROS	1
227	CL	LICENCIADO MADRID	4
3720	CL	LICENCIADO VIDRIERA	4
3723	CL	LIMA	6
3045	CL	LINARES	3
2662	CL	LOECHES	4
228	CL	LOGROÑO	3
3748	CL	LONDRES	6
230	AV	LOPE DE FIGUEROA	2
2663	TV	LOPE DE FIGUEROA	3
2664	CL	LOPE DE RUEDA	2
229	CL	LOPE DE VEGA	2
3800	CL	LORANCA DE TAJUÑA	4
7720	CL	LOUIS PASTEUR	6
3810	CL	LUCAS DE LOZOYA	4
93110	CL	LUCIO EMILIO CANDIDO	6
3820	CL	LUDOVICO PIO	4
233	CL	LUGO	3
2114	CL	LUIS ASTRANA MARIN	3
235	CL	LUIS CERNUDA	4
3845	CL	LUIS DE ALCALA	3
234	PZ	LUIS DE ANTEZANA	4
2665	CL	LUIS DE MEDINA	2
2666	CL	LUIS DE TORRES	3
3875	GT	LUIS DE VITORIA	4
2667	CL	LUIS GOMEZ EL ESTUDIANTE	3
7220	RT	LUIS I	4
3040	CL	LUIS MADRONA	3
2610	CL	LUIS MIGUEL DOMINGUIN	4
3905	CL	LUIS ROSALES	4
238	CL	LUIS VIVES	3
2926	CL	LUNA	4
3925	CL	LUXEMBURGO	6
3927	CT	M-300	5
239	CL	MADRE DE DIOS	2
240	AV	MADRID DE	5

7230	PZ	MAESTRO RODRIGO	4
7420	CL	MAGALLANES	4
93116	CL	MAIMONIDES	5
2933	CL	MALAGA	3
2827	CL	MALLORCA	3
2512	CL	MANIGUA	5
2574	CL	MANUEL AZAÑA	1
90195	GT	MANUEL AZAÑA	3
248	CL	MANUEL DE FALLA	4
7240	CL	MANUEL IRADIER	4
249	CL	MANUEL LAREDO	4
4005	CL	MANUEL MACHADO	4
250	CL	MANUEL MERINO	3
4011	CL	MARCELINO MENENDEZ PELAYO	4
4012	CL	MARCOS MARTINEZ	3
7430	CL	MARGARITA SALAS	4
4018	CL	MARIA CASARES	4
93120	CL	MARIA DE MAEZTU	5
4020	CL	MARIA MOLINER	4
4025	CL	MARIA ZAMBRANO	4
4027	CL	MARIANO JOSÉ DE LARRA	4
7450	CL	MARIE CURIE	4
4030	CL	MARIO VARGAS LLOSA	4
2671	CL	MARQUES ALONSO MARTÍNEZ	1
253	CL	MARQUS DE MONDEJAR	4
2672	CL	MARQUES DE MORANTE	4
4050	CL	MARQUES DE SANTILLANA	4
4053	CL	MARRUECOS	6
4055	CL	MARSELLA	6
2473	CL	MARTIN DE IRAOLA	4
256	CL	MATEO ALEMAN	4
257	CL	MATEO DE TORRES	4
2971	CL	MAX AUB	4
258	CL	MAYOR	1
259	CT	MECO	5
2976	AV	MECO DE	4
4142	CL	MEDINACELI	4
3035	CL	MEJORADA DEL CAMPO	4
3012	CT	MEJORADA DEL CAMPO	4
4144	RT	MEJORADA DEL CAMPO	4
3052	CL	MELILLA	6
261	CL	MENENDEZ DE AVILES	4
2934	CL	MENORCA	3
7320	PZ	MERCADO (DEL)	2
262	CL	MERCED LA	4
3029	CL	MEXICO	6
264	CL	MIGUEL ANGEL	4
263	CL	MIGUEL ANGEL ASTURIAS	4
93086	AV	MIGUEL ANGEL BLANCO	1

Área de Gestión e Inspección Tributaria

93086	AV	MIGUEL ANGEL BLANCO	RESTO	3
4205	CL	MIGUEL DE BARRERA		3
265	CL	MIGUEL DE MONCADA		3
4214	AV	MIGUEL DE UNAMUNO		1
4213	CL	MIGUEL DELIBES		4
4211	CL	MIGUEL HERNANDEZ		4
4215	CL	MIGUEL MIHURA		4
7770	CL	MIGUEL SERVET		4
3002	CL	MIJAS		3
4218	CL	MILAN		6
4220	CL	MINIMOS		3
93061	CL	MOLDAVIA		4
93130	CL	MOLINA DE ARAGON		4
266	CL	MOLINOS LOS		4
4245	CL	MONDEJAR		1
7380	CL	MONTAUBAN		4
4247	CL	MONTEVIDEO		6
268	CL	MORAL		3
4255	CL	MORATA DE TAJUÑA		4
269	PS	MORERAS DE LAS		4
2184	CL	MUELLE		3
4260	PS	MUELLE DEL		4
271	TV	MUELLE DEL		4
272	CL	MURANO		4
4310	CL	MURCIA		4
273	CL	MURILLO		1
2975	CT	NACIONAL II	Km.34,00	1
2748	CT	NACIONAL II (MARGEN DERECHO)	RESTO	5
145	CT	NACIONAL II (MARGEN IZQUIERDO)	RESTO	5
275	PZ	NARBONA DE		4
7250	CL	NARCISO MONTURIOL		4
276	CL	NARDO		2
277	CL	NATIVIDAD		2
4370	CL	NAVALCARNERO		6
3020	PZ	NAVARRA DE		3
279	CL	NAVARRO Y LEDESMA		1
280	CL	NEBRIJA		3
4405	CL	NENUFAR		3
4408	CL	NICARAGUA		6
7810	CL	NICOLAS COPERNICO		6
282	CL	NICOLAS DE OVANDO		4
93030	CL	NICOLAS GUILLEN		4
284	CL	NORIA		4
4437	CL	NORUEGA		6
2632	AV	NTRA SRA DE BELEN		3
2673	CL	NTRA SRA DE LA ESPERANZA		4
288	CL	NTRA SRA DEL PILAR		4
289	CL	NUEVA		2
2382	CL	NUEVO BAZTAN		4

4505	CL	NUMANCIA	4
285	CL	NUÑEZ DE BALBOA	2
286	CL	NUÑEZ DE GUZMAN	3
4540	CL	OBISPO ACUÑA	4
4550	CL	OCHO DE MARZO	4
4560	CL	OCTAVIO PAZ	4
80180	PQ	O-DONELL	6
2365	CM	OLIVAR EL	6
4570	CL	OLMEDA DE LAS FUENTES	4
2087	CL	ORDUÑA	4
293	CL	ORELLANA	4
294	CL	ORENSE	3
987	CL	ORQUIDEA	3
7170	FC	ORUGA LA	6
4630	CL	ORUSCO	4
3017	CL	OSA MAYOR	4
3023	CL	OSA MENOR	4
295	CL	OVIEDO	3
296	CL	PABLO CASALS	4
4655	CL	PABLO CESPEDES	3
903	CL	PABLO CORONEL	4
1366	CL	PABLO DE OLAVIDE	4
4675	PZ	PABLO LUNA	4
4680	CL	PABLO NERUDA	4
93135	CL	PACO PALACIOS	4
7610	CL	PADRE EMILIO DE MIGUEL CONCHA	4
3055	CL	PADRE FLORES	3
297	CL	PADRE FRANCISCO	4
7650	CL	PADRE GRANDA	6
2674	PZ	PADRE LECANDA	3
4705	CL	PADRE LLANOS	4
1855	CL	PADRE MARIANA	3
7330	RD	PADRE SOLER	4
93043	AV	PADRES PASIONISTAS DE LOS	6
298	PZ	PALACIO	2
1699	CL	PALENCIA	3
93134	PZ	PALOMA	2
3051	CL	PAMPLONA	3
4740	PZ	PANAMA	6
4743	CL	PARACUELLOS	5
4744	CM	PARACUELLOS	5
4745	CL	PARAGUAY	6
7830	CL	PARMENIDES	6
300	CL	PARQUE	4
2577	CL	PARQUE DE SAN FERNANDO	1
7360	LG	PARQUE ISLAS FILIPINAS	3
1830	UR	PARQUE LOS NOGALES	4
4790	CT	PASTRANA	5
4791	CT	PASTRANA (MARGEN DERECHO)	5

2815	CT	PASTRANA (MARGEN IZQUIERDO)		5
2675	PS	PASTRANA DE		3
2885	LG	PATRONATO SAN JOSE		6
93039	CL	PAULA MONTAL	Nº 3	1
93039	CL	PAULA MONTAL	RESTO	4
93040	TV	PAULA MONTAL DE		4
93036	PZ	PAZ DE LA		6
1472	PZ	PEDRO BLAS		3
4805	CL	PEDRO DE ESQUIVEL		4
4810	PZ	PEDRO DE LA COTERA		4
883	CL	PEDRO DE LERMA		4
4830	CL	PEDRO DE MENDOZA		4
306	CL	PEDRO DE VALDIVIA		4
307	CL	PEDRO DEL CAMPO		4
93142	RT	PEDRO GARCÍA		2
4860	CL	PEDRO GOMEZ DE LA SERNA		4
4870	CL	PEDRO GUMIEL		2
93100	CL	PEDRO I		4
3049	CL	PEDRO LAINEZ		4
3050	CL	PEDRO MUÑOZ SECA		4
2669	CL	PEDRO SALINAS		4
81434	CL	PEDRO SARMIENTO DE GAMBOA		3
2771	CL	PEDRO SERRANO		4
309	CL	PEPE LUIS VAZQUEZ		4
4902	CL	PERALES DE TAJUÑA		4
4903	CL	PERU		6
2677	RD	PESCADERIA DE LA		3
2909	CL	PEZUELA		4
7460	CL	PIERRE CURIE		4
2608	UR	PILAR EL		4
4920	PS	PINOS DE LOS		4
4940	CL	PINTOR JUAN DE ARELLANO		1
2576	CL	PINTOR LUCAS PADILLA		3
2146	CL	PINTOR PICASSO		3
317	CL	PINZON		4
4995	CL	PIO BAROJA		4
7410	CL	PIO FONT Y QUER		4
5000	CL	PIOZ		4
7660	RT	PITAGORAS		6
2927	CL	PLANETA TIERRA		4
7740	RT	PLATON		6
1622	AV	PLAZA DE TOROS		3
5043	CL	PLUS ULTRA		4
3026	LG	POLIGONO ESGARAVITA		5
318	CL	POLONIA		6
319	CL	PONCE DE LEON		4
2679	CL	PONFERRADA		3
320	CL	PONTEVEDRA		3
93056	CL	PORTAL WEB		6

321	CL	PORTILLA	4
2699	TV	PORTILLA	4
5095	CL	PORTUGAL	6
322	CL	POSTIGO	2
93070	CJ	POZO DEL	4
5105	CL	POZUELO DEL REY	4
7790	RT	PRESIDENTE LAZARO CARDENAS	4
885	PZ	PRIMERO DE MAYO	4
80948	CL	PRINCESA EBOLI	4
5125	PZ	PRINCIPE CARLOS	3
5110	LG	PRISION ALCALA MECO	6
5130	LG	PRISION MILITAR	6
323	CL	PRUDENCIO	4
324	CL	PUENTE RIALTO	4
7310	PZ	PUERTA DE AGUADORES	3
2681	PZ	PUERTA DE MADRID	3
7340	PZ	PUERTA DE MARTIRES	1
2750	PZ	PUERTA DE SANTA ANA	2
2682	PZ	PUERTA DEL VADO	2
5160	CL	PUERTO LAPICE	4
5165	CL	PUERTO RICO	6
93057	CL	PUNTO BIZ	6
93052	AV	PUNTO COM	5
93058	AV	PUNTO ES	5
93053	CL	PUNTO MOBI	6
93059	CL	PUNTO NET	6
326	CL	QUEVEDO	4
452	PZ	QUINTA DE CERVANTES	1
5175	CL	QUITO	6
327	CL	RABIDA LA	4
2865	CL	RAFAEL ALBERTI	4
93078	CL	RAFAEL SANCHEZ FERLOSIO	4
2870	CL	RAFAEL SANZ DE DIEGO	4
330	CL	RAMIRO DE MAEZTU	4
328	CL	RAMIRO II	4
7290	CL	RAMON DE CAMPOAMOR	4
5195	CL	RAMON FRANCO	4
5194	CL	RAMON J. SENDER	4
5196	CL	RAMON MARIA DEL VALLE INCLAN	4
329	CL	RAMON Y CAJAL	1
2613	FC	RASILLO DE VARGAS EL	6
93101	CL	REINA BERENGUELA	4
5230	PZ	REINA MARIA CRISTINA	4
93094	CL	REINA URRACA	4
93062	CL	REINO UNIDO	4
7670	RT	RENE DESCARTES	6
331	CL	REPUBLICA ARGENTINA	2
5245	CL	REPUBLICA DOMINICANA	6
333	CL	RESURRECCION	3

Área de Gestión e Inspección Tributaria

3005	AV	REYES CATOLICOS	Nº DEL 1 AL 15 PARES E IMPARES	1
			RESTO	2
3005	AV	REYES CATOLICOS		2
3008	AV	REYES MAGOS		4
336	CL	RIBATEJADA		4
337	CL	RIBERA		1
2481	CL	RICO HOME		4
5315	FC	RINCONADA LA		6
1202	CL	RIO ALAGON		4
340	CL	RIO ALBERCHE		3
5340	CL	RIO ALIENDRE		3
341	CL	RIO ALMONTE		4
5355	CL	RIO ARLANZA		4
5360	CL	RIO BADIEL		4
5363	CL	RIO BERNESGA		4
5365	CL	RIO BIDASOA		4
11	CL	RIO BORNOVA		4
5380	CL	RIO CAÑAMARES		4
5385	CL	RIO CARRION		4
1204	CL	RIO CIFUENTES		4
342	CL	RIO DUERO		4
5410	CL	RIO DULCE		4
343	CL	RIO EBRO		4
1102	CL	RIO ERESMA		4
1395	CL	RIO ESCABAS		4
5441	CL	RIO ESLA		4
5443	CL	RIO GENIL		4
5444	CL	RIO GUADALETE		4
5445	CL	RIO GUADALIX		4
344	CL	RIO GUADALQUIVIR		4
1164	CL	RIO GUADARRAMA		4
345	CL	RIO GUADIANA		4
5480	CL	RIO GUADIELA		4
5493	CL	RIO JABALON		4
5495	CL	RIO JALON		4
3009	PZ	RIO JARAMA DEL		4
5512	CL	RIO JERTE		4
348	CL	RIO JUCAR		4
5515	PZ	RIO LOZOYA		4
349	CL	RIO LUMAJO		4
350	CL	RIO MANZANARES		4
351	CL	RIO MIÑO		4
352	CL	RIO NALON		4
5542	CL	RIO NERVION		4
5541	CL	RIO NOGUERA		4
5543	CL	RIO ORBIGO		4
5544	CL	RIO PISUERGA		4
5545	PZ	RIO PISUERGA		4
1193	CL	RIO SALADO		4

5553	CL	RIO SEGRE	4
5555	CL	RIO SEGURA	4
353	CL	RIO SIL	4
1163	CL	RIO SORBE	4
354	CL	RIO TAJO	4
2529	CL	RIO TAJUÑA	4
5585	CL	RIO TER	4
355	CL	RIO TIETAR	4
356	CL	RIO TORCON	3
357	CL	RIO TORMES	4
5620	CL	RIO TOROTE	4
5625	CL	RIO TURIA	4
5628	CL	RIO ZANCARA	4
5630	PZ	RODRIGO DE TRIANA	4
5650	PZ	RODRIGUEZ MARIN	1
359	CL	ROJAS ZORRILLA	3
5661	AV	ROMA	4
5663	PZ	ROMANCE DEL	3
2935	CL	RONDA	3
360	CL	RONDA ANCHA	4
2712	CL	RONDA DEL HENARES	4
362	CL	RONDA FISCAL	4
370	CL	ROSA CHACEL	4
364	CL	ROSA LA	3
5712	CL	ROSALIA DE CASTRO	4
5720	CL	RUBEN DARIO	4
93028	CL	RUMANIA	6
5722	CL	RUPERTO CHAPI	6
93063	CL	RUSIA	4
5724	PZ	SACROMONTE	3
57250	PZ	SAGASTA DE	1
389	CL	SALAMANCA	3
390	CL	SALINAS	4
398	CL	SALVADOR DE MADARIAGA	4
2494	CL	SAN ASTURIO SERRANO	3
2683	TV	SAN ASTURIO SERRANO	3
2615	CL	SAN BERNARDO	3
5775	CL	SAN CIRILO	4
2487	CL	SAN DIEGO	2
575	PZ	SAN DIEGO	1
2684	CL	SAN FELIPE NERI	2
2566	CL	SAN FELIX DE ALCALA	3
2491	PZ	SAN FRANCISCO DE ASIS	3
2490	CL	SAN FRUCTUOSO	3
2589	CL	SAN IGNACIO DE LOYOLA	4
2685	PZ	SAN IGNACIO DE LOYOLA	4
648	CL	SAN ILDEFONSO	3
2240	CL	SAN ISIDRO	2
3057	PZ	SAN JOSE	4

2480	CL	SAN JUAN	3
2698	PZ	SAN JUAN DE DIOS	2
2591	CL	SAN JUAN DEL VISO	4
383	CL	SAN JULIAN	2
523	PZ	SAN JULIAN	2
2687	TV	SAN JULIAN	3
93073	PZ	SAN LUCAS	1
1110	CL	SAN MARCOS	3
2498	CL	SAN PAULINO DE NOLA	4
5970	CL	SAN PEDRO Y SAN PABLO	3
2545	CL	SAN SEBASTIAN	3
2497	CL	SAN URBICIO	4
1026	CL	SAN VIDAL	4
93090	CL	SANCHO GARCES EL MAYOR	4
93099	CL	SANCHO GARCIA	4
93089	CL	SANCHO II	4
93105	CL	SANCHO III	4
6030	CL	SANDALO	4
2590	CL	SANTA BARBARA	4
2477	CL	SANTA CATALINA	4
2614	CL	SANTA CLARA	4
2525	CL	SANTA FE	3
6110	PZ	SANTA LUCIA	3
6120	CJ	SANTA MARIA DE	3
6122	PZ	SANTA MARIA DE LA CABEZA	3
410	CL	SANTA MARIA LA RICA	3
2688	PZ	SANTA MARIA LA RICA	3
1575	CL	SANTA MONICA	3
2521	CL	SANTA TERESA	3
2476	CL	SANTA URSULA	1
391	CL	SANTANDER	3
93071	CJ	SANTAS FORMAS DE LAS	3
392	CL	SANTIAGO	2
393	CM	SANTIAGO	4
2690	UR	SANTIAGO	4
7800	CL	SANTO DOMINGO	6
2528	CL	SANTO TOMAS DE AQUINO	4
2691	PZ	SANTO TOMAS DE VILLANUEVA	3
2378	CL	SANTORCAZ	4
6250	CL	SANTOS DE LA HUMOSA LOS	4
6249	CM	SANTOS DE LOS	5
538	PZ	SANTOS NIÑOS	1
2563	UR	SANTOS NIÑOS	4
2573	CL	SEBASTIAN DE LA PLAZA	1
7260	CL	SECUNDINO ZUAZO	4
397	CL	SEGOVIA	3
6280	TV	SEGOVIA	3
399	CL	SEISES	4
6300	TV	SEISES	4

2066	CL	SENDA DE LA CULTURA	4
2067	CL	SENDA PERDIDA	4
2919	PZ	SEPULVEDA DE	3
93077	CL	SERGIO PITOL	4
6327	CL	SERRACINES	4
6328	CL	SEVERO OCHOA	4
401	CL	SEVILLA	3
402	CL	SIETE ESQUINAS	4
2692	TV	SIETE ESQUINAS	4
6345	PZ	SIETE ESQUINAS DE LAS	4
1423	CL	SIGUENZA	4
403	CL	SILO	4
7510	CL	SIMANCAS	4
6380	CL	SIMON GARCIA DE PEDRO	2
2982	CL	SOCIEDAD DE CONDUEÑOS	3
597	CL	SOLIS	3
404	CL	SORIA	3
93114	CL	STEVE JOBS	5
6425	CL	SUECIA	6
3038	CM	SUEÑO EL	6
6428	CL	SUIZA	6
93147	CL	SURINAM	6
420	CL	TALAMANCA	1
6455	CM	TALAMANCA	6
2111	CL	TALAVERA	4
7850	CL	TALES DE MILETO	6
6457	CL	TAMAJON	1
2619	CL	TARRAGONA	3
2700	CM	TEATINOS	4
2942	CU	TEATINOS	4
6470	CL	TENDILLA	4
422	CL	TENIENTE RUIZ	1
6485	PZ	TEODOSIO DE	4
423	CL	TERCIA	4
2981	CL	TERUEL	3
7680	RT	THOMAS ALVA EDISON	6
424	CL	TIELMES	4
425	CL	TINTE	1
426	CL	TIRSO DE MOLINA	3
427	CL	TOBOSO EL	4
1462	CL	TOLEDO	3
1465	CL	TOMAS IRIARTE	4
428	CL	TOMAS MERINO	4
2936	PZ	TORDESILLAS	4
6574	CL	TORREJON DE ARDOZ	4
6575	CL	TORREJON DEL REY	4
431	CL	TORRELAGUNA	1
2693	CL	TORRES DE LA ALAMEDA	4
6595	PZ	TRAJANO DE	4

Área de Gestión e Inspección Tributaria

432	CL	TRINIDAD		4
93068	CL	TRINIDAD Y TOBAGO		4
433	CL	TURINA		4
6615	CL	TUY		4
93064	CL	UCRANIA		4
6618	CL	URUGUAY		6
2530	PS	VAL DEL		2
2998	TV	VAL DEL		3
436	CL	VALDEAVERO		4
6651	CL	VALDEMORILLO		6
6652	CL	VALDEOLMOS		4
2959	CL	VALDETORRES		4
2913	CL	VALDILECHA		4
1697	CL	VALENCIA		3
93041	CL	VALENTIN JUARA BELLOT	Nº 4	1
93041	CL	VALENTIN JUARA BELLOT	RESTO	4
437	CL	VALLADOLID	Nº 6	1
437	CL	VALLADOLID	RESTO	3
3047	CL	VALLE DE NOCITO		4
2882	CL	VALVERDE DE ALCALA		4
438	CL	VAQUERAS		4
439	CL	VARGAS MACHUCA		4
6675	CL	VARSOVIA		6
2505	CL	VAZQUEZ DE CORONADO		4
440	CL	VELAZQUEZ		3
6725	CL	VELILLA DE SAN ANTONIO		4
6727	CL	VENEZUELA		6
7270	CL	VENTURA RODRIGUEZ		4
441	CL	VERACRUZ		4
554	CL	VIA COMPLUTENSE	Nº DEL 1 al 91 PARES E IMPARES	1
554	CL	VIA COMPLUTENSE	RESTO	5
6750	CJ	VICARIO DEL		4
6755	GT	VICENTE DE ALEIXANDRE		4
6760	CL	VICENTE ESPINEL		4
6770	CL	VICENTE LUNARDI		4
93085	AV	VICTIMAS DEL TERRORISMO	DEL Nº 15 HASTA EL FINAL	3
93085	AV	VICTIMAS DEL TERRORISMO	DEL Nº 1 AL Nº 14	4
442	CL	VICTORIA		2
443	PZ	VICTORIA		2
93145	PS	VICTORIA KENT		4
93137	PZ	VIENTO DEL		4
6785	CL	VIGO		4
6787	CL	VILCHES		4
6790	PZ	VILLA DE TALENCE		4
6792	CL	VILLACONEJOS		6
2694	CL	VILLALAR DE LOS COMUNEROS		3

Área de Gestión e Inspección Tributaria

6810	CL	VILLALBILLA	4
2857	CL	VILLAMALEA	4
3036	CL	VILLAR DEL OLMO	4
446	CL	VIOLETA	4
2597	CL	VIRGEN DE LA FUENCISLA	4
448	CL	VIRGEN DE LORETO	4
449	AV	VIRGEN DEL VAL	2
1738	CL	VITORIA	3
2924	LG	VIVERO CENTRAL	6
93055	CL	WWW	6
2922	CL	XIMENEZ DE RADA	3
453	CL	YANGUAS	4
6620	CL	YUNQUERA	1
454	CL	ZAMORA	3
2540	CL	ZARAGOZA	3
6955	CL	ZARZUELA DEL MONTE	4
6960	PZ	ZORITA	3
455	CL	ZULEMA	4
6990	CL	ZULOAGA	3
456	CL	ZURBARAN	3

INDICE

Nº 1	Ordenanza Fiscal General de Gestión, Inspección y Recaudación	1
Nº 2	Ordenanza Fiscal reguladora de las Contribuciones Especiales	71
Nº 3	Impuesto sobre Bienes Inmuebles	79
Nº 4	Impuesto sobre Actividades Económicas.....	89
Nº 5	Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.....	97
Nº 6	Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.....	103
Nº 7	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana	109
Nº 8	Tasa por Expedición de Documentos Administrativos	117
Nº 9	Tasa por prestación de Servicios Urbanísticos	121
Nº 10	Tasa de Comprobación y Control de las Actividades de Servicios en establecimientos.....	127
Nº 11	Tasa por prestación de servicios en el Cementerio Municipal	133
Nº 12	Tasa por recogida de Basuras, residuos sólidos urbanos y monda de pozos negros.....	139
Nº 13	Tasa por concesión de Licencias de Autotaxis	145
Nº 14	Tasa por retirada y depósito de vehículos en la vía pública estacionados Antirreglamentariamente	149
Nº 15	Tasa por prestación de Servicios Especiales motivados por Espectáculos.....	153
Nº 16	Tasa por la prevención y extinción de incendios, de previsión de ruinas, de construcciones y derribos, salvamentos y otros análogos.....	157
Nº 17	Tasa por Instalación en la Vía Pública de Quioscos, Industrias Callejeras y Ambulantes así como Quioscos y Postes publicitarios, Oficinas prefabricadas y similares.....	159
Nº 18	Tasa por Ocupación de Terrenos de uso público con mesas, sillas e instalaciones anejas con finalidad lucrativa.....	165
Nº 19	Tasa por Ocupación de la Vía Pública con mercancías, escombros, materiales de construcción, grúas plumas y otros análogos.....	169
Nº 20	Tasa por instalación de Puestos, Barracas, Casetas de venta, Espectáculos o Atracciones situados en terreno de uso público.....	175
Nº 21	Tasa por Paso de Vehículos a través de las Aceras y Reserva de la Vía Pública para Aparcamiento, Carga y Descarga de Mercancías de cualquier clase.....	179
Nº 22	Tasa por Ocupación de Locales en el Mercado Municipal.....	187
Nº 23	Tasa por Instalación de rieles, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución de registro, básculas, etc. y otros análogos, en el subsuelo, sobre la Vía Pública o que vuelen sobre la misma.....	191
Nº 24	Tasa por Utilización privativa y aprovechamientos especiales en el Subsuelo, Suelo y Vuelo del dominio público a favor de empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil.....	197
Nº 25	Tasa por estacionamiento de vehículos de Tracción Mecánica en las Vías Públicas Municipales	201
Nº 26	Tasa por uso de pistas de exámenes de conducir.....	205
Nº 27	Tasa por la realización de Análisis Químicos, Bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, realizados por los Servicios de Laboratorio Municipal,	207
Nº 28	Tasa por utilización de las dependencias e instalaciones municipales	213
Nº 29	Tasa por instalación de cajeros automáticos en Fachadas de inmuebles con acceso directo desde la vía pública.....	215
Nº 30	Tasa por derechos de examen.....	219
Nº 31	Tasa por prestación de servicios en la Ciudades Deportivas Municipales.....	221
-	Precios Públicos por Servicios Culturales.	227
-	Casetas Feria del Libro	228
-	Auditorio Municipal.....	228
-	Alquiler de Espacios formativos.	229
-	Precios Públicos por Bar del antiguo Matadero.....	229
-	Concejalía de Turismo.	229
-	Libro los puentes romanos de Complutum y la fundación de la ciudad	230
-	Auditorio Centro Sociocultural Gilitos	230
-	Anexo I: Plan de Pago a la Carta.....	231
-	Anexo II: Callejero Fiscal Municipal.....	235
-	Índice.....	259